



FACULTAD DE DERECHO

## INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

**PENAL N° 00055-2013**



**PRESENTADO POR  
YELINA RENOJO NAVARRO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2020**



**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE  
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre el Expediente N ° 00055-2013**

**Materia** : TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

**Entidad** : QUINTO JUZGADO PENAL DE HUAMANGA

**Agraviado** : EL ESTADO PERUANO

**Denunciados** : JAMES LINCOL MEDINA PICON y ABIMAEEL LAMILLA PICON

**Bachiller** : YELINA RENOJO NAVARRO

**Código** : 2008112530

**LIMA – PERÚ**

**2020**

En el Informe Jurídico se analiza un proceso penal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el artículo 296° del Código Penal y tramitado con el Código de Procedimientos Penales. Luego de las diligencias llevadas a cabo, el Quinto Juzgado Penal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emitió la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria contra los imputados James Lincol Medina Picón y Abimael Lamilla Picón, en agravio del Estado Peruano, por el delito antes mencionado. El Ministerio Público formuló Acusación contra los imputados, solicitando ocho (08) años de pena privativa de libertad para cada uno. Al inicio del desarrollo del juicio oral, el acusado James Lincol Medina Picón se acoge a la conclusión anticipada por lo que se emite sentencia con la que se le condenó a seis (06) años de pena privativa de libertad, posteriormente, concluye el juzgamiento emitiendo sentencia contra Abimael Lamilla Picón en la cual se falló absolviendo de la Acusación Fiscal a dicho imputado, ante ello el procurador público interpuso recurso de nulidad, elevando el expediente a la Corte Suprema donde se resolvió no haber nulidad en la sentencia impugnada.



## INDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO	3
1. SINTESIS DE LA DENUNCIA	3
2. SINTESIS DE LOS DESCARGOS	6
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	14
IV. CONCLUSIONES	26
V. BIBLIOGRAFIA	28
VI. ANEXOS	30

# **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

## **1. HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL**

Con fecha 25 de diciembre de 2012, personal de la DIVANDRO-DIRTEPOL-AYACUCHO, en conjunto con el Representante del Ministerio Público, se constituyeron hasta el kilómetro 317 de la vía libertadores (peaje socos) jurisdicción de la Provincia de Huamanga Departamento de Ayacucho, con el fin de realizar un Operativo de Interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, efectuando el registro de vehículos de servicio de transporte interprovincial, es así que siendo las 10:10 horas aproximadamente del mismo día, se intervino al bus de transporte interprovincial de pasajeros de placa VI-3835 de la empresa "Expreso Huamanga SAC", procedente del Terrapuerto "Plaza Wari" con destino a Lima.

Al hacerse el registro correspondiente, del salón y equipaje de mano de los pasajeros, se logró la intervención de James Lincol Medina Picón (19) quien ocupaba el asiento N° 47, detectándose que debajo del mencionado asiento, se encontraba transportando una bolsa multicolor y al procederse a la apertura de la misma, sustrayéndose una bolsa de plástico color negro conteniendo tres paquetes en forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige, las mismas que contenían sustancia compacta de al parecer Pasta Básica de Cocaína, los cuales al ser sometidos a la Prueba de Campo con el reactivo químico correspondiente, obteniendo como resultado POSITIVO para alcaloide de cocaína y, siendo que éste reconoció que la bolsa le pertenecía se procedió a su intervención.

Siguiendo con el operativo, se observó que el nombre del intervenido no era el que figuraba en el boleto de viaje, teniendo este boleto el nombre de Abimael Lamilla Picón, por lo que se continuó con el registro de pasajeros, logrando encontrar a dicha persona quien se encontraba en el asiento N° 42 y con boleto de viaje de James Lincol Medina Picón, por lo que se procedió con su intervención, a fin de continuar con las investigaciones correspondientes.

## **2. FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA**

Remitido el atestado policial la Fiscalía Provincial Especializada en TID – Sede Ayacucho, el 08 de enero de 2013 formalizó denuncia penal contra James Lincol Medina Picón y Abimael Lamilla Picón como presuntos autores

del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización –tipo básico, en agravio del Estado. Ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.

### **3. AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN**

Derivada la denuncia al Quinto Juzgado Penal de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, quien luego de determinar que se cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales expidió el auto de apertura de instrucción y decidió abrir instrucción en la vía ordinaria contra James Lincol Medina Picón y Abimael Lamilla Picón como presuntos autores del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización –tipo básico, en agravio del Estado. Asimismo, dictó mandato de detención, y se dispuso trabar embargo preventivo sobre los bienes libres de los imputados.

### **4. DECLARACIÓN INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA**

#### **➤ ABIMAE LAMILLA PICÓN**

Realizada el 09 de enero de 2013, sin la presencia del Representante del Ministerio Público y; luego que el procesado diera sus generales de ley, manifestó que deseaba ser asesorado por abogado defensor de su elección, suspendiéndose así la diligencia.

Con fecha 06 de febrero de 2013, se continuó con la declaración instructiva del procesado. Con presencia del Fiscal y el abogado, defensor, el imputado respondió lo siguiente:

- Que, dirá la verdad y se ratificaba en su manifestación policial.
- Que, su coprocesado era su hermanastro por parte de madre.
- Que, realizaba labores agrícolas en la localidad de Chanchamayo, obteniendo un ingreso económico de quinientos a seiscientos soles mensuales aproximadamente.

- Que, el día de los hechos estaba viajando a Lima para visitar a su madre que estaba en Chanchamayo.
- Que, en la primera semana de diciembre llegó a Ayacucho a visitar a unos familiares y le comentaron que en San Francisco había trabajado como jornalero y fumigador donde ganaría treinta y cinco soles por jornal, pero cuando se enteró que su mamá estaba delicada de salud regresó por la ruta de Lima.
- Que, el día de los hechos se encontraba viajando con su hermanastro, pero a él lo encontró en la agencia en horas de la noche.
- Que, él mismo sacó su pasaje y su asiento era el N° 47.
- Que, luego que sacó su pasaje, lo hizo su coprocesado, desconociendo cual fue su número de asiento.
- Que, su equipaje consistía en una mochila negra que contenía sus prendas de vestir y cosas personales.
- Que, desconocía lo que su coprocesado llevaba de equipaje.
- Que, en el bus cambió de asiento con su coprocesado, porque éste le manifestó que deseaba descansar y al lado de su asiento había un televisor, lo que no ocurría con el suyo; añade, que también le solicitó cambiar el boleto.
- Que, es cierto que debajo del asiento N° 47 había un costal, pero no sabía de quien era ni lo que había en su interior.
- Que, desconoce a la persona con el alias de "Grillo".
- Que, él asumió los gastos de su pasaje.
- Que, en una sola oportunidad viajó a la selva ayacuchana y fue antes de su intervención.
- Que, no era responsable de los hechos ni tenía nada de qué arrepentirse.
- Que, desconocía que se estaba transportando droga.
- Que, los padres de su sobrina Sara Mayly Lamilla Jerí son Vilma Jerí Pozo y Andy Lamilla Picón, éste último difunto y su domicilio se encontraba ubicado en la Zona de Andamarca.
- Que, de Chanchamayo hacía Ayacucho llevó entre doscientos y trescientos soles, gastando treinta soles por alimentación y noventa en pasajes.

- Que, salió de San Francisco hacia Ayacucho, antes de su intervención, con setenta soles. Además llevó tres kilos de miel de abeja que le dio el conocido "chino" en San Francisco, vendiéndolos en Huamanga para comprar su pasaje.
- Que, el nombre de su cuñado que le dio el dinero para viajar a San Francisco es Nando Jerí Pozo.
- Que, se sentó en el asiento 42 y que no correspondía a su coprocesado porque ese asiento estaba desocupado, al igual que otros asientos más.
- Que, primero iba a viajar a Lima donde su hermana que vivía en Puente Piedra y luego ir a Chanchamayo donde se encontraba su mamá.
- Que, al momento de su intervención tenía la suma de diez nuevos soles.
- Que, no se puso de acuerdo con su coprocesado, encontrándose circunstancialmente en la agencia.

➤ **JAMES LINCOL MEDINA PICÓN**

Realizada el 09 de enero de 2013, sin la presencia del Representante del Ministerio Público y; luego que el procesado diera sus generales de ley, manifestó que deseaba ser asesorado por abogado defensor de su elección, suspendiéndose así la diligencia.

Con fecha 06 de febrero de 2013, se continuó con la declaración instructiva del procesado. Con presencia del Fiscal y el abogado, defensor, el imputado respondió lo siguiente:

- Que, dirá la verdad y estaba conforme con su manifestación policial.
- Que, conocía a su coprocesado porque era su hermanastro por parte de madre.
- Que, en diciembre de 2012 laboraba como agricultor en la localidad de Santa Rosa, percibiendo ingresos aproximados de trescientos a cuatrocientos soles mensuales.
- Que, el día 25 de diciembre de 2012 se encontraba viajando a la ciudad de Lima a preguntar para estudiar en SENATI.

- Que, estaba viajando con su coprocesado a Lima, pero se encontraron circunstancialmente.
- Que, él mismo compró su pasaje y era el número 39.
- Que, sabía que su coprocesado tenía su boleto de viaje pero no sabía cuál era su número de asiento.
- Que, su equipaje era una mochila negra con sus cosas personales y tenía diez nuevos soles.
- Que, no sabía cuánto tiempo se iba a quedar en Lima, pero se iba a hospedar donde su tío que vivía en Santa Anita.
- Que, cambio de asiento con su coprocesado porque tenía ganas de descansar y cerca de su asiento había un televisor, por ello solicitó hacer el cambio y también el del boleto.
- Que, era cierto que debajo de su asiento se encontró una bolsa de rafia y que al verificarse se observó que era Pasta Básica de Cocaína en una cantidad de tres kilos quinientos gramos y; que dicha droga le dio el conocido como "Grillo", desconociendo su nombre completo.
- Que, su coprocesado no tenía conocimiento de la droga.
- Que, reconocía la comisión del delito que se le imputaba, y lo hizo por necesidad económica.
- Que, los depósitos que realizó a diversas personas era por préstamos que había solicitado.
- Que, desconocía donde vivía "Grillo".
- Que, la persona de José León era un policía que lo iba a ayudar con los requisitos para postular a la Policía, por eso tenía su nombre y número celular anotado en posit.
- Que, en el mes de noviembre y diciembre viajó en varias oportunidades a la Ciudad de Lima para visitar a su tío, y también cuando estaba de paso y se dirigía a Chanchamayo a pedirle a su papá que lo apoye para estudiar.
- Que, hizo las anotaciones de los números que correspondían a cada paquete de droga para entregarlos tal como era.
- Que, al tomar la decisión de llevar los paquetes no sabía que era droga y lo hizo por necesidad, estaba arrepentido.

➤ **PROCURADOR PÚBLICO**

El procurador no rindió su declaración preventiva.

**5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**

- **Acta de registro vehicular y de bodegas de vehículo automotor.** Obra a folio 77 de autos.
- **Actas de entrevista personal.** Obra a folios 78 -94 de autos.
- **Acta de registro de salón de pasajeros del bus placa de rodaje VI3835 y Registro personal de pasajeros y equipaje de mano.** Obra a folios 95-98
- **Boletos de viaje N° 0162966 y N° 0162965 y boletas de venta N° 875203 y N° 875202.** Obra a folios 99 y 100 de autos.
- **Acta de registro personal complementario, equipaje de mano incautación y lacrado provisional de equipos de comunicación.** Obra a folios de 101 -103 de autos.
- **Anotaciones halladas en poder del denunciado.** Obra a folios 113-148 de autos.
- **Acta de registro personal complementario.** Obra a folios 149 de autos.
- **Acta de reconocimiento de equipaje de mano, apertura, conteo, prueba de campo y lacrado provisional.** Obra a folios 150-151.
- **Acta de orientación, descarte, pesaje de droga N° 85-20102-DIRTEPOL-AYA-OFICRI-QL-A.** Obra a folio 157.
- **Acta de comiso de droga.** Obra a folio 158.
- **Acta de lacrado de droga.** Obra a folio 159.
- **Acta de de apertura de lacrado y visualización de memoria de teléfonos celulares.** Obra a folio 160-170.

- **Acta de perennización, destrucción e incineración de especies incriminadas y productos perecibles.** Obra a folios 171.
- **Paneo fotográfico.** Obra a folio 172.
- **Resultado preliminar de análisis químico.** Obra a folios 175.
- **Dictámenes periciales de química droga N° 533/2012 y 534/2012.** Obran a folios 178-179.
- **Boucher de depósito en cuenta corriente.** Obra a folios 186.

## **6. DICTAMEN FISCAL E INFORME DEL JUEZ**

Vencido el plazo de la instrucción, el 09 de agosto de 2013, la Fiscalía Provincial Especializada en los delitos de TID –Sede Huamanga mediante Dictamen N° 46-2013 enumeró las diligencias realizadas y aquellas que no se realizaron. Devuelto el expediente al Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga, éste expidió su informe final el 19 de agosto de 2013 donde se pronunció en los mismos términos del fiscal.

## **7. ACUSACIÓN**

La Segunda Fiscalía Superior Mixta de Ayacucho, el 15 de noviembre de 2013 mediante Dictamen N° 134-2013 formuló acusación penal contra James Lincol Medina Picón y Abimael Lamilla Picón como presuntos autores del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización –tipo básico, en agravio del Estado; y solicitó se le imponga ocho años de pena privativa de libertad, y al pago de quince mil soles por concepto de reparación civil a favor del estado y se le condene al pago de doscientos días multa y la correspondiente inhabilitación.



## **8. AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

En mérito a la acusación Fiscal Superior, el 21 de noviembre de 2013, la Sala Penal dispuso se traslade la acusación a la partes y concluido dicho plazo se ponga los autos a despacho para, previa vista de causa de control de acusación, se emita la resolución correspondiente.

Atendiendo a ello, con fecha 10 de diciembre de 2013, la Sala especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho expidió el auto de enjuiciamiento y declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra los acusados, en consecuencia, señaló fecha y hora para el inicio del juzgamiento.

## **9. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL**

Con fecha 06 de enero de 2014, en la Sala de Audiencias de la Sala Especializada en lo Penal del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I - ex Yanamilla se reunió la Sala Especializada en lo Penal -Sede Central de Ayacucho a fin de dar inicio a la Audiencia Pública contra Abimael Lamilla Picón y James Lincol Medina Picón por la comisión del delito contra La Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas -Transporte de Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización en agravio del Estado.

Presentes los actores procesales, con excepción del representante de la parte agraviada, se preguntó a las partes si tenían nueva prueba que ofrecer, a lo cual respondieron negativamente. Acto seguido, el representante del Ministerio Público expuso sucintamente su acusación y finalizada la misma se le preguntó a los acusados si se consideraban responsables, ante ello, el acusado Abimael Lamilla Picón, manifestó que no y: James Lincol Medina Picón aceptó su responsabilidad y que asumirá la reparación civil. Consultado su abogado defensor, señaló que estaba conforme con lo expuesto por su patrocinado.

En ese sentido, la Sala Superior declaró la conclusión anticipada de los debates orales respecto del acusado James Lincol Medina Picón. Con lo cual se concluyó la presente sesión de Audiencia.

Con fecha 07 de enero de 2014, se continuó con la Audiencia. Presentes los actores procesales, y suspendida por breve termino la Audiencia, se reabrió la misma dando lectura a la sentencia en la cual se CONDENÓ a James Lincol Medina Picón como autor del delito de contra Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización -tipo básico en agravio del Estado. Impusieron seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa que deberá abonar a favor del tesoro público con el equivalente al 25% de sus ingresos diarios, dentro del plazo de diez días bajo apercibimiento de aplicársele la conversión establecida en el artículo 56° del Código Penal y la accesoria de inhabilitación por el plazo de dos años con las restricciones establecidas en los incisos 1, 2, y 4 del artículo 36° del Código Penal. Fijaron en ocho mil soles el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

Contra dicha sentencia, preguntado que fue el sentenciado, manifestó que interponía recurso de nulidad en el extremo de la reparación civil. La sala se reservó la concesión de dicho recurso hasta que sea fundamentada. Por su parte el Fiscal manifestó su conformidad con la sentencia emitida.

Acto seguido, se continuó con el juicio oral contra Abimael Lamilla Picón, quien luego de brindar sus generales de ley y exhortado que fue a decir la verdad, manifestó lo siguiente:

- Que, conocía a su coprocesado.
- Que, el 25 de diciembre de 2012 iba a Lima a visitar a su hermano.
- Que, era natural de Chanchamayo y era agricultor.
- Que, los terrenos de cultivo eran de sus padres.
- Que, fue a la selva ayacuchana porque su ex cuñado de apellido Jerí Pozo le dijo que había trabajo.
- Que, su coprocesado es su hermanastro por parte de madre.

- Que, llegó a Ayacucho el 10 de diciembre aproximadamente a visitar a su sobrina, donde estuvo una semana.
- Que, no fue a Ayacucho a comprar droga.
- Que, viajaba en el asiento N° 47 pero cambió con su coprocesado y por eso tenía el pasaje de él.
- Que, encontró a su coprocesado en la Agencia de viajes cuando se encontraba sacando pasajes.
- Que, el asiento N° 47 le correspondía a él y; el asiento N° 39 le correspondía a su coprocesado, pero él se sentó en el asiento N° 42 porque estaba libre.
- Que, no dijo que el coprocesado era un pariente lejano.
- Que, estuvo en el Distrito de Ayna San Francisco.
- Que, su hermanastro no le dijo que perteneciera al Partido Comunista Peruano.
- Que, en su primera versión dijo que él había comprado los pasajes, pero lo hizo porque estaba nervioso.
- Que, llegó a Ayacucho para visitar a su sobrina, allí su ex cuñado le invitó a ir a Santa Rosa a trabajar.
- Que, los pasajes los compraron juntos.
- Que, llegó a Chanchamayo con trescientos soles.
- Que, el pasaje de Chanchamayo a Lima le costó 70 soles.
- Que, se quedó en Lima dos días.
- Que, el pasaje de Lima a Ayacucho le costó setenta soles, allí se quedó una semana.
- Que, de Ayacucho se fue a San Francisco.
- Que, le dio una colcha a su hermanastro para que se cubriera.
- Que, en la selva gastó sesenta soles.
- Que, en San Francisco trabajó haciendo cachuelos y se alojó en la casa del patrón.
- Que, no fue con dinero a la Selva para comprar droga.
- Que, el dinero que le envió su coprocesado fue con anterioridad.
- Que, desconocía el motivo del porque su hermana le envió dinero a su coprocesado.

- Que, vio a su coprocesado después de dos años.
- Que, el diez de octubre de 2012 se encontraba en el anexo de Parene-José Olaya –Chanchamayo.
- Que, no compró ninguna medicina en la selva y el telegiro era porque le debían dinero.
- Que, cobró el dinero en Pichanaqui.
- Que, estuvo en Ayacucho hasta el 19 de diciembre.
- Que, viajó a San Francisco el día veinte de diciembre.
- Que, regresó el 25 de diciembre porque tenía que recoger unos enseres que su hermana le estaba enviando a su mamá.
- Que, en San Francisco le pagaron treinta soles por día y trabajó tres días.
- Que, gastó quince soles por un día de alojamiento, porque los otros días vivió donde su patrón apodado Chino.
- Que, no se enviaban giros de dinero con su hermanastro solo fue una vez porque le debía dinero.
- Que, tenía familiares en Ayacucho y en Huanta, así como en Mayapo.
- Que, anteriormente ya había ido a Ayacucho en varias oportunidades.
- Que, no registraba antecedentes de ningún tipo.
- Que, su hermanastro no le comentó porque viajaba y Lima y lo vio con una mochila.
- Que, no vio en qué momento subieron la bolsa donde iba la droga.
- Que, el bus partió a las nueve de la noche.
- Que, antes de abordar el bus se fue a cenar con su hermanastro, luego él se fue al internet y al regresar se volvió a encontrar con su hermanastro.

En ese estado se suspendió la Audiencia.

Con fecha 09 de enero de 2014, se continuó con el desarrollo de la Audiencia. En esta sesión, presentes los actores procesales, se continuó con el interrogatorio del acusado, quien manifestó:

- Que, el día veinticinco de diciembre llego de san Francisco a Ayacucho a la tres de la tarde, poniéndose a caminar y a eso de las cinco y cuarenta y cinco de la tarde se fue a sacar su pasaje.
- Que, llevó una mochila donde llevaba una capucha negra con gorra, un polo y una trusa.
- Que, no era mucha ropa para quince días que iba a permanecer en San Francisco –Ayna y en Ayacucho, pero cuando uno es pobre no cuenta con mucha ropa.
- Que, estaba diciendo la verdad.
- Que, no podía precisar porque motivos entraba en contradicciones.
- Que, no compraron boletos juntos porque el bus estaba llenó, pero cuando subió habían asientos libres.
- Que, cambiaron los boletos para que no haya inconvenientes al momento de control de boletos.
- Que, le prestó a su hermano una colcha que él llevaba en su equipaje.
- Que, no se acercó donde su hermano para ver si la droga ya estaba en su lugar.
- Que, al ser intervenido su hermano y siendo el asiento suyo, sintió miedo.
- Que, cuando preguntaron él señaló que el boleto que tenía su hermano le pertenecía y el que tenía él era de su hermano.
- Que, no dijo eso anteriormente porque no le preguntaron.
- Que, no era cierto que la policía lo hubiera ubicado posteriormente.
- Que, no sabía porque en el Acta Fiscal ni en el Atestado Policial se anotó su colaboración.
- Que, no había participado con su hermano en el transporte de la droga.
- Que, eran cinco hermanos, siendo que su hermana Magaly vive en Lima y los demás en Chanchamayo.
- Que, sobre los giros de dinero debe preguntarle a sus hermanos.
- Que, cuando le giraron dinero fue por un préstamo cuando estaba estudiando y recién lo pagó en octubre de 2012.
- Que, cada uno pagó su pasaje.
- Que, lo encontraron en el asiento treinta y nueve.

- Que, la droga la encontraron junto a su hermano.
- Que, tomó conocimiento de la droga en la intervención.
- Que, no sospechó que su hermano estaba transportando droga.
- Que, no sabía porque fue intervenido.
- Que, sabía que transportar droga era delito.
- Que, los pasajes lo compraron junto, pero en su primera declaración dijo que lo compró solo, por lo que se rectifica en su respuesta.
- Que, en su primera declaración estuvo presente el Fiscal.

En ese estado, dispusieron oficiar al sentenciado James Lincol Medina Picón para que rinda su declaración testimonial. Con ello, se suspendió la Audiencia.

Con fecha 17 de enero de 2014, se prosiguió con la Audiencia. En esta sesión, estuvieron presentes los actores procesales. Acto seguido, se dio a conocer diversos documentos que se habían recepcionado; asimismo, atendiendo al escrito de recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado James Lincol Medina Picón, se tuvo por concedido el mismo. Posteriormente, se dio inicio al interrogatorio del testigo sentenciado James Lincol Medina Picón, quien luego de brindar sus generales de ley, manifestó lo siguiente:

- Que, el acusado era su hermano.
- Que, hacía un año fue que por coincidencia vio a su hermanastro en el festival de la coca.
- Que, la última vez que se comunicó con su hermano fue por motivo de visita a sus familiares.
- Que, se encontró con su hermano por casualidad a eso de un cuarto para las seis de la tarde.
- Que, su hermano llegó al terminal después que él ya había llegado.
- Que, cuando estaba comprando su pasaje, es que se acercó su hermano.
- Que, no habían otras personas comprando pasaje.
- Que, el bus iba a salir a las nueve de la noche y cada uno compró su pasaje.
- Que, luego de comprar sus pasajes salieron del terminal y fueron a tomar maca mientras conversaban.

- Que, su hermano se quedó donde tomaron maca y se encontraron después en el bus.
- Que, su hermano ingresó al bus cuando él ya se encontraba sentado.
- Que, habían algunos asientos vacíos.
- Que, le pidió a su hermano cambiar de asientos en el transcurso a socos y empezó a llenarse el bus.
- Que, él le solicitó a su hermano cambiar de asiento porque quería descansar.
- Que, en el bus ya no conversó con su hermano.
- Que, su hermano en el trayecto no se le acercó y lo cubrió con una colcha, la colcha se la dio cuando hicieron el intercambio.
- Que, toda la conversación que tuvieron fue para el intercambio de asientos.
- Que, cuando le pidió la colcha su hermano estaba en el asiento treinta y nueve.
- Que, no sabe de dónde sacó su hermano la colcha.
- Que, su hermano tenía una mochila y él le preguntó si tenía algo con que cubrirse.
- Que, indicó sobre el cambio de asientos con su hermano.
- Que, no dijo que su hermano estaba en el bus.
- Que, dijo que su hermano era un primo lejano porque no quería involucrarlo.
- Que, cuando le preguntaron sobre el boleto que no era suyo, señaló que era de un familiar.
- Que, al momento de la intervención su hermano no se acercó.
- Que, no podía precisar después de que tiempo de ser su hermano retirado del bus, lo intervienen a él.
- Que, volvió a ver a su hermano en la comisaría, porque no los llevaron juntos.
- Que, él iba a Lima y no sabía dónde iba su hermano.
- Que, le encontraron varios papeles entre los que habían sobre el Partido Comunista por eso le iniciaron investigación en DIVICOTE, por lo que lo notificaron y prestó su declaración.

- Que, la droga se lo dio la persona conocida como Grillo, por lo que le iba a pagar setecientos a ochocientos soles, adelantándole cien soles.
- Que, sólo le encontraron diez soles porque el resto lo gastó en su pasaje.
- Que, iba a entregarle la droga a quien se la dio, pues lo iba a esperar en la agencia de Lima.
- Que, sospechaba que lo que estaba llevando era droga.
- Que, no le comentó nada a su hermano, porque no tenían mucha confianza.
- Que, no abrió el paquete para ver que era.
- Que, los paquetes estaban en su mochila.
- Que, a la persona que le iba a entregar la droga era de tez morena y crespo y no sabía cómo se llamaba.
- Que, se encontró con su hermano en la agencia cuando iba a comprar su pasaje.
- Que, reconocía como suya la firma que estaba en el Acta de entrevista personal.
- Que, al momento de entregar la droga le iban a pagar y con eso iba a almorzar.
- Que, solo tomaron una maca y se separaron.
- Que, la droga la recibió el mismo día que viajó pero en horas de la mañana.
- Que, la droga la iba a entregar el veintiséis de diciembre.
- Que, vio el paquete al momento que se lo entregaron, luego de conversar y de que éste regresara media hora después.
- Que, antes no había conversado con grillo.

Con ello, se concluyó el interrogatorio.

En ese estado, se procedió a la oralización de las pruebas documentales ofrecidas por las partes. En ese estado se suspendió la Audiencia.



El 27 de enero de 2014, se continuó con la Audiencia. En esa sesión, el Fiscal formuló su requisitoria oral, luego el Procurador y el abogado defensor emitieron sus alegatos. Finalizados los mismos se suspendió la Audiencia.

Finalmente, con fecha 28 de enero de 2014, se realizó la última sesión de Audiencia, en la cual se dio lectura de sentencia, en la cual se falló absolviendo de la acusación fiscal al acusado Abimael Lamilla Picón. Asimismo, se hizo constar el voto en discordia existente, mediante la cual se opinaba porque se condene al acusado y se le imponga seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, se le inhabilite por el plazo de tres años y se fije en seis mil nuevos soles el monto de reparación civil. Acto seguido, se preguntó a las partes si estaban conformes con la sentencia emitida, siendo que el fiscal señaló que se reservaba su derecho y el abogado defensor manifestó su conformidad. Con ello, se dio por finalizada la Audiencia.

#### **10. SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR**

El acusado James Medina se acogió a la conclusión anticipada, por lo que se emitió sentencia el 07 de enero de 2014, en la cual se le CONDENÓ como autor del delito contra Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización -tipo básico en agravio del Estado. Impusieron seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa que deberá abonar a favor del tesoro público con el equivalente al 25% de sus ingresos diarios, dentro del plazo de diez días bajo apercibimiento de aplicársele la conversión establecida en el artículo 56° del Código Penal y la accesoria de inhabilitación por el plazo de dos años con las restricciones establecidas en los incisos 1, 2, y 4 del artículo 36° del Código Penal. Fijaron en ocho mil soles el monto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación, del cual posteriormente se desistió.

Concluido el juzgamiento, el 28 de enero de 2014, se emitió sentencia, en la cual se falló absolviendo de la acusación fiscal al acusado Abimael Lamilla Picón. Asimismo, se hizo constar el voto en discordia existente, mediante la cual se opinaba porque se condene al acusado y se le imponga seis años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, se le inhabilite por el plazo de tres años y se fije en seis mil nuevos soles el monto de reparación civil.

## **11. RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA**

Elevado el expediente a la Corte Suprema, se remitió a la Segunda Fiscalía Suprema Penal de Lima que el 01 de agosto de 2014 mediante Dictamen N° 1221-2014 opinó no haber nulidad en la sentencia impugnada.

Previo dictamen Fiscal Supremo, el 22 de octubre de 2015 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró no haber nulidad en la sentencia impugnada.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Luego de haber analizado los principales actos procesales del expediente materia de estudio, se han logrado identificar los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuándo se configura el delito de tráfico ilícito de drogas?
- ¿Cuál es la diferencia entre coautoría y complicidad?
- ¿Cuál es la diferencia entre suficiencia probatoria y duda razonable?
- ¿Se acreditó la responsabilidad penal de los procesados?

## **ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **- ¿Cuándo se configura el delito de tráfico ilícito de drogas?**

El delito de tráfico ilícito de drogas consiste en que una persona manipula sustancias prohibidas que son nocivas para la vida o salud. En este delito, el sujeto activo tiene en su poder dichas sustancias denominadas drogas para poder distribuir las y hacer de ello un negocio. Hay que tener en cuenta que el tráfico de drogas es uno de los delitos más combatidos en el mundo, dado que se trata de evitar que en el mundo exista menos cantidad de droga para que, de esta forma, se evite un daño continuo de la salud. No obstante, en el Perú existe un peso mínimo que las personas pueden portar y que se considera que es solo consumo personal.

En palabras de Peña (2009):

El tráfico ilícito de drogas en nuestro país es un delito de grandes repercusiones que se reflejan en las estadísticas nacionales asociadas a la criminalidad, sobre todo en los actos de producción y comercialización de drogas ilegales, como el clorhidrato de cocaína, la pasta básica de cocaína y la mariguana, que son las drogas ilegales más comunes de nuestro medio” (p. 59).

Asimismo, en la Corte Suprema, señala que:

El tráfico ilícito de drogas es un flagelo social que entraña un peligro para la vida digna y pacífica de la humanidad, pues no solo afecta la salud física, psicológica y moral de las personas, sino que también afecta a la sociedad y al Estado en su conjunto, ya que incrementa los niveles de violencia y delincuencia, implantando una cultura de miedo, inseguridad y zozobra; así como fomentando la corrupción, el debilitamiento de las instituciones y generando desaliento en la inversión privada. Por estas razones, este Tribunal estima que es adecuado y racional habilitar excepcionalmente el recurso de agravio constitucional contra sentencias estimatorias de segundo grado, pues no puede permitirse ni avalarse que

los delitos de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos queden impunes. **EXP. N° 02748-2010-PHC/TC-LIMA. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Lima, 11 de agosto de 2010**

Ahora, con relación al caso en concreto se les acusa a los procesados por el delito de tráfico ilícito de drogas con fines de comercialización. Así tenemos que la comercialización de sustancias tóxicas implica que el sujeto activo transfiere las materias primas o insumos tóxicos con fines lucrativos, es decir, que el agente siempre tendrá una ganancia económica. PRADO (2016) señala que:

La comercialización Se trata de cualquier forma de enajenación que haga el agente de las materias primas o insumos. Sin embargo, es importante destacar que en estos casos la cesión de tales especies, que compromete o hace el sujeto activo, deberá pactarse, necesariamente, en términos lucrativos que le reporten siempre una ganancia o un beneficio económico” (p. 152).

En este delito se protege la salud pública debido a que el Estado debe salvaguardar la vida de la persona y, por ende, debe cuidar que la salud no se vea perjudicada. Es decir, al ser estas drogas sustancias prohibidas es porque internacionalmente se reconoce que son perjudiciales para el normal desarrollo del organismo del ser humano que se verá vulnerado cuando se consume dichas sustancias. Al respecto, Hernández (2012) opina que:

Es unánime la posición asumida por las legislaciones penales al establecer que el bien jurídico que se protege al penalizar los delitos por TID es la salud pública. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el alcance de esta protección no se reduce a la de la salud del consumidor de las drogas, sino que comprende una garantía a favor de la salud colectiva, conformada por el bienestar de cada uno de sus componentes, de modo que la afectación a la salud de una persona individual implica a la vez un daño a la colectividad. Además del criterio que se tiene en cuanto a la salud pública, también resulta importante tener en cuenta que el ataque al bien jurídico protegido no tiene que ser real o efectivo para lograr su sanción, sino que basta con que sea potencial (...)se puede afirmar que acorde con el bien jurídico protegido, el TID se caracteriza por ser un

delito de peligro, ya que el fundamento de su punibilidad es el potencial peligro a la salud pública, independiente de la afectación efectiva de la salud en un caso concreto, por lo que no se requiere que el bien objeto de protección haya corrido un peligro real (pp. 118-119)

En ese sentido, queda claro que para que se configure el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, la ser un delito doloso, basta con la posesión de esta sustancia ilícita, claro está que tiene que ser mayor que la permitida para el consumo personal - artículo 299° del Código Penal-, a ello se suma que el transporte de esta sustancia se realiza con fine económicos, que es por lo general que mueve a este tipo de acción.

- **¿Cuál es la diferencia entre coautoría y complicidad?**

En un delito, una persona puede formar parte del evento delictuoso de distintas formas, como lo puede ser en autoría o participación (complicidad e instigación).

Con relación a la forma de intervenir en un hecho delictivo, García (2012) señala que:

Nuestra legislación penal no sigue un criterio unitario de autor, sino que se alinea con la tendencia dominante que asume una visión diferenciadora de la intervención punible. Esta intervención puede ser principal o secundaria. A la intervención principal se le conoce como autoría, mientras que a la intervención secundaria se le ha venido a llamar participación en sentido estricto. Dentro de la autoría se incluye no sólo al que realiza directamente la acción delictiva, sino también a aquel que se vale de otro para realizar el delito y a aquellos que se distribuyen el trabajo con la finalidad de cometer el delito (artículo 23 del CP) (p. 674).

A lo manifestado, se debe añadir que si bien al momento de perpetrar un delito, el sujeto muchas veces no actúa solo, sino que para realiza dicha acción en compañía de otros sujetos, a fin de poder realizar el evento criminal de una mejor manera y sin que el pueda correr peligro, para ello es que entre estos sujetos

habrá un concierto de voluntades; es decir, un acuerdo previo para la forma en que cada uno de ellos participará.

Sobre este tipo de intervención y haciendo referencia a la coautoría, Hurtado (2011) indica que:

Los coautores deben ejercer conjuntamente el dominio sobre el hecho. No es suficiente, por lo tanto, que el participante, aun teniendo como base una decisión común, ejecute tan sólo un acto que cause el resultado, como lo propone el criterio subjetivo (p. 157)

Ahora bien, con respecto a la complicidad Reátegui (2014) manifiesta que

la complicidad, al igual que la instigación forma parte de la participación criminal. (...) Es el que dolosamente presta asistencia o contribuciones para otra persona en la realización de un delito doloso. El concepto de complicidad –y en general el concepto de participación en el Derecho Penal– es un concepto jurídico “periférico”, es decir, su existencia en el escenario delictivo es por fuera del tipo penal de la parte especial que es realizado exclusivamente por el autor principal. Los actos de la complicidad como actos contributivos (aportes) no deben configurarse dentro de la descripción típica, se entiende que estos quedan fuera del tipo, pues de lo contrario podría hablarse de coautoría –en especial si se trata de complicidad primaria–. Ha de tratarse, por tanto, de una conducta con capacidad objetiva para hacer posible, facilitar, intensificar o asegurar la realización del hecho ajeno, de modo que ella misma supone un ataque accesorio, a través del autor, del bien jurídico protegido”. (...) La complicidad es toda conducta con peligrosidad objetiva ex ante, consistente en la cooperación con actos físicos o psíquicos anteriores o simultáneos que contribuyen y favorecen causalmente la ejecución del hecho, incrementando el riesgo de lesión del bien jurídico por parte del autor, que también está protegido frente al cómplice (p. 234-235).

En ese sentido, tenemos que el coautor es quien ha ejercido una función esencial en la realización del delito, tiene dominio del hecho y puede actuar por si solo; es decir interviene de forma conjunta en el hecho, ello a que previamente hubo

un acuerdo de voluntades y en el cual se repartieron los roles; sin embargo el cómplice, colabora con su aportación a la ejecución del hecho, bien con una aportación necesaria en la ejecución y con la finalidad de coadyuvar a su realización; si bien su intervención puede ser importante o no (cómplice primario o secundario) para la comisión del hecho, ello no implica que tenga dominio del mismo.

- **¿Cuál es la diferencia entre suficiencia probatoria y duda razonable?**

A un proceso judicial, las partes se han apersonado a fin de un tercero imparcial (juez) de solución a un conflicto de intereses; específicamente en el proceso penal, se acude a fin de establecer o determinar la existencia o no de un delito y la responsabilidad penal de la persona a quien se acusa; es en ese sentido, que el juzgador a fin de emitir un pronunciamiento condenatorio, debe estar convencido o no de la responsabilidad.

La convicción judicial es el convencimiento o la persuasión que lleven al juzgador a determinadas conclusiones sobre las cuestiones planteadas, es decir, la convicción judicial es el nivel de certeza que tiene el juez con respecto a los hechos del caso, y derivado de la apreciación de las pruebas, para condenar o absolver al acusado.

En ese sentido, el tema de la prueba es importante para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada por un delito. De este modo para sustentar una condena al acusado, la prueba a ser valorada debe ser suficiente para poder enervar el principio de inocencia y superar el estándar de más allá de toda duda razonable.

La prueba en todo proceso busca acreditar lo que las partes exponen en sus argumentos a fin de poder convencer al juez de lo que manifiestan es verdad; es por ello, que la carga probatoria en todo proceso es muy importante. Peláez (2013) señala que:

Dentro del proceso penal, la carga de la prueba aparte de asistirle como deber al Ministerio Público conforme al Decreto Legislativo N° 052,

también corresponde al órgano jurisdiccional que tiene la facultad para actuar, de *oficio*, las pruebas que, a su criterio, considere pertinentes si que ello implique violación de derechos fundamentales de alguna de las *partes de la relación procesal*” (p. 87).

De acuerdo a ello, tenemos que una de las labores -sino la más importante- que tiene el Ministerio Público en el proceso es aportar la prueba necesaria y suficiente para poder enervar la presunción de inocencia del acusado y así poder acreditar su responsabilidad.

En consecuencia, al hablar de suficiencia probatoria, hacemos referencia no solo a la cantidad de los medios probatorios aportados por el Fiscal, sino la calidad y cualidad de aquella capaz de poder convencer al juez de lo señalado por el Fiscal; por ende, se habla de insuficiencia probatorio, cuando el Fiscal no realizado una correcta actividad probatoria y no ha aportado los medios probatorios necesarios para justificar su acusación.

Con relación a la duda razonable, tiene que ver y está en estrecha relación con el principio del *in dubio pro reo*. Arbulú (2015) señala que:

Es una garantía constitucional que favorece al imputado. Se trata de una circunstancia ambigua que tiene el juez en relación al accionar del procesado y la realización de los hechos, todo ello después de haberse valorado los instrumentos probatorios ofrecidos (p. 101).

Con lo manifestado, se debe concluir que estamos ante la insuficiencia probatoria cuando no hay material probatorio de cargo necesario, lo que impide al juez realizar la valoración correspondiente de tales medios probatorios y le impide, por consiguiente decidir sobre la responsabilidad o no del acusado, todo ello en razón a que se realizó una deficiente actividad probatoria; sin embargo, estamos ante la duda razonable, cuando a pesar de la existencia de pruebas de cargo, también hay pruebas de descargo suficientes para poder en tela de juicio lo que manifiesta el acusador, por lo que solo queda aplicar la presunción de inocencia.



- **¿Se acreditó la responsabilidad penal de los procesados?**

Conforme se tiene dicho para establecer la responsabilidad o no de un sujeto respecto al delito que se le imputa, se debe observar la existencia de un nexo de causalidad entre el comportamiento del sujeto activo y de la producción del mismo como resultado. A ello, se le debe sumar que deben existir los medios probatorios necesarios y suficientes que puedan desvirtuar la presunción de inocencia del o de los procesados.

En el caso materia de estudio tenemos que se les imputó a James Medina Picon y a su hermano Abimael Lamilla Picon, el haber cometido el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Con relación a los acontecimientos tenemos que se tiene que el día de los hechos, hacerse el registro correspondiente, del salón y equipaje de mano de los pasajeros del vehículo interprovincial registrado, se logró la intervención de James Lincol Medina Picón (19) quien ocupaba el asiento N° 47, detectándose que debajo del mencionado asiento, se encontraba transportando una bolsa multicolor y al procederse a la apertura de la misma, sustrayéndose una bolsa de plástico color negro conteniendo tres paquetes en forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige, las mismas que contenían sustancia compacta de al parecer Pasta Básica de Cocaína, los cuales al ser sometidos a la Prueba de Campo con el reactivo químico correspondiente, obteniendo como resultado POSITIVO para alcaloide de cocaína y, siendo que éste reconoció que la bolsa le pertenecía se procedió a su intervención. Siguiendo con el operativo, se observó que el nombre del intervenido no era el que figuraba en el boleto de viaje, teniendo este boleto el nombre de Abimael Lamilla Picón, por lo que se continuó con el registro de pasajeros, logrando encontrar a dicha persona quien se encontraba en el asiento N° 42 y con boleto de viaje de James Lincol Medina Picón, por lo que se procedió con su intervención, a fin de continuar con las investigaciones correspondientes.

De acuerdo a las investigaciones, se tiene que el procesado Medina Picón en todo momento aceptó su responsabilidad y excluyó de la acción a su hermano

Lamilla Picón, señalando que su hermano no tenía conocimiento de que lo que él estaba transportando; por su parte, Lamilla Picón en todo momento ha expuesto que efectivamente no sabía de lo que su hermano transportaba y que si bien se cambiaron de asiento ello fue netamente circunstancial.

Como ya se tiene dicho, para acreditar la responsabilidad o no de los acusados, siempre se debe de analizar y valorar los medios probatorios que se aportan al proceso y que los mismos logren enervar la presunción de inocencia de los procesados. Así tenemos, que el delito ha quedado debidamente acreditado con las pericias correspondientes en las que se establece que lo que contenía lo que se transportaba era pasta básica de cocaína. Ahora bien, con relación a la responsabilidad de los procesados, como se ha manifestado el procesado Medina Picon siempre asumió su responsabilidad penal, tal es así que se acogió a la conclusión anticipada.

Sin embargo, con relación a la responsabilidad del procesado Abimael Lamilla Picon, no existen medios probatorios que acrediten su responsabilidad, pues si bien es hermano del sujeto que reconoce llevaba la sustancia ilícita y viajaban en el mismo vehículo de transporte público, eso no es óbice para dar por cierta la responsabilidad de este sujeto, más aún si la declaración de ambos, son coherentes entre sí, respecto a que éste no tenía conocimiento de lo que su hermano transportaba.

Con todo lo manifestado, se debe concluir que se acreditó la responsabilidad penal de Medina Picón pero no así, la de Lamilla Picón.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.**

Conforme a lo expuesto, se tiene que existen dos acusados y dos sentencias sobre: Abimael Lamilla Picón y James Lincol Medina Picón, por lo que atendiendo a las circunstancias y a lo declarado por ambas partes, más las diligencias realizadas, se debe emitir opinión respecto a cada uno de ellos.

Respecto a la sentencia sobre el procesado James Lincol Medina Picón, se tiene que él mismo reconoció su responsabilidad, es así que se le terminó condenando por dicho delito. Si bien es cierto que éste se acogió a la conclusión anticipada, se debe señalar que si ello no hubiera sido de esa forma, de los medios probatorios aportados al proceso, también se podía determinar su responsabilidad, puesto que fue él quien portaba la mochila donde se halló la sustancia ilícita, es así que se le intervino en flagrancia delictiva, por ello, muestro mi conformidad sobre la sentencia emitida. Asimismo, la pena impuesta, es la más acorde ya que el sujeto se acogió a la conclusión anticipada, además reconoció su responsabilidad desde el primer momento, asimismo, se trataba de una persona que no tenía antecedentes penales. Respecto a la reparación civil, el monto fijado se condice con el daño causado y el peligro que éste delito origina.

Con relación al acusado, Abimael Lamilla Picón, mi conformidad con su absolución, pues debemos tener claro, que se debe partir de la presunción de inocencia de toda persona, por lo que el hecho de que sea familiar de un sujeto que comete un ilícito o que estén viajando en un mismo vehículo de transporte público, ello no lo hace partícipe del ilícito o que éste haya tenido conocimiento de los mismos, por lo que le corresponde al Ministerio Público aportar los instrumentos necesarios para acreditar la responsabilidad de éste. En el presente caso, si bien el acusado era

familia del sentenciado y viajaban en el mismo vehículo, no se ha logrado acreditar que éste tenía conocimiento de lo que portaba el sentenciado, más aún si éste último ha señalado de manera constante y uniforme que el acusado Abimael Lamilla no tenía conocimiento de lo que él estaba llevando. En ese sentido, no se logró enervar la presunción de inocencia del justiciable, por lo que su absolución se encuentra conforme a derecho.

Ahora bien, con relación al aspecto formal de las sentencia emitidas, debo expresar que en las mismas se aprecia que cumplen con el requisito de motivación, pues en ambas se aprecia que establecen los presupuestos para declarar la condena y absolución de los procesados, respectivamente. Pues, han expuesto con claridad, a pesar de que en la sentencia condenatoria (sentencia conformada) se dio por una conclusión anticipada, en ella se aprecia un razonamiento y análisis adecuado de los medios probatorios aportados; asimismo, en la sentencia absolutoria, los magistrados han expuesto claramente el porque de dicha absolución, atendiendo a que no se logró enervar la presunción de inocencia del procesado, ya que de los medios probatorios no se podía acreditar que dicho sujeto haya tenido conocimiento del transporte de la sustancia ilícita que su hermano estaba realizando.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- El tráfico ilícito de drogas, es un delito de peligro abstracto en el que la infracción penal se perfecciona con la mera posesión de la droga con fines de comercialización, resulta indiferente que se concrete el acto comercial de la sustancia incautada. Asimismo, dicho delito, es un flagelo social que entraña un peligro para la vida digna y pacífica de la humanidad, pues no solo afecta la salud física, psicológica y moral de las personas, sino que también afecta a la sociedad y al Estado en su conjunto, ya que incrementa los niveles de violencia y delincuencia, implantando una cultura de miedo, inseguridad y zozobra; así como fomentando la corrupción, el debilitamiento de las instituciones y generando desaliento en la inversión privada.

- En un juicio penal es el ministerio público el que debe acreditar que el acusado cometió el delito por el que es enjuiciado, para ello debe aportar pruebas que generen convicción en los jueces, en el caso en que los magistrados no lleguen a esa convicción estamos ante una duda razonable. Nuestra jurisprudencia indica que ante la duda siempre se presume la inocencia del acusado, por lo que se concluye que los jueces deberán argumentar su decisión y si existe mayoría entre los magistrados de que hay una duda razonable la persona que está siendo enjuiciada será absuelta.
  
- La autoría y participación, son dos figuras jurídicas que se pueden presentar en la ejecución de un delito, si bien ambas, hacen referencia a la intervención de los sujetos en dicho evento, las mismas son distintas entre sí; pues la autoría, hace referencia en esencia a la ejecución del evento criminal de forma que el sujeto tiene el dominio del hecho; en la participación -y en especial en la complicidad- el sujeto solo interviene en auxilio del autor para la comisión del delito.
  
- Los hechos investigados quedaron debidamente acreditados, pues se pudo acreditar que lo que se transportaba era Pasta Básica de Cocaína; asimismo, quedó acreditada la responsabilidad del acusado Medina Picón quien además aceptó su responsabilidad y se acogió al instituto procesal de la conclusión anticipada. Por otro lado, se tiene que la responsabilidad de Lamilla Picón no fue acreditada, ya que de su declaración uniforme y de lo expuesto por el sentenciado, se tiene que éste no conocía del transporte que realizaba su hermano con quien viajaba en el mismo vehículo de transporte público.

## **V. BIBLIOGRAFIA**

1. HURTADO P., J. (2011). Manual de Derecho Penal, Cuarta Edición, Lima: Idemsa.
2. ARBULÚ M., V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un Enfoque Doctrinario Y Jurisprudencial. Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima: Gaceta Jurídica.
3. GARCÍA C., P. (2012). Derecho Penal -Parte General. Segunda edición, Lima: Jurista editores.
4. HERNANDEZ M., E. (2012). El Tratamiento del estado de necesidad justificante en los procesos por Tráfico Ilícito de Drogas: Con especial atención a los casos de los correos de drogas o burriers. En: Gaceta Penal & Procesal Penal – Tomo 33 – Marzo. Lima: Gaceta jurídica.
5. PELÁEZ B., J. (2013). La prueba penal. Lima: Grijley.
6. PEÑA C., A. R. (2009). Tráfico ilícito de droga y delitos conexos, perspectivas dogmáticas y político criminales, Lima: Jurista Editores.
7. PRADO S., V. R. (2016). Criminalidad organizada, parte especial, Lima: Instituto Pacífico.
8. REÁTEGUI S., J. (2014). AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO. Régimen normativo, doctrinario y jurisprudencial”. Primera edición, Lima: Gaceta Jurídica.

## **VI. ANEXOS**

1. Formalización de Denuncia
2. Auto apertura de instrucción
3. Diligencias actuadas
4. Dictamen Final
5. Informe del Juez
6. Acusación
7. Auto de enjuiciamiento
8. Sentencia de Sala Superior
9. Recurso de nulidad
10. Sentencia de Sala Suprema

# **FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA**



Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Especializada  
En TID.- Sede Ayacucho.



197  
Ciencho no ve - 2  
Y Arriba

SIATF N° 02-2012  
DENUNCIA N° 02-2012

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE HUAMANGA.

YOEL BELLIDO LIZARBE, Fiscal Adjunto Provincial (e) de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho - Sede Huamanga, con domicilio procesal en el Asentamiento Humano Keiko Sofia Fujimori Mz. N Lote. 11 de esta ciudad,<sup>1</sup> a Ud., con el debido respeto me presento y digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado concordante con los Artículos 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público; y, en mérito a los actuados que contiene el Atestado N° 001-2013-DIRTEPOL-AYACUCHO-DIVANDRO/EITID-1; y, demás recaudos que se acompaña a fojas 196.

**PROMUEVO ACCION PENAL, CONTRA:**

- > **ABIMAEEL LAMILLA PICON, (DETENIDO)** y,
- > **JAMES LINCOL MEDINA PICON (DETENIDO)** como presuntos autores del Delito Contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - en la modalidad de Transporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización - Tipo Básico - en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior encargado de los asuntos referentes al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas<sup>2</sup>.

**I.- TIPO PENAL APLICABLE:**

La conducta atribuida se subsume en el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas el cual prescribe que "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (...)

100-2013-Resolución de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho.

<sup>1</sup>FPDITD - Sede Huamanga, con Domicilio Procesal /Dirección: en el Asentamiento Humano Keiko Sofia Fujimori Mz. N Lote. 11, del distrito de San Juan Bautista, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, Correo electrónico institucional: [Peru@ayacucho@hotmail.com](mailto:Peru@ayacucho@hotmail.com) / RPC Oficial: 987589315 y teléfono fijo 066-315226.  
<sup>2</sup>Procuraduría Pública del Ministerio del Interior encargada de los Asuntos referentes al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Domicilio Procesal /Dirección: Avenida César Vallejo N° 1184, Piso 6 - Lince - Lima, telefaxes (01) 265-7705, (01) 224-7227 y (01) 471-6938, correo electrónico: [procuraduria\\_drogas@mininter.gob.pe](mailto:procuraduria_drogas@mininter.gob.pe)



## II.- DATOS IDENTIFICATORIOS DE LOS DENUNCIADOS:

- **ABIMAE LAMILLA PICON**, de 29 años de edad, sexo masculino, de nacionalidad Peruano, identificado con DNI. N° 45727596, nacido el 30 de mayo de 1983, en el Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, hijo de Francisco y Felicita, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, con domicilio en el Anexo José Olaya, distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, según ficha Reniec de fojas 192.
- **JAMES LINCOL MEDINA PICON**, de 19 años de edad, sexo masculino, de nacionalidad Peruana, identificado con DNI. N° 48502038, nacido el 09 de noviembre de 1993, en el Distrito de Perene, Provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, hijo de Félix Edilfredo y Felicita Yrina, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, con domicilio en la zona M UCV TV 172-B AA.HH Huancay Mz. 15, Distrito de Ate, Provincia de Lima, departamento de Lima, según ficha Reniec de fojas 193.

## III.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de la investigación que con fecha 25 de diciembre de 2012 personal DIVANDRO-DIRTEPOL-AYACUCHO, juntamente con el Representante del Ministerio Público, se constituyeron al Kilómetro 317 de la vía los libertadores (peaje socos), jurisdicción de la provincia de Huamanga departamento de Ayacucho, con la finalidad de realizar un Operativo de Interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, efectuando el registro de vehículos de servicio de transporte interprovincial, es así que siendo las 10:10 horas aproximadamente del mismo día, se intervino el bus de transporte interprovincial de pasajeros de placa VI-3835, de la Empresa "Expreso Huamanga S.A.C", conducido por William Silo SALAZAR CONDORE, transportando pasajeros, equipajes y encomiendas, procedente del Terrapuerto "Plaza Wari" de esta ciudad, con destino la ciudad de Lima, es el caso que al efectuarse el respectivo registro de salón y de equipajes de mano de los pasajeros que viajaban en dicho vehículo, se logró la intervención del pasajero llamado James Lincol MEDINA PICON (19), quien ocupaba el asiento N° "47", detectándose que debajo del mencionado asiento, se encontraba transportando una bolsa de rafia multicolor (azul/verde/rojo/blanco/celeste), procediéndose a la apertura de la bolsa antes descrita de la cual se sustrajo una bolsa de plástico color negro conteniendo un (01) paquete de forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "+1146", seguidamente se sustrajo una (01) bolsa de plástico color negro conteniendo también un paquete en forma rectangular forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "-1232" y por último se extrajo un paquete en forma rectangular forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lado las inscripciones a manuscrito "=1162" haciendo un total de tres paquetes conteniendo sustancia compacta de al parecer Pasta Básica de Cocaína, los cuales al ser sometido a la Prueba de Campo, con el reactivo químico "THYOCINATO DE COBALTO", se obtuvo como resultado POSITIVO para coloración azul turquesa que identifica trazas de alcaloide de cocaína; al preguntársele a dicho pasajero sobre la bolsa en mención, éste supo reconocer que dicho equipaje de mano era de él, por lo que presencia del Representante del Ministerio Público interviniente, se procedió a su intervención.

Continuándose con las diligencias al tenerse conocimiento que el intervenido James Lincol

MEDINA PICON, se encontraba viajando con el Boleto de Viaje N° 0162966, a nombre de Abimael LAMILLA PICON, al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los pasajeros, lográndose ubicar a la persona antes mencionada, quien se encontraba ocupando el asiento N° "42", el mismo que al solicitársele su Boleto de Viaje, supo hacer entrega del N° 0162965, a nombre de James L. MEDINA PICON; motivo por el cual también se procedió a la intervención de esta persona, con fines de establecerse y/o descartarse su probable participación en el transporte de la droga encontrada; procediéndose a realizar las demás diligencias.

Conforme al acta de orientación, descarte y pesaje de droga de fojas 157, se tiene que sometidas las muestras, de la sustancia hallada, al análisis químico estos corresponden a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA con un peso bruto total de tres kilos con quinientos gramos de (03.500 Kg).

JAMES LINCOL MEDINA PICON, conforme se tiene de su manifestación obrante a fojas 68 al 76, indica ratificarse en parte de su entrevista personal, hace tres meses atrás aproximadamente se encontraba trabajando en el distrito de Santa Rosa, realizando actividades de descargar abarrotos, refiere que Abimael LAMILLA PICON es su medio hermano por parte de madre, y que se encontraron de forma casual en la Agencia de Transportes "Expreso Huamanga SAC" al momento de sacar sus pasajes, que el 24dic2012, en el distrito de Santa Rosa, se sentó en una banca y es allí que se le acercó una persona a quien conoce como "GRILLO", el mismo que le propuso trasladar Un (01) paquete a la ciudad de Lima, en cuyo lugar le estaría esperando el día 26dic2012 y le pagaría la suma s/.600.00 nuevos soles, entregándole S/.130:00 Nuevos soles para sus pasajes, luego pasó al mercado a comprar plátanos colocándolos en la misma bolsa de rafia donde se encontraban los tres (03) paquetes conteniendo al parecer droga, con la finalidad de tratar de ocultarlos saliendo al parque con la finalidad de abordar un vehículo que lo llevara hasta Ayacucho, logrando encontrar y abordar una combi "Minivan", entre las 18:00 a 18:30 horas del 25DIC2012, se dirigió a la Empresa "Expreso Huamanga" ubicado en el terrapuerto, donde se encontró con su medio hermano Abimael LAMILLA PICON, quien ya había sacado su pasaje para Lima procediendo a comprar su pasaje signado con el asiento N° "39", habiendo abordado el ómnibus de la empresa; luego que el vehículo partió y en el trayecto antes de llegar al Grifo "Ayacucho", como se encontraba sentado en un asiento que estaba debajo del televisor y teniendo la necesidad de descansar, se dirigió al asiento de su medio hermano Abimael LAMILLA PICON, a quien le propuso cambiar de asiento, el mismo que aceptó, intercambiando sus Boletos de Viaje, desconoce porqué motivos no se sentó en su asiento N° 39 y por que se haya sentado en el Asiento N° 42, siendo él quien debe responder al respecto, es la primera vez que se encuentra involucrado en este tipo de hechos, respecto de los giros de dinero fueron favores que hizo, al abrir los paquetes que le dieron procedió a copiarlos en su libreta de anotaciones.

ABIMAE LAMILLA PICON, refiere que el 25 de diciembre llegó a la ciudad de Ayacucho aproximadamente a las 03:00 horas de la tarde, proveniente del Distrito de San Francisco-VRAEM para visitar a su sobrina Sara Mayli LAMILLA JERI, para posterior viajar a la ciudad de Lima, llegó a dicho paradero donde abordó una combi, llegando a las 03:00 PM aproximadamente dirigiéndose al terminal Terrestre Plaza-Wari, almorzando por los alrededores e irse pasear por los alrededores del Terminal, hasta las 05:00 PM donde se dirigió a comprar su pasaje, es así que en la ventanilla de la empresa HUAMANGA cuando compraba el pasaje se encontró con su hermanoastros, quien le dijo que también viajaba para la ciudad de Lima, por el cual su hermanoastros también compró otro pasaje en la misma empresa, ya comprado los pasajes

299  
Cien to  
noventa  
nuev

Plaza Experimental de Lima  
Distrito de Lima





200  
200/200

comenzaron a hablar sobre temas familiares y fueron a tomar un vaso de maca para ya poder abordar el ómnibus con destino a la ciudad de Lima, ya en el carro intercambiaron asientos debido a que su hermano le dijo que estaba cansado y no podía dormir porque el televisor estaba a su frente, motivo por el cual le hizo cambio de asiento, y de boleto también para que el que controla los boletos ya no moleste y pueda descansar tranquilo, también le facilitó una colcha para que pueda taparse, hasta que fueron intervenidos por la policía en el Peaje Soccos, y le informaron que encontraron droga en el equipaje de su hermano del cual no tiene nada que ver, desconoce a quien pertenece la rafia multicolor.

#### IV.- ANÁLISIS FÁCTICO-JURÍDICO

Que, el Tráfico Ilícito de Drogas, "constituye un ilícito pluri-ofensivo, en el que se vulnera no solamente la Salud Pública, sino también el ecosistema, proyectos de vida de la juventud, entre otros de suma importancia, por el tipo base criminaliza las conductas de promoción, favorecimiento y facilitación que posibiliten el consumo ilegal por terceros, a través de actos de fabricación o tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Que, en el íter de la cadena delictiva no sólo aparece desde la producción de la droga hasta el destinatario final, sino que el Estado por razones de política criminal y prevención general, adelanta el "ius puniendi" hasta los actos preparatorios, como es el desvío de los insumos químicos hacia la producción de la droga"<sup>3</sup>.

Que, los denunciados fueron intervenidos por la policía en FLAGRANCIA al encontrarse en actos de transporte de droga, que no lograron su cometido por la oportuna intervención del personal policial, por lo que en la investigación preliminar, se han incorporado los elementos de prueba suficientes, bajo los principios del debido proceso y legalidad; por tanto, los denunciados se encuentra incurso en las hipótesis del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y penado en el art. 296 del Código Penal, lo que amerita una investigación judicial.

En este contexto el accionar de los denunciados se encuadra en la hipótesis del "TRÁFICO" inherente a la distribución y al transporte, este último término entendiéndose como el acto de desplazamiento de la sustancia (droga) de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión, y más aún que el peso de la droga - TRES KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS DE (03.500 KG)., concluyendo que la conducta de los denunciados configura la hipótesis del primer párrafo del art. 296 del Código Penal. Por lo que al darse los presupuestos del elemento objetivo, entendiéndose como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal y del elemento subjetivo que viene a ser la conciencia y la voluntad de transporte de droga, amerita una investigación judicial.

Asimismo, se debe colegir que los denunciados fueron intervenidos en "FLAGRANCIA", considerado para ello el criterio acopiado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el EXP. N.º 3766-2004-HC/TC, que sentó: "(...) que para que exista *flagrancia* de delito, debe cumplirse cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) *la inmediatez temporal*, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) *la inmediatez personal*, esto es, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o a los

PROCESO PENAL  
FOLIO 10 DE 10  
C.O. de la J. de la A. J. C. J. A.

<sup>3</sup> Pardo Saldarriaga Víctor R., Criminalidad Organizada, Editorial - IDEMSA, agosto 2006, pág. 131.  
Acuerdo Plenario N.º 03-2008/CJ-116 fundamento jurídico N.º 9 del 18 JUL 2008

201  
R. P. P. P. P.  
U. P. U.

*instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.*

Del análisis de lo actuado, la versión que ha brindado el denunciado JAMES LINCOL MEDINA PICON, se debe tomar como argumento de defensa, para atenuar su participación en el presente ilícito penal; acreditándose su participación en el presente ilícito penal con las siguientes consideraciones:

- a) Por haber sido intervenido en FLAGRANCIA DELICTIVA, con TRES KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS DE (03.500 KG) de Pasta Básica de Cocaína, en circunstancias que transportaba la droga en su equipaje de mano consistente en una bolsa de rafia multicolor (azul/verde/rojo/blanco/celeste), en cuyo interior se encontró un total de tres paquetes conteniendo una sustancia compacta, la cual al ser sometida al análisis químico se obtuvo como resultado POSITIVO para Pasta Básica de Cocaína, para fines de comercialización; ello conforme el acta de reconocimiento de equipaje de mano, apertura, conteo, prueba de campo y lacrado provisional de fojas 150 y 151, así como el acta de orientación, descarte y pesaje de droga de fojas 157.
- b) Por la propia aceptación de los cargos, ya que desde el momento de su intervención supo reconocer que dicho equipaje era de su propiedad, haciendo evidenciar que tenía pleno conocimiento del transporte de droga dentro de su equipaje de mano, asimismo por las anotaciones en hojas cuadrículadas encontradas en su poder, en las que se aprecian los números inscritos en los paquetes con droga hallados en su poder, lo que indica que éste tenía pleno conocimiento de las características de la sustancia que transportaba.
- c) Por haberse encontrado en su poder depósitos y giros de dinero de distintas cantidades, las cuales no guarda relación con su ingreso diario ya que el denunciado refirió que percibía treinta y cinco soles diarios.
- d) Por las contradicciones en las que incurre respecto del encuentro con su medio hermano Abimael Lamilla Picon, pues en su entrevista personal, a la pregunta cinco refiere que se encontró con él dentro del ómnibus de placa rodaje VI-3835, mientras que en su manifestación refiere que se encontraron al momento de comprar sus pasajes.
- e) En conclusión, se debe tener en cuenta que el denunciado en el presente ilícito penal es considerado autor, porque ejecutó el hecho típico con pleno dominio, por haber realizado el transporte de la droga decomisada, desde la localidad de Ayacucho, para fines de su comercialización y por haber realizado un hecho punible con pleno conocimiento que era un hecho antijurídico y sancionado por ley.

Del análisis de lo actuado, la versión que ha brindado la denunciada ABIMAE LAMILLA PICON, se debe tomar como argumento de defensa, para atenuar su participación en el presente ilícito penal; acreditándose su participación en el presente ilícito penal con las siguientes consideraciones:

- a) Por haber sido intervenido en poder del boleto de viaje N° 0162965 correspondiente al asiento número 39 a nombre de su medio hermano James Lincol Medina Picon, a quien se le encontró en posesión de la droga, el mismo que también se encontraba sentado en el asiento número 42 conforme al Acta de Registro de Salón de Pasajeros del Bus Placa de Rodaje VI3835 y Registro Personal de Pasajeros y Equipaje de Mano, el mismo que al ser intervenido se encontró en actitud nerviosa y no supo contestar coherentemente, de fojas 96 al 98.

Por esta expedición se transcribe  
Fecha: 10 de mayo del 2011





202  
docentes  
de

- b) Por las contradicciones en las que incurre tanto en su entrevista personal como en su manifestación<sup>1</sup>, toda vez que de su entrevista personal a la pregunta número 11 refiere haberse encontrado con su medio hermano al momento de abordar el ómnibus de la empresa "Expreso Huamanga", mientras que en su manifestación a la pregunta 05 refiere que se encontraron al momento de comprar su pasaje.
- c) Por lo indicado por James Lincol Medina Picon, quien refiere a la pregunta seis de su entrevista personal ser primo lejano de Abimael Lamilla Picon; sin embargo, de las investigaciones resulta que ambas personas son medios hermanos hijos de una misma madre, evidenciándose que Medina Picon estaría tratando de encubrir a su medio hermano a fin de no relacionarlo con los hechos y desligarlo de toda responsabilidad en su contra.
- d) En conclusión, se debe tener en cuenta que el denunciado en el presente ilícito penal es considerado autor, porque ejecutó el hecho típico con pleno dominio, al tener conocimiento de que su medio hermano James Lincol Medina Picon se encontraba en posesión de la droga, al haber intercambiado sus asientos y sus boletos de viaje con el fin de confundir ante cualquier intervención y no ser descubierto, demostrando tener plena conocimiento sobre el hecho punible.

Manteniendo como hipótesis este Ministerio que los denunciados, planificaron el transporte de la droga decomisada Pasta Básica de Cocaína, con un peso bruto de TRES KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS DE (03.500 KG), con conocimiento de los hechos, desde la localidad Ayacucho - hasta la ciudad de Lima, con la finalidad de comercializarlo, hecho que está sustentado con los indicios y medios probatorios que incrimina a los denunciados en el delito materia de la denuncia, los mismos que fueron incorporados durante la investigación preliminar respetando los derechos fundamentales, la dignidad de los denunciados y el debido proceso, ya que estando a las máxime de la experiencia, llevar droga desde el distrito de Pichari, Ayacucho, Lima, Puno y/o otras regiones, y al extranjero, alcanza una cuantiosa ganancia de dinero y que sujetos dedicados al narcotráfico, tratan de sujetar coartadas, ante intervenciones por parte de las fuerzas del orden, para así tratar de evadir hechos ilícitos. Siendo indispensable que en los hechos descritos se practique una exhaustiva investigación a nivel judicial, donde con mayor atinencia se dilucidara el grado de responsabilidad de los denunciados en el presente hecho ilícito y que sujetos dedicados al narcotráfico, tratan de sujetar coartadas, ante intervenciones por parte de las fuerzas del orden, mencionando nombres incompletos de sujetos como "Grillo" o "Claudio" para así tratar de evadir hechos ilícitos, siendo indispensable que en los hechos descritos se practique una exhaustiva investigación a nivel judicial para la plena identificación de la referida persona, donde con mayor atinencia se dilucidara el grado de responsabilidad de los denunciados en el presente hecho ilícito.

V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 296<sup>2</sup> del Código Penal vigente, "El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento

<sup>1</sup> Entrevista personal de fojas 91 al 94, manifestación de fojas 59 al 64

MINISTERIO DE JUSTICIA  
Fuerza Especializada de Tráfico  
P.O. 1017 U. - J. de la A. - J. de la A.

203  
delicio JM  
1109

debe a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4."

En ese sentido es necesario precisar que estas acciones contra el Tráfico Ilicito de Drogas en todas sus modalidades se sustentan en lo previsto en el artículo 8° de la Constitución, que establece que es "deber del estado la lucha contra este flagelo (...)"

### Elementos objetivos del tipo penal

**Bien Jurídico Protegido:** Señala MANJON – CABEZA OLMEDA que "el bien jurídico Salud Pública en el Tráfico de Drogas ha sido entendido como salud colectiva, o sea, como la suma de salud de todos los individuos<sup>4</sup>, afirmándose que cualquier peligro para la salud pública es grave, porque puede afectar a una multiplicidad de sujetos pasivos, aunque el daño en una persona concreta que consuma no sea grave. Con esto se quiere evitar la generalización de un hábito insalubre entre personas indeterminadas" no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta la estructura social, política, cultural y económica de los Estados. Exp. N° 2113-98, SPTID-E - Lima (03-08-00).<sup>7</sup>

**Sujeto Activo:** Puede ser cualquier persona, no se requiere ninguna condición especial para ser considerado autor del delito, por lo que es perfectamente imputable el delito a la imputada.

**Sujeto Pasivo:** En el presente caso el titular del bien jurídico es el Estado, sin embargo, el sujeto sobre quien recae la acción (la víctima) es la colectividad.

**Conducta Típica:** Para que se configure la conducta típica, es necesario que el sujeto activo del delito promueva<sup>8</sup>, favorezca<sup>9</sup> o facilite<sup>10</sup> el consumo ilegal de drogas<sup>11</sup> tóxicas<sup>12</sup>, estupefacientes<sup>13</sup> o sustancias psicotrópicas<sup>14</sup>, mediante actos de fabricación o tráfico.

### Grado de Participación

El grado de participación de los denunciados **ABIMAE LAMILLA PICON** y **JAMES LINCOL MEDINA PICON** es de autores, ya que se advierte su voluntad y participación en la ejecución del delito; toda

<sup>4</sup>El subrayado es nuestro.  
<sup>7</sup>MANJON - CABEZA OLMEDA Cindo por F. Javier Álvarez García, Anselmo Morjón, Cabeza Olmeda, El Delito de Tráfico Ilicito de Drogas, Editorial TIRANT LO BLANCH, Valencia - España 2009, Pág. 22.

<sup>8</sup>Promover: iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro. Tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo.

<sup>9</sup>Favorecer: Ayudar, apoyar a alguien. Apoyar un intento, empresa u opinión.

<sup>10</sup>Facilitar: Hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin.

<sup>11</sup>Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), que es la más utilizada en la actualidad, droga es toda sustancia que introducida en un organismo vivo por cualquier vía (inhalación, ingestión, intramuscular, endovenosa), es capaz de actuar sobre el sistema nervioso central, provocando una alteración física y/o psicológica, la experimentación de nuevas sensaciones o la modificación de un estado psíquico, es decir, capaz de cambiar el comportamiento de la persona, y que posee la capacidad de generar dependencia y tolerancia en sus consumidores. <http://www.las-drogas.com/>.

<sup>12</sup>Se dice de toda sustancia química que, administrada a un organismo vivo, tiene efectos nocivos.

<sup>13</sup>estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes - Convención reformada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; dentro de las cuales se encuentran: Cannabis y su resina y los extractos y taninos de la cannabis, achís - marihuana, Coca (hoja), Cocaína, Morfina, Opio, Concentrado de papa de adormidera, Codeína, Dextropropoxifeno, hidrocodeína, Euforina, etc.

<sup>14</sup>sustancia psicotrópica" se entiende como cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias psicotrópicas de 1971- incluye en sus cuatro listas sustancias catalogadas como tales, por el hecho de que provocan un grado de dependencia, estimulación o depresión que provocan trastornos en el sistema nervioso central y disfunciones en el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, incluyendo alucinógenos, anfetaminas y barbitúricos- Dentro de las más comunes se encuentran: LSD, LSD 25, anfetamina, desanfetamina, metanfetamina, metilfenidato, fenclodina, ciclobarbit, Anfetamina, barbitol, etc.

Escuela de Postgrado de la Universidad de Ayacucho  
Facultad de Derecho  
Instituto de Drogas de Ayacucho



2011  
Documento  
2011-10-10

vez que fueron quienes transportaban la droga decomisada que fueron acondicionados en una bolsa de rafia multicolor junto con plátanos, cuyo contenido resulto POSITIVO para Pasta Básica de Cocaína, con un peso bruto de TRES KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS DE (03.500 KG), el mismo que pretendieron transportarlo hacia la ciudad de Lima.

### Tipicidad Subjetiva

El delito de Tráfico ilícito de Drogas en su aspecto subjetivo, requiere que el autor o cómplice del delito actúe con dolo, es decir, con conocimiento y voluntad de los elementos objetivos del tipo penal, lo cual si se ha dado en el presente caso. Por cuanto de la forma en que se han suscitado los hechos se puede colegir que el investigado tenía conocimiento que transportaba devenida en una sustancia ilícita, por tal motivo lo llevaba en forma "camuflada en una caja de frutas y de este modo evitar ser sorprendidos en su ilícito actuar.

Tenemos que cumplido los supuestos objetivos del artículo 296 del CP, es preciso que para su configuración se presenten también el supuesto subjetivo -imputación subjetiva-, esto es, el dolo, el conocimiento y voluntad del agente respecto a los siguientes extremos: a) de la conducta que lleva a cabo; b) del objeto de la conducta: tenga conocimiento que su objeto de referencia son drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y que éstas causen grave daño a la salud, caso contrario, estaremos frente a un error de tipo; c) que sus actos sirvan a la difusión del consumo ilegal de las sustancias descritas; y, d) conocimiento de la ilicitud penal de la conducta. Al respecto Sequeros Sazatornil<sup>15</sup>, establece que para su configuración se requiere el "concurso o concurrencia de dos elementos: uno objetivo, consistente en la tenencia o posesión de la droga, elemento que es susceptible de prueba directa; y otro, subjetivo, que se traduce en una actitud personal cual es la que dicha posesión está preordenada al tráfico; y, como este segundo elemento actúa en el plano de las intenciones al no ser sensorialmente susceptible, no puede ser objeto de prueba directa, sino que se infiere de los datos objetivos que se hallen cumplidamente acreditados, pudiendo ser de estos datos de los que se traduce la intención del destino de la droga poseída: la cantidad ocupada; la forma en que la misma se encuentra; la existencia de una industria, por pequeña que sea; la no condición de drogadicto del poseedor; el lugar en que se hallase oculta, etc."

Por su parte, el profesor Rey Huidobro<sup>16</sup> es más explícito al tratar el tema del elemento subjetivo del injusto que es imprescindible para la configuración del tipo base del tráfico ilícito de drogas, este autor afirma que "... forma parte, dentro de la clasificación que de estos delitos se hace (de intención, de tendencia y de expresión), de los denominados delitos de intención, ya que el autor, a la hora de realizar el tipo legal, debe perseguir un resultado que no precisa alcanzar; y, ya dentro de éstos, de los delitos de resultado cortado, porque el sujeto debe actuar con el fin de que se produzca ese resultado exterior que está más allá del tipo objetivo aunque no se realice, consistente en cultivar, elaborar o traficar con drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o, de otro modo, promover, favorecer o facilitar su consumo ilegal."<sup>17</sup>

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la República, también se ha pronunciado, así tenemos la Sala Penal Transitoria en el caso Misajel Cusdros, Ejecutoria N° 4619-2006 - Chíncha, del 15.05.2007, estableció los momentos que se cumplen los supuestos contemplados en el primer párrafo del

Sequeros Sazatornil, Fernando. El Tráfico de Drogas ante el Ordenamiento Jurídico (Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial). La Ley. Madrid 2000. Pág. 93.

Rey Huidobro, Luis Fernando. El Delito de Tráfico Ilícito de Drogas. Aspectos Penales y Procesales. Tirant Lo Blanch. Valencia 1999. Pág. 31.

Véase también Tomás Vives Antón y otros. Derecho Penal. Parte Especial. 3ª Edición revisada y actualizada. Tirant Lo Blanch. Valencia 1999. Págs. 638 y 31; Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal. Parte Especial. Tirant Lo Blanch. Decimotercera edición. Valencia 2001. Págs. 631 y 31.

205  
docu  
5140

artículo doscientos noventa y seis del Código Penal y explicó que se "... promueve el consumo, cuando éste no se ha iniciado; que se favorezca el mismo cuando se permite su expansión y que se le facilite cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo; y, por actos de fabricación o tráfico se entiende el de preparar, elaborar, manufacturar, componer, convertir o procesar cualquier sustancia fiscalizada ya sea por extracción de sustancias de origen natural o mediante síntesis química o también puede depositar, retener, ofrecer, expender, vender, distribuir, despachar, transportar, importar, exportar o expedir en tránsito sustancias adictivas". también la Sala Penal Permanente precisó que el transporte de droga, por cualquier medio, constituye el delito comprendido en el artículo 296 del CP; o lo establecido en el caso Briones Acosta, Ejecutoria N° 2292-2005, del 16.08.2005, donde se establece "... que el imputado Briones Acosta (...) fue capturado por la policía cuando transportaba en una mochila cuatro kilos de pasta básica de cocaína, que recibió de [otra persona] y que debía entregar al cuñado de éste conocido como "Tine", lo que se frustró por la oportuna intervención de la policía (...), en el presente caso, como quiera que el imputado intervino en una operación de transporte de drogas, destinadas a su comercialización, es obvio que se trata de un acto típico de tráfico, regulado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal..." (Negrita y subrayado nuestro). Del mismo modo en el caso Maylle Ponce, Ejecutoria N° 2996-2005, del 18.10.2005, y en el caso Rivera Aquino, Ejecutoria N° 2426-2005, del 11.10.2005, estableció que el transporte de droga, por cualquier medio, constituye el delito comprendido en el artículo 296° del CP -siempre y cuando no hayan participado tres o más personas previa coordinación o acuerdo entre ellos.

**VI.- PRESUPUESTOS DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:**

Por lo que, estando a las facultades del Ministerio Público, esto es, la carga de la prueba, la persecución imparcial del delito que el ordenamiento jurídico otorga, en el caso que existan suficientes elementos de juicio es que hagan presumir que la comisión del hecho investigado constituye delito, que se haya individualizado al presunto autor, que la acción penal no haya prescrito y además cuando el hecho investigado revele una causa probable, procederá a formalizar denuncia penal ante el órgano jurisdiccional correspondiente, caso contrario deberá archivar la denuncia en virtud a lo señalado en los Artículos 5°, 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, siendo así estando a lo detallado se promueve la presente Acción Penal, por encontrarse suficientes elementos de convicción que vinculan a los denunciados con el hecho materia de pronunciamiento.

**VII.- MEDIOS PROBATORIOS:**

De conformidad con el Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052°, presento como medios probatorios:

1. Atestado policial N° 001-2013-DIRTEPOL-AYACUCHO-DIVANDRO/EITID-1, de folios 1 al 54.
2. Parte s/n -2012- DIRTEPOL-AYACUCHO-DIVANDRO/EITID-1, de folios 57 y 58.
3. Manifestación de Abimael Lamilla Picón, de folios 59 al 64.
4. Manifestación de James Lincol Medina Picón, de folios 68 al 76.
5. Acta de Registro Vehicular y de Bodegas de Vehículo Automotor, de folios 77.
6. Actas de entrevista personal, de folios 78 al 85.
7. Actas de entrevista personal de los denunciados 86 al 94.

Por esta copia certificada de la Sala Penal Permanente del Poder Judicial de la Amazonia y Ucayali

✓





208  
Admitido  
Dela

8. Acta de Registro de Salón de Pasajeros del Bus Placa de Rodaje VI3835 y Registro Personal de Pasajeros y Equipaje de Mano, con sus respectivos anexos, de folios 95 al 98.
9. Boletos de viaje N° 0162966 y N° 0162965, y boletas de venta N° 875203 y N° 875202, de folios 99 y 100.
10. Acta de Registro Personal Complementario, Equipaje de mano Incautación y Lacrado Provisional de Equipos de Comunicación, con sus anexos respectivos, de folios 101 al 103.
11. Bouchers del Banco de la Nación de fojas 104 al 107.
12. Boletos de viaje, de folios 108 al 109.
13. Recibos y boleta de venta de fojas 111 al 112.
14. Anotaciones halladas en poder del denunciado de fojas 113 al 148.
15. Acta de Registro Personal Complementario, de folios 149.
16. Acta de Reconocimiento de Equipaje de Mano, Apertura, Conteo, Prueba de Campo y Lacrado Provisional, de folios 150 al 151.
17. Acta fiscal de folios 154 al 156.
18. Acta de Orientación, Descarte, pesaje de Droga N° 85-2012-DIRTEPOL-AYA-OFICRI-QL-A, de folios 157.
19. Acta de comiso de droga, de folios 158.
20. Acta de lacrado de droga, de folios 159.
21. Actas de Apertura de Lacrado y Visualización de Memoria de Teléfonos Celulares, de folios 160 al 170.
22. Acta de Perennización, Destrucción e Incineración de Especies Incriminadas y Productos Percibibles, de folios 171.
23. Paneux fotográficos, de folios 172.
24. Actas de Entrega de Prendas Incautadas, de folios 173 y 174.
25. Resultado Preliminar de Análisis Químico, de folios 175.
26. Dictámenes Periciales Químico Droga N°533/2012 y N°534/2012, de folios 178 al 179.
27. Oficio N° 1113-2012-GRA/GG-GRDE-DRP-DR, de folios 180.
28. Oficio N° 2331-2012-COFOPRI/OZAYAC, adjunto Informe Técnico N° 223-2012-COFOPRI-TUPA/JCSQ, de folios 181 y 182.
29. Manifiesto de pasajeros, de folios 183.
30. Boucher de depósito en cuenta corriente, de folios 186.
31. Fichas Reniec, de folios 192 y 193.

#### VIII.- DILIGENCIAS A EFECTUARSE:

Asimismo, solicito se practiquen las siguientes

diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva del Procurador Público, encargado en asuntos de delitos de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior.
3. Se recabe el perfil psicológico de los denunciados.
4. Se recabe la declaración testimonial de Magali Lamilla Picon, hermana de los denunciados, a fines de que deponga sobre lo manifestado por los mismos.
5. Se recabe el certificado de antecedentes penales, judiciales, policiales, partida de nacimiento de los denunciados, oficiándose para tal efecto al Registro Nacional de Condenas y al Registro Nacional Penitenciario.
6. Se oficie a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a fin de que informe



2013  
divandros

- sobre bienes muebles e inmuebles y vehiculares que pudiera poseer de los denunciados a nivel nacional.
17. Se recabe el reporte de movimiento migratorio de los denunciados.
  18. Se requiera a la Oficina de Inteligencia de la DIRANDRO a fin que informen si de los denunciados registra antecedentes policiales por TID.
  19. Se recabe la ficha penológica regional del INPE de los denunciados.
  20. Se recabe informe de la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho, Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho y ENACO, si los denunciados cuentan con licencia para comercializar insumos químicos fiscalizados y si cuenta con tierras o fundos en la zona de selva para la venta de coca respectivamente.
  21. Se recabe el resultado de la Pericia Química Preliminar y Final de Análisis Químico de la droga decomisada; y, una vez recabado se practique su respectiva ratificación.
  22. Se recabe informe debidamente documentado de las entidades del sistema financiero; y, de ser el caso, se bloqueen las cuentas que pudiera registrar los denunciados.
  23. Y, las demás diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

**PORTANTO:**

Señor Juez sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla de acuerdo a su naturaleza.

**PRIMERO OTROSI DIGO:** Se pone físicamente a disposición de su Despacho a los denunciados ABIMAE LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON, en calidad de DETENIDOS a fin de que decida su situación jurídica.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Asimismo, respecto al dinero incautado, se depósito al Banco de la Nación la suma de diez nuevos soles (10 N/S) conforme al boucher de folios 186.

**TERCER OTRO SI DIGO:**

- > Se pone de conocimiento al Ad-quo, que la droga Decomisada, ha sido remitida al Laboratorio Central de Criminalística PNP- Lima para su análisis físico- químico, pesaje y su posterior internamiento, con Oficio N° 3007-2012-DIRTEPOL-AYACUCHO-DIVANDRO y Hoja de remisión N° 046-2012- DIRTEPOL-AYACUCHO-DIVANDRO.
- > Se pone de conocimiento al Ad-quo, que los dos (02) equipos de comunicación (celulares) incautados al investigado James Lincol MEDINA PICON, han sido puestos a disposición documentariamente de la DGCCO-MININTER- Lima, con Oficio N° 023-2013-DIRTEPOL-AYACUCHO-DIVANDRO de fecha 05 de enero de 2013, conforme disposiciones vigentes.

**CUARTO OTROSI DIGO:** Asimismo solicito al Juzgado Autorización del Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones, respecto a los siguientes celulares:

- a) Un (01) celular, con IMEI: 356825048590178 y IMEI 356825048590186, Chip de la empresa CLARO N° 89511-00220-10275-9445F con número de abonado 992654302, y chip de la empresa MOVISTAR n° 89510-64031-21345-5599 con número de abonado 996702174.
- b) Un (01) celular con número de abonado 940671919.

ONDP  
Oficina de Inteligencia  
Ayacucho, P.A.



208  
devisando  
a-140

Con la finalidad de que se informe desde el 25 de noviembre hasta el 25 de diciembre de 2012, donde deberán consignar en la remisión de la información los siguientes aspectos:

- a) Generales de Ley de los propietarios y/o usuarios de los números telefónicos IMEI en mención;
- b) Registro histórico de las llamadas entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, celdas y desplazamiento en tiempo real, etc.), se consideraran las comunicaciones locales, nacionales e internacionales;
- c) Identificación de los IMEI (equipo celular) utilizados, así como los CHIPS (Tarjetas SIM) insertados en cada uno de los IMEIS que aparezcan, tanto del emisor como receptor;
- d) Los IMEIS que pudieran haber sido intercambiados;
- e) Las localizaciones y desplazamiento por celdas activas y en tiempo real, tanto del emisor como del receptor, en las cuales operaron y vienen operando los mencionados aparatos telefónicos;
- f) Los mensajes de texto (SMS), entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, celdas en tiempo real, etc.);
- g) Los mensajes de voz, entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, celdas en tiempo real, etc.);
- h) Así como todo lo que se relacione con dicho aparato, a nivel de telefonía móvil y fija, de acuerdo a las necesidades de la investigación; de conformidad.

Fundamento el presente pedido en lo establecido en el segundo párrafo del inciso 10) del Artículo 2º de la Constitución Política del Estado establece que: "Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen".

La Ley N° 27697, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 991, del 22 julio 2007, tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional otorgada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional; entre otros, en los delitos de Tráfico ilícito de drogas y Terrorismo, delitos materia de investigación por este despacho Fiscal, cuyo fin es recabarse la información correspondiente que permitan esclarecer los hechos investigados, así como las personas que participan en los hechos.

**QUINTO OTROSI DIGO** Solicito se trabé embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales, a efecto de garantizar la reparación civil de la parte agraviada.

**SEXTO OTROSI DIGO:** Acompaño copia de la denuncia para el Procurador Público.

**OCTAVO OTROSI DIGO:** El suscrito se avoca de conocimiento de la presente causa por disposición Superior, en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2263-2012-MP-FN.

Y.B.L.

Ayacucho, Enero 07 de 2012

  
**VOEL ALVARO GILARDI**  
Fiscal  
Fiscalía Especializada de Tráfico  
Ilícito de Drogas de Ayacucho

# **AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN**



215  
Resolución  
Fiscal



FISCALÍA PENAL  
 EXPEDIENTE : 00055-2013-0-0501-JR-PE-01  
 ESPECIALISTA : HUGO FLORES POZO  
 IMPUTADO : MEDINA PICON, JAMES LINCOL  
 DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILCITO DE DROGAS  
 : LAMILLA PICON, ABIMAE L  
 DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILCITO DE DROGAS  
 AGRAVIADO : ESTADO PERUANO,

**AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN**

Resolución número: **01**  
Ayacucho, ocho de enero  
Del Año Dos Mil Trece.-

Oscar F Mamani Aycachi  
AET SUPERABRADOR  
Calle Japón Esquina de la Plaza de Huamanga  
Calle Sagasta de la Jirada de Ayacucho Póble Jirón

HUGO FLORES POZO  
SABIDO JABO ABOGADO  
Calle Sagasta de la Jirada de Ayacucho Póble Jirón

**AUTOS Y VISTOS:** La denuncia penal formalizada por el Fiscal de la Fiscalía Provincial Antidrogas de Huamanga contra **ABIMAE LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON**, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas- Tipo Básico- Transporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización- Tipo Básico, en agravio del Estado Peruano; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que, el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo primero de la ley veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, establece que el auto que ordena la apertura de instrucción deberá ser motivado y contener en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se imputan al denunciado, la plena identificación del presunto autor, estableciendo además que deberá motivarse las medidas cautelares de carácter personal o real a disponerse; más aún si se tiene en consideración que el auto de apertura de instrucción delimita lo que es materia de investigación y fija los parámetros de la sentencia; por cuanto, el Juez de la causa en ella se pronunciará solamente sobre lo contenido en la referida resolución, esto en virtud del principio de congruencia procesal.-----

**SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO DENUNCIADO:** Que, la apertura de un proceso penal requiere la determinación de un hecho concreto que tenga los caracteres de un delito; siendo necesario la

OSCAR Y. MAMANI AYACUCHI  
ABOGADO  
Calle Jirón de la Independencia 1011  
Calle Jirón de la Independencia 1011

HUGO FIGUEROA POZO  
ABOGADO  
Calle Jirón de la Independencia 1011  
Calle Jirón de la Independencia 1011



316  
doctrina  
clases

indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho denunciado, tanto en el tiempo como en el espacio, atendiendo una exigencia del derecho de defensa, de la institución jurídica de cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica. Siendo así, de la denuncia formalizada y sus acompañados se colige lo siguiente: a) Fluye de la investigación que con fecha 25 de diciembre de 2012 personal DIVANDRO- DIRTEPOL-AYACUCHO, juntamente con el Representante del Ministerio Público, se constituyeron al Kilómetro 317 de la vía los libertadores (peaje socos), jurisdicción de la provincia de Huamanga departamento de Ayacucho, con la finalidad de realizar un Operativo de Interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, efectuando el registro de vehículos de servicio de transporte interprovincial, es así que siendo las 10:10 horas aproximadamente del mismo día, se intervino el bus de transporte interprovincial de pasajeros de placa **VI-3835**, de la Empresa "Expreso Huamanga S.A.C", conducido por William Silo Salazar Condore, transportando pasajeros, equipajes y encomiendas, procedente del Terrapuerto "Plaza Wari" de esta ciudad, con destino la ciudad de Lima, es el caso que al efectuarse el respectivo registro de salón y de equipajes de mano de los pasajeros que viajaban en dicho vehículo, se logró la intervención del pasajero llamado **James Lincol Medina Picon (19)**, quien ocupaba el asiento N° "47", detectándose que debajo del mencionado asiento, se encontraba transportando una bolsa de rafia multicolor (**azul/verde/rojo/blanco/celeste**), procediéndose a la apertura de la bolsa antes descrita de la cual se sustrajo una bolsa de plástico color negro conteniendo un (01) paquete de forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "+1146", seguidamente se sustrajo una (01) bolsa de plástico color negro conteniendo también un paquete en forma rectangular forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "-1232" y por último se extrajo un paquete en forma rectangular



217  
Asistencia  
clase 10/12

forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lado las inscripciones a manuscrito "=1162" haciendo un total de tres paquetes conteniendo sustancia compacta de al parecer Pasta Básica de Cocaína, los cuales al ser sometido a la Prueba de Campo, con el reactivo químico **"THYOCINATO DE COBALTO"**, se obtuvo como resultado **POSITIVO** para coloración azul turquesa que identifica trazas de alcaloide de cocaína; al preguntársele a dicho pasajero sobre la bolsa en mención, éste supo reconocer que dicho equipaje de mano era de él, por lo que presencia del Representante del Ministerio Público interviniente, se procedió a su intervención.

Continuándose con las diligencias al tenerse conocimiento que el intervenido James Lincol Medina Picon, se encontraba viajando con el Boleto de Viaje N° 0162966, a nombre de Abimael Lamilla Picon, al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los pasajeros, lográndose ubicar a la persona antes mencionada, quién se encontraba ocupando el asiento N° "42", el mismo que al solicitársele su Boleto de Viaje, supo hacer entrega del N° 0162965, a nombre de James Lincol Medina Picon; motivo por el cual también se procedió a la intervención de esta persona, con fines de establecerse y/o descartarse su probable participación en el transporte de la droga encontrada; procediéndose a realizar las demás diligencias. Conforme al acta de orientación, descarte y pesaje de droga de fojas 157, se tiene que sometidas las muestras, de la sustancia hallada, al análisis químico estos corresponden a **PASTA BÁSICA DE COCAÍNA** con un peso bruto total de tres kilos con quinientos gramos de (03.500 ICg). **b) JAMES**

**LINCOL MEDINA PICON**, conforme se tiene de su manifestación obrante a fojas 68 al 76, indica ratificarse en parte de su entrevista personal, hace tres meses atrás aproximadamente se encontraba trabajando en el distrito de Santa Rosa, realizando actividades de descargar abarrotes, refiere que Abimael Lamilla Picon es su medio hermano por parte de madre, y que se encontraron de forma casual en la Agencia de Transportes "Expreso Huamanga SAC" al momento de sacar sus pasajes, que el 24dic2012, en el distrito de Santa Rosa, se

Urb. F. Mamani Aycachi  
AV. SIERRA NEGRAS  
Calle 1000 - P.O. Box 1000 - Lima 1000

INSTITUCIONES TOYO  
CALLE 1000 - LIMA  
Calle 1000 - P.O. Box 1000 - Lima 1000



215  
document  
diciembre

sentó en una banca y es allí que se le acercó una persona a quien conoce como "GRILLO", el mismo que le propuso trasladar Un (01) paquete a la ciudad de Lima, en cuyo lugar le estaría esperando el día 26dic2012 y le pagaría la suma s/.600.00 nuevos soles, entregándole S/.130:00 Nuevos soles para sus pasajes, luego pasó al mercado a comprar plátanos colocándolos en la misma bolsa de rafia donde se encontraban los tres (03) paquetes conteniendo al parecer droga, con la finalidad de tratar de ocultarlos saliendo al parque con la finalidad de abordar un vehículo que lo llevara hasta Ayacucho, logrando encontrar y abordar una combi "Minivan", entre las 18:00 a 18:30 horas del 25DIC2012, se dirigió a la Empresa "Expreso Huamanga" ubicado en el terrapuerto, donde se encontró con su medio hermano Abimael Lamilla Picon, quien ya había sacado su pasaje para Lima procediendo a comprar su pasaje signado con el asiento N° "39"; habiendo abordado el ómnibus de la empresa; luego que el vehículo partió y en el trayecto antes de llegar al Grifo "Ayacucho", como se encontraba sentado en un asiento que estaba debajo del televisor y teniendo la necesidad de descansar, se dirigió al asiento de su medio hermano Abimael Lamilla Picon, a quien le propuso cambiar de asiento, el mismo que aceptó, intercambiando sus Boletos de Viaje, desconoce por qué motivos no se sentó en su asiento N° 39 y por que se haya sentado en el Asiento N° 42, siendo él quien debe responder al respecto, es la primera vez que se encuentra involucrado en este tipo de hechos, respecto de los giros de dinero fueron favores que hizo, al abrir los paquetes que le dieron procedió a copiarlos en su libreta de anotaciones. c). **ABIMAE LAMILLA PICON**, refiere que el 25 de diciembre llegó a la ciudad de Ayacucho aproximadamente a las 03:00 horas de la tarde, proveniente del Distrito de San Francisco-VRAEM para visitar a su sobrina Sara Mayli J.AM.T.T.A JERI, para posterior viajar a la ciudad de Lima, llegó a dicho paradero donde ^aborde una combi, llegando a las 03:00 PM aproximadamente dirigiéndose al terminal terrestre Plaza-Wari, almorzando por los alrededores e irse pasear por los alrededores del terminal, hasta las 05:00 PM donde se dirigió a comprar su pasaje, es

*[Handwritten signature]*  
 Director V Mamani Ayacochi  
 INI  
 Calle Ayacucho 1000  
 Lima 10000

*[Handwritten signature]*  
 Director V Mamani Ayacochi  
 INI  
 Calle Ayacucho 1000  
 Lima 10000





219  
Acción  
de Amparo

así que en la ventanilla de la empresa Huamanga cuando compraba el pasaje se encontró con su hermanastro, quien le dijo que también viajaba para la ciudad de Lima, por el cual su hermanastro también compró otro pasaje en la misma empresa, ya comprado los pasajes comenzaron a hablar sobre temas familiares y fueron a tomar un vaso de maca para ya poder abordar el ómnibus con destino a la ciudad de Lima, ya en el carro intercambiaron asientos debido a que su hermano le dijo que estaba cansado y no podía dormir porque el televisor estaba a su frente, motivo por el cual le hizo cambio de asiento, y de boleto también para que el que controla los boletos ya no moleste y pueda descansar tranquilo, también le facilitó una colcha para que pueda taparse, hasta que fueron intervenidos por la policía en el Peaje Soccos, y le informaron que encontraron droga en el equipaje de su hermano del cual no tiene nada que ver, desconoce a quien pertenece la rafia multicolor. Hechos que merecen una exhaustiva investigación a nivel Judicial, donde se determinará el grado de responsabilidad de cada denunciada.-

Oscar P. Mamani Ayacuti  
Nº 0001234567

HUGO FLORES POZO  
SALA IV JUEGO AGRAVADO  
Calle Huancavelica 1841, 1º y 2º  
Pisos, Lima 1, Perú

**TERCERO.- TIPICIDAD:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro, inciso dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde al Fiscal precisar la conducta incriminada; y posteriormente el Juez de la causa debe detallar los contornos fácticos de la imputación y su calificación jurídico penal, toda vez que la instrucción no puede iniciarse con una finalidad genérica, tampoco puede tenerse como objeto de investigación los posibles comportamientos criminales en el seno de un grupo social. En este orden de ideas para la configuración de un delito se requiere la concurrencia de dos presupuestos: a).- El elemento objetivo, entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal; y b).- El elemento subjetivo, que viene a ser la conciencia y la voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción dolosa; tanto más teniéndose en cuenta que: *"Si bien es cierto que genéricamente este tipo agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en*





221  
Lima  
Lima

Departamento de Junín, hijo de don Francisco y doña Francisca, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria y domiciliado en el Anexo José Olaya del Distrito de Perene, de la Provincia de Chanchamayo y Departamento de Junín; Y **JAMES LINCOL MEDINA PICON**, identificado con DNI No. 48502038, nacido el 09 de Noviembre de 1993, en el Distrito de Perene, de la Provincia de Chanchamayo y Departamento de Junín, hijo de don Felix Edilfredo y doña Felicita Yrina, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria y domiciliado en la Zona M UCV TV 172-B AA.HH Huancay Mz. 15, del Distrito de Ate, Provincia de Lima, Departamento de Lima.-----

Oscar F. Mamani Aycaachi  
JEF. SUPLENTE  
JEF. SUPLENTE

**QUINTO.- ACCION PENAL EXPEDITA:** Que, siendo la prescripción una causal de extinción de la acción penal, debe tenerse presente que para ser promovida ésta debe estar expedita; vale decir, que no haya prescrito; siendo que en el caso materia de autos los hechos denunciados se han perpetrado el día **veinticinco de diciembre del dos mil doce**, y atendiendo a que el **primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal**, establece como pena máxima quince años de pena privativa de libertad, la acción penal se encuentra expedita.-----

JEF. SUPLENTE  
JEF. SUPLENTE

**SEXTO.- MEDIDA COERCITIVA DE CARACTER PERSONAL:** Que, las medidas coercitivas, entendidas como las restricciones al ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del denunciado impuestas durante la secuela del proceso penal con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo, debe adoptarse con plena observancia de los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad; y atendiendo a que en todo proceso penal existe la contradicción entre dos intereses, por un lado la eficacia en la persecución del delito y por el otro la preservación de los derechos fundamentales de los justiciables, entre ellos la garantía del ejercicio del derecho a la libertad; en ese orden de ideas, las medidas coercitivas deben imponerse cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar el éxito de la investigación, y la consecuente aplicación de la Ley, todo ello previa concurrencia de los requisitos exigidos por Ley. Siendo así, la detención es una medida cautelar típica del



222  
Asistencia  
Luis

procedimiento penal y tiende a evitar que el responsable de un hecho delictivo eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, aprovechándose del estado de la presunción de inocencia del que goza durante el proceso; mediante ello los imputados deben permanecer internados durante la instrucción del proceso, en espera de que su situación jurídica sea definitivamente resuelto en sentencia firme; partiendo de esta premisa, en cuanto a la medida de coerción personal a dictarse contra las denunciadas se deben tener en consideración la gravedad de los hechos denunciados como es el **delito de Tráfico Ilícito de Drogas- Tipo Básico-Transporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización-Tipo Básico, en agravio del Estado Peruano**, ya que el mismo es de naturaleza pluriofensiva, por intentar contra bienes jurídicos diversos como la Salud Pública (integridad física y psíquica de las personas), siendo este bien jurídico relevante, debiendo tenerse en cuenta también la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos denunciados; de lo que se colige con meridiana claridad que, en relación a la comisión del delito denunciado existen suficientes elementos de juicio que vinculan a las encausadas con la comisión del delito instruido y de naturaleza dolosa, siendo así, estando a la gravedad de los hechos denunciados, existe la probabilidad de que los denunciados pueda eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria más aún si éstas no cuenta con un centro de trabajo ni domicilio conocido, pues no existe documento idóneo que acredite lo contrario; y haciendo una prognosis de la pena a imponérsele, en caso de emitirse una sentencia condenatoria, la sanción a imponerse o la suma de ellas será superior a cuatro años de pena privativa de Libertad; tanto más si la pena conminada para el delito denunciado es no menor de ocho ni mayor de quince años; resultando así aplicable el artículo 135° del Código Procesal Penal modificado por la ley 28726, debido a que concurren copulativamente los tres elementos o presupuestos de: 1).- prueba suficiente, 2).- pena probable y 3).- peligro procesal. Consecuentemente estando a los fundamentos esgrimidos, se desprende que el hecho

*[Signature]*  
**OSCAR F. MAMANI AYOCCHI**  
 JUEZ DE PROMOCIÓN  
 Calle Japeta Espinoza s/n Frente al Hospital  
 Calle Japeta Espinoza s/n Frente al Hospital

*[Signature]*  
**HUGO LÓPEZ POZO**  
 JUEZ DE PROMOCIÓN  
 Calle Japeta Espinoza s/n Frente al Hospital  
 Calle Japeta Espinoza s/n Frente al Hospital



223  
Mamani Ayachi  
Lima

denunciado amerita una investigación judicial; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y siete del Código de Procedimiento Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, este Órgano Jurisdiccional de Turno, **Al principal y primer otrosí, RESUELVE: APERTURAR INSTRUCCIÓN** contra:

**01.- ABIMAE LAMILLA PICON y**

**02.- JAMES LINCOL MEDINA PICON;** cuyas generales de ley han sido detallados en el cuarto considerando.-----

Y, compréndasele en la presente instrucción como *presuntos autores* de la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas- Tipo Básico-Transporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización-Tipo Básico, en agravio del Estado Peruano; ilícito penal previsto y sancionado por el **primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal vigente,** el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, e inhabilitación conforme al artículo 3, incisos 1,2 y 4°. Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 26689 modificada por Ley número 27507, la presente causa se tramitará en la vía procesal correspondiente al **PROCESO ORDINARIO.** Y en cuanto a la medida de coerción personal a decretarse, estando a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución **DÍCTESE MANDATO DE DETENCIÓN** contra los procesados **ABIMAE LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON.** **PRACTÍQUESE** las siguientes diligencias: -----

**Primero.-** Teniendo en cuenta que los procesados **ABIMAE LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON** han sido puestos a disposición de este Juzgado en calidad de detenidos, recíbese en el día su declaración instructiva en el día; y expídase la papeleta de

Mamani Ayachi  
Lima

Juzgado Judicial  
Corte Superior de Justicia de Arequipa









226  
Alonso  
Uem G  
Ses

contra la Humanidad, Atentados contra la seguridad Nacional y Traición a la Patria, Peculado, Corrupción de Funcionarios, Terrorismo y Delitos Tributarios y Aduaneros, en consecuencia en aplicación de los considerandos glosados líneas arriba; este Órgano Jurisdiccional: **RESUELVE: DISPONER** el levantamiento del secreto de las telecomunicaciones del suministro telefónico número a).- 940671919 supuestamente abandonado; b).- El celular con IMEI: 356825048590178 y IMEI 356825048590186, Chip de la empresa CLARO N° 89511-00220-10275-9445F con numero de abonado 992654302, y chip de la empresa MOVISTAR N° 89510-64031-21345-5599 con número de abonado 996702174, Con la finalidad de que se

**INFORME desde el 25 de noviembre hasta el 25 de diciembre de 2012;** donde deberán consignar en la remisión de la información los siguientes aspectos:

1.- Generales de Ley de los propietarios y/o usuarios de los números telefónicos IMEI en mención.

2.- Registro histórico de las llamadas entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, celdas y desplazamiento en tiempo real, etc.), se consideraran las comunicaciones locales, nacionales e internacionales.

3.- Identificación de los IMEI (equipo celular) utilizados, así como los CHIPS (Tarjetas SIM) insertados en cada uno de los IMEI'S que parezcan, tanto del emisor como receptor.

4.- Los IMEIS que pudieran haber sido intercambiados.

5.- Las localizaciones y desplazamiento por celdas activas y en tiempo real, tanto del emisor como del receptor, en las cuales operaron y vienen operando los mencionados aparatos telefónicos.

6.- Los mensajes de texto (SMS), entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, celdas en tiempo real, etc.).

7.- Los mensajes de voz, entrantes y salientes (fecha, hora, abonados, duración, celdas en tiempo real, etc.).

OSCAR F. Mamani Aycachi  
SECRETARIO GENERAL  
H. J. POZO  
SECRETARIO GENERAL  
Quinta Inspección de la Policía  
Unidad de Asesoría y Asistencia





227  
Monsieur  
Luis G.  
Soto

8.- Así como todo lo que se relacione con dicho aparato, a nivel de telefonía móvil y fija, de acuerdo a las necesidades de la investigación; de conformidad; con tal fin **OFICIESE** con conocimiento

**AL QUINTO OTROSÍ:** Y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** en los bienes de los procesados **ABIMAE LAMILLA PICON** y **JAMES LINCOL MEDINA PICON** y **PRACTÍQUESE**, que sean suficientes para cubrir la reparación civil, por lo que estando a lo señalado en el numeral 95° del mismo cuerpo de leyes, modificado por la Ley 27652, **REQUIÉRASE** a las referidos procesados, a fin de que dentro de las veinticuatro horas de su notificación cumplan con señalar bienes libres sobre los cuales recaerá la presente medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo en los que se sepa sean de su propiedad, para cuyo efecto, **FÓRMESE** el cuaderno respectivo.-----

**AL SEXTO Y OCTAVO OTROSÍ:** Téngase presente y **NOTIFÍQUESE** al Procurador Público del Ministerio del Interior encargado de los asuntos judiciales relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, conforme a lo ordenado en la presente resolución y formalidades pertinentes.-----

**AL NOVENO OTROSÍ:** Y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Ayacucho No. 766-2009-MP-FN/PJFS-AYA, de fecha cinco de junio del dos mil nueve, **SE DISPONE:** Remitir los actuados a Mesa de Partes de esta Sede Judicial, para su redistribución. Con aviso de la Superior Sala Penal de esta sede judicial correspondiente. Con citación a las partes.-

  
**Oscar F. Mamani Aycachi**  
JUEZ SUPERLENAMERARIO  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho - Procurador

  
**HUGO TORRES POZO**  
SECRETARIO JUDICIAL  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

## **DILIGENCIAS ACTUADAS**



211  
donde  
ca

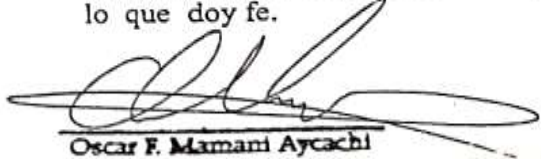
**5º JUZGADO PENAL**

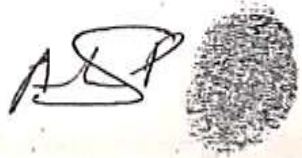
EXPEDIENTE : 00055-2013-0-0501-JR-PE-05  
 ESPECIALISTA : HUGO FLORES POZO  
 IMPUTADO : MEDINA PICON, JAMES LINCOL  
 DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.  
 : LAMILLA PICON, ABIMAEI  
 DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.  
 AGRAVIADO : ESTADO PERUANO .

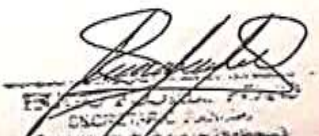
**DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE LAMILLA PICON ABIMAEI DE VEINTINUEVE AÑOS DE EDAD.**

En la Ciudad de AYACUCHO, a los nueve días del mes de enero de dos mil trece , siendo las diez horas con cuarenta y seis minutos, fue puesto a disposición en el local del 5º JUZGADO PENAL de AYACUCHO, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con D.N.I N° 45727596, natural de JUNIN / CHANCHAMAYO / PERENE nacido a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres , soltero sin hijos, no registra alias , de raza mestiza y test clara, cuenta con grado de instrucción secundaria completa, refiere que trabaja como agricultura , percibiendo la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales aproximadamente, refiere que vive en JUNIN / CHANCHAMAYO / PERENE, ANEXO JOSÉ OLAYA - DISTRITO DE SAN ANA - PROVINCIA DE LA MERCED - JUNÍN , no presenta antecedentes penales, no presenta antecedentes judiciales, no presenta antecedentes policiales , bebe licor ocasionalmente, no fuma, no consume droga, profesa la religión católica , declara a Don: FRANCISCO LAMILLA LAZO como su padre y a Doña: FELICITA PICON CANTO como su madre ; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, de contextura delgada, cabello lacio de color castaño oscuro, frente estrecha mediana, cara de forma alargada, ojos redondeados de color pardos, nariz delgada de forma recto, con orejas medianas, boca mediana con labios normales superior remangado; cicatrices encontradas: en la mano izquierda; tatuajes encontrados: ninguna, enfermedad contagiosa que padece: ninguna

NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----PREGUNTADO EL PROCESADO SI DESEA LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO .- DIJO: Que deseo me asesore el abogado defensor de mi libre elección el mismo que no se encuentra presente en esta diligencia. En este estado por disposición del señor Juez, debido a la falta de personal y a que en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, dándose el supuesto excepcional previsto en la directiva número cero cero nueve - dos mil cinco - PCSJL/PJ, aprobada por resolución Administrativa número tres cuarenta y tres- Dos Mil Cinco - P - CSJL - PJ de fecha Septiembre del año dos mil cinco, SE SUSPENDE la presente diligencia a efectos que se sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente en el Establecimiento Penal de Ayacucho; y luego de leída la presente por el deponente, firmó , después que lo hizo el señor Juez, por ante mí , de lo que doy fe.

  
**Oscar F. Mamani Aycachi**  
 JUEZ SUPLENTERARIO  
 Cuarto Juzgado Especializado en la Pena de Privación de Libertad  
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho - Penal Juvenil



  
 F. S. C. S. J. L. P. J.  
 Cuarto Juzgado Especializado en la Pena de Privación de Libertad  
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho - Penal Juvenil





doctor  
OSCAR

**DILIGENCIA DE CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO ABIMAE LAMILLA PICÓN**

En el Establecimiento Penal de Ayacucho, siendo las nueve de la mañana del seis de febrero del año dos mil trece; compareció ante el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, que despacha el juez encargado doctor OSCAR MAMANI AYCACHI con la concurrencia del Representante del Ministerio Público, doctor Luis Alberto Mendoza Tineo, el procesado ABIMAE LAMILLA PICÓN, acompañado de su abogado defensor doctor Norberto Lamilla Aguilar, con registro en el Colegio de Abogados de Número 845; con la finalidad de llevar a cabo la Diligencia de continuación de declaración instructiva del referido procesado la misma que se llevó a cabo con el siguiente resultado:

PREVIAMENTE EL JUEZ DE LA CAUSA PONE DE CONOCIMIENTO DEL INSTRUIDO LOS CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME A LA DENUNCIA PENAL. SEGUIDAMENTE SE LE EXHORTA AL INSTRUIDO A FIN DE QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD:

CONTESTANDO DIJO: Que se conducirá con la verdad.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: PARA QUE SE RATIFIQUE Y SI RECONOCE SU FIRMA EN SU MANIFESTACIÓN POLICIAL DE FOJAS

CONTESTANDO DIJO: Que sí se ratifica en su acta de entrevista de folios noventa y uno y siguientes

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI CONOCE A SU COPROCESADO JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, PRECISE QUÉ GRADO DE RELACIÓN MANTIENE CON ESTA PERSONA.

CONTESTANDO DIJO: Que sí conoce a la mencionada persona quien es su hermanastro por parte de madre y tuvo conversación y acercamiento continua con esta persona desde diciembre del año dos mil doce

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE QUÉ ACTIVIDADES DE REALIZABA EL DEPONENTE EN QUÉ LUGAR Y CUÁL ERA SU FUENTE DE INGRESO ECONÓMICO.

CONTESTANDO DIJO: Que realizaba actividades de agricultura en la localidad de Chachamayo como son siembra y cosecha de café, siendo su ingreso económico aproximado de quinientos a seiscientos nuevos soles mensuales aproximadamente.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, CON QUÉ FINALIDAD ESTUVO REALIZANDO EL VIAJE Y HACIA DONDE SE DIRIGÍA.

CONTESTANDO DIJO: Que se encontraba viajando a la ciudad de Lima con la finalidad de visitar a su señora madre que se encontraba en Chanchamayo.

OSCAR MAMANI AYCACHI  
Cuarto Juzgado Penal de Huamanga  
Luis Alberto Mendoza Tineo  
Ministerio Público  
Norberto Lamilla Aguilar  
Abogado Defensor

247  
cientos  
cuarenta y  
siete

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ANTERIOR AL VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, POR QUÉ MOTIVO VIAJÓ A LA CIUDAD DE AYACUCHO Y SI EN ESAS FECHAS TAMBIÉN VIAJÓ HACIA LA SELVA DEL VRAEM

CONTESTANDO DIJO: Que es cierto que la primera semana de diciembre vino a ayacucho a visitar unos familiares quienes le comentaron que en San Francisco había trabajo como jornalero y fumigador y que la ganancia era de treinta y cinco nuevos soles por jornal. Agregando señala que en San Francisco se encontraba los días 25 y 26 de diciembre y que al enterarse que su señora madre se encontraba delicada de salud, retornó a esa ciudad por la ruta de Lima.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: DURANTE EL VIAJE A LA CIUDAD DE LIMA SI ESTUVO ACOMPAÑADO POR OTRO FAMILIAR, PRECISE DE QUIÉN SE TRATA.

CONTESTANDO DIJO: Que se encontraba viajando con su hermano el hoy coprocesado James Lincol Medina Picón, aclarando señala que de la ciudad de San Francisco viajó solo el día veinticinco de diciembre hacia esta ciudad, que con su coprocesado se encontró en la agencia de la Empresa Huamanga en horas de la noche

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI EL DEPONENTE FUE LA PERSONA QUE SACÓ SU PASAJE, CUÁL FUE EL ASIENTO CONSIGNADO EN SU BOLETO DE VIAJE.

CONTESTANDO DIJO: Que su pasaje lo sacó el propio deponente y su asiento fue el cuarenta y siete.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI TIENE CONOCIMIENTO SI SU COPROCESADO TENÍA SU BOLETO DE VIAJE Y CUÁL ERA EL NÚMERO DE SU ASIENTO

CONTESTANDO DIJO: Que luego de que el deponente sacó su boleto de viaje también lo hizo su coprocesado desconociendo el número de asiento.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: PRECISE EN QUÉ CONSISTÍA SU EQUIPAJE DE VIAJE EN LA OPORTUNIDAD QUE SE ENCONTRABA VIAJANDO A LA CIUDAD DE LIMA EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE.

CONTESTANDO DIJO: Que consistía en una mochila de color negro en el cual tenía sus prendas de vestir y sus efectos personales


PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI SE PERCATÓ EN QUÉ CONSISTÍA LOS EQUIPAJES DE VIAJE DE SU COPROCESADO


CONTESTANDO DIJO: Que no se percató respecto a los equipajes de su coprocesado

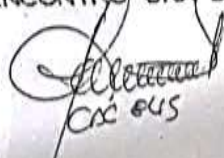


PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EXPLIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL SU COPROCESADO JAMES LINCOL MEDINA PICÓN SE ENCONTRABA OCUPANDO EL ASIENTO NÚMERO 47, SI EL DEPONENTE AFIRMA QUE DICHO ASIENTO LE CORRESPONDÍA A SU PERSONA.

CONTESTANDO DIJO: Que es cierto que cambiaron de asiento, aclara que su coprocesado le solicitó cambiar de asiento porque deseaba descansar ya que cerca de luyo había un televisor lo que no ocurría con el asiento cuarenta y siete, aclarando también de que en dicha circunstancia su coprocesado le solicitó de que le entregue su boleto.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CÓMO ES CIERTO QUE DEBAJO DEL ASIENTO 47 DURANTE LA INTERVENCIÓN POLICIAL, SE ENCONTRÓ UNA BOLSA DE RAFIA

  
Oscar F. Mamani Aycachi  
JEF. SUPLENTE  
Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga  
Poder Judicial

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINCO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Fiscalía Judicial Avanzada

  
Oscar  
  
AFP  




24  
doscientos  
cuarenta y

MULTICOLOR LA MISMA QUE LUEGO DE SER VERIFICADA SE ESTABLECIÓ QUE CONTENÍA PASTA BÁSICA DE COCAÍNA EN UNA CANTIDAD DE TRES KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS

CONTESTANDO DIJO: Que es cierto que la policía durante la intervención encontró dicho costal, asimismo señala que no vio que en el interior del costal había droga. Señala asimismo que desconoce que desconoce quién es el propietario de dicho costal.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI CONOCE A LA PERSONA DE ALIAS "GRILLO" E INDIQUE CUALES SON SUS NOMBRES COMPLETOS, SU DESCRIPCIÓN FÍSICA.

CONTESTANDO DIJO: Que desconoce a la mencionada persona.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CUANDO SE DIRIGIÓ A LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO Y A SU RETORNO, QUIÉN ASUMIÓ EL COSTO DE LOS PASAJES.

CONTESTANDO DIJO: Que asumió sus propios gastos de los pasajes

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN CUÁNTAS OPORTUNIDADES VIAJÓ A LA SELVA AYACUCHANA

CONTESTANDO DIJO: Que solamente fue en una ocasión y fue antes de la intervención

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI RECONOCE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

CONTESTANDO DIJO: Que no es responsable.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI TIENE ALGO DE QUÉ ARREPENTIRSE.

CONTESTANDO DIJO: Dijo que no.

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI USTED TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE EN EL EQUIPAJE DE MANO, BOLSA DE RAFIA MULTICOLOR SE TRANSPORTABA DROGA DESDE LA CIUDAD DE AYACUCHO HACIA LA CIUDAD DE LIMA

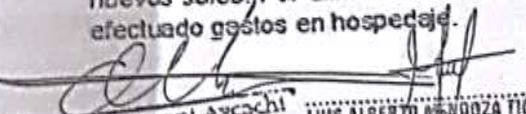
CONTESTANDO DIJO: Que desconoce

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: INDIQUE EL NOMBRE COMPLETO DE LOS PADRES DE SU SOBRINA SARA MAYLY LAMILLA JERÍ, DE SER ASÍ, SEÑALE LA DIRECCIÓN DE DICHAS PERSONAS EN LA CIUDAD DE AYACUCHO.

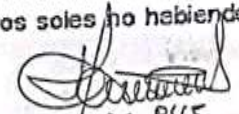
CONTESTANDO DIJO: Que los nombre de los padres de su sobrina Sara Mayly Lamilla Jerí son Vilma Jerí pozo y Andy lamilla Picón, aclarando que el último es difunto hace siete años, cuya domicilio se encuentra ubicado en la zona de Andamarca sin número, detrás del colegio San Ramón y que la dirección no tiene numeración.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CUÁNTO DE DINERO TRAJÓ DE LA CIUDAD DE CHACHAMAYO HACIA AYACUCHO Y CUÁNTO GASTÓ POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN, VIAJE Y HOSPEDAJE Y OTROS.

CONTESTANDO DIJO: Que trajo entre doscientos cincuenta y trescientos nuevos soles, habiendo gastado la suma de treinta y cinco nuevos soles de pasaje desde Chanchamayo hacia la ciudad de Lima y de Lima hacia la ciudad de Ayacucho la suma de sesenta nuevos soles. Por alimentación gastó entre treinta y cuarenta nuevos soles no habiendo efectuado gastos en hospedaje.

  
Oscar F. Mamani Aycachi  
JEFE SUPERINTENDENTE  
Cuarto Juzgado Especializado de la Fiscalía Provincial  
Quinto Juzgado Especializado de la Fiscalía Provincial

  
LUIS ALBERTO BENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Quinto Juzgado Ayacucho

  
CAS 845



243  
Docentes  
1225

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CUANTO DE DINERO PORTABA CUANDO SALIÓ DE SAN FRANCISCO HACIA AYACUCHO, ANTES DE SU INTERVENCIÓN, Y CUÁNTO GASTÓ POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN HOSPEDAJE Y OTROS Y CUÁNTO GASTÓ POR SU PASAJE DE AYACUCHO A LIMA.

CONTESTANDO DIJO: Que tenía la suma de sesenta nuevos soles de los cuales pagó por concepto de pasaje la suma de treinta y cinco a cuarenta nuevos soles y por gastos de alimentación la suma de diez nuevos soles; y por el concepto de pasaje a la ciudad de Lima gastó la suma de sesenta nuevos soles.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CONFORME A SU PREGUNTA ANTERIOR Y A LA SUMATORIA DE LOS GASTOS QUE TUVO, DE CUARENTA Y CUARENTA Y CINCO NUEVOS SOLES Y VIENDO EL SALDO DE LOS SETENTA NUEVOS SOLES QUE USTED CONTABA, CON QUÉ DINERO COMPRÓ SU BOLETO DE VIAJE.

CONTESTANDO DIJO: Que además de los sesenta nuevos soles trajo tres kilos de miel de abeja que se los dio una persona a quien reconoce como "Chino" en san francisco, y que vendió dicha miel en la ciudad de Huamanga para poder seguir con su viaje a la ciudad de Lima por la suma de cuarenta y cinco nuevos soles en el mercado.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: INDIQUE LOS NOMBRES COMPLETOS DE SU CUÑADA QUE LE DINERO PARA VIAJAR A SAN FRANCISCO.

CONTESTANDO DIJO: Que es Nando Jeri Pozo

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: INDIQUE SI ENTRE USTED Y SU COPROCESADO, QUIÉN COMPRÓ PRIMERO SU BOLETO DE VIAJE EN LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO HUAMANGA EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE.

CONTESTANDO DIJO: Que el deponente fue el primero en comprar su pasaje.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EXPLIQUE POR QUÉ MOTIVO, CUANDO USTED SE CAMBIÓ DE ASIENTO Y BOLETO DE VIAJE CON SU COPROCESADO, USTED NO SE SENTÓ EN EL ASIENTO NÚMERO TREINTA Y NUEVE QUE LE CORRESPONDÍA A SU COPROCESADO Y MÁS BIEN SE UBICÓ EN EL ASIENTO NÚMERO CUARENTA Y DOS.

CONTESTANDO DIJO: Que se sentó en el asiento cuarenta y dos porque dicho asiento se encontraba desocupado y que también había otros asientos desocupados.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CUÁL ERA EL DESTINO FINAL DE SU VIAJE DESDE AYACUCHO A LA CIUDAD DE LIMA

CONTESTANDO DIJO: Que primeramente era la ciudad de Lima donde se encuentra su hermana Magali Lamilla Picón quien vive en Puente Piedra, le iba a enviar enseres por navidad y que finalmente su destino era Chanchamayo donde se encuentra su madre.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: DE SU RESPUESTA ANTERIOR CON QUÉ DINERO IBA A TRANSPORTARSE EN LA CIUDAD DE LIMA SI CONFORME A SU REGISTRO PERSONAL DE FOJAS 149 NO SE LE ENCONTRÓ DINERO ALGUNO. PARA LLEGAR AL DOMICILIO DE SU HERMANA.

CONTESTANDO DIJO: Que al momento de su intervención tenía la suma de diez nuevos soles

Oscar F. Mamani Aycachi

JUEZ SUPLENTERARIO

Casa Juzgado Especializado de la Periferia de Huamanga  
Calle Basilio de Arce 281 - Av. 281

LUIS ALBERTO MENDOZA TIRADO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

126  
126  
126

244  
cientos  
cuarenta y  
cuatro

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CÓMO EXPLICA CON FORME A LA CORRELACIÓN DE NÚMERO DE BOLETOS DE VIAJE E LA EMPRESA EXPRESO HUAMANGA, EL BOLETO DE SU COPROCESADO JAMES MEDINA PICÓN TIENE EL NÚMERO 0162965 Y EL DEL DEPONENTE ES EL NÚMERO 0162966, CON LO CUAL SE ACREDITA QUE LA PRIMERA PERSONA QUE COMPRÓ EL BOLETO DE VIAJE VENDRÍA A SER SU COPROCESADO.

CONTESTANDO DIJO: Que el deponente fue el primero que compró su boleto y luego su coprocesado.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI USTED Y SU COPROCESADO ACORDARON VIAJAR DESDE LA CIUDAD DE AYACUCHO HACIA LA CIUDAD DE LIMA

CONTESTANDO DIJO: Que no se pusieron de acuerdo y se encontraron circunstancialmente en la agencia.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CONFORME HA INDICA QUE USTED VIÑO A AYACUCHO LA PRIMERA SEMANA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE Y SE QUEDÓ HASTA EL DÍA DE SU INTERVENCIÓN, POR QUÉ MOTIVO, CONFORME A SU REGISTRO PERSONAL, TAN SOLO CONSIGNABA COMO PRENDAS DE VESTIR DOS POLOS Y UNA ROPA INTERIOR.

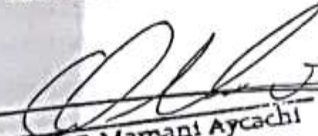
CONTESTANDO DIJO: Que es la única ropa con la que cuenta.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO NO REALIZA PREGUNTA ALGUNA:

RETOMANDO LAS PREGUNTAS POR EL JUZGADO LA JUEZ PREGUNTA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR:



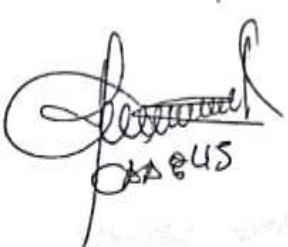
CONTESTANDO DIJO: Que no tiene nada más que agregar.

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando el Juez, el representante del Ministerio Público, el deponente y su abogado defensor. De lo que doy fe.

  
Oscar F. Mamani Aycachi  
JUEZ SUPLENTERARIO  
Centro Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga  
Corte Superior del Poder Judicial

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Oficina Judicial Ayacucho

  
Edgar A. Lopez Jurado  
SECRETARIO JUDICIAL  
Of. Juzgado Especializado en lo Penal de Huamanga  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.I.

  
  
  
O.A.P.U.S.



245  
documentos  
evidencia  
& video

**DILIGENCIA DE CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL  
PROCESADO JAMES LINCOL MEDINA PICÓN**

En el Establecimiento Penal de Ayacucho, siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana del seis de febrero del año dos mil trece; compareció ante el Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, que despacha el juez encargado doctor OSCAR MAMANI AYCACHI con la concurrencia del Representante del Ministerio Público, doctor Luis Alberto Mendoza Tineo, el procesado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, acompañado de su abogado defensor doctor Norberto Lamilla Aguilar, con registro en el Colegio de Abogados de Número 845; con la finalidad de llevar a cabo la Diligencia de continuación de declaración instructiva del referido procesado la misma que se llevó a cabo con el siguiente resultado:

PREVIAMENTE EL JUEZ DE LA CAUSA PONE DE CONOCIMIENTO DEL INSTRUIDO LOS CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME A LA DENUNCIA PENAL. SEGUIDAMENTE SE LE EXHORTA AL INSTRUIDO A FIN DE QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD:

CONTESTANDO DIJO: Que se conducirá con la verdad.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI SE RATIFICA Y SI RECONOCE SU FIRMA EN SU MANIFESTACIÓN POLICIAL DE FOJAS SESENTIOCHO Y SIGUIENTES

CONTESTANDO DIJO: Que sí se ratifica en su acta de entrevista de folios sesenta y ocho y siguientes

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI CONOCE A SU COPROCESADO ABIMAEEL LAMILLA PICÓN, PRECISE QUÉ GRADO DE RELACIÓN MANTIENE CON ESTA PERSONA.

CONTESTANDO DIJO: Que sí conoce a la mencionada persona quien es su hermanastro por parte de madre con quien se encontró últimamente hace una año.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE QUÉ ACTIVIDADES DE REALIZABA EL DEPONENTE EN QUÉ LUGAR Y CUÁL ERA SU FUENTE DE INGRESO ECONÓMICO.

CONTESTANDO DIJO: Que encontraba en la localidad de Santa Rosa, realizando trabajos de agricultor y como estibador, percibiendo como ingresos económicos un aproximado de trescientos a cuatrocientos nuevos soles mensualmente.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, CON QUÉ FINALIDAD ESTUVO REALIZANDO EL VIAJE Y HACIA DONDE SE DIRIGÍA.

CONTESTANDO DIJO: Que se encontraba viajando a la ciudad de Lima con la finalidad de averiguar y poder estudiar en SENATI .

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI DURANTE SU VIAJE A LA CIUDAD DE LIMA ESTUVO ACOMPAÑADO DE ALGÚN OTRO FAMILIAR, PRECISE DE QUIÉN SE TRATA.

CURSO DE FOLIOS 100-100-100-100  
Presidencia del Poder Judicial  
Cuarto Juzgado Penal de Huamanga  
Ayacucho

246  
doscientos  
cuarenta  
y seis

CONTESTANDO DIJO: Que viajó en compañía de su coprocesado quien es su hermano de madre, con quien se encontró de manera circunstancial en la agencia de viajes ubicado en el terminal terrestre de esta ciudad

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI EL DEPONENTE FUE LA PERSONA QUE SACÓ SU PASAJE, CUÁL FUE EL ASIENTO CONSIGNADO EN SU BOLETO DE VIAJE.

CONTESTANDO DIJO: Que su pasaje lo sacó el propio deponente y sobre el asiento no recuerda exactamente pero que estaba en la parte posterior y el asiento es el número treinta y nueve.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI TIENE CONOCIMIENTO SI SU COPROCESADO TENÍA SU BOLETO DE VIAJE Y CUÁL ERA EL NÚMERO DE SU ASIENTO

CONTESTANDO DIJO: Que sí tenía conocimiento que su coprocesado tenía su boleto de viaje pero desconoce cuál era el número de su asiento.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: PRECISE EN QUÉ CONSISTÍA SU EQUIPAJE DE VIAJE EN LA OPORTUNIDAD QUE SE ENCONTRABA VIAJANDO A LA CIUDAD DE LIMA EL DÍA VEINTICINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE.

CONTESTANDO DIJO: Que consistía en una mochila de color negro en el cual llevaba su ropa y efectos personales y que tenía en su poder la suma de diez nuevos soles.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: AL LLEGAR A LA CIUDAD DE LIMA DÓNDE IBA A PERNOCTAR Y HASTA CUANDO PENSABA QUEDARSE.

CONTESTANDO DIJO: Que no tenía previsto los días que iba a quedarse, pero que iba a alojarse en la casa de su tío de nombre Evaristo Medina Capuñay en su vivienda que se encuentra ubicado en Santa Anita, cerca de la Municipalidad de Santa Anita; además señala que anteriormente había acudido a visitarlo; que asimismo, tenía la intención de buscar trabajo en la ciudad de Lima.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI USTED SE PERCATÓ EN QUÉ CONSISTÍA EL EQUIPAJE DE SU COPROCESADO

CONTESTANDO DIJO: Que tenía como equipaje una mochila de color negro.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EXPLIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL SU INTERCAMBIARON DE ASIENTO CON SU COPROCESADO

CONTESTANDO DIJO: Que el deponente tenía la intención de descansar y como cerca de su asiento se encontraba un televisor, le solicitó a su coprocesado para cambiar el asiento, cambiando, además, de boletos.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CÓMO ES CIERTO QUE DEBAJO DEL ASIENTO DEL DEPONENTE LA POLICÍA ENCONTRÓ UNA BOLSA DE RAFIA MULTICOLOR LA MISMA QUE LUEGO DE SER VERIFICADA SE ESTABLECIÓ QUE CONTENÍA PASTA BÁSICA DE COCAÍNA EN UNA CANTIDAD DE TRES KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS

CONTESTANDO DIJO: Que es cierto y señala que el propietario de la droga lo conoce con el alias de "Grillo" y desconoce su nombre completo; agregando señala que el deponente fue quien colocó la bolsa multicolor debajo del asiento.



247  
deberías  
cuenta a  
siete

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN QUÉ MOMENTO COLOCÓ LA BOLSA DEBAJO DEL ASIENTO NÚMERO CUARENTA Y SIETE.

CONTESTANDO DIJO: Que lo colocó en el momento en que intercambié asientos con sus coprocesado, menciona que no sabe si su coprocesados se dio cuenta de que estaba colocando la bolsa multicolor.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA PERSONA CONOCIDA COMO "GRILLO"

CONTESTANDO DIJO: Que dicha persona es de talla alta, de cabello crespo de color negro, de complexión normal de tez ligeramente morena de una edad aproximada superior a los cuarenta años, no tenía anteojos, tenía barba y bigote, no advirtiendo la presencia de señales particulares en dicha persona.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN QUE CIRCUNSTANCIAS CONOCIÓ A LA PERSONA DE APELATIVO "GRILLO"

CONTESTANDO DIJO: Que lo conoció en la localidad de Santa Rosa tres semanas antes del veinticinco de diciembre del dos mil doce;

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CÓMO ES QUE LLEGA A SU PODER LA BOLSA MULTICOLOR CONTENIENDO DROGA.

CONTESTANDO DIJO: Que la persona conocida como "Grillo" encontrándose en Santa Rosa le solicitó al deponente llevar un paquete a la ciudad de Lima del cual le prometió pagarle la suma de entre seiscientos a setecientos nuevos soles, habiéndole entregado la suma de cien nuevos soles para su pasaje; agregando señala que dicha persona no le mencionó de que se trataba el contenido mencionándole sólo que se trataba de paquetes.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: DÓNDE SE DIO CUENTA DE QUE LO QUE ESTABA TRANSPORTANDO ERA DROGA.

CONTESTANDO DIJO: Dijo que se dio cuenta que los paquetes que llevaba era droga en su cuartito en la localidad de Santa Rosa y que pece a ello lo transportó a la localidad de Aysacucho.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CUÁL ERA EL DESTINO FINAL DE LA DROGA QUE LLEVABA EL DEPONENTE Y A QUÉ PERSONA LO IBA A ENTREGAR.

CONTESTANDO DIJO: Que el destino era Lima donde lo encontraría a la misma persona de "Grillo" quien lo esperaba en la agencia de la empresa Huamanga en el Jrón 28 de Julio de Lima.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: POR QUÉ MOTIVO CUANDO SE DIO CUENTA QUE LOS PAQUETES CONTENÍAN DROGA, NO SE DESISTIÓ DE TRANSPORTAR ESTOS PAQUETES.

CONTESTANDO DIJO: Que luego de haberle dejado los paquetes con la droga y habersa perseguido el deponente de su contenido, no podía desistirse porque la persona que se lo entregó ya se había retirado del lugar.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN CUÁNTAS OPORTUNIDADES TRANSPORTÓ DROGA DESDE LA SELVA AYACUCHANA

CONTESTANDO DIJO: Que esta fue la única vez que transportó agregando que lo hizo por necesidad por estar urgido de dinero para postular a SENATI

Procuraduría General de la Nación  
Fiscalía General de la Nación  
Fiscalía de la Ciudad de Bogotá

248  
dieciocho  
cuarenta  
y ocho

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI SU COPROCESADO TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL DEPONENTE SE ENCONTRABA TRANSPORTANDO DROGA A LA CIUDAD DE LIMA

CONTESTANDO DIJO: Que no tenía conocimiento puesto que no le comentó sobre la existencia de la droga.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI EL DEPONENTE EN ALGUNA OPORTUNIDAD COINCIDIÓ CON SU COPROCESADO DE ENCONTRARSE EN LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA.

CONTESTANDO DIJO: Que no se encontraron en Santa Rosa pero sí en Pichari ocho meses antes de la intervención policial

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI RECONOCE LA COMISIÓN DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

CONTESTANDO DIJO: Que sí reconoce la comisión del delito Tráfico Ilícito de Drogas sintiéndose arrepentido del hecho y agregando señala porque lo hizo que lo hizo por necesidad económica porque requería contar con dinero para que estudio en SENATI

EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO REALIZA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: INDIQUE EL NOMBRE COMPLETO DE GRILLO

CONTESTANDO DIJO: Que desconoce

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: CONFORME A SU RESPUESTA ANTERIOR POR QUÉ DIJO EN SU MANIFESTACIÓN DE FOJAS SESENTA Y OCHO Y SIGUIENTES QUE LLEGÓ A TENER CONOCIMIENTO QUE DICHA PERSONA TENÍA EL NOMBRE DE CLAUDIO

CONTESTANDO DIJO: Que al momento de brindar su declaración dijo que conocía como "Grillo" o Claudio y supone que su nombre es Claudio

PREGUNTADO PARA QUE DIGA: SI USTED INDICA QUE GANABA LA SUMA DE TRESCIENTOS NUEVOS MENSUALES APROXIMADAMENTE Y CONFORME A SU REGISTRO PERSONAL SE LE HA ENCONTRADO VARIOS VOUCHERS DE GIRO DEL BANCO DE LA NACIÓN A FAVOR DE LAS PERSONAS DE BLANCA MEDINA SORIA AMASIFUEN LA SUMA DE 200 NUEVOS SOLES EL VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE; ERICK LAMILLA PICÓN LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES EL SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE A WILLY MODESTO LAMILLA PICÓN LA SUMA DE 1200 NUEVOS SOLES EL SEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DOCE, Y, FELIPA FELCITAS FLORES CASTILLO, LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES EL UNO DE AGOSTO DEL 2012 QUE USTED HA GIRADO A FAVOR DE DICHAS PERSONAS Y COMO EXPLICA QUE LE HAYAN GIRADO A USTED DINERO LAS PERSONAS DE MAGALI LAMILLA PICÓN LAS SUMAS DE 3390 NUEVOS SOLES EL CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE Y 130 NUEVO SOLES EL TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE Y TAMBIÉN LA PERSONA DE FRIDA BENDEZU MIGUEL LA SUMA DE 1300 NUEVOS SOLES EL 17 DE OCTUBRE DEL 2012. DE SER ASÍ, EXPLIQUE POR QUE MOTIVOS

CONTESTANDO DIJO: Que respecto a la persona de Blanca Soria Amasifuen le deposito 200 nuevos soles porque tenía una deuda con ella; a Erick Lamilla Picón para que se lo





248  
de cuarenta y  
nueve

diera su madre, a Willy Modesto Lamilla Picón le depositó 1200 nuevos soles cuyo dinero lo obtuve porque me prestó 400 nuevos soles y mi tío Guillermo Medina me dio la suma de 300 nuevos soles y el saldo de los 1200 yo lo aporté. Depositó el dinero porque le debía. Respecto al depósito de Magali Medina Picón le pagó por un préstamo; respecto a la persona de Frida Bendezu Miguel me depositó el dinero y realizó el cobro porque le pidió el favor la señora Juana Bendezu

**PREGUNTADO PARA QUE DIGA: INDIQUE LA DIRECCIÓN DE LA PERSONA DE "GRILLO" Y LAS REFERENCIAS DE SU DIRECCIÓN.**

**CONTESTANDO DIJO:** Que desconoce dónde vive y también desconoce las referencias de su dirección, agregando señala que desconoce si esta persona cuenta con familiares y dónde vive.

**PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EXPLIQUE LA ANOTACIÓN EN UNA HOJA POSIT SOBRE EL NOMBRE JOSÉ LEÓN CUYO NÚMERO DE CELULAR ES EL 989225272 QUE OBRA A FOJAS CIENTO TRECE DE AUTOS. DE SER ASÍ, SI ESTA PERSONA ES LA PERSONA DE "GRILLO".**

**CONTESTANDO DIJO:** Que la persona de José León es un policía que anotó su nombre y número de celular quien anotó sus datos para ayudarme sobre los requisitos para postular a la Policía Nacional y me entregó dicho papel hace un año. Señala que dicho policía se trata de un conocido.

**PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN CUANTAS OPORTUNIDADES HA VIAJADO A LA CIUDAD DE LIMA EN EL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL DOS MIL DOCE Y POR QUE MOTIVO.**

**CONTESTANDO DIJO:** Que no recuerda con exactitud las veces que viajó pero sí lo hizo en varias ocasiones para visitar a su tío y en otras ocasiones fue de tránsito porque se dirigía a Chanchamayo, para visitar a sus familiares y para hacer trámites de su partida; además para exigir a su padre para que lo apoye a seguir con sus estudios.

**PREGUNTADO PARA QUE DIGA: EN QUÉ MOMENTO USTED TRANSCRIBIÓ LAS NUMERACIONES 1146 =1169, 1162=1182, 1232=1254 EN SU CUADERNILLO DE ANOTACIONES QUE SE LE INCAUTÓ YA QUE DICHS NÚMEROS CORRESPONDEN A CADA PAQUETE DE LOS TRES PAQUETES DE DROGA QUE SE LE ENCONTRÓ. DE SER ASÍ POR QUÉ MOTIVO LO HIZO.**

**CONTESTANDO DIJO:** Que la anotación lo hizo en su cuarto cuando se dio cuenta que los paquetes tenían droga y lo hizo para "entregar tal como era"

**SE DEJA CONSTANCIA QUE EL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO NO REALIZA PREGUNTA ALGUNA:**

**RETOMANDO LAS PREGUNTAS POR EL JUZGADO LA JUEZ PREGUNTA SI TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR:**

**CONTESTANDO DIJO:** Que al momento de tomar la decisión de llevar los paquetes no sabía que contenían droga y que lo hizo por necesidad y está arrepentido.

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando el Juez, el representante del Ministerio Público, el reponente y su abogado defensor. De lo que doy fe.

Oscar F. Mamani Ayachi  
JUEZ SUPERALTERNADO  
Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Huespedes  
Cuarto Sector de Justicia de Ayacucho - Poder Judicial

LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

Edgar A. López Jurado  
SECRETARIO JUDICIAL  
Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Huespedes  
Cuarto Sector de Justicia de Ayacucho



Handwritten signature and initials.

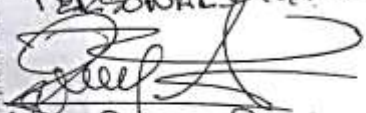
Atenta y fiel

ACTA DE REGISTRO VEHICULAR Y DE BODEGAS DE VEHICULO AUTOMOTOR

EN LA CIUDAD DE HUAMANCA - AYACUCHO, SIENDO LAS 22:41 HORAS DEL 25/DIE/2012 EN EL KILOMETRO 317 DE LA VIA LOS LIBERTADORES (PERIJE SOCO) PRESENTES PERSONAL DIAMANDO - AYACUCHO, CON LA PARTICIPACION DEL RMP. DR. LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO, FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA FPEDTD CON SEDE EN AYACUCHO Y LA PERSONA DE WILLIAM SILO SALAZAR CONDORE (33), IDENTIFICADO CON DNI. N° 40988321 Y DOMICILIADO CASERIO PAMPACALLANCA, DISTRITO TICRAPO, PROVINCIA CASTROVIRREYNA, HUANCAYUECA, CONDUCTOR DEL BUS DE LA EMPRESA EXPRESO TRANSPORTE HUAMANCA SAC., EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

--- REVISTADO LAS PARTES DE ACCESO DIRECTO Y BODEGAS DEL BUS ANTES SEÑALADO, SE OBTUVO COMO RESULTADO NEGATIVO PARA SUSTANCIAS COMPATIBLES CON EL TFD.

--- SIENDO LAS 22:55 HORAS DEL MISMO DIA SE DA POR CUMPLADO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO A CONTINUACION EN SEÑAL DE CONFORMIDAD LOS PARTICIPANTES EN PRESENCIA DEL RMP. QUE CERTIFICA.

PERSONAL DIAMANDO  
  
ABEL ZÚÑIGA RIVERY  
2012. PROP.

EL CONDUCTOR  
  
William S. SALAZAR CONDORES  
DNI 40988321  
PLACA UI 3835.

LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Oficina Judicial Ayacucho



78  
Setiembre  
2002

ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL.

En la ciudad de Huamanga, Ayacucho siendo los 22:57 hrs del 20/02/02, presentes en la vía los libetadores Wani. (peje 6000) el instructor PUP el RMP. Di. Lus Alberto Penabazante, fiscal adjunto provincial de la fiscalía especializada en tutera, Elicto de drogas y la persona de Dina Naupaz Aguilar (19) natural del distrito de Huambalpa, Vilcas Huaman, Ayacucho, con secundaria completa; que quien labora en fabrica de pastas soltera, nacida el 05-04-1993, hija de don Benjamín Naupaz Astuani y dona Juana Maxima Aguilar Santos, identificada con DNI N° 7085-2428, domiciliada en Av. Vitorio, Gramitza, MZ N° 17, 21, se procede a realizar la presente diligencia con el siguiente resultado:

1) PREGUNTADA OÍSA D SI PARA LA PRESENTE ENTREVISTA PERSONAL REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSA. DIJO: --

- Que, no requiere la presencia de un abogado defensor ya que se encuentra presente el señor fiscal.

2) PREGUNTADA OÍSA D INDIQUE UD. CUAL ES EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE ESTA TOMANDO SU ENTREVISTA PERSONAL. DIJO: --

Que, me encuentro brindando mi entrevista personal, por que la policia detuvo el vehiculo y comenzaron a revisar el autobus y cuando revisaba el equipaje del pasajero que se encontraba a mi lado la policia dijo que habia encontrado droga y le pregunto al joven y este acepto que era su equipaje es el motivo por el cual me encuentran dando mi entrevista personal.

3) PREGUNTADA OÍSA D NARRA UD. LA FORMA, HORA DE COMO OBARDO EL VEHICULO DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES HUAMANGA. Y DONDE LO OBARDO. DIJO: --

Que, primeramente llegue al terminal Terrestre Ayacucho a las 08:50 PM. Aprox. aborde el autobus a las 09:00 PM. cuando aborde al autobus me dirigí al asiento 48, donde observe que un joven con pelo negro, de cobito largo se encontraba en el asiento 48 por el cual yo le dije que el asiento me pertenecia, es asi que el joven se cambio de asiento al numero 47; ya en el transcurso del viaje una vez que la policia interviene el carro, el puen empresario saca una bolsa de 47 muchillo. el cual lo puso a una bolsa de mercado y lo puso debajo del asiento; posterior subio la policia y al revisar le en un tronon y le dijo que estaba llevando droga.

LUIS ALBERTO PENABAZANTE  
Fiscal Adjunto Provincial  
Elicto de Drogas y Tutera  
Oficina Fiscal  
Rolando Ore Calle  
SP. 31215731

.../1/

PAG. N° 02 DEL ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL.

29  
Antonio  
Munoz

PREGUNTADA DICE: ¿indique Ud. que es la muestra físicamente de la persona que se pone el nombre de James L. Medina pican es la misma persona que se encontró a su lado y puso debajo del asiento una bolsa de mercado multicolor.

- Que, si es la misma persona que sacó un bulto de su maletín y lo puso en una bolsa de mercado y posterior lo puso debajo de su asiento.

PREGUNTADA DICE: ¿indique Ud. si la persona de James L. Medina pican, conversaba con alguno de los pasajeros del omnibus? Dijo: ... Que, dice que le pidió una calcha a un chico flaco, decíble que tenía frío y este le facilitó la calcha.

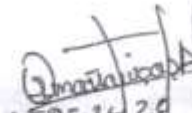
PREGUNTADA DICE: ¿indique Ud. que la persona que se le muestra físicamente y que responde al nombre de Abimael Larilla pican, es la misma persona que le hizo entrega la calcha al intermedio James L. Medina pican, Dijo: ... Que, si es la misma persona que le entregó la calcha y se encontró con una pakea azul y pantalón del. mastuzo o marion.

PREGUNTADA DICE: ¿si tiene algo más que agregar guitar y/o modificar a su presente entrevista personal? Dijo: ... Que, no tengo nada más que agregar a mi presente entrevista personal.

Siendo las 23:07 hrs del mismo día se dio por concluido la presente diligencia firmando a continuación en señal de conformidad las partes.

EL INSTRUCTOR  
  
SP. 31415931  
Rolando Oré Calle  
SO- PNP

LA PASAJERA

  
70852428  
Dina Naupos Aguilar

LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Auxiliar Provincial (F)  
Especializado Judicial Oficina de Drogas  
Distrito Judicial Arequipa

ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL



08  
*[Signature]*  
Ochoenta

En la ciudad de Huamanga - Ayacucho, en el KM. 317 de la  
los Libertadores (Peaje Socos), siendo las 23:08 horas del  
día 12, presentes el personal PNP, el RHP el Dr. Luis Alberto  
Roldán Tineo y la persona de Bibiana Quespe Mucha (44), con  
DNI N° 28237967, domiciliada en la Av. Huajachina S/N del  
distrito de Tambo - la Mar - Ayacucho, soltera, comerciante, natural  
de Tambo - la Mar - Ayacucho; a quien se le procede a realizar  
la presente diligencia:

1.- PREGUNTAS DIGA Ud. ¿si necesita la presencia de su abogado  
para la presente diligencia?

Dijo que: No es necesario. -----

2.- PREGUNTAS DIGA Ud. ¿Dónde Abordo el vehículo?  
Dijo que: Abordo el vehículo de la Empresa HUSHAWA S.A.C.  
de placa de rodaje VI-3835, en la agencia del Terminal  
terrestre de Ayacucho. -----

3.- PREGUNTAS DIGA Ud. ¿Qué número de asiento le corresponde  
según su boleto?

Dijo que: A mí me corresponde el número de asiento (41) cuarenta  
y uno conforme a mi boleto de viaje. -----

4.- PREGUNTAS DIGA Ud. ¿Cuándo Ud. ocupó el asiento que le correspondía;  
el asiento número 42 estaba ocupado por alguna persona?

Dijo que: El asiento número 42 estaba vacío, pero al momento en que  
el vehículo fue intervenido por el personal policial, en este lugar  
de Socos y en circunstancias que policías subieron al segundo piso,  
recien en ese momento la persona que se encontraba sentada en el  
asiento número (39) treinta y nueve, se levanto y se sentó en el  
asiento número (42) cuarenta y dos, el mismo que se ubica al costado  
de mi asiento número (41) cuarenta y uno, persona que posteriormente  
fue identificado como Abimael LAMILLA PICON. Del mismo pude perca-  
tarne que el asiento número (39) treinta y nueve al momento de  
ser desocupado, inmediatamente fue ocupado por una persona  
de sexo femenino que posteriormente fue identificada como  
Betsabe QUINTAVILLA GORAY. -----

/// ...



87  
delante  
y uno

05- PREGUNTADA DIGA Ud ¿ Si conoce a las personas que en este acto se presentan a la vista quienes corresponden al nombre de James Liacol MEDINA PICON, Abimael LAMILLA PICON y Betsabe QUINTANILLA GARAY?


Dijo que, no conozco a las personas que se me presentan a la vista.

06- PREGUNTADA DIGA Ud ¿ Si tiene algo que agregar o quitar a la presente entrevista?

Dijo que, no tengo nada más que agregar a la presente entrevista.

--- Siendo las 23:18 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación las intervinientes en señal de conformidad.


PERSONAL PNP

  
CIP-81460281  
Zulma Y. Huamán Vendano  
BOZA PNP

ENTREVISTADA

  
Bibiana Quispe Hocka  
28 237967

R.M.P.

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINED  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

02  
Alfonso  
Yala

Acta de Entrevista Personal

-- EN LA CIUDAD DE HUAMANGA - AYACUCHO, SIENDO LAS 23:20 HORAS DEL 25/DIC/2012 EN EL KM 317 DE LA VIA LOS LIBERTADORES (Paseo 5000) PRESENTES PERSONAL DIVANDRO - AYACUCHO, CON TANDO CON LA PARTICIPACION DEL RFP DE. LUIS ALBERTO MENDOZA TINCO, FISCAL AJUNTO PROVINCIAL DE LA FPEBTID CON SEDE EN AYACUCHO Y LA PERSONA DE Betsabe Quinterilla Garay (26), IDENTIFICADA CON DNI. N° 44629583 Y DOMICILIADA EN LA ASOCIACION CIUDAD MAGISTERIAL PZA. "A" LITE. "LA" DISTRITO DE SAN JUAN BAPTISTA, AYACUCHO; EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

1. ENTREVISTADA Dijo: PRECISE DONDE SUBIÓ AL BUS DE PLACA VI-3835 DE LA EMPRESA EXPRESO HUAMANGA SAC. EL DIA DE LA FECHA Y CON QUIENES? Dijo: ---  
 --- QUE SUBI A DICHO BUS EL DIA DE LA FECHA A LAS 04:00 PM. APROXIMADAMENTE CON MI PAREJA RICHARD RONNY GOMEZ PABLO Y MI MENOR HIJA EMILY DE CUATRO AÑOS DE EDAD, EN EL GRIFO AYACUCHO DE ESTA CIUDAD, PARA VIAJAR HASTA LA LOCALIDAD DE HUAMANGA, OCUPANDO EL ASIENTO 39, PORQUE EL CONDUCTOR ME Dijo QUE DICHO ASIENTO ESTABA LIBRE Y MI PAREJA SE UBICO EN LA CASINA DEL CONDUCTOR CON MI MENOR HIJA. ---
2. ENTREVISTADA Dijo: PRECISE PORQUE SUBIÓ AL BUS ANTES SEÑALADO, CON SU MENOR HIJA Y SU PAREJA EN EL GRIFO AYACUCHO DE ESTA CIUDAD? Dijo: ---  
 --- QUE SUBI EN DICHO LUGAR PORQUE VIAJE DE INTERMEDIO. ---



  
 LUIS ALBERTO MENDOZA TINCO  
 Fiscal Adjunto Provincial (P)  
 Especializado Tráfico Suito de Drogas  
 Distrito Judicial Ayacucho

83  
Quintanilla  
Jan

3. ENTREVISTADA DICE: SI EL DÍA DE LA FECHA, CUANDO SE ENCONTRABA VIAJANDO EN EL BUS ANTES SEÑALADO; UD PUDO OBSERVAR LA CONVERSACION DE LOS INTERVENIENTOS JAMES MEDINA PICOIN Y DOMINICEL LAMILLA PICOIN, LOS MISMOS QUE SE LE PONEN A LA VISTA EN ESTE ACTO. ASIMISMO PRECISE SI CONOCE A DICHAS PERSONAS Y SI LE UNE ALGUN VINCULO O PARIENTESCO. ? Dijo: ---

---QUE NO ME DILCuenta DE ALGUN CONTACTO QUE HALLAN TENIDO ESTAS PERSONAS Y NO ME UNE NINGUN VINCULO. ---


4. ENTREVISTADA DICE: SI TIENE ALGO MAS QUE AÑADIR Quitar y/o MODIFICAR A SU PRESENTE ANEJO?

---QUE CUANDO YO SUBI AL BUS, EL CONDUCTOR ME DIO QUE OCUPÉ EL ASIENTO 30, AL MOMENTO QUE LA POLICIA INTERVIENE EL BUS, UNA SEÑORA QUE OCUPABA EL ASIENTO DE ATRAS DEL ASIENTO 30, ME DIO QUE ERA SU ASIENTO, POR LO QUE EN ESOS INSTANTES CUANDO LOS POLICIAS INTERVIENEN A UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO Y LO BAJAN, SEGUIDO VOLTIO HACIA ATRAS Y VEO QUE EL ASIENTO 30 ESTABA VACIO, LO OCUPÉ, Y NO VI NADA CON RELACION A QUE ALGUIEN DE DICHO ASIENTO SE PASÓ A OTRO.


---SIENDO LAS 23:30 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CULMINADO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO EN SEÑAL DE CONFIRMACION LOS PARTICIPANTES. ---

PERSONAL DUANDEO

LA ENTREVISTADA

  
ABEL ZÚNIGA RIVERA  
SOTZ. PNP

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilcito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

  
Betsabe Quintanilla Garay  
44629583 (26)





84  
Babilonia  
y casta

ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL.

En la ciudad de Huamanga, Ayacucho, siendo las 23:32 hrs. el 25 DIC 2012, presentes en la casa de los libertadores Wari (pueblo chico) el instructor prop, el Sr. Dr. Luis Alberto MORAÑA JIRÓN, fiscal adjunto provincial Antidrogas, y la persona de Ricardo Quispe Miranda (37), notario de Huamanga, Ayacucho, casado, con domicilio completo, nacido 03 ABRIL 1975, hijo de don Benigno Quispe P. y doña Maximiliana MIRANDA BARRIAGO; identificado con DNI N. 44 97 34 46, domiciliado en el Jr. Morona Bellido #441, S.J.B. se procede a realizar la presente diligencia con el siguiente resultado:

- 1) PREGUNTADO OÍDA. Si para rendir su presente entrevista requiere la presencia de un abogado defensor. Ojo.  
-- Que, no requiere la presencia de un abogado defensor y a que se encuentra presente el señor fiscal.
- 2) PREGUNTADO OÍDA. ¿Indique ud. cual es el motivo por el cual se le esta tomando su entrevista personal. Ojo: --  
-- Que, la policía intervino al bus y al revisar en un momento un equipaje de un muchacho que se encontraba en el asiento n.º 47 y que indicaba la policía que llevaba droga; pues mi persona me encontraba en el Asiento n.º 47, es el motivo por el cual me encuentro brindando mi entrevista personal.
- 3) PREGUNTADO OÍDA. ¿Dónde tiene la forma y circunstancias de como abordo el omnibus de la empresa de transportes de pasajeros Huamanga.  
-- Que, llegué al terminal terrestre a las 08:30 pm Aprox. abordo al bus a las 08:50 pm Aprox. y en el bus me dirigí a mi asiento que es el n.º 40 ya en mi asiento inicialmente no había persona alguna al lado mio, al cabo de unos minutos se sentó a mi lado, un muchacho de cabello liso y se encontraba un pelo negro, al poco rato después de salir del terminal terrestre Ayacucho, esta persona sin mencionar palabra alguna hizo cambio con otro joven flaco que se encontraba con pelo liso.
- 4) PREGUNTADO OÍDA. ¿Indique ud. que en este acto se le muestra a la persona físicamente y responde al nombre de James Incan MEDRANA P. CON, es la misma persona que hizo cambio de asiento con la persona de. Abimael Canilla Jirón, persona que también se le muestra físicamente. Ojo:  
-- Que, dichos personas que se me muestran físicamente son efectivamente las personas que hicieron cambio de asiento.

SOCINP

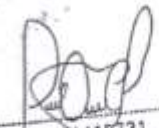
PAG. N° 02 DEL ACTO DE ENTREVISTA PERSONAL

85  
de la  
Yimco

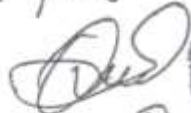
05) PREGUNTADO. ¿Indique Ud. si tiene algo más que agregar y/o modificar a su presente entrevista personal.  
... Que. no tengo nada más que agregar y/o quitar a mi presente entrevista personal...

Se terminó la diligencia firmada a continuación en señal de conformidad las partes.

el INSTRUCTOR

  
SP. 31418731  
Rolando Orté Calle  
SOLANP

el PASAJERO.

  
Ricardo Quispe  
Miranda  
44973446

RMP  
  
LUIS ALBERTO MENOZZA YIMCO  
Fiscal Adjunto Proemisor (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Quinto Judicial Ayacucho

Ordeno  
Y. P. A.

**ACTA DE ENTREVISTA DE JAMES LINCOL MEDINA PICON (19)**

—En la Ciudad de Huamanga-Ayacucho, siendo las 01:15 horas del día 26DIC2012, en una de Oficinas de la División Antidrogas de la DIRTEPOL-Ayacucho, presente el Instructor PNP, el RMP. Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas con Sede en Ayacucho, la persona de James Lincol MEDINA PICON (19), el mismo quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo: llamarse como queda escrito, ser natural de Chanchamayo-JUNIN, de estado civil soltero, instrucción secundaria completa, de ocupación ayudante a descargar abarrotes en tiendas en Santa Rosa, nacido el 09NOV1993, hijo de don Félix Edilfredo MEDINA CAPULIAN y de doña Irina PICON CANTO, identificado con DNI. N° 48502038 y domiciliado en el Distrito de Santa Rosa s/n (vivienda ubicada en la entrada al pueblo de Santa Rosa, procedente de San Francisco), Provincia de La Mar-Ayacucho, a quien se le procede a recepcionar su presente Acta de Entrevista Personal, con el siguiente resultado:\_\_\_\_\_

01. ENTREVISTADO DIGA: Si para rendir su presente Entrevista Personal, requiere del asesoramiento de un Abogado defensor y si reconoce la presencia del Representante del Ministerio Público? Dijo: \_\_\_\_\_  
— Que, no considero necesaria la presencia de un abogado, para rendir mi presente Entrevista Personal y si reconozco en este acto la presencia del Representante del Ministerio Público.\_\_\_\_\_

ENTREVISTADO DIGA: A que actividades se dedicaba antes de ser intervenido, donde, desde cuándo, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes vivía? Dijo: \_\_\_\_\_  
— Que, antes de ser intervenido el día de ayer 25DIC2012 a horas 22:10 aprox., me dedicaba a trabajar en diversas tiendas, descargando abarrotes, en el Distrito de Santa Rosa-La Mar-Ayacucho, dedicándome a estas actividades desde hace Dos (02) años aproximadamente, percibiendo un ingreso entre S/.20.00 a S/.25.00 Nuevos soles por cada descarga, aunque dicha labor es en forma esporádica, más no todos los días, habiendo estado viviendo solo en el domicilio indicado en mis generales de ley.\_\_\_\_\_

03. ENTREVISTADO DIGA: Indique Ud. si tiene conocimiento los motivos de su presencia en esta Unidad Policial? Dijo: \_\_\_\_\_  
— Que, efectivamente tengo pleno conocimiento que me encuentro en esta DIVANDRO-Ayacucho, por haberse encontrado en el interior de mi equipaje de mano, consistente en una bolsa de rafia multicolor de colores rojo, verde, azul, celeste y blanco, sustancia de color blanquecino al parecer droga, ello porque personal policial, al introducir un punzón a la citada bolsa de rafia, indicó que dicha sustancia ilícita al parecer era alcaloide cocaína, debiendo indicar que me encontraba viajando en el ómnibus de la empresa de transportes "Expreso HUAMANGA SAC", con

LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (PO)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Oficina Adjunta Ayacucho

Edano P. Martín Huadramayo  
CIP: 14 20100044



es  
culenta  
Y nota

destino a la ciudad de Lima, por lo que he sido intervenido y traído a esta Unidad Policial para las investigaciones pertinentes.

4. ENTREVISTADO DIGA: Si Ud. puede precisar en qué lugar abordó el Ómnibus de placa de rodaje VI-3835, de la Empresa de Transportes "Expreso HUAMANGA SAC.", a qué hora y si tenía su respectivo Boleto de Viaje, como adquirió el mismo, así como indique el lugar donde fue intervenido? Dijo:

12-  
— Que, mi persona a horas 21:00 aprox. del día 25DIC2012, abordó el mencionado vehículo, en el terminal terrestre de Ayacucho y en la Agencia de la citada empresa de transportes interprovincial, con mi respectivo Boleto de Viaje N° 0162965, correspondiente al asiento N° 39, el mismo que se ubica en el Segundo Piso del mencionado ómnibus, haciendo mención que dicho boleto de viaje lo compre personalmente el día 25DIC2012 a horas 18:30 aprox.; posteriormente al encontrarnos viajando a la altura de un Peaje a horas 22:10 aprox. del mismo día, el vehículo en que viajábamos fue intervenido por Personal Policial, los mismos que luego de haber buscado en el salón del segundo piso, lograron encontrar al parecer droga, debajo del asiento en el que me encontraba viajando signado con el N° "47", motivo por el cual fui intervenido inmediatamente y posteriormente trasladado a esta Unidad PNP Antidrogas de Ayacucho.

Especializado Falso Jefe de Distrito  
Quinto Judicial Ayacucho  
ENTREVISTADO DIGA: Si Ud. indica haber adquirido el Boleto de Viaje N° 0162965, correspondiente al Asiento N° "39" a horas 18:30 del día 25DIC2012; porque motivos al momento en que se le solicitó el Boleto de Viaje con el que se encontraba viajando al momento en que fue intervenido, hizo entrega del Boleto de Viaje N° 0162966, correspondiente al Asiento N° "47", el mismo que pertenece a la persona de Abimael LAMILLA PICON? Dijo:

— Que, al respecto debo manifestar que al haber abordado el ómnibus de la empresa "Expreso HUAMANGA SAC" y percatarme que la persona de Abimael LAMILLA PICON, se encontraba también viajando en el segundo piso del mencionado ómnibus, me acerque donde él y le pedi que cambiemos los asientos, para poder descansar en la parte posterior, es por ello que dicha persona me hizo entrega de su Boleto de Viaje y mi persona le hizo entrega de mi respectivo Boleto de Viaje, a efectos de que al momento de ser revisados, cada uno enseñe los Boletos de Viaje del asiento en que nos encontrábamos viajando.

ENTREVISTADO DIGA: Precise Ud. si conoce a la persona de Abimael LAMILLA PICON, de ser así precise que vínculos de amistad, enemistad o parentesco le une al mismo? Dijo:

— Que, a la mencionada persona si lo conozco, dado a que el mismo tiene a ser mi primo lejano, con quién me une cierto grado de amistad, menos enemistad o parentesco; ello debido a que tengo conocimiento que mi madre es su prima de la madre de dicha persona.

Pedro P. Mario Huamamba  
Cp. N° 30020044  
408 Pp

dg  
Bellido y  
ochu

07. ENTREVISTADO DIGA: Precise Ud. que actividades realizó los días 24 y 25DIC2012, debiendo indicar en que fecha viajó del Distrito de Santa Rosa a esta ciudad, así como por que motivos viajaba a la ciudad de Lima? Dijo:-----

— Que, el día 24DIC2012 a horas 04:30 aprox., me desperté y seguidamente me dedique a realizar actividades propias de mi persona (me lave y ordene mis ropas), en el cuarto que alquilaba y salí a desayunar, almorzar y a cenar, echándome a descansar a horas 23:00 aprox., horas 05:00 aprox., no habiendo trabajado en nada, porque no hubieron vehículos para descargar; por otro lado el 25DIC2012 a horas 05:30 a 06:00 aprox., me desperté y como ya tenía pensado viajar con destino a esta ciudad de Huamanga-Ayacucho, es que metí a mi mochila de color negro, una manta para abrigarme, un polo y un chor; posteriormente a horas 07:00 aprox. del mismo día, es que logre abordar una combi (Minivan), de color blanco con plomo, desconociendo a que empresa pertenezca dicho vehículo, llegando a esta ciudad a horas 17:00 aprox.; del indicado día 25DIC2012, dejándome dicho vehículo a una cuadra antes de llegar al lugar conocido al paradero Huanta.-----

08. ENTREVISTADO DIGA: Si Ud. desde que partió del distrito de Santa Rosa, con destino a esta ciudad de Huamanga-Ayacucho, el día 25DIC2012, ha viajado junto a la persona de su primo Abimael LAMILLA PICON? Dijo:-----

— Que, como dije anteriormente mi persona partió del distrito de Santa Rosa, el día 25DIC2012 a horas 07:00 aprox., a bordo de una combi, junto a diversos pasajeros; pero la persona de Abimael LAMILLA PICON, en ningún momento abordó dicho vehículo, recién en forma casual me encontré en la Agencia de la empresa "Expreso HUAMANGA SAC", ubicada en el terminal terrestre, a quién lo volví a ver desde hace unos Dos (02) años aproximadamente.-----

09. ENTREVISTADO DIGA: Precise Ud. si el equipaje de mano, consistente en Una (01) bolsa de rafia multicolor de colores rojo, verde, azul, celeste y blanco, es de su propiedad, así como la sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína que se encontraba en el interior de la misma, le pertenece a usted? Dijo:-----

— Que, la mencionada bolsa de rafia y su contenido consistente en una sustancia blanquecina, al parecer droga, le pertenece a una persona quien llegue a conocer como "GRILLO", por lo que no son de mi propiedad.-----

ENTREVISTADO DIGA: Si Ud. indica que la bolsa de rafia multicolor, conteniendo en su interior sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína, le fue entregada por una persona conocida como "Grillo", de ser así precise cuando le entregó la misma, donde y qué tipo de acuerdos tomaron para el transporte de la droga? Dijo:-----

— Que, el sujeto conocido como "GRILLO", me hizo entrega de la bolsa de

PROCESO PENAL (P)  
Especializado y Jura Licitos de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho  
Pedro P. Martín Barrantes  
CP. N° 3100004



89  
Ochenta y  
nueve

rafia multicolor, conteniendo en su interior sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína, en el parque del distrito de Santa Rosa, el día 24DIC2012 a horas 16:00 aprox., droga que tenía que transportaría hasta la ciudad de Lima y él me estaría esperando en la Agencia de Lima; debiendo indicar que me prometió pagarme la suma de S/500.00 a S/600:00 nuevos soles y solamente me hizo la entrega de S/130:00 Nuevos soles, para mi pasaje de Santa Rosa a esta ciudad y para la ciudad de Lima.

LUIS ALBERTO MENDOZA TINCO  
Fiscal Adj. Provincial (P)  
Especializado Justicia de Drogas  
Oficina de Asesoría

Pedro y Martín Hernández  
CP N° 30000000  
BOB 199

11. ENTREVISTADO DIGA: De igual forma precise Ud. si la persona conocida como "GRILLO" le ha otorgado su número de celular ó usted le ha brindado su número de teléfono celular a dicha persona ó de que forma se encontrarían en la ciudad de Lima, para hacerle la entrega de la droga; debiendo precisar además el número de su teléfono celular y si ha tenido alguna comunicación con dicha persona? Dijo:-----

— Que, dicha persona no me ha brindado su número de teléfono celular, así como tampoco le he brindado mi número de celular; debiendo indicar que para entregarle su droga a dicha persona, él me estaría esperando en la Agencia de la empresa "HUAMANGA SAC", en la ciudad de Lima, dado a que me dijo que tome dicho ómnibus; por otro lado quiero indicar que mi número de celular es el 992654302, de la empresa CLARO y no he tenido ningún tipo de comunicación con la citada persona.

12. ENTREVISTADO DIGA: Precise Ud. su primo Abimael LAMILLA PICON, que tipo de participación tiene en el transporte de la bolsa de rafia multicolor, conteniendo en su interior sustancia blanquecina al parecer alcaloide de cocaína? Dijo:-----

— Que, mi persona era la única persona que tenía conocimiento del transporte de la droga, así como el sujeto conocido como "GRILLO"; por lo que mi primo Abimael LAMILLA PICON, no tiene nada que ver con el transporte de la droga.

13. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. indica haber nacido en Chanchamayo-JUNÍN, así como tener su domicilio en el Distrito de Santa Rosa s/n La Mar-Ayacucho; entonces por qué motivos en su DNI. N° 48502038, se encuentra registrado como su domicilio en la Zona "M" UCV TV172-B del Asentamiento Humano Huaycán Mz. "15", Distrito de Ate-Lima? Dijo:-----

— Que, mi persona ha nacido en la Provincia de Chanchamayo-JUNÍN y actualmente me encuentro viviendo en el distrito de Santa Rosa s/n, de la provincia La Mar-Ayacucho; pero con relación a la dirección que se encuentra registrado en mi citado DNI, corresponde a una dirección en la ciudad de Lima, lugar donde alquilaba un cuarto, preparándome para postular a la Universidad, ello en el año 2011, no recordando el nombre del propietario que me alquiló dicho cuarto.

14. PREGUNTADO DIGA: Desde cuando usted se encuentra en el VRAEM, de ser así precise su procedencia? Dijo:-----



90  
noventa

— Que, el año 2009, en el mes de enero entre a San Martín de Pangoa, proveniente de Chanchamayo, con la finalidad de trabajar, es así que el año 2010, llegue a Kimbiri y posteriormente a Santa Rosa el año 2010 donde estudie mi quinto grado de secundaria y el año 2011, fui a Lima a estudiar durante unos meses donde saque mi DNI, con dirección de mi cuarto alquilado y desde hace uno o dos meses recién me encontraba en Santa Rosa trabajando como estibador, en un cuarto alquilado en el distrito de Santa Rosa.

15. PREGUNTADO DIGA: Si ud., viajo al extranjero en alguna oportunidad?  
Dijo: \_\_\_\_\_  
— Que, nunca he viajado al exterior.

16. PREGUNTADO DIGA: Si ud., cuenta con antecedentes policiales, penales, judiciales o fue investigado por Tráfico Ilícito de Drogas? Dijo: \_\_\_\_\_  
— Que, no.

— Siendo las 01.40 horas del día de la fecha, se dio por concluida la presente diligencia, firmando los intervinientes en señal de conformidad, en presencia del RMP y del Instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

Pedro P. Martín Huamán  
CIP - N° 3028044  
SICB. PMP

EL ENTREVISTADO

James L. MEDINA PICON (9)  
DNI. N° 48502038



EL R.M.P.

LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

91  
Noviembre  
Y unu

**ACTA DE ENTREVISTA PERSONAL Abimael LAMILLA PICON (29)**

—En la ciudad de Huamanga, siendo las 01:45 Hrs. del 26DIC2012, presentes en una de las oficinas de la Divandro - Ayacucho, el Instructor, RMP Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial Antidrogas de Huamanga y la persona de **Abimael LAMILLA PICON (29)**, natural del Distrito Santa Ana-La Merced-Junin, con secundaria completa, soltero, Agricultor, hijo don Francisco LAMILLA LAZO y doña Felicitas PINCON CANTO, nacido el 30.05.1983, identificado con DNI. Nro. 45727596 y domiciliado en el Caserío Las Palmas Satinaqui S/N-Distrito Santa Ana- La merced-Junin,, a quien se procede a recepcionar la presente manifestación conforme se detalla:\_\_\_\_\_

**01. PREGUNTADO DIGA: ¿si para rendir su presente acta de entrevista personal requiere con la presencia de un abogado defensor? Dijo: —**  
—Que, no requiero la presencia de un abogado defensor al momento ya que se encuentra presente y el Representante del ministerio publico \_\_\_\_\_

**02. PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividad se dedica Ud., dónde, desde cuándo y cuanto percibe por ello mensualmente, asimismo precise con quien o quienes vive? Dijo: \_\_\_\_\_**  
—Que, me dedico a la actividad de la agricultura en la siembra de café desde mi niñez, por el cual yo gano la suma de ocho mil nuevo soles (S/ 8000.00) por año y vivo con mi señora madre Felicitas PICON CANTO. \_\_\_\_\_

**PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., el motivo de su presencia en esta unidad policial Antidrogas? Dijo: \_\_\_\_\_**  
—Que, fuimos intervenidos por la policia en el peaje socos, en el cual la policia realizo un registro en el omnibus, en la que indicaba que habian encontrado droga, pero quiero indicar que no tengo nada que ver, pues al momento de que uno de los policias pedia los boletos de viaje yo le entregue, por el cual un policia me dijo que no era mi boleto y el boleto que le habia entregado correspondia a la persona que le habian encontrado droga, es el motivo por el cual me encuentro en esta dependencia policial para el esclarecimiento de los hechos. \_\_\_\_\_

**04. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. que explicación puede dar por el cual su persona tenía el boleto de viaje de James Lincon MEDINA PICON? Dijo: \_\_\_\_\_**  
—Que, cambiamos nuestros boletos por la solicitud de Jamen L. MEDINA PICON, por que este me dijo que quería dormir y como al lado estaba el televisor indicaba que no le dejaba dormir es por eso que yo le cambie porque yo no tenía sueño, esto en circunstancias que ya habia partido el bus del terrapuerto. \_\_\_\_\_

**05. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. donde adquirió el boleto de viaje, indicando la hora fecha y en compañía de que persona lo hizo? Dijo: —**

LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Tráfico de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho  
Roldando Oré Calle  
SO.2PMP



92  
Nuestro  
Y de

—Que, compre mi boleto de viaje solo, a horas 05:00 PM Aprox. en el terminal terrestre Ayacucho de la empresa de transportes "HUAMANGA S.A.C" con destino a la ciudad de Lima. \_\_\_\_\_

06. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si conoce la ciudad de Lima, de ser así indique en cuantas oportunidades ha viajado a dicha ciudad, así mismo indique el motivo de su viaje a la ciudad Lima? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que, si conozco la ciudad Lima y viajo a dicha ciudad dos veces al año, a dicha ciudad viajo desde hace tres años; y el motivo de mi viaje es de visitar a mi hermana Magali LAMILLA PICON, cuyo domicilio, está por la Av. Próceres- San Juan de Lurigancho-Lima. \_\_\_\_\_

07. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. si es verdad que su persona entrego una colcha a la persona de James Lincon MEDINA PICON, de ser así indique porque motivo le entrego? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que, si es verdad que yo le entregue una colcha a dicha persona por el motivo que el solícito indicándome que tenía frío y quería dormir. \_\_\_\_\_

PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. el grado de amistad y enemistad que tiene con la persona de James Lincon MEDINA PICON, indicando desde cuando lo conoce y en qué circunstancias se conocieron? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que, dicha persona es mi hermanastro porque ambos somos hijos de una misma madre pero de diferentes padres y yo lo conozco desde hace tiempo, pero quiero indicar que nunca hemos crecido juntos por que mi hermanastro creció con su papá. \_\_\_\_\_

08. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. porque motivo su hermano James Lincon MEDINA PICON, indica otro nombre de su madre quien dijo que su señora madre tiene el nombre de Irina PICON CANTO y Ud. indica que su madre se llama Felicita PICON CANTO? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que, desconozco porque motivo indica otro nombre pero que mejor explique esa pregunta mi medio hermano. \_\_\_\_\_

09. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud. a quien pertenece la bolsa de rafia multicolor que fue encontrado debajo del asiento de su hermano James Lincon MEDINA PICON, en cuyo interior se halló al parecer PBC.? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que, desconozco a quien pertenezca dicha bolsa de rafia, pero supongo yo que mi medio hermano debe saber a quién le corresponde. \_\_\_\_\_

10. PREGUNTADO DIGA: Narre las acciones que realizo los días 24 y 25 DIC 2012, indicando los lugares y las personas con quienes estuvo? Dijo: \_\_\_\_\_

—Que, el 24 DIC 2012, me encontraba en San Francisco VRAEM, me desperté a las siete de la mañana en mi cuarto que yo alquilo, posterior bafte y me dirigí a desayunar al mercado de dicho pueblo, en compañía de

INVESTIGACIONES FORENSES  
Fiscalía Antidrogas Provincial (P)  
Especialidad de Fiscalía de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho  
Roldano Oré Calle  
SO2 PNP

92  
Novato  
Y hoy

mis amigos de trabajo, a quienes solo los conozco por sobre nombres uno de ellos es el sancudo, Mono, desayunando hasta las diez de la mañana Aprox. posterior me dirigí a un bar a tomar junto a mis amigos, tomando licor hasta la media noche, posterior me dirigí a descansar a mi cuarto, ya el 25DIC2012, desperté y me dirigí al paradero a tomar una combi con destino a esta ciudad, llegando a las 02:00PM al paradero de esta ciudad- Ayacucho, es ahí que me pongo a almorzar por los alrededores del paradero, ya a las 04:30 PM. Aprox. me dirigí a comprar pasaje al terminal terrestre Ayacucho, una vez comprado mi pasaje salí a pasear por los alrededores de la ciudad, a las 09:00PM, aborde el ómnibus con destino a la ciudad de lima es ahí que encuentro a mi hermano que también estaba viajando y cuando conversábamos me dijo que cambiáramos de asiento por el cual yo le acepte dicho cambio, ya en el trayecto a la altura del peaje socos la policia nos intervino y al registro del vehículo encontraron droga debajo del asiento de mi hermano por el cual nos condujeron a mi y mi hermano a esta dependencia policial.

12. PREGUNTADO DIGA: ¿Mencione Ud. si tiene antecedentes policiales por otro delito de ser así mencione? Dijo: \_\_\_\_\_  
—Que, no tengo ningún antecedente que es la primera vez que estoy comprometido en este tipo de problemas

13. PREGUNTADA DIGA: ¿Indique Ud. Si durante la presente manifestación a sido victima de maltrato físico y/o psicológico? Dijo: —  
—Que, no he sufrido ningún tipo de maltrato tanto físico y/o psicológico.

**PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

14. PARA QUE DIGA: Si tiene conocimiento que trasportar droga está penado? Dijo \_\_\_\_\_  
—Que, si tengo conocimiento que trasportar droga esta penado el cual tengo conocimiento a través de las noticias.

15. PARA QUE DIGA: Desde cuando usted se encuentra en el VRAEM, y diga su lugar de procedencia y con que finalidad fue a dicho lugar? Dijo \_\_\_\_\_  
—Que, llegue a San Francisco procedente de Chanchamayo habiendo tomado la Ruta Chanchamayo-Lima Ayacucho y San Francisco-La Mar- Ayacucho, a donde llegue hace quince días aproximadamente, con la finalidad de trabajar, aclaro que bien a Ayacucho a visitar a mi sobrina Sara Mayli Lamilla Teodoro (06), hija de mi hermano Dany Lamilla Picon (fallecido).

16. PARA QUE DIGA: Cuando fue la penúltima vez que vio a su hermano? Dijo \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO  
Especializado en el delito de Droga  
Circuito Judicial Ayacucho  
Roldando Ore Calle  
SOCPNP



94  
noventa  
y cuatro

—Que, lo vi en Chanchamayo cuando fue a tramitar su partida de nacimiento hace un año.-----

17. PARA QUE DIGA: Porque en su Documento Nacional de Identidad, figura como su domicilio en el anexo de José Olaya, del distrito de Perene, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín? Dijo -----  
—Que, dicha dirección fue consignada por el registrador ya que el lugar donde vivo esta cerca al anexo de José Olaya.-----

**PREGUNTAS RETOMADAS POR EL INSTRUCTOR**

18. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si tiene algo que agregar, quitar y/o modificar a la presente manifestación? Dijo: -----  
- Que, encontrándome conforme procediendo a firmar la presente y coloco mi impresión dactilar en señal de conformidad en presencia del instructor y el RMP que certifica.-----

EL INSTRUCTOR

  
SP. 31415731  
**Rolando Ore Calle**  
SO & PNP

EL ENTREVISTADO

  
Abimael LAMILLA PICON (29)  
DNI N° 45727596

RPM

**JOS ALBERTO MENDOZA TINEO**  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

ACTA DE REGISTRO DEL SALON DE PASAJEROS DEL BUS  
PLACA DE RODAJE U13833 Y REGISTRO PERSONAL DE  
PASAJEROS Y EQUIPAJE DE TIANO.

95  
Noviembre  
Yancayo

En el peaje 60005 - VIO LIBERTADORES, siendo las 22:10 hrs.  
del día 25 DIC 2012; el instructor PNP, el P.T.P. Dr. Luis A.  
EXPONZA TINEO FISCAL CAJ ANTIOROGAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
YANCAYO, SE PROCEDE A REALIZAR LA PRESENTE DILIGENCIA CON  
FORME, AL DETALLE SIGUIENTE:

Nombre	DNI	Nº ASIENTO	Signatura
Eduardo TURZA VAEZ	DNI 08534545	(03)	[Signatura]
Nehemias ORE SULCA	DNI 46578481	(04)	[Signatura]
José Ricardo GASTELO SOLIS	DNI 44096504	(10)	[Signatura]
Norma Gloria AOLA YUPANQUI	DNI 06281954	(09)	[Signatura]
Juan Paul BELLO DELACRUZ	DNI 46653635	(07)	[Signatura]
Mariana QUSPE ORDOYO	DNI 46652082	(08)	[Signatura]
Almael LATINO PICON	DNI 45727596	(39)	[Signatura]
Lourdes DEL PILOR VALENZUELA PATEU	80326994	(02)	[Signatura]
Valia PALVARTE CREJAO	DNI 09804221	(05)	[Signatura]
Linda GALVEI HAOPA	DNI 45198978	(01)	[Signatura]
Migueli LAGO POCHO	DNI 45481271	(51)	[Signatura]
Diego AVENDANO COLINDO	DNI 45452667	(52)	[Signatura]
Antonio GUERRA CARRION	DNI 15373998	(53)	[Signatura]
Constantino Anieto MARTINEZ ORZOPALO	79846760	(54)	[Signatura]
Edel walther SULCA CURI	DNI 28267670	(55)	[Signatura]
Edin Dimec JAINE DELACRUZ	DNI 77379984	(50)	[Signatura]
Walter UBA GOREZ	DNI 45625244	(49)	[Signatura]
Robeth. CRITOMAY QUSPE	DNI 29105247	(45)	[Signatura]

PAG. N° 02

POIMO MOLINA QUISEP	21461763	(46)	
VIVIANO QUISEP MUCHO.	28237967	(81)	
Ricardo QUISEP FIRANO	44979446	(40)	
Saul Wilber IRCAÑUPO RICO	44218004	(36)	
Ernan Cefering IRCAÑUPO RICO	40638671	(35)	
Basiliso SICHU GUTIERREZ	28583480	(32)	
Condilaria LECHESICHA	43057972	(31)	
Edgar ARANCIBO PINO	09085239	(30)	
Pancy SOTO VELASQUEZ	28595686	(34)	
Antonio CARBAJAL GARRON	44603739	(26)	
Carmen Rosa TITTO ESPINO	46459968	(27)	
Hilda TITTO ESPINO	47998613	(28)	
Daysi Elisa BETANELUZ TONTES	73768526	(25)	
Yma SOLORZANO QUISEP	80255925	(24)	
Wili Miguel HERRAZO QUICHIZ	09868627	(23)	
HONATAN FLORES LUNESCO	47841088	(21)	
Emilio Julian JACOPO ESCOB.	10087491	(17)	
Abel URBANO TELLO	43202337	(20)	
Fidel FELIMON BENEDEZU ROJAS	43341538	(19)	
MOE BENEDEZ TIENDES	43022826	(18)	
Yonán PALORINDO GUERRA	28594420	(13)	
Wesmi CABRERO VILLANUEVA	10502735	(14)	

96  
Noviembre 4  
2015



PAG. N° 03

Melina CONDORI SILVA	45436497	(16)			93 Muestra y más
Katerine Ruth DREUREDO GONZALEZ	44026012	(15)			
Dina FAUPAS ABECLAR	70852428	(48)			
Carlos ROJAS GARIBO	28308574	(38)	SIN BOLETO DE VIAJE		
Pancy Paulina TARRUNO HUAYANCASI	08415084	(37)	SIN B...		
HIRONA DILCHET SOLARIERRO	72691331	(43)			
MARY CRUPIN BENDERU	45320042	(22)			
Miguel Y. VALVERDE SOTO	(RECOR E040)	(29)			
Miguel VALVERDE SOTO	(RECOR E040)	(33)			
Miguel PIAATO ZARATE	47364561	(12)			
Yonardo PIAATO ZARATE	44360433	(11)	Piaato Z.		
Miguel NEYRA PORRAS	25412431	(58)			
Miguel Jaime GUTIERREZ TUNO	42716068	(56)			
Miguel CRISTO BAY ARGUERO	46159640	(57)			
Miguel CABRERO BOLDADO	42164327	(61)			
Miguel CHAVEZ TARRUNO	44591267	(59)			
Miguel Dolia ARAZO CHUMBILE	45360636	(60)			
Miguel Carlos GONZALO PALONHO	42953238	(62)			
Miguel ANCHALHO GUILLEN	28305166	(63)			
Miguel ENRIQUE LOZANO	45308312	(66)			
Miguel ENRIQUE LOZANO	47030730	(65)			
Miguel Dionei TRAVESE CORDOBA	44855654	(67)			
Miguel Linael PEDRINA PICON	48502038	(47)			



En este acto se deja Constancia, que al revisar el equipaje del pasajero James Lincol MEDINA PICON (19), quien se encontraba en el asiento N° 47, debajo del asiento en cuestión se encontró una bolsa de rayá multicolor (rojo, verde, negro, blanco y celeste), la misma que al ser introducida con un punzón se extrajeron pequeñas muestras de una sustancia blanda con características al parecer alcaloides de cocaína por el olor que caracteriza a dicha sustancia ilícita.

- Igualmente se deja Constancia que al solicitarle el boleto de viaje al pasajero James Lincol MEDINA PICON (19), esta persona hizo entrega del boleto de viaje N° 0162966, el mismo que correspondía a la persona de Abimael Lamello Picon; de la misma forma de la verificación de los pasajeros a la persona de Abimael Lamello Picon se le encontró entado en el asiento N° 42, y al solicitarle su boleto de viaje este hizo entrega del boleto de viaje N° 0162965, perteneciente a la persona de James Lincol MEDINA PICON (19) el mismo que se encontraba oculto y no supo contestar coherentemente, por que tenía el boleto de otra persona, asimismo se deja Constancia que la persona de James Lincol MEDINA PICON (19) dijo que Abimael Lamello Picon era su familiar lejano.

- Siendo las 22:40 hrs. del mismo día se dio por concluida la presente diligencia, firmada en señal de conformidad los participantes.

*[Signature]*  
 CIP 31415464  
 JULIANA IZARRA BULEGE  
 SOF FPNP

*[Signature]*  
 LUIS ALBERTO MENDOZA TINCO  
 Fiscal Alleva Provincial (P)  
 Intendencia Tarma, Calle de Orojas  
 Distrito Jirón Ayacucho

June 2  
 48502038  
 James Lincol Medina Picon

*[Signature]*  
 45727516  
 Abimael Lamello Picon

el conductor  
*[Signature]*  
 William S. SALAZAR COL  
 OMI 40988321

Medina Picon piloto  
*[Signature]*

99  
Navegante  
y nave

EMPRESA DE TRANSPORTES  
**Expreso Huamanga S.A.C.**

BOLETO DE VIAJE  
R.U.C. 20136557310  
009 N° 0162966

AYACUCHO

SEÑOR (ES):  
R.U.C.:  
PASAJERO: *Abelmae*  
VALOR S/: *600.00*  
FECHA DE VIAJE: *25/12/11* HORA DE PARTIDA: *9pm* ASIENTO N°: *47*

POSTERGACIONES CON 4 HORAS DE ANTICIPACION

SERVICIOS Y ARTES GRAFICAS  
De Venta de Boleto S.R.L. C.I.C. 2000000001  
Paseo de la Independencia N° 275 - Lima 12

Sete 081-210101 al 081-214000  
At. ESTACIONES 24 - 25 - 2012

USUARIO

**W** Terrapuerto  
Pizza West

R.U.C. 20536862227  
BOLETA DE VENTA  
N° 875203

Fecha: *01/12/2012*

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
	Tarifa de Embarque	S/ 1.50
	<b>TOTAL</b>	<b>S/ 1.50</b>

USUARIO



100  
Cien

EMPRESA DE TRANSPORTES  
**Expreso Huamanga S.A.C.**

**BOLETO DE VIAJE**  
R.U.C. 20136557310

**AYACUCHO: SIN BQ Los Artesanos**

LIMA : Av. Luna Pizarro 432 - 438 La Victoria ☎ 322-7224  
HUANTLA : Av. Nicolas Arriola N°1858 San Luis ☎ 474-7747  
MOYOBANBA : Terminal de Buses ☎ 58-1311  
TARAPOTO : Humberto Prada N° 300 - Morona ☎ 327279  
ABANCAY : Jr. Matucana 2474 N° 414 ☎ 323751  
CUSCO : Terminal Tarma - Cuzco - A-98 ☎ 393885

009 No. 0162965

**AYACUCHO**

SEÑOR (ES):

R.U.C.: DESTINO: Lima

PASAJERO: James J. Medina Picon

VALOR SI: 60 SON: Seiscientos

FECHA DE VIAJE	CLASE	MONEDA	HORA DE PARTIDA	ASENTO N°
<u>25 12 12</u>			<u>9 pm</u>	<u>39</u>

POSTERGACIONES CON 4 HORAS DE ANTICIPACION

Presentarse media hora antes de la partida

SERVICIO Y ARTES GRAFICAS  
De Santa Beatriz A.C.C. 18104897  
Prody. Antioqueño N° 878 - Lima 13

Serie: 005-2161001 al 005-2164000  
Aut.: 03598822 Fl. 27 - 08 - 2012

USUARIO

**WV** Aeropuerto Plaza Wari

R.U.C. 20536862227

**BOLETA DE VENTA**

001- No. 875202

25 DIC 2012

Fecha: \_\_\_\_\_ Doc. Ident: \_\_\_\_\_

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
	Tarifa de Embarque	S/. 1.50
	<b>TOTAL</b>	<b>S/. 1.50</b>

USUARIO



101  
Canto  
Lima

**ACTA DE REGISTRO PERSONAL COMPLEMENTARIO, EQUIPAJE DE MANO, INCAUTACIÓN Y LACRADO PROVISIONAL DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN**

En la ciudad de Huamanga - Ayacucho, siendo las 23:41 horas del día 25/DICIEMBRE/2012, en una de las Oficinas de la DIVANDRO-DIRTEPOL-AYACUCHO, presente ante el Instructor PNP y en presencia del Sr. RMP Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial de la FPEDTID con sede en Ayacucho; el intervenido James Lincol MEDINA PICÓN (19), natural del departamento de Junín, con secundaria completa, soltero, estudiante, hijo de don Félix Edifredo MEDINA CAPULIAN y doña Irina PICÓN CANTO, nacido el 09/11/1993, identificado con DNI. N° 48502038 y domiciliado en el distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar, Ayacucho; en estas circunstancias se procede a realizar la precarive diligencia policial con el siguiente resultado: \_\_\_\_\_

**DE REGISTRO PERSONAL**

- PARA DROGA Y OTROS ANALOGOS \_\_\_\_\_ \*NEGATIVO\*
- PARA ARMAMENTO Y MUNICIÓN \_\_\_\_\_ \*NEGATIVO\*
- PARA JOYAS Y/O ALHAJAS \_\_\_\_\_ \*NEGATIVO\*
- PARA PROPAGANDA SUBVERSIVA \_\_\_\_\_ \*NEGATIVO\*
- PARA MONEDA NACIONAL \_\_\_\_\_ \*POSITIVO\*
- Y/O EXTRANJERA Y DOCUMENTOS \_\_\_\_\_

En este acto, se encuentra en posesión de la persona antes señalada, en el bolsillo posterior derecho de su pantalón jean color azul, un (01) porta documentos de material sintético, color negro conteniendo en uno de sus compartimientos un (01) billete circular de denominación DIEZ NUEVOS SOLES con serie N° A8595516I; así mismo, los siguientes documentos: ocho (08) tickets o vouchers del Banco de la Nación de números 1399926, 6675616, 5720439, 1374972, 2536287, 504205, 8109951 y 8096834; un Boleto de Viaje N° 012893 de la Empresa Expreso Antezana Hermanos S.A. a nombre de James MEDINA PICÓN, un (01) Boleto de Viaje N° 005695 de la Empresa Expreso Espinoza Internacional S.R.L. a nombre de James MEDINA PICÓN, un (01) Boleto de Venta N° 051553 del Terrapuerto Plaza Wari S.A.C. adherido con grapa a un (01) Boleto de Viaje N° 412058 de la Empresa Expreso Los Chankas S.R.L. a nombre de James Lincol MEDINA PICÓN, un (01) Boleto de Viaje N° 0056014 de la Empresa Libertadores E.I.R.L. a nombre de James MEDINA PICÓN y un (01) Boleto de Venta N° 651534 del Terrapuerto Plaza Wari S.A.C. adherido con grapa a una copia de Boleto de Viaje N° 074-34980 de la Empresa Expreso Antezana Hermanos S.A. a nombre de James MEDINA PICÓN, presentando al reverso inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee: "Partido Comunista de Liberación Nacional (PCLN)" entre otros, un (01) Recibo S/N de fecha 03/10/12 de Telegiros Navarro a nombre del beneficiario LAMILLA PICÓN y remitente James MEDINA por la cantidad de S/. 173, tres (03) Boleto de Venta N° 001293, 001296 y 001298 de la Botica Multiservicios ALFARMA, todas a nombre de Hans LAMILLA PICÓN, un (01) pedazo de papel color naranja de forma cuadrada con inscripciones a manuscrito con tinta color negro, en uno de sus lados donde se lee: "JOSÉ LEON 99225272", un (01) pedazo de papel de forma rectangular que presenta en uno de sus lados inscripciones a manuscrito con tinta azul, donde se lee: "Karl Marx" entre otros, un (01) pedazo pequeño de papel periódico, donde se aprecia un aviso con logotipo de una pistola en uno de sus lados, con inscripciones de imprenta donde se lee: "La Casa de Armas" entre otros y un (01) plástico transparente de forma rectangular, tamaño de una tarjeta de presentación, adherido en uno de sus lados, un papel que presenta las inscripciones de fábrica donde se lee: "Telefónica Movistar N° 996702174" entre otros. \_\_\_\_\_



102  
Claro  
do

PÁGINA DOS DEL ACTA DE REGISTRO PERSONAL COMPLEMENTARIO,  
EQUIPAJE DE MANO, INCAUTACIÓN Y LACRADO PROVISIONAL DE EQUIPOS  
DE COMUNICACIÓN

PARA EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y OTROS----- "POSITIVO"

En este acto, se encuentra en posesión de la persona antes señalada, en el bolsillo derecho delantero del pantalón jean color azul una (01) celular marca NOKIA color plateado y negro funcionando, de la empresa Claro; se deja constancia que no se procede a abrir la tapa del celular para registrar su IMEI y otros, en razón de no perder la información registrado en el mismo.

DE EQUIPAJE DE MANO (MOCHILA)

En este acto, se procede a revisar un equipaje de mano, conformado por una mochila color negro, con varios compartimientos, que presenta en uno de sus lados las inscripciones de fábrica donde se lee: "MUNDO ORIGINAL" conteniendo en uno de los bolsillos una (01) colcha polar con la imagen de un animal cuadrúpedo (can) y una (01) libreta color plomo con cuadros, con muchos bolsillos; continuándose con el registro, se halló en otro compartimiento entre útiles de aseo, un (01) celular marca NOKIA, color negro y azul, de la empresa Claro, al parecer funcionando, porque se escucha la melodía de inicio de encendido y en la pantalla no se visualiza información alguna y un cargador; se deja constancia que no se procede a abrir la tapa del celular para registrar su IMEI y otros, en razón de no perder la información registrado en el mismo; seguidamente, se halló en otro compartimiento de la misma mochila, una (01) libreta de Apuntes con tapa de cartón gruesa color negro, con hojas color celeste, rojo, verde y morado, en las cantidades de 18, 14, 19 y 18 respectivamente, dejándose constancia que las hojas de color celeste presenta inscripciones a manuscrito donde se lee en la primera hoja: "Partido Comunista Peruano Presidente Abimael G.R." entre otros, en la diecisieteava hoja presenta inscripciones y gráficos a manuscrito donde se lee: "Uniforme" entre otros, en la dieciochoava hoja presenta inscripciones a manuscrito donde se lee: "Colaboradores James MEDINA PICÓN" entre otros; en las hojas color rojo, en la tercera, en ambos lados, presenta una lista a manuscrito donde se lee: "Rainforest 988039115" entre otros, en la cuarta hoja, en ambos lados, presenta una lista a manuscrito donde se lee: "Areliz Promo 945534919" entre otros, en la quinta hoja, en ambos lados presenta una lista a manuscrito donde se lee: "Martín 95405\*6450, en la sexta hoja, presenta anotaciones a manuscrito donde se lee: "Willi 987395514 Lima", en la octava hoja, en un lado, presenta las inscripciones a manuscrito donde se lee: "Andy\_lj9@hotmail.com" entre otros, en la onceava hoja, en ambos lados, presenta las inscripciones a manuscrito donde se lee: "Cumpleaños" entre otros, en la doceava hoja, en ambos lados, presenta las inscripciones a manuscrito donde se lee: "Neyda tu sabes que te amo" entre otros, la treceava hoja, presenta en ambos lados, las inscripciones a manuscrito donde se lee: "Radio Korea" entre otros, en la catorceava hoja, presenta en ambos lados, croquis de calles de Surco y otros; en las hojas de color verde, en la quinta hoja, presenta en un lado, anotaciones a manuscrito donde se lee: "Crema para la piel" entre otros, en la sexta hoja, presenta una lista de medicamentos a manuscrito, en ambos lados, donde se lee: "Blister/Dicloxacilina 500 inflam" entre otros, en la séptima hoja, presenta en un lado, una lista de medicamentos a manuscrito donde se lee: "Ibuprofeno dolor cabeza Inchazon" entre otros, en la diecinueveava hoja presenta en ambos lados, las anotaciones a manuscrito, donde se lee: "3,500 LÓPEZ 5.00 400" entre otros; en las hojas color morado, en la primera hoja, presenta en ambos lados, anotaciones a manuscrito donde se lee: "Terreno grande" entre otros, en la segunda hoja, presenta en ambos lados, anotaciones a manuscrito donde se lee: "5 abonos foliar megabiol N"

103  
cuanto  
plus

**PÁGINA TRES DEL ACTA DE REGISTRO PERSONAL COMPLEMENTARIO,  
EQUIPAJE DE MANO, INCAUTACIÓN Y LACRADO PROVISIONAL DE EQUIPOS  
DE COMUNICACIÓN**

entre otros, en la tercera hoja, presenta anotaciones a manuscrito en ambos lados, donde se lee: "M.J 1650" entre otros, en la cuarta hoja, que se encuentra arrancada por la mitad inferior, presenta en ambos lados, anotaciones a manuscrito donde se lee: "1589 -20" entre otros, en la quinta hoja, presenta en ambos lados, anotaciones a manuscrito donde se lee: "Mamita 3150.12" entre otros, en la décima hoja, presenta en ambos lados, anotaciones a manuscrito donde se lee: "total" entre otros, en la doceava hoja, que se encuentra arrancada por la mitad inferior, presenta en ambos lados anotaciones a manuscrito donde se lee: "+ 1146=1169 = 1162=1182 - 1232=1254" entre otros, en la catorceava hoja, presenta en un lado, anotaciones a manuscrito donde se lee: "arroz" entre otros, en la quinceava hoja, presenta en ambos lados, anotaciones a manuscrito donde se lee: "veci gordito" entre otros, en la dieciseisava hoja presenta en ambos lados, anotaciones a manuscrito donde se lee: "medidas" entre otros, en la diecisieteava hoja presenta en ambos lados, anotaciones a manuscrito donde se lee: "sacas y cargadas" entre otros, en la dieciochoava hoja, presenta en ambos lados, anotaciones a manuscrito donde se lee: "cosecha y fumigada" entre otros; así mismo, la última hoja de la misma libreta, presenta anotaciones a manuscrito donde se lee: "964078331 Frida 942174837".

**DE INCAUTACIÓN DE MONEDA NACIONAL Y EQUIPOS DE COMUNICACIÓN**

— En este acto, se procede a efectuar la INCAUTACIÓN del dinero en moneda nacional, señalado en el punto anterior, para su posterior depósito al Banco de la Nación en la cuenta corriente del Ministerio de Interior, conforme a disposiciones vigentes.

— En este acto, se procede a efectuar la INCAUTACIÓN de los respectivos equipos de comunicación, señalado en el punto anterior, para su posterior visualización de memoria, conforme a disposiciones vigentes.

**DE LACRADO PROVISIONAL**

— En este acto, se procede a lacrar provisionalmente los equipos de comunicación señalados anteriormente, cada uno, en una hoja de papel bond A4, asegurada con cinta adhesiva transparente, con la firma y post firma del instructor PNP y el RMP interviniente.

— Siendo las 23:55 horas del mismo día, se concluye la presente diligencia, firmando a continuación en señal de conformidad el intervenido, personal DIVANDRO-DIRTEPOL-AYACUCHO, en presencia del Representante del Ministerio Público que certifica.

EL INSTRUCTOR

  
C.P. - 31064937  
4351 CÉSAR ZUÑIGA RIVERA

EL RMP.

LUIS ALBERTO MENDOZA TINED  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

EL INTERVENIDO

  
James Lincol MEDINA (19)  
DNI. N° 485020

113

Conto  
Arao

Jose León  
989225272

Karl Marx  
- La Sagrada Familia  
- La ideología Alemana  
- Manifiesto Comunista  
- El Capital / Filosofía de Hegel  
Lenin / PLATÓN  
- ¿Que hacer?  
- Materialismo y empiriocriticismo  
- El imperialismo fase superior del capitalismo  
MAO TSE TUNG  
- "Libro Rojo" / Marxismo, Principios de la revolución  
FRIEDRICH NIETZSCHE  
- Aurore - Logología / El mar  
- Así habló Zaratustra  
- El espectador / La rebelión / Los nazis  
- Origen y el salto de la filosofía  
- La causa y los caminos de la libertad  
- El ser y la vida / MARX LENIN



115  
cuenta  
quemas

**LA CASA DE ARMAS**  
ARMAS, MUNICIONES, ACCESORIOS  
Y ARTICULOS DE SEGURIDAD EN GENERAL



**OFERTA**  
**CL 200**

10 TIROS  
2 CACERITAS  
3 SEGUROS  
1 LLAVE

Av. Carretera a Puerto 216 Buzca E. O. 01-01 Independencia  
Edificio San Lucas - Ref. Ciudad Pinar del Rio - Ciego de Avila  
386-6319 - 92931-7143 - N.826-6408

702174  
4031213455999  
99901M7

Primera llamada debe  
el DNI o RUC del cliente  
DNI 09342685 debera indicarse en el SMS  
109342685  
RUC 10203050201 debera indicarse en el SMS  
2 10203050201

0934268514  
10203050201

116  
centro  
desp...

# PARTIDO COMUNISTA PERUANO

Presidente: Abimael G.R.  
vicepresidentes: T. P. M.P.  
Secretarios: W. L. F.  
Asesor: W. L. F.  
S.C.C.  
Fiscal:

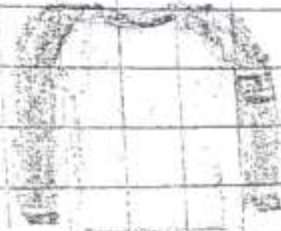
HOJA 1" DE COLOR AZUL

1/2  
cento  
decisato

# UNIFORME

Polo Manga Larga

de algodón negro con  
botones



Flamé  
negro

Manga larga

de algodón  
cortado especial



K.L.V.

HOJA N° 17 de color Azul

118

Canto  
Acazote

# LABORADORES

James Medina Picoñ cluz

Franco  
Guzman

Comandita

Fernando

Moroco

Balamza

ALV

Hoja n° 18 de color azul



Centro  
dece...

Painforest	988039115
Maga	994520350
Neyda	940934368
Margaly	997050768
Nelly	942174837
Andres M.	997384879
Becker	959774857
Andres Polanco	014514670
Ebert	986215957
Edwin	987568213
Emilia	998608555
Eva	936712788
Evaristo M.	013623522
Eyda	944388379
John	956413388

K.L.N.

HOJA N° 03 de color pasado

		120	
995039049		Areliz Prome	945534917
994520350*		A.N	949880003
997050768*		Brian	966168002
959429332		César	965091783
954501618		Chamés	992657382
014845861		Cvo	943975700
975549279		Eric K.	974792040
959710954		Florencio Cuspe	986092237
961784475		HDRD	986055107
017179000		Charlima	989446495
979180407		Don Lucho	984995851
950964426		José	997347076
989938340		Meliton	962884241
014222823			985933132
		M./César	986062480
		Margarita	964496344
			K.L.V.
	K.L.V.		

HOJA N° 03 Reverso de color rosado









venta  
venta  
venta

Andy\_lj9@hotmail.com  
231099

Hort Linda Sta  
schlylinda@

Gardenia  
sosin.10\_love@

Lily Xina  
Lily-Xina@

Luna Ebert  
necroman08@

Rosi  
rosi\_tkm-28@

Sanda  
sandy-leo.01@

Yudith  
fanatica-amor-09@

HOJAN-08 Color Rosado

LUMPLEANOS

124  
Cibola  
24/1/1960

03 y 09 24 / Enero

K.L.V.

K.L.V.

HOJA N° 11. de color rosado

harmosa  
triste  
y se  
felicidad,  
estas  
es el  
pedir en  
el nos  
de la vida

A.L.V.

125  
A. L. V.  
te amo y te necesito  
de todo corazón  
no sabes como me  
siento ahora pero  
gracias x eso, solo  
te pido a Dios q' de  
ahora y me ayude  
tu vas en busca de  
las cosas materiales  
de este mundo pensando  
q' eso es lo más impor-  
tante en la vida, es parte  
de la vida, pero no más  
importante q' un senti-  
miento, la vida me da  
la razón, yo te pido A.L.V.

HOJA N° 1/ reverso y 12 de color rosado



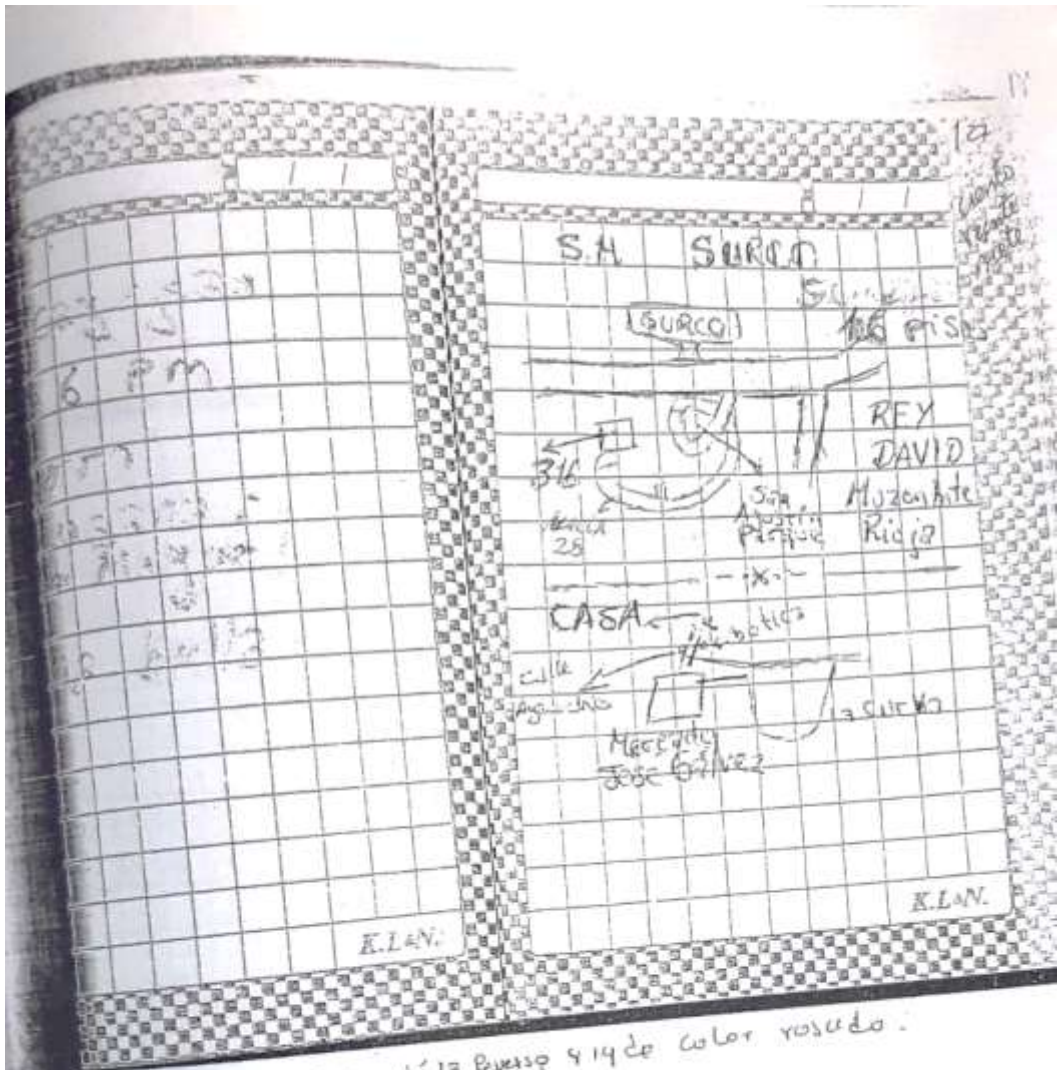
1 / 1  
 to de  
 y fa quide  
 una s' vas  
 en la vida  
 mas valor  
 a la  
 anto, q' es mi  
 no me hac  
 no me tenen  
 ambición  
 rante s' te ha  
 a la tierra  
 es te libre  
 e agnoscen  
 Alt. 10000m

726

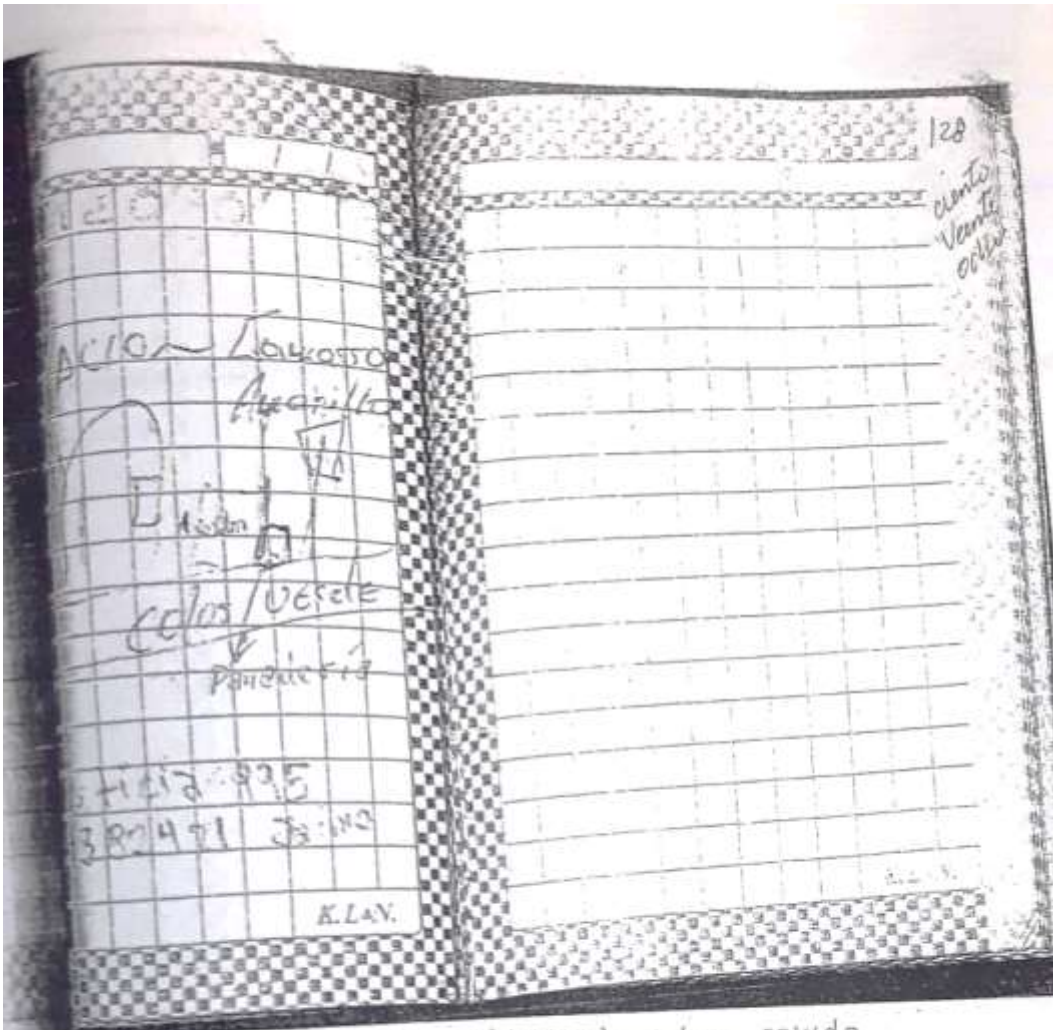
Pizarro Korea  
 Maxon  
 F.C.C ID F35TP4800  
 DOC/MDC 153194657P  
 Serial 940834579  
 Model TP-4800  
 Pinar + F. U. 13  
 David A. Putina, Pampa  
 Grande  
 K.L.V.

HOJA N°12 Reverso y 13 de color rosado





HOJA N° 13 Reverso y 14 de color rosado.



HOJA N°14 Reverso color rosado

Crema Para la Piel

129

Cinto  
Vente  
nueva

- Netizol 3 veces al día
- \* Aciclovir de 3 y 5 de 5 para Herpes
- \* Aciclovir de 3 para dormir
- Azufre con Keroseol

Haja n° 05 - de color Verde





130

Cinco  
diez

- \*. Blister / dicloxacilina inflam<sup>500</sup>
- \*. " " Ciprofloxacino<sup>500</sup> garganta
- \*. " " Diclofenaco. fiebre
- \*. " " Panadol
- \*. " " Apronax
- \*. " " Erabel vómito
- \*. " " Buscapina cólico
- \*. " " Quercitina diarrea
- \*. " " Tetraciclina inflamación
- \*. " " Amoxicilina dolor "
- \*. " " Antalgina: fiebre
- \*. " " Megacilina dolor inflam
- \*. Diclofenaco crema golpe
- \*. Aciclovir de 5y10 ITS
- \*. Penicilina de un millón contra tétano

Hoja no 06 de color Verde



Urtica  
 Tumor  
 Pastilla  
 Antifúngico  
 Para Suero  
 de 10  
 / 10  
 enada  
 Chilada / 10  
 godón  
 po blanco  
 de Metal

cuenta  
 tamaño  
 mm

ibuprofeno dolor, <sup>cabeza</sup>inchazón  
 dicloxacilina infección  
 Ranitidina cólico, gastritis  
 Naproxeno T. Tipo / dolor  
 Cloranfenicol Disenteria, diarrea  
 Clorfenamina Picadura, intoxicación  
 Salbutamol Tos  
 Ketoconazol Hongos  
 Paracetamol fiebre, gripe  
 Sulfametoxazol, diarrea, bronquios

Hoja n° 06 reverso y 07 de color verde

Conto  
de

3,500	4,000	
500		✓
	1,000	
(400)	3,800	
(1,000)	520	
(2,500)		
(50 + 100 + 25)		

Capital

157

1000

OLIVERO

1000

OLIVERO

OLIVERO

OLIVERO

Hoja N= 19 del color Verde

A

1/2 Lt. X 200 Lt. 5

Cuentas	
	TERPENO GRANDES
6	- ACUMULADOS 35-10-10
	X 200 Lt. 2. HILOS
3	- ACUMULADOS 20-20-20
	X 200 Lt. 2. HILOS

K.L.V.

133

Cuanto  
Punto  
en

HOJA N° 19 Buzo y Op de color Verde y morado



1 - OLIMPIOS TRIBUNAL

1/2 LT X 200 LT

3.30

K.L.N.

Florinda

5 Abscisos foliar Megabiol N

1 Tifon

4 Fuji-ONE 40

4 Monitor

4 NALA-T

3 Megabiol brotes inactivos

134

Antes  
fuerza y  
Luz

K.L.N.

HOJA N° 01 REVERSO Y 02 de color morado



4400

4300

700

87

8550

22

M. J  
viejo

1650

3379

5037

135  
cuenta  
cont  
Vano

china 260

primo 50

gasitas 50

Shor 30

Pollo 25

Refresco 125

Méjor 25

K.L.V.

K.L.V.

HOJA N° 02 B verso y 03 de color morado

136  
Cuenta  
4

$$1589 - 20$$

$$\$/ 1516 = 1506$$
$$3886$$

$$\text{C} 1926 \quad 3$$
$$\times 1602$$

$$3528 - 40 = 3488$$
$$\$/ 3313$$

2 H293

K.L.V.

HOJA N° 03 Reverso 404 de color morado

10 = S. 3268 -  
 Chato - 2000  
 ← 1268

Maniz 3150.12 -  
 - 3886

Hrs. de Nuevo  
 Miami 3000

Hasta 15 / diciembre

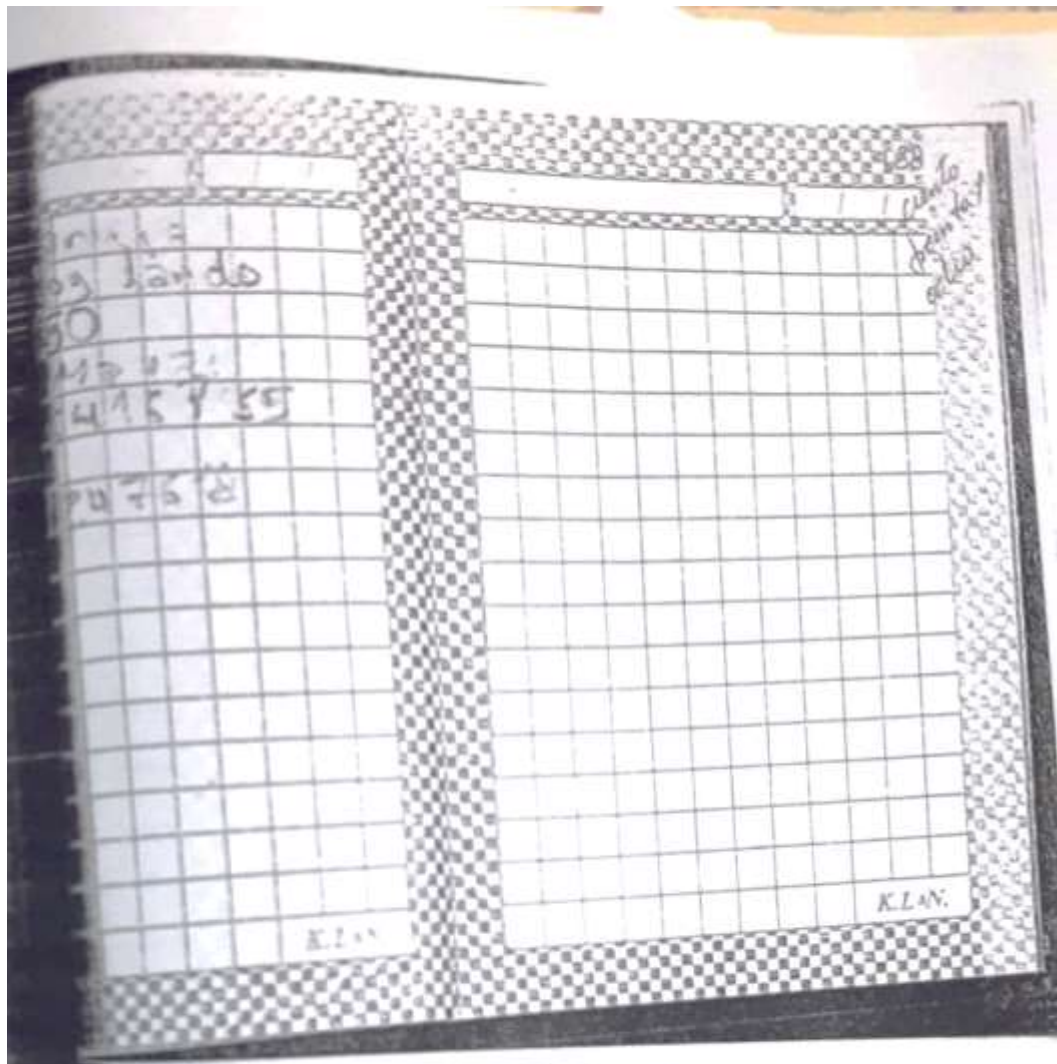
Maniz 13 de noviembre  
 90% Interés 2500

Don Juan 21 Noviembre

K.L.N.

HOJA N° 04 Reverso y 05 de color morado





MAJA N: 05 Reverso

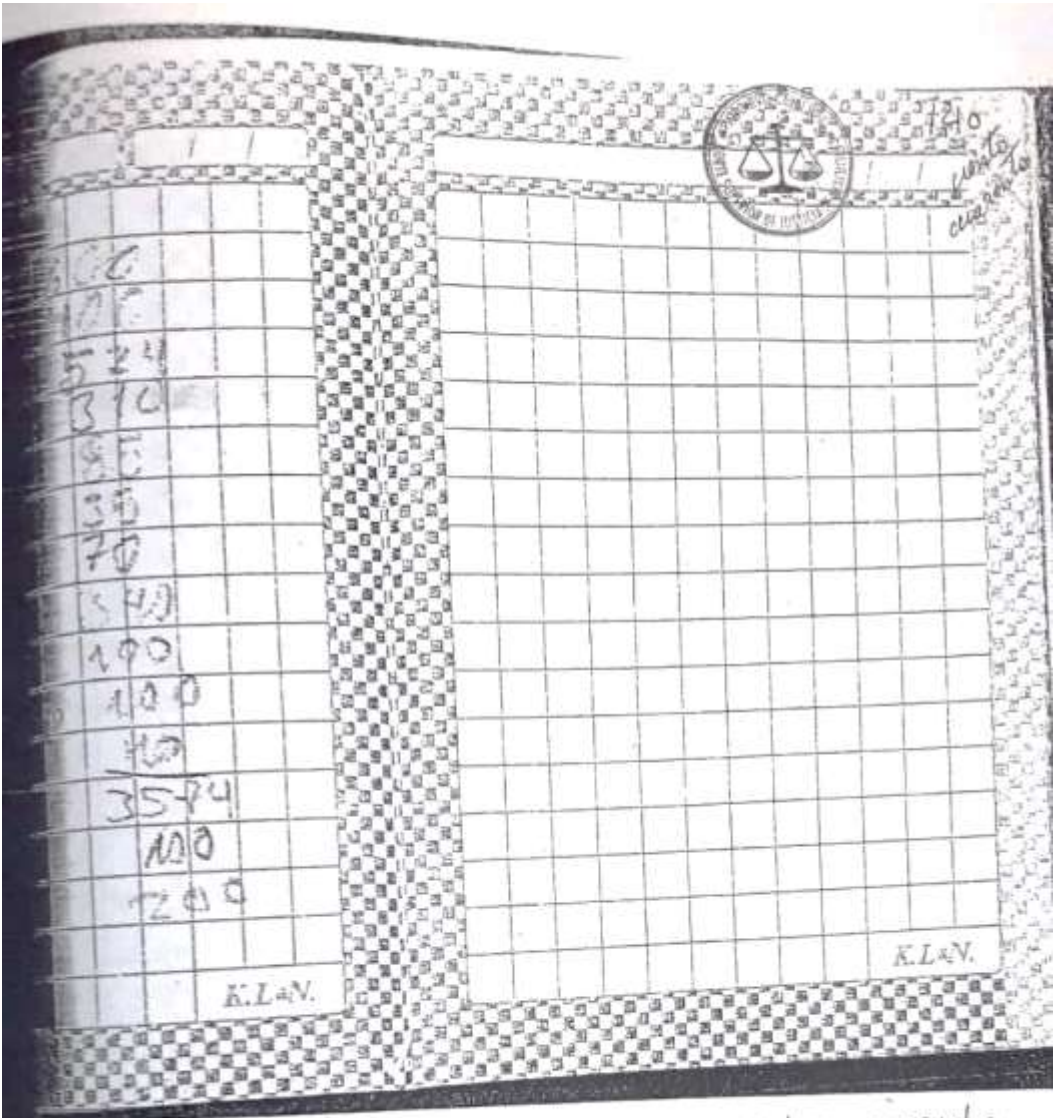


Cuanto  
debe  
pagarse

	Total	
N.º	2,700	= 2,700
MS		4,760

PAJUE 200 2 Sra. Sra.  
 Remedios 340  
 PASAJE 100

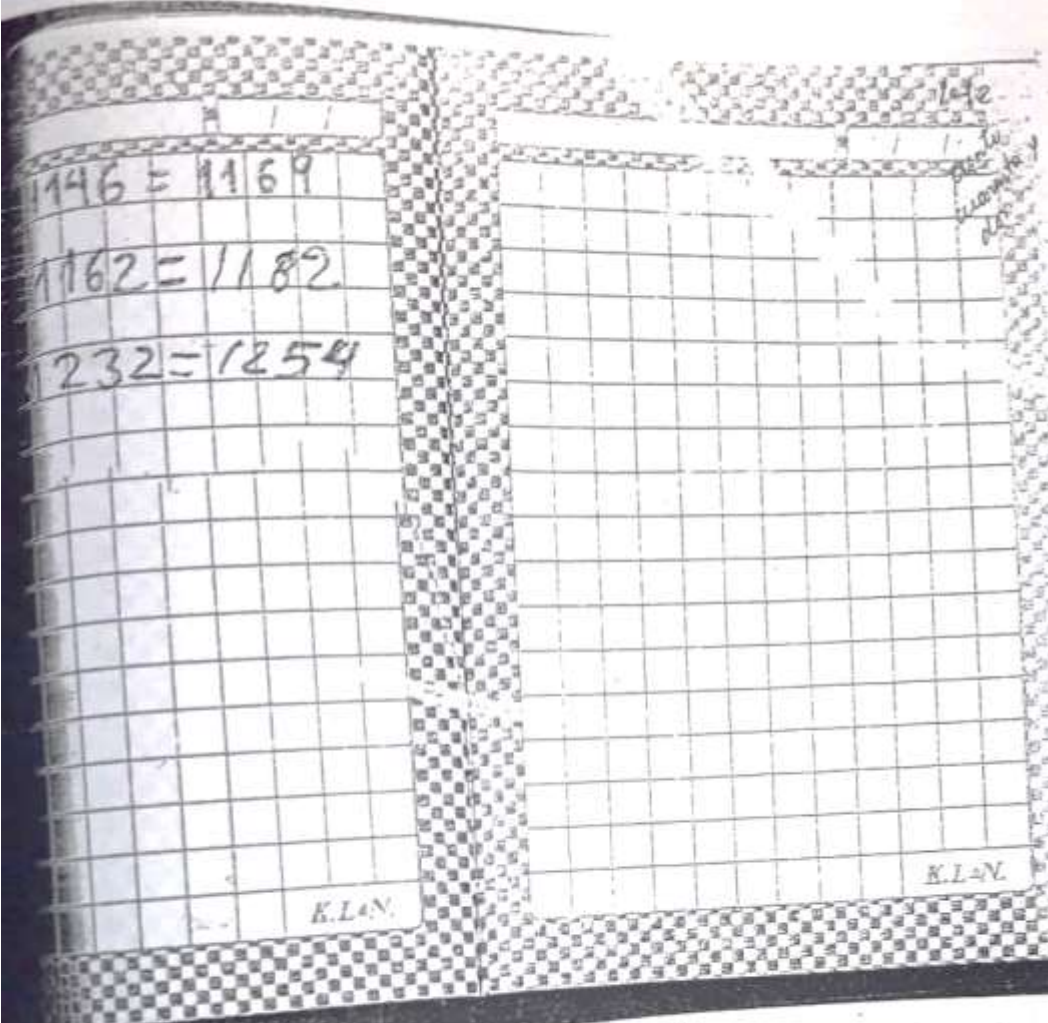
K.L.N.



HOJA REVERSA N° 10 de color morado







HOJA N° 12 Reverso de color morado



Arroz	200
celular	200
Cur	4.00
	4.00
	4.50
	4.50
	2600 +
	300
	2900

K.L.N.

Hoja n° 14 de color morado



Los Gorditos Pesos  
1424  
colorito  
y unidos

120	
130	496 125
130	475 198
116	-210
<u>496</u>	<u>200</u>
	-10

Santos Rentero

135+	9.20 (2)
96	x
<u>231</u>	<u>77</u>
125	

K.L.N.

K.L.N.

Hoja N° 15 de color morado





2 / 1

922 + 18

94 + 16

29 + 25

627 + 24

668 + 24 = 9682

51

751 = 1821

1

20

K.L.V.

Spain, 1934

Surtos 5

Ornats 8

Guzmán 2

Baños 1

Primo

Chino

To  
Cien  
Cien  
Cien

K.L.V.

NOA N°16 Reverso y 17 de color morado



1 1  
Mochillo  
200 S. de J. G.  
K.L.V.

847  
Caza + Fumigación  
1 1  
12-12  
A Grande Fumigada #1  
08-11-12  
Mediano  
25-10-12 | 20-11-12  
Fumigada foliar  
dias  
2 David  
Grande A  
Max 3 dias  
B  
Max 2 dias  
K.L.V.

CA N°17 Reverso y 18 de color morado

ando 9/15/57

Abolida	
cientista	
Como las hechas	
de	
esta el	
pasan	
no	
ik	
ella	
del	
poeta	
venez	
ncisco	
zorro	
	K.L.V.

Diente  
cuarenta y  
ocho

Hoja N=18 Reverso d color morado.

*Uento  
Uuamta  
Y nuaa*

**ACTA DE REGISTRO PERSONAL COMPLEMENTARIO, EQUIPAJE DE MANO.**

En la ciudad de Huamanga, siendo las 23:51 horas del día 25DIC2012, en una de  
DIVANDRO-AYACUCHO, presentes ante el Instructor PNP y en presencia del Sr.  
representante del Ministerio Público Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal  
Adjunto Provincial de la FPEDTID con sede en Ayacucho y la persona de Abimael  
LAMILLA PICON (29), natural del Distrito Santa Ana-La Merced-Junin, con secundaria  
completa, soltero, Agricultor, hijo don Francisco LAMILLA LAZO y doña Felicitas  
VINCON CANTO, nacido el 30.05.1983, identificado con DNI. Nro. 45727596 y  
domiciliado en el Caserío Las Palmas Satinaqui S/N-Distrito Santa Ana- La merced-  
Junin; en esta circunstancia se procede a realizar la presente diligencia policial con el  
siguiente resultado: -----

**DE REGISTRO PERSONAL E INCAUTACIÓN**

PARA DROGA Y OTROS ANÁLOGOS -----	"NEGATIVO"
PARA ARMAMENTO Y MUNICIÓN-----	"NEGATIVO"
PARA MONEDA NACIONAL Y/O EXTRANJERA-----	"NEGATIVO"
PARA EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y OTROS-----	"NEGATIVO"

**PARA OTROS POSITIVO.**

- Una (01) mochila de color negro con inscripción "Puma"
- Un (01) polo de color azul con rayas blancas
- Un (01) polo de color plomo
- Un (01) Calzoncillo de color verde.

--- Siendo las 00:00 horas del mismo día, se concluye la presente diligencia, firmando  
a continuación en señal de conformidad el intervenido, personal DIVANDRO-  
AYACUCHO, en presencia del Representante del Ministerio Público que certifica. ---


EL INSTRUCTOR

  
 SP. 31415731  
 Rolando Oré Calle  
 SO PNP

EL INTERVENIDO

  
 Abimael LAMILLA PICON(29)  
 DNI. Nro. 45727596

EL R.M.P.

  
 LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
 Fiscal Adjunto Provincial (P)  
 Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
 Distrito Judicial Ayacucho





150

Uento  
Unas

**ACTA DE RECONOCIMIENTO DE EQUIPAJE DE MANO, APERTURA,  
CONTEO, PRUEBA DE CAMPO Y LACRADO PROVISIONAL**

En la ciudad de Huamanga, Ayacucho; siendo las 00:30 horas del día 6/DICIEMBRE/2012, en una de las oficinas de la DIVANDRO-DIRTEPOL-AYACUCHO, presentes personal DIVANDRO-AYACUCHO, el RMP. Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial de la FPEDTID con sede en Ayacucho y los intervenidos James Lincol MEDINA PICÓN (19), natural del departamento de Junín, soltero, secundaria completa, ocupación estibador, identificado con DNI. N° 48502038, hijo de don Félix MEDINA CAPULIAN y doña Irina PICÓN CANTO, con fecha de nacimiento 09/NOVIEMBRE/1993, domiciliado en el distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar, Ayacucho; Abimael LAMILLA PICÓN (29), natural de Junín, soltero, ocupación agricultor, grado de instrucción secundaria completa, hijo de don Francisco LAMILLA LAZO y doña Felicita PICÓN CANTO, nacido el 30/MAYO/1983, identificado con DNI. N° 45727596 y domiciliado en el Caserío Las Palmas, Satinaqui, distrito de Pampasilva, provincia de La Merced, Junín; con quienes en estas circunstancias se procede a llevar a cabo la presente diligencia policial con el siguiente resultado: \_\_\_\_\_

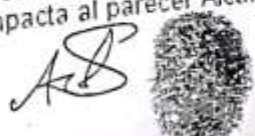
**DE RECONOCIMIENTO DE EQUIPAJE DE MANO**

En este acto se procede a poner a la vista a los intervenidos considerados en el exordio del presente, una bolsa de rafia multicolor (azul/verde/rojo/blanco/celeste) que conforme al Acta de Registro de Salón de Pasajeros del Bus Placa de Rodaje VI-3035 y Registro Personal de Pasajeros y Equipaje de Mano a folios cuatro (04); en la última página consta, que se trata de un equipaje de mano, detectado bajo el asiento N° 47; respondiendo al respecto el primero de los nombrados que era "su equipaje" con el cual abordó el bus antes señalado y el segundo de los nombrados respondió que no era "su equipaje". \_\_\_\_\_

**DE APERTURA DE EQUIPAJE**

Se procede a realizar la apertura de Una (01) bolsa de rafia multicolor, señalado en el punto que antecede, en cuyo interior se encontró una bolsa de plástico color negro con contenido y dos racimos de plátanos; procediéndose a la apertura de la bolsa antes descrita, del cual se sustrajo primeramente una (01) bolsa de plástico color negro, conteniendo un (01) paquete de forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige, presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "+1146"; seguidamente se sustrajo una (01) segunda bolsa de plástico color negro, conteniendo también un (01) paquete de forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige, presentando en uno de sus lados, las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "-1232" y por último se extrajo una (01) tercera bolsa de plástico color negro, conteniendo también un (01) paquete de forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige, presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "=1162"; haciendo un total de tres (03) paquetes conteniendo sustancia compacta al parecer Alcaloide Cocaína. \_\_\_\_\_

  
James Lincol MEDINA PICÓN

  
Abimael LAMILLA PICÓN





151  
Cinto  
Carrizosa  
Y Lazo

PÁGINA DOS (02) DEL ACTA DE RECONOCIMIENTO DE EQUIPAJE DE MANO, APERTURA, CONTEO, PRUEBA DE CAMPO Y LACRADO PROVISIONAL

DE PRUEBA DE CAMPO

— Se procedió a extraer por separado, de cada uno de los TRES (03) paquetes antes descritos, una mínima cantidad de la sustancia compacta contenida en los mismos e introducirlos en tres (03) diferentes tubos de 10 centímetros de largo, conteniendo cada uno el reactivo químico "THYOCINATO DE COBALTO", obteniéndose como resultado "POSITIVO" para la coloración azul turquesa que identifica trazas de alcaloide cocaína.

DE LACRADO PROVISIONAL


— En una (01) caja de cartón color beige, rojo, azul y marrón, con el logotipo de fábrica donde se lee: "GALLETAS PICARAS" entre otros, se procede a introducir los TRES (03) paquetes antes señalados; procediéndose a su lacrado respectivo con dos (02) hojas de papel bond con la firma y post firma del RMP, Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial de la FPEDTID con sede en Ayacucho y personal DIVANDRO-DIRTEPOL-AYACUCHO, asegurado con cinta adhesiva transparente; para su posterior traslado, análisis y pesaje en la OFICINA-DIRTEPOL-AYACUCHO.

— Siendo las 01:10 horas del mismo día, se da por culminado la presente diligencia firmando a continuación en señal de conformidad, los participantes en presencia del RMP, que certifica.

PERSONAL DIVANDRO

  
UP - 31004937  
ABEL CÉSAR ZUÑIGA RIVERA  
SOT2 - PIP

LOS INTERVENIDOS

  
James Lincei MEDINA PICÓN (19)  
DNI. N° 48500000

  
Abimael LAMILLA PICÓN (29)  
DNI. N° 45727596

EL RMP

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado: Bienes Sotro de Drogas  
Dentro Judicial Ayacucho

153  
Ciento cincuenta y tres

**Nro. 85-2012-DIRTEPOL-AYA-OFICRI-QL-A**  
**ACTA DE, ORIENTACION, DESCARTE Y PESAJE DE DROGA.**

En la ciudad de Ayacucho, en el laboratorio de Criminalística de la OFICRI de la DIRTEPOL-AYACUCHO, siendo las 11:25 horas del día 26DIC2012, presentes el Representante del Ministerio Público Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial (P) de la FPETID con sede en Ayacucho, Personal de la DIVANDRO PNP AYACUCHO, SO2. PNP. Rolando ORE CALLE, SO2F. PNP. Ana ROJAS CONTRERAS., y de los detenidos James Lincol MEDINA PICON (19) DNI - 48502038 y Abimael LAMILLA PICON (29) DNI - 45727596, se procedió a realizar la diligencia de orientación, descarte y pesaje de droga \_\_\_\_\_.

**ORIENTACIÓN Y DESCARTE.**

Una (01) caja de cartón pequeño colores beige/rojo/azul/marrón, con inscripciones de fábrica donde se lee: "GALLETAS PICARAS" entre otros, sellado con cinta adhesiva transparente y lacrados con Dos (02) hojas de papel bond, cada uno de ellos, con firma y post firma del Representante del Ministerio Público Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial (P) de la FPETID con sede en Ayacucho, Personal de la DIVANDRO PNP AYACUCHO, SOT2. PNP. Abel César ZUÑIGA RIVERA. Al aperturarlo, se encontró:

Tres (03) paquetes de formas rectangulares forrados en su totalidad con cinta adhesiva color beige, al aperturarlos cada uno de ellos se encontró sustancia compacta de color blanco cremoso.

— Al análisis químico la muestra, antes descritas corresponden a: PASTA BASICA DE COCAINA.

**PESAJE.**

— Las muestras antes descritas, fue pesada en la balanza electrónica marca MISUKY, capacidad 30 KG de propiedad de la OFICRI PNP de la DIRTEPOL-AYACUCHO, dando como resultado:

**PESO BRUTO TOTAL:**


— **03.500 Kg**

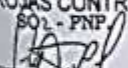
— Se hace entrega al personal PNP. Interviniente de la DIVANDRO PNP AYACUCHO, las muestras con un Peso Bruto Total de TRES KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS (03.500 Kg.) DE PASTA BASICA DE COCAINA.

— La presente diligencia se realiza a mérito del Oficio N°. 2901-2012-DIRTEPOL-AYACUCHO-DIVANDRO-, recepcionado el 26DIC12.

— Siendo las 11:45 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia, procediendo a firmar los intervinientes en señal de conformidad.


**PERSONAL PNP. INTERVINIENTE**

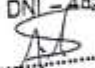
  
CIP. 31409851  
ANA ROJAS CONTRERAS  
SO2 - PNP


  
SP. 31415731  
Rolando Ore Calle  
SO2PNP

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Oficina Judicial Ayacucho

**DETENIDOS**

  
James Lincol MEDINA PICON (19)  
DNI - 48502038

  
Abimael LAMILLA PICON (29)  
DNI - 45727596

  
OS - 294032 - A+  
FREDY R. AGUADO CUADROS  
..... PNP



ACTA DE COMISO DE DROGA

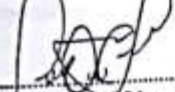
158  
-  
Cuenta  
-  
Concuerda  
Y ochu

— En la Ciudad de Huamanga - Ayacucho, siendo las 11.46 horas del día 26DIC2012 en una de las Oficinas de Criminalística de la DIRTEPOL AYACUCHO; presente el Instructor PNP, con participación del RMP Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Especializada Antidrogas con sede en Huamanga-Ayacucho, a los **DETENIDOS** de James Lincol **MEDINA PICON (19)** identificado con DNI N°48502038 y Abimael **LAMILLA PICON (29)** identificado con DNI N°45727596; se procede a realizar la presente diligencia con el siguiente resultado.

- En este acto se le procede al COMISO de Tres (03) Paquetes de forma rectangular forrados en su totalidad con cinta adhesiva color beige, conteniendo sustancia compacta blanco cremoso, con un peso bruto total de **TRES KILOS CON QUINIENTOS GRAMOS (03.500 Kg.)** que corresponde a Pasta Básica de Cocaína, conforme al Acta de Orientación Descarte y Pesaje de Droga N°85-2012-DIRTEPOL-AYA-OFICRI-QL-A. de fecha 26DIC2012.

— Siendo las 12.04 horas del mismo día de la fecha se dio por concluido la presente diligencia firmando a continuación los intervenidos quien además imprimen su indice derecho en señal de conformidad, en presencia del instructor PNP. Y el RMP que lo certifica.

EL INSTRUCTOR

  
SP. 31415731  
Rolando Ore Calle  
SO PNP

R.M.P.

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

LOS DETENIDOS

  
James Lincol. MEDINA PICON  
(19) DNI No. 48502038

  
Abimael LAMILLA PICON  
(29) DNI No. 45727596

Nro. 85-2012-DIRTEPOL-AYA-OFICRI-QF-A.  
ACTA DE LACRADO DE DROGA.

159  
-  
Cuentos  
Clemente  
y su hijo

En la ciudad de Ayacucho, en el laboratorio de Criminalística de la OFICRI de la DIRTEPOL-AYACUCHO, siendo las 12:05 horas del día 26DIC2012, presentes el Representante del Ministerio Público Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjuvante Provincial (P) de la FPETID con sede en Ayacucho, Personal de la SO2 PNP AYACUCHO, SO2. PNP. Rolando ORE CALLE, SO2F. PNP. Ana ROJAS CONTRERAS, se procedió a realizar la diligencia de lacrado-----.

LACRADO:

Las muestras descritas en el ACTA DE, ORIENTACION, DESCARTE Y PESAJE DE DROGA. Nro. 85-2012-DIRTEPOL-OFICRI-QF-A., con un Peso Bruto Total de CINCO MIL CINCO CIENTOS GRAMOS (03.500 Kg.) DE PASTA BASICA DE COCAINA., son introducidas en Una (01) caja de cartón pequeño colores verde/rojo/azul/marrón, con inscripciones de fábrica donde se lee: "GALLETAS CARAS" entre otros; las mismas que son selladas y lacradas con Dos (02) hojas de papel bond, con firma y post firma del Representante del Ministerio Público, Perito y personal PNP interviniente, para su remisión a DIRCRI PNP LIMA.

Siendo las 12.20 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia, procediendo a firmar los intervinientes en señal de conformidad.

PERSONAL PNP INTERVINIENTE.

PERITO

  
SP. 31415731  
Rolando Ore Calle  
SO 2 PNP

  
OS - 294032 -A+  
FREDDY R. AGUADO CUADROS  
MAYOR. S.PNP.  
PERITO

  
CIP. 31409851  
ANA ROJAS CONTRERAS  
SO2 - PNP.

RMP,  
  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjuvante Provincial (P)  
Especializado Jurídico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho





160  
Cuarto  
Asamblea

**ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y VISUALIZACIÓN DE MEMORIA DE  
TELÉFONO CELULAR N° 992654302**

— En el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, siendo las 08:30 horas del 03DIC13, en una Oficina de la DIVANDRO-AYACUCHO, presentes el Instructor PNP., el Representante del Ministerio Público Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho y el detenido James Lincol MEDINA PICON (19), natural del Departamento Junín Provincia de Chanchamayo Distrito de Perene, con secundaria completa, estado civil soltero, Estudiante, hijo de don Félix Edilfredo y doña Felicita IRINA, nacido el 09NOV1993, identificado con DNI. Nro.48502038 y domiciliado en el Distrito de Santa Rosa - La Mar-Ayacucho y el abogado defensor Dr Octavio MAMANÍ HUAMÁN con Registro N°728, con quienes se realiza la presente diligencia, teniendo en consideración la Autorización de lectura de memoria y/o contenido de teléfono celular incautado autorizado y con permiso del detenido, la cual se desarrolló con el siguiente resultado: —

**DE APERTURA DE LACRADO**

— En este acto y bajo las circunstancias expuestas en el exordio del presente documento; se procede a la apertura de un (01) sobre blanco de papel bon A4, la misma que se encuentra engrampada y asegurada con cinta adhesiva transparente, con la firma y pos firma del instructor SOT2 PNP. Abel Cesar ZUÑIGA RIVERA y el RMP Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, en cuyo interior se encontró un teléfono celular de marca "NOKIA", color Plomo/Negro.

**DE VISUALIZACIÓN DE MEMORIA**

— Seguidamente el detenido antes mencionado con la verificación del instructor PNP; procede de forma voluntaria a leer en voz alta los datos visualizados y contenidos de su teléfono celular de marca "NOKIA", color Plomo/Negro, procediendo a realizar la diligencia conforme se detalla: \_\_\_\_\_

**A. MENSAJES**

**1. BUZÓN DE ENTRADA**

**ENTRADA**

- 131: El 9860651071 EL 11/1.

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

REGISTRO  
MAYO  
VALOR  
LACRADO  
251  
DE  
252  
DE  
253  
DE  
254  
DE  
255  
DE  
256  
DE  
257  
DE  
258  
DE  
259  
DE  
260  
DE  
261  
DE  
262  
DE  
263  
DE  
264  
DE  
265  
DE  
266  
DE  
267  
DE  
268  
DE  
269  
DE  
270  
DE  
271  
DE  
272  
DE  
273  
DE  
274  
DE  
275  
DE  
276  
DE  
277  
DE  
278  
DE  
279  
DE  
280  
DE  
281  
DE  
282  
DE  
283  
DE  
284  
DE  
285  
DE  
286  
DE  
287  
DE  
288  
DE  
289  
DE  
290  
DE  
291  
DE  
292  
DE  
293  
DE  
294  
DE  
295  
DE  
296  
DE  
297  
DE  
298  
DE  
299  
DE  
300  
DE  
301  
DE  
302  
DE  
303  
DE  
304  
DE  
305  
DE  
306  
DE  
307  
DE  
308  
DE  
309  
DE  
310  
DE  
311  
DE  
312  
DE  
313  
DE  
314  
DE  
315  
DE  
316  
DE  
317  
DE  
318  
DE  
319  
DE  
320  
DE  
321  
DE  
322  
DE  
323  
DE  
324  
DE  
325  
DE  
326  
DE  
327  
DE  
328  
DE  
329  
DE  
330  
DE  
331  
DE  
332  
DE  
333  
DE  
334  
DE  
335  
DE  
336  
DE  
337  
DE  
338  
DE  
339  
DE  
340  
DE  
341  
DE  
342  
DE  
343  
DE  
344  
DE  
345  
DE  
346  
DE  
347  
DE  
348  
DE  
349  
DE  
350  
DE  
351  
DE  
352  
DE  
353  
DE  
354  
DE  
355  
DE  
356  
DE  
357  
DE  
358  
DE  
359  
DE  
360  
DE  
361  
DE  
362  
DE  
363  
DE  
364  
DE  
365  
DE  
366  
DE  
367  
DE  
368  
DE  
369  
DE  
370  
DE  
371  
DE  
372  
DE  
373  
DE  
374  
DE  
375  
DE  
376  
DE  
377  
DE  
378  
DE  
379  
DE  
380  
DE  
381  
DE  
382  
DE  
383  
DE  
384  
DE  
385  
DE  
386  
DE  
387  
DE  
388  
DE  
389  
DE  
390  
DE  
391  
DE  
392  
DE  
393  
DE  
394  
DE  
395  
DE  
396  
DE  
397  
DE  
398  
DE  
399  
DE  
400  
DE  
401  
DE  
402  
DE  
403  
DE  
404  
DE  
405  
DE  
406  
DE  
407  
DE  
408  
DE  
409  
DE  
410  
DE  
411  
DE  
412  
DE  
413  
DE  
414  
DE  
415  
DE  
416  
DE  
417  
DE  
418  
DE  
419  
DE  
420  
DE  
421  
DE  
422  
DE  
423  
DE  
424  
DE  
425  
DE  
426  
DE  
427  
DE  
428  
DE  
429  
DE  
430  
DE  
431  
DE  
432  
DE  
433  
DE  
434  
DE  
435  
DE  
436  
DE  
437  
DE  
438  
DE  
439  
DE  
440  
DE  
441  
DE  
442  
DE  
443  
DE  
444  
DE  
445  
DE  
446  
DE  
447  
DE  
448  
DE  
449  
DE  
450  
DE  
451  
DE  
452  
DE  
453  
DE  
454  
DE  
455  
DE  
456  
DE  
457  
DE  
458  
DE  
459  
DE  
460  
DE  
461  
DE  
462  
DE  
463  
DE  
464  
DE  
465  
DE  
466  
DE  
467  
DE  
468  
DE  
469  
DE  
470  
DE  
471  
DE  
472  
DE  
473  
DE  
474  
DE  
475  
DE  
476  
DE  
477  
DE  
478  
DE  
479  
DE  
480  
DE  
481  
DE  
482  
DE  
483  
DE  
484  
DE  
485  
DE  
486  
DE  
487  
DE  
488  
DE  
489  
DE  
490  
DE  
491  
DE  
492  
DE  
493  
DE  
494  
DE  
495  
DE  
496  
DE  
497  
DE  
498  
DE  
499  
DE  
500  
DE  
501  
DE  
502  
DE  
503  
DE  
504  
DE  
505  
DE  
506  
DE  
507  
DE  
508  
DE  
509  
DE  
510  
DE  
511  
DE  
512  
DE  
513  
DE  
514  
DE  
515  
DE  
516  
DE  
517  
DE  
518  
DE  
519  
DE  
520  
DE  
521  
DE  
522  
DE  
523  
DE  
524  
DE  
525  
DE  
526  
DE  
527  
DE  
528  
DE  
529  
DE  
530  
DE  
531  
DE  
532  
DE  
533  
DE  
534  
DE  
535  
DE  
536  
DE  
537  
DE  
538  
DE  
539  
DE  
540  
DE  
541  
DE  
542  
DE  
543  
DE  
544  
DE  
545  
DE  
546  
DE  
547  
DE  
548  
DE  
549  
DE  
550  
DE  
551  
DE  
552  
DE  
553  
DE  
554  
DE  
555  
DE  
556  
DE  
557  
DE  
558  
DE  
559  
DE  
560  
DE  
561  
DE  
562  
DE  
563  
DE  
564  
DE  
565  
DE  
566  
DE  
567  
DE  
568  
DE  
569  
DE  
570  
DE  
571  
DE  
572  
DE  
573  
DE  
574  
DE  
575  
DE  
576  
DE  
577  
DE  
578  
DE  
579  
DE  
580  
DE  
581  
DE  
582  
DE  
583  
DE  
584  
DE  
585  
DE  
586  
DE  
587  
DE  
588  
DE  
589  
DE  
590  
DE  
591  
DE  
592  
DE  
593  
DE  
594  
DE  
595  
DE  
596  
DE  
597  
DE  
598  
DE  
599  
DE  
600  
DE  
601  
DE  
602  
DE  
603  
DE  
604  
DE  
605  
DE  
606  
DE  
607  
DE  
608  
DE  
609  
DE  
610  
DE  
611  
DE  
612  
DE  
613  
DE  
614  
DE  
615  
DE  
616  
DE  
617  
DE  
618  
DE  
619  
DE  
620  
DE  
621  
DE  
622  
DE  
623  
DE  
624  
DE  
625  
DE  
626  
DE  
627  
DE  
628  
DE  
629  
DE  
630  
DE  
631  
DE  
632  
DE  
633  
DE  
634  
DE  
635  
DE  
636  
DE  
637  
DE  
638  
DE  
639  
DE  
640  
DE  
641  
DE  
642  
DE  
643  
DE  
644  
DE  
645  
DE  
646  
DE  
647  
DE  
648  
DE  
649  
DE  
650  
DE  
651  
DE  
652  
DE  
653  
DE  
654  
DE  
655  
DE  
656  
DE  
657  
DE  
658  
DE  
659  
DE  
660  
DE  
661  
DE  
662  
DE  
663  
DE  
664  
DE  
665  
DE  
666  
DE  
667  
DE  
668  
DE  
669  
DE  
670  
DE  
671  
DE  
672  
DE  
673  
DE  
674  
DE  
675  
DE  
676  
DE  
677  
DE  
678  
DE  
679  
DE  
680  
DE  
681  
DE  
682  
DE  
683  
DE  
684  
DE  
685  
DE  
686  
DE  
687  
DE  
688  
DE  
689  
DE  
690  
DE  
691  
DE  
692  
DE  
693  
DE  
694  
DE  
695  
DE  
696  
DE  
697  
DE  
698  
DE  
699  
DE  
700  
DE  
701  
DE  
702  
DE  
703  
DE  
704  
DE  
705  
DE  
706  
DE  
707  
DE  
708  
DE  
709  
DE  
710  
DE  
711  
DE  
712  
DE  
713  
DE  
714  
DE  
715  
DE  
716  
DE  
717  
DE  
718  
DE  
719  
DE  
720  
DE  
721  
DE  
722  
DE  
723  
DE  
724  
DE  
725  
DE  
726  
DE  
727  
DE  
728  
DE  
729  
DE  
730  
DE  
731  
DE  
732  
DE  
733  
DE  
734  
DE  
735  
DE  
736  
DE  
737  
DE  
738  
DE  
739  
DE  
740  
DE  
741  
DE  
742  
DE  
743  
DE  
744  
DE  
745  
DE  
746  
DE  
747  
DE  
748  
DE  
749  
DE  
750  
DE  
751  
DE  
752  
DE  
753  
DE  
754  
DE  
755  
DE  
756  
DE  
757  
DE  
758  
DE  
759  
DE  
760  
DE  
761  
DE  
762  
DE  
763  
DE  
764  
DE  
765  
DE  
766  
DE  
767  
DE  
768  
DE  
769  
DE  
770  
DE  
771  
DE  
772  
DE  
773  
DE  
774  
DE  
775  
DE  
776  
DE  
777  
DE  
778  
DE  
779  
DE  
780  
DE  
781  
DE  
782  
DE  
783  
DE  
784  
DE  
785  
DE  
786  
DE  
787  
DE  
788  
DE  
789  
DE  
790  
DE  
791  
DE  
792  
DE  
793  
DE  
794  
DE  
795  
DE  
796  
DE  
797  
DE  
798  
DE  
799  
DE  
800  
DE  
801  
DE  
802  
DE  
803  
DE  
804  
DE  
805  
DE  
806  
DE  
807  
DE  
808  
DE  
809  
DE  
810  
DE  
811  
DE  
812  
DE  
813  
DE  
814  
DE  
815  
DE  
816  
DE  
817  
DE  
818  
DE  
819  
DE  
820  
DE  
821  
DE  
822  
DE  
823  
DE  
824  
DE  
825  
DE  
826  
DE  
827  
DE  
828  
DE  
829  
DE  
830  
DE  
831  
DE  
832  
DE  
833  
DE  
834  
DE  
835  
DE  
836  
DE  
837  
DE  
838  
DE  
839  
DE  
840  
DE  
841  
DE  
842  
DE  
843  
DE  
844  
DE  
845  
DE  
846  
DE  
847  
DE  
848  
DE  
849  
DE  
850  
DE  
851  
DE  
852  
DE  
853  
DE  
854  
DE  
855  
DE  
856  
DE  
857  
DE  
858  
DE  
859  
DE  
860  
DE  
861  
DE  
862  
DE  
863  
DE  
864  
DE  
865  
DE  
866  
DE  
867  
DE  
868  
DE  
869  
DE  
870  
DE  
871  
DE  
872  
DE  
873  
DE  
874  
DE  
875  
DE  
876  
DE  
877  
DE  
878  
DE  
879  
DE  
880  
DE  
881  
DE  
882  
DE  
883  
DE  
884  
DE  
885  
DE  
886  
DE  
887  
DE  
888  
DE  
889  
DE  
890  
DE  
891  
DE  
892  
DE  
893  
DE  
894  
DE  
895  
DE  
896  
DE  
897  
DE  
898  
DE  
899  
DE  
900  
DE  
901  
DE  
902  
DE  
903  
DE  
904  
DE  
905  
DE  
906  
DE  
907  
DE  
908  
DE  
909  
DE  
910  
DE  
911  
DE  
912  
DE  
913  
DE  
914  
DE  
915  
DE  
916  
DE  
917  
DE  
918  
DE  
919  
DE  
920  
DE  
921  
DE  
922  
DE  
923  
DE  
924  
DE  
925  
DE  
926  
DE  
927  
DE  
928  
DE  
929  
DE  
930  
DE  
931  
DE  
932  
DE  
933  
DE  
934  
DE  
935  
DE  
936  
DE  
937  
DE  
938  
DE  
939  
DE  
940  
DE  
941  
DE  
942  
DE  
943  
DE  
944  
DE  
945  
DE  
946  
DE  
947  
DE  
948  
DE  
949  
DE  
950  
DE  
951  
DE  
952  
DE  
953  
DE  
954  
DE  
955  
DE  
956  
DE  
957  
DE  
958  
DE  
959  
DE  
960  
DE  
961  
DE  
962  
DE  
963  
DE  
964  
DE  
965  
DE  
966  
DE  
967  
DE  
968  
DE  
969  
DE  
970  
DE  
971  
DE  
972  
DE  
973  
DE  
974  
DE  
975  
DE  
976  
DE  
977  
DE  
978  
DE  
979  
DE  
980  
DE  
981  
DE  
982  
DE  
983  
DE  
984  
DE  
985  
DE  
986  
DE  
987  
DE  
988  
DE  
989  
DE  
990  
DE  
991  
DE  
992  
DE  
993  
DE  
994  
DE  
995  
DE  
996  
DE  
997  
DE  
998  
DE  
999  
DE  
1000  
DE

ANA ROSAS CONTRERAS  
806 PNP.

167  
cuenta  
presente f  
www

**PAG.Nº02 DEL ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y VISUALIZACION DE MEMORIA DE TELEFONO CELULAR**

**BUZON DE SALIDA:**

- NO REGISTRA

**BORRADOR**

- Lucho: 12/17 James Lincol Medina Picon DNI 48502038.
- 12/12: Captan Cesar.
- 12/9: Abi Dni 45727596 Erik 40816523
- 12/9: Primavera21\_85 DE Irma T.M
- 12/9: Sodgstcas, sl DSda,acdo Sdico,prgamonato D Sdio Cocoa
- 12/9: Polvo EN EL viento No Llors X Mi Necesito Marantony Yo Queria Te Entregue Mi Corazón Arthur.
- 11/19: P.C.P Presidnt, Vicepresidnt Secretario Tesorero Fiscales y Servicio Secreto (SSC) fiscalizar Toda Acción y Corregir Todo Error Invertir En Expandir La Ideología La Parte Armada Es Par Der El Toque Final. Junin 19-11-12.
- 11/13: Mayor Valdes Pichari Para Viajar en helicóptero sale jueves anotarse lunes a miércoles a las 8 am.
- 11/11: Ingeniería Industrial.
- 11/9: Andy\_1j9 231099.
- 1/1: DNI.mvtr.48503028.

12

**BANDEJA DE ENVIADOS**

- NO REGISTRA.

**B. CONTACTOS**

<u>NOMBRE</u>	<u>Nro TELEFONO</u>
01. <No Name>	966174204
02. <No Name>	984995851
03. 8*¥ Prmo	966927335
04. Don Lucho	984995851
05. 8@	*777#
06. *@#i:@ Madrina	966662030
07. *Franco'	951707088
08. /=\$	971119681
09. <@/ Jeri	966337607

  
**LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO**  
 Fiscal Adjunto Provincial (P)  
 Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
 Distrito Judicial Ayacucho

CIP: 31409881  
ANA ROJAS CONTRERAS  
SO 2- PNP.

162  
Cuentos  
Pasados  
don

PAG. Nº03 DEL ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y VISUALIZACION DE  
MEMORIA DE TELEFONO CELULAR

- |                      |           |
|----------------------|-----------|
| 10. A.N Diana        | 949830003 |
| 11. Aa               | *777#     |
| 12. Adnly            | 942174837 |
| 13. Alan             | 966175395 |
| 14. Andrs Med.       | 997384879 |
| 15. Anli Amg Susan   | 999255501 |
| 16. Antsna. ayacuch  | 456078    |
| 17. Antsna.lima      | 014244012 |
| 18. Areliz Prmo      | 945534919 |
| 19. Balaman(aljandro | 966168002 |
| 20. Beker            | 959774857 |
| 21. Chankas          | 066401943 |
| 22. Char lima        | 989146495 |
| 23. Chate            | 989656195 |
| 24. Chimo            | 984155353 |
| 25. Chino Myp        | 980813229 |
| 26. Comandito        | 997233766 |
| 27. Crespo           | 965091783 |
| 28. Crios Priona     | 992657382 |
| 29. Cv               | 993978700 |
| 30. Cvo              | 995515820 |
| 31. Desi             | 959701672 |
| 32. Desidrio         | 983708832 |
| 33. Días             | 952370587 |
| 34. Diño             | 961702044 |
| 35. Dul@nt*          | 014514670 |
| 36. Ebert            | 986215957 |
| 37. Edwin (Ciro)     | 987568213 |
| 38. Edwin [Nxtel]    | 994136025 |
| 39. Em.              | 998608555 |
| 40. Emer             | 966114847 |
| 41. Emr              | 964015859 |
| 42. Erik             | 951217663 |
| 43. Erminio          | 966188034 |
| 44. Eulogio          | 984582414 |
| 45. Eva J.           | 966712783 |

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

CIP: 31409861  
ANA ROJAS CONTRERAS  
RCA Nº 728







164  
-  
Cuenta  
Presenta  
Yusito

PAG. N°05 DEL ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y VISUALIZACION DE  
MEMORIA DE TELEFONO CELULAR

- |                       |                |
|-----------------------|----------------|
| 83. Mag.              | 997050768      |
| 84. Maga              | 994520350      |
| 85. Mam` D Nyda       | 966395995      |
| 86. Mamla             | 956691787      |
| 87. Manantial         | 997858496      |
| 88. Manuela Bendezu   | 953630614      |
| 89. Margot            | 954801618      |
| 90. Margt             | 959429332      |
| 91. Melina            | 965704906      |
| 92. Melitn            | 985953132      |
| 93. Meliton           | 962884241      |
| 94. Mery Trabj        | 991176714      |
| 95. Mga               | #31#017322887  |
| 96. Mi #              | 992654302      |
| 97. Milton (Aduanas)  | 014845861      |
| 98. Mm Josep          | 986062480      |
| 99. Mor               | 964196344      |
| 100. Morco            | 966980748      |
| 101. Nando            | 959710954      |
| 102. Nasac            | 965040436      |
| 103. Nasaco           | 966018133      |
| 104. Nely P           | 00393468763890 |
| 105. Neyda            | 940934368      |
| 106. N IBRT Lmilla    | 961784475      |
| 107. N mi             | 966392170      |
| 108. Noemi            | 942904439      |
| 109. Oficina Edwin    | 017179000      |
| 110. Oratoria         | 3392603        |
| 111. Oto Palomino RPM | #0009360       |
| 112. Pamela           | 961784119      |
| 113. Pdrino           | 992890613      |
| 114. Percy            | 980585695      |
| 115. Pollo, José      | 993015992      |
| 116. Pque             | 986519523      |
| 117. Primo n          | 984247618      |
| 118. Prma Luci        | +51989080450   |
| 119. Promoción Mznbt  | 979180401      |

WUB

Octavio Mamani Huamán  
ABOGADO  
R.C.A.A. N° 728


CIP. 31409881  
ANA ROJAS CONTRERAS  
SQ2 PNP.

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

165  
-  
Ciento  
-  
sesenta  
-  
y cinco

**PAG. N°06 DEL ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y VISUALIZACION DE  
MEMORIA DE TELEFONO CELULAR**

- |      |                  |           |
|------|------------------|-----------|
| 120. | prospero         | 966046781 |
| 121. | Puno Josep       | 051813800 |
| 122. | RAINFORES ORG.PK | 988039115 |
| 123. | Rbca             | 994866505 |
| 124. | Ricardo bt       | 973906693 |
| 125. | Roque            | 984277632 |
| 126. | RPM Javier       | 980331047 |
| 127. | Santos           | 943465156 |
| 128. | Santos Zevallos  | 963742473 |
| 129. | Sarmiento        | 945668315 |
| 130. | Saul             | 966178003 |
| 131. | Sheila           | 971743885 |
| 132. | Sonri            | 997433726 |
| 133. | Sr. Medina       | 944610417 |
| 134. | Sr. Yova         | 986976429 |
| 135. | Sra. Alberta     | 984802482 |
| 136. | Sra. Sonia.STA   | 969115671 |
| 137. | Sra. Jesusa      | 995984776 |
| 138. | Sra. Sonia       | 976084235 |
| 139. | Srta. Elisabeth  | 984475047 |
| 140. | Sulma            | 981883453 |
| 141. | Tco              | 942090042 |
| 142. | Teo Nav.         | 966301560 |
| 143. | Teof.            | 966008524 |
| 144. | Tulio            | 958806149 |
| 145. | Tia              | 964127883 |
| 146. | W                | 966406860 |
| 147. | Wag              | 966328784 |
| 148. | Walter           | 989341603 |
| 149. | Wawo             | 941985901 |
| 150. | Xira             | 950961426 |
| 151. | Yan              | 980978672 |
| 152. | Ybna Hncyo       | 971838930 |
| 153. | Yelsin           | 986286639 |
| 154. | Yeraldin Lamilla | 989938240 |
| 155. | Yoni             | 984274600 |
| 156. | Yuli             | 964222823 |

  
**LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO**  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

ANA ROJAS CONTRERAS  
SOZ - PNP.  
C.A.A. N° 728  
ABOGADO  
Mamani, Huamán

166

Cuentos  
Presentes  
Y aus

**PAG. N°07 DEL ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y VISUALIZACION DE  
MEMORIA DE TELEFONO CELULAR**

157. Zalazar.Lima 017177478  
158. £@&\* 991752344

**C. REGISTROS DE LLAMADAS**

**1. LLAMADAS PERDIDAS**

*Julia*

*Seel*  
Oscarío Mamani Juamán  
ABOGADO  
R.C.A.A. N° 728  
*ANA ROJAS CONTRERAS*  
CIP. 31409851  
SO 2- PNP.

W	966406860	26/12/12
M.W	975549279	26/12/12
M.W	975549279	26/12/12
Desidrio	983708832	25/12/12
Gmgocar	978513280	24/12/12
Mag.	997050768	24/12/12
Noemi	942904439	23/12/12
Noemi	942904439	23/12/12
Hdrd	986085107	20/12/12
Lucho	984995851	13/12/12
Mm Josep	986062480	12/12/12
Balaman (aljandro)	966168002	10/12/12
RAINFORES ORG.PK	988039115	09/12/12
*Franco	951707088	27/11/12
Comandillo	997233766	26/11/12
Libertad	997436030	25/11/12
Jsp Gring	997347076	22/11/12

*[Signature]*  
**LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO**  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tático Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

**LLAMADAS RECIBIDAS**

M.w	975549279	26/12/12
Desidrio	983708832	25/12/12
M.w	975549279	24/12/12
Mag	997050768	24/12/12
Hd	956293123	24/12/12
Tulio	958806149	24/12/12
966011957		23/12/12
Jsp Gring	997347076	22/12/12
*Franco	951707088	22/12/12



162  
Cuenta  
Presunto y  
Pie te

**PAG. N°08 DEL ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y VISUALIZACION DE  
MEMORIA DE TELEFONO CELULAR**

- Hdrd	986085107	21/12/12
- Días	952370587	21/12/12
- Chimo	984755353	21/12/12
- 017903305		20/12/12
- Mery Trbj	991176714	19/12/12
- 064830142		17/12/12
- Irma	992480645	17/12/12
- 065380238		16/12/12
- Comandito	997233768	13/12/12
- 017162800		13/12/12
- Jorg zrt	950125505	12/12/12

**2. NUMEROS MARCADOS**

- M.w	975549279	24/12/12	03:12 pm.
- HD	956293123	23/12/12	06:44 pm.
- W	966406860	22/12/12	07:06 pm.
- Yuli	964222823	19/12/12	01:39 pm.

En este acto se deja constancia que concluida la presente diligencia se procede a la apertura del teléfono celular, marca "NOKIA" modelo G202 con. IMEI: 356825048590178 y IMEI: 356825048590186, la misma que cuenta con batería, CHIP de la Empresa Claro N° 89511-00220-10275-9445F con Nro. Abonado 992654302 y CHIP de la Empresa Movistar N° 89510-64031-21345-5599. Con Nro. Abonado 996702174.

Siendo las 09:55 horas del mismo día, se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación el detenido, el Abogado Defensor, el instructor PNP y el R.M.P. que certifica.

EL INSTRUCTOR

  
CIP. 31409851  
ANA ROJAS CONTRERAS  
SOL- PNP.

EL DETENIDO

  
James Lincol MEDINA PICON (19)  
DNI. Nro. 48502038

EL RMP.

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINCO  
Fiscal Adjunto Provincial (PJ)  
Especializado Técnico Ilotes de Drogas  
Quinta Judicial Ayacucho

  
Octavio Mamani Ruana  
ABOGADO  
R C A A N° 728





168  
-  
Acto  
Presunto  
Yochu

**ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y VISUALIZACIÓN DE MEMORIA DE  
TELÉFONO CELULAR 940671919**

— En el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, siendo las 12:30 horas del 03DIC13, en una Oficina de la DIVANDRO-AYACUCHO, presentes el Instructor PNP., el Representante del Ministerio Público Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Trafico Ilícito de Drogas de Ayacucho y el detenido James Lincol MEDINA PICON (19), natural del Departamento Junín Provincia de Chanchamayo Distrito de Perene, con secundaria completa, estado civil soltero, Estudiante, hijo de don Félix Edilfredo y doña Felicita IRINA, nacido el 09NOV1993, identificado con DNI. Nro.48502038 y domiciliado en el Distrito de Santa Rosa - La Mar-Ayacucho y el abogado defensor Dr Octavio MAMANÍ HUAMÁN con Registro N°728, con quienes se realiza la presente diligencia, teniendo en consideración la Autorización de lectura de memoria y/o contenido de teléfono celular incautado autorizado y con permiso del detenido, la cual se desarrolló con el siguiente resultado: —

**DE APERTURA DE LACRADO**


— En este acto y bajo las circunstancias expuestas en el exordio del presente documento; se procede a la apertura de un (01) sobre blanco de papel bon A4, la misma que se encuentra engrampada y asegurada con cinta adhesiva transparente, con la firma y pos firma del instructor SOT2 PNP. Abel Cesar ZUÑIGA RIVERA y el RMP Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Trafico Ilícito de Drogas de Ayacucho, en cuyo interior se encontró un teléfono celular de marca "NOKIA", color Negro/Azul.

**DE VISUALIZACIÓN DE MEMORIA**

— En este acto al encendido del teléfono celular marca "NOKIA", de color negro con borde azul, se aprecia que al ser encendido se nota el tono pero no se visualiza ninguna imagen en la pantalla, por lo que en este acto el RMP, dispuso que se le extrae el Chip y se le introduzca al teléfono celular marca "NOKIA" de color Plomo/Negro, modelo G202 con IMEI:356825048590178 y IMEI:356825048590186.

**EN ESTE ACTO,** se procede a extraer el Chip de la Empresa Claro N°89511-00220-10275-9445F. del equipo celular marca "NOKIA" modelo G202 color Plomo/Negro, insertando el Chip N°89511-00320-12169-9810F, con fines de su visualización, obteniéndose el siguiente resultado:

ANA ROJAS CONTRERAS  
SO 2 - PNP.

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Trafico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

  
Octavio Mamani Huaman  
ABOGADO  
R.C.A.A N° 728

169

Ciento  
sesenta y  
nueve

PAG. Nº02 DEL ACTA DE APERTURA DE LACRADO Y VISUALIZACION DE  
MEMORIA DE TELEFONO CELULAR

A. MENSAJES

1. BUZÓN DE ENTRADA

ENTRADA

- NO REGISTRA

BUZON DE SALIDA:

- NO REGISTRA

BORRADOR

- NO REGISTRA

BANDEJA DE ENVIADOS

- NO REGISTRA.

B. CONTACTOS

NOMBRE

- NO REGISTRA

C. REGISTROS DE LLAMADAS

1. LLAMADAS PERDIDAS

- NO REGISTRA

2. LLAMADAS RECIBIDAS

- NO REGISTRA

3. NUMEROS MARCADOS

- NO REGISTRA.

ANA ROJAS CONTRERAS  
SO2 - PNP. C.

  
Octavio Mamani Huamán  
ABOGADO  
R C A A Nº 728

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjudicador Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

Ciento  
de los  
unos

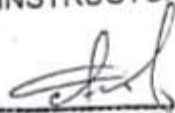
ACTA DE PERENNIZACIÓN, DESTRUCCION E INCINERACIÓN DE  
ESPECIES INCRIMINADAS Y PRODUCTOS PERECIBLES.

—En la Ciudad de Huamanga-Ayacucho, siendo las 15.20 horas del día 03ENE2012, en una de las Oficinas de la DIVANDRO-RP-Ayacucho, presentes el Instructor PNP., con participación del RMP. Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO, Fiscal Adjunto Provincial Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas con sede en Ayacucho, y los DETENIDOS James Lincol MEDINA PICON (19) con DNI N°48502038 y Abimael LAMILLA PICON (29) con DNI N°45727596; en estas circunstancias se procede a efectuar la presente diligencia policial, con el siguiente resultado:

— En este acto se procede a la destrucción e incineración de la bolsa de rafia multicolor (verde, amarillo, negro, rojo y celeste) y el producto perecible (plátanos) fue desecho y arrojado en uno los botes de basura de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por encontrarse en mal estado de descomposición, los mismos que fueron preparadas para acondicionar Tres Kilos con Quientos Gramos de Pasta Básica de Cocaína (03.300 Kg. PBC.), conforme al Acta de Orientación, Descarte y Pesaje de Droga Nro. 85-2012-DIRTEPOL-AYA-OFICRI-QL-A, se adjunta imagen de Paneaux fotográfico de especie incriminado.

—Siendo las 15.30 horas del día de la fecha, se dio por concluida la presente diligencia, firmando a continuación los intervinientes, detenido en señal de conformidad.


EL INSTRUCTOR

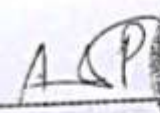
  
CIP. 31409851  
ANA ROJAS CONTRERAS  
SO2 - PNP.

EL DETENIDO

  
James Lincol MEDINA PICON (19)  
DNI. N°48502038

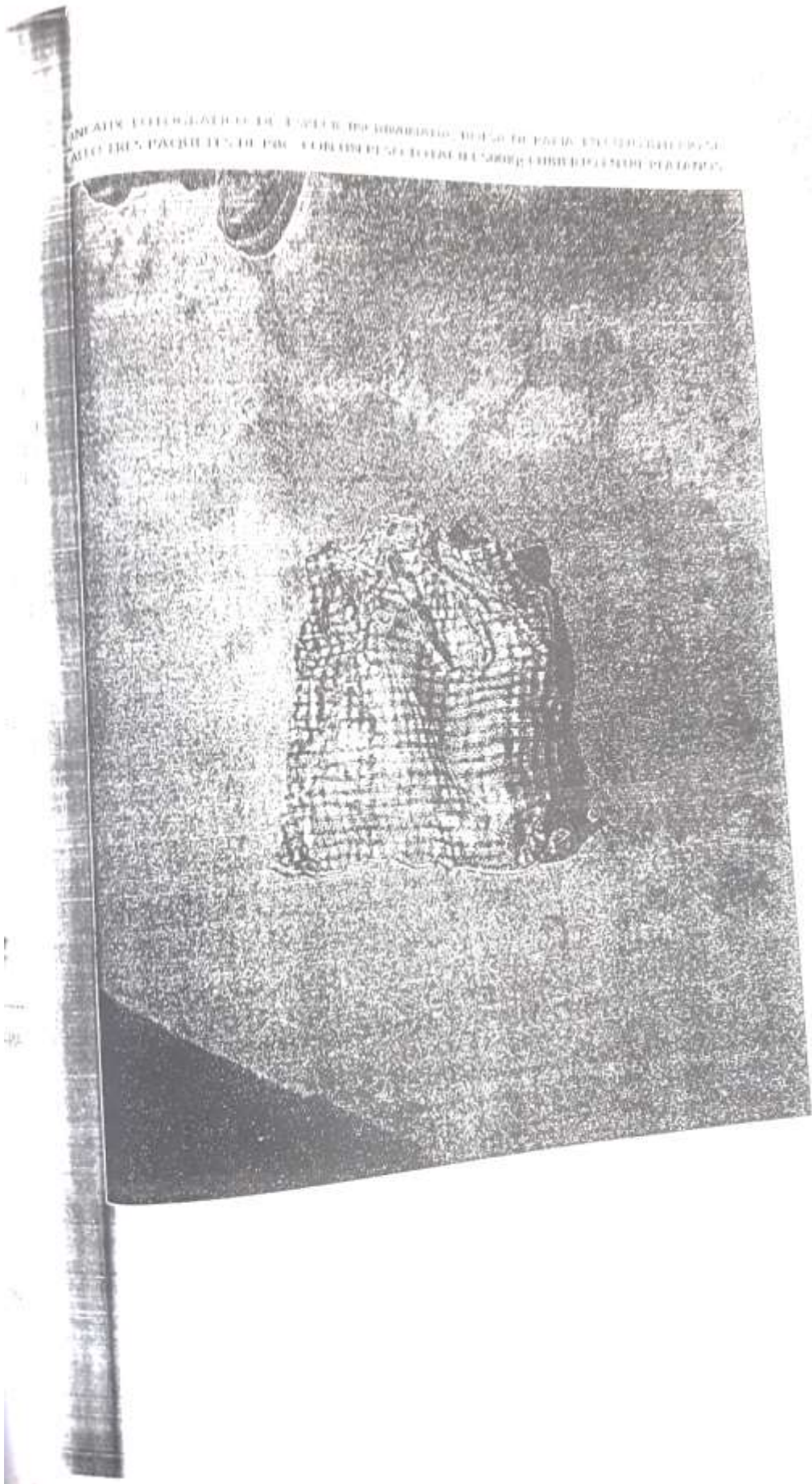
RMP

  
LUIS ALBERTO MENDOZA TINEO  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Especializado Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Judicial Ayacucho

  
Abimael LAMILLA PICON (29)  
DNI. N°45727596



AMERICAN FEDERATION OF LABOR UNIONS  
ALLIANCE OF THE UNIONS OF AMERICA





# SULTADO PRELIMINAR DE ANALISIS QUIMICO

135  
Cuento  
de la  
cuenta y  
cinco

HORA DEL EXAMEN: 11:15

DE: DIVANDRO - NYACUCHO

ANTECEDENTE: OF. N° 2902-2012-DIRETSP - AYO

HOJA REMISION: DIVANDRO.

Lincoln Medina Picon (19) DNI: 48502038 y Abimael  
Picon (29). DNI: 45727596.

NO POR: SO2, PNP... Ana Rojas Contreras.

Luis Alberto Mendoza Tineo.

SO2, PNP, Rolando Ori Calle.

Saruro Longuel.

Lincoln Medina Picon (19)



MAEL LAMILLA PICON (29)



CIP. 31409954  
ANA ROJAS CONTRERAS  
SO2 - PNP.

SP. 31415731  
Rolando Ori Calle  
SO PNP

ANALISIS:

ANALISIS PRELIMINAR:

COMPLEMENTARIO

DEVUELTO A DIVANDRO

NO Al examen Químico para adherencias y/o partículas de Cocaina  
Negativo, en las personas consignadas en el rubro de delimitado.

sujeto Nyacucho 26. Diciembre 2012  
OS - 284032 - A+  
FREDY R. AGUADO CUADROS



**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Dirección de Criminalística

128  
Comite  
Ayacucho  
Yacucho

**AMEN PERICIAL QUÍMICO: DROGA**

Nº **533/2012**

A. PROCEDENCIA : DIVANDRO PNP AYACUCHO  
B. ANTECEDENTE : Of.No.2902-2012-DIRTEPOL-AYA-DIVANDRO.  
C. DETENIDO : James Lincol MEDINA PICON (19)  
D. LUGAR : Laboratorio de Criminalística - AYACUCHO  
E. FECHA : 26DIC2012 HORA: 11:15  
1. CONDUCTOR : SO2. PNP. Ana ROJAS CONTRERAS  
2. DIVANDRO : SO2. PNP. Rolando ORE CALLE  
3. PERITO : Cmdte. S. PNP. Jaime TORRES LEVANO  
4. FISCAL : Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO.  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Tráfico Ilícito de Drogas

**MUESTRA**  
Examen de sarro ungueal, en la persona consignada en el rubro de detenidos, a fin de determinar posible presencia de adherencias y/o partículas de cocaína.

**CONCLUSIONES.**

1. El examen Químico resultó **NEGATIVO**, para partículas y/o Adherencias de COCAINA, en la persona de James Lincol MEDINA PICON.
2. Se expidió el examen preliminar respectivo.

Ayacucho, 26 de Diciembre del 2012

  
OS 256655 O+  
Jaime D. Torres Levano  
COMANDANTE CS PNP



  
OS - 294032 -A+  
FREDY B. AGUADO CUADROS  
MAYOR. S. PNP.  
PERITO



179

Cuanto  
Pertenencia  
y nuevo

**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Dirección de Criminalística

**EXAMEN PERICIAL QUÍMICO: DROGA**


Nº **534/2012**

PROCEDENCIA : DIVANDRO PNP AYACUCHO  
ANTECEDENTE : Of.No.2902-2012-DIRTEPOL-AYA-DIVANDRO.  
DETENIDO : Abimael LAMILLA PICON (24)  
LUGAR : Laboratorio de Criminalística - AYACUCHO  
FECHA : 26DIC2012 HORA: 11:20  
1.CONDUCTOR : SO2. PNP. Ana ROJAS CONTRERAS  
2.DIVANDRO : SO2.PNP. Rolando ORE CALLE  
3.PERITO : Cmdte. S. PNP. Jaime TORRES LEVANO  
4.FISCAL : Dr. Luis Alberto MENDOZA TINEO.  
Fiscal Adjunto Provincial (P)  
Tráfico Ilícito de Drogas

**MUESTRA**  
Examen de sarro ungueal, en la persona consignada en el rubro de detenidos, a fin de determinar posible presencia de adherencias y/o partículas de cocaína.

**CONCLUSIONES.**  
1. El examen Químico resultó NEGATIVO, para partículas y/o Adherencias de COCAINA, en la persona de Abimael LAMILLA PICON.  
2. Se expidió el examen preliminar respectivo.

Ayacucho, 26 de Diciembre del 2012

  
OS 266655.0+  
Jaime D. Torres Levano  
COMANDANTE O.F. PNP



  
OS - 294032 -A+  
FREDY R. AGUADO CUADROS  
MAYOR. S.PNP.  
PERITO

185  
Ciento  
ochenta  
y cinco

"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Ayacucho, 28 de diciembre de 2012

~~1577~~ - 2012

Señor Comandante PNP  
**VICTOR M. CAÑAHUIRI VILLA**  
Jefe DIVANDRO PNP  
AYACUCHO

Asunto : **INFORMACIÓN SOLICITADA**

- Referencia :
- 1) Oficio n° 2894-2012-DIRTEPOL-AYACUCHO—DIVANDRO/  
EITIDI
  - 2) Oficio n° 2946-2012- DIRTEPOL-AYACUCHO—DIVANDRO
  - 3) Oficio n° 2856-2012- DIRTEPOL-AYACUCHO—DIVANDRO
  - 4) Oficio n° 2871-2012- DIRTEPOL-AYACUCHO—DIVANDRO

De mi consideración:

Mediante la presente me dirijo a usted, y atención a vuestros documentos de la referencia, informo que los señores Medina Picon James Lincol, Lamilla Picon Abimael, Cayetano Poma Régulo, Coronel Ordaya Aurelio, Marmanillo Paitan Juan José, La Torre Rosa Walter Ciro, La Torre Euscatigue Joseph Anndy, Aguilar Castillo Marco Steve, De La Cruz Soles y Candía Molina Nicanor; no se encuentran en nuestro base de datos.

Mientras que el señor Littman Denis Flores Sánchez; se encuentra registrado con el suministro n° 66052490, con dirección Bq. Alameda de Huanta A-012.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle mi saludo.

Atentamente,

  
Ing. **Ventura Aquino Espinosa**  
Jefe de Unidad de Negocio  
Ayacucho



# **DICTAMEN FINAL**



456  
Cristo Cruz  
Cruzados

Secretario: Eln. Manuel Cordero Ramirez  
Exp. N° : 055-2013-0-0501-JR-PE-05  
Procesado : Abimael Lamilla Picon y otros.  
Delito : TID  
Agravado : El Estado.  
4to Juzgado Penal de Huamanga

## DICTAMEN FINAL No. 46 -2013-MP-FN/FPETID-AYA

Señor Juez:

Viene el expediente a mérito de la resolución de fojas 1031, para emitir pronunciamiento de ley, en la causa penal seguido contra Abimael Lamilla Picón y otros, como presuntos autores del delito *Contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas-Tipo Básico, en agravio del Estado.*

Se emite el Informe Final de conformidad a lo dispuesto por el artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley 27994.

### I. DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

A fojas 197/208, 382/383, corre la denuncia penal y el dictamen ampliatorio, respectivamente; donde se solicita que se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva del señor Procurador Público encargado de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.
3. Se recabe el perfil psicológico de los denunciados.
4. reciba la declaración testimonial de Magali Lamilla Picón, hermana del denunciado Abimael Lamilla Picón, a fin de que deponga sobre el hecho denunciado.
5. Se recabe los certificados de antecedente penal, judicial, policial, partida de nacimiento de los denunciados, oficiándose para tal efecto al Registro Nacional de Condenas, al Registro Nacional Penitenciario y demás instituciones.
6. Se oficie a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a fin que informe sobre los bienes muebles e inmuebles y vehiculares que pudiera poseer los denunciados a nivel nacional.
7. Se recabe le reporte del movimiento migratorio de los denunciados.
8. Se requiera a la Oficina de Inteligencia de la DIRANDRO a fin que informen si los denunciados, registra antecedentes policiales por TID.
9. Se recabe la ficha penológica regional del INPE de los denunciados.
10. Se recabe informe de la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho, Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho y ENACO, si los denunciados cuentan licencia para comercializar insumos químicos fiscalizados y si cuenta con tierras o fundos en la zona de selva y si tiene autorización para la venta de coca respectivamente.
11. Se recabe el resultado de la Pericia Química Preliminar y Final de Análisis Químico de la droga decomisada; y una vez recabado se practique su respectiva ratificación.
12. Se recabe informe debidamente documentado de las entidades del sistema financiero y de resultar positivo, se bloqueen las cuentas que pudiera registrar los denunciados.
13. Se practique, las demás diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.



Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Especializada  
En Delitos de TID. - Sede Huancayo

0154  
Cambio  
Cancionero  
Grote

## II. DILIGENCIAS DISPUESTAS POR EL SEÑOR JUEZ:

A fojas 215/227 y 385/386 corre el auto Apertorio de Instrucción y Auto Ampliatorio de Instrucción, donde se menciona las diligencias solicitadas por el Ministerio Público, asimismo, se solicitó las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración inductiva de los procesados.
2. Se recabe el perfil psicológico de los procesados.
3. Se reciba la declaración preventiva del señor Procurador Público encargado de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.
4. Se recaben certificados de antecedente penal, judicial, policial, partida de nacimiento de los procesados, así como la ficha de inscripción en la RENIEC de los procesados.
5. Se recabe informe debidamente documentado de las entidades del sistema financiero si los procesados *Abimael Lamilla Picón* y *James Lincol Medina Picón*, poseen cuentas corrientes o de ahorro, y en caso proceder al bloqueo correspondiente.
6. Se recabe informe debidamente documentado de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y del Registro Vehicular de Lima y Callao sobre posibles bienes muebles e inmuebles que puedan registrar los procesados.
7. Se recabe el reporte del movimiento migratorio de los procesados.
8. Se requiera a la Oficina de Inteligencia de la DIRANDRO a fin que informen si los procesados, registra antecedentes policiales por TID.
9. Se recabe el resultado de la Pericia Química Preliminar y Final de Análisis Químico de la droga decomisada; y una vez recabado se practique su respectiva ratificación.
10. Se recabe informe de la Dirección Regional de la Producción, DITRINCI, Ministerio de Agricultura y ENACO, si los procesados cuentan licencia para comercializar insumos químicos fiscalizados y si cuenta con tierras o fundos en la zona de selva y si tiene autorización para la venta de coca respectivamente.
11. Se recabe la ficha penológica regional del INPE de los procesados.
14. Se reciba la declaración testimonial de Magali Lamilla Picón, hermana de los procesados, a fin de que deponga sobre los hechos denunciado.
12. Se practique, las demás diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos procesados.

## III. DILIGENCIAS PRACTICADAS A NIVEL JUDICIAL:

- 1) A fojas 211 al 212, obran los generales de ley de los procesados, *Abimael Lamilla Picón* y *James Lincol Medina Picón*, respectivamente.
- 2) A fojas 240/244 obra la declaración inductiva de los procesados *Abimael Lamilla Picón*.
- 3) A fojas 245/249, obra la declaración inductiva de los procesados *James Lincol Medina Picón*.
- 4) A fojas 309, obra los certificados judiciales, de los procesados *Abimael Lamilla Picón* y *James Lincol Medina Picón*.
- 5) A fojas 361/362, obran las partidas de nacimiento de los procesados *Abimael Lamilla Picón* y *James Lincol Medina Picón*, respectivamente.



Ministerio Público  
Fuerza Provincial Especializada  
En Delitos de TID. - Sede Huananga

2/5/13  
Cambio Comprobos  
Comunales 1/2/13

- 6) A fojas 361/362, obran las Echas de inscripción en la RENIEC de los procesados Abumael Lamilla Picón y James Lincol Medina Picón, respectivamente.
- 7) A fojas 353, 355, 358, 379, 387, 390, 393, 395, 397 y 439, obran los informes de las entidades financieras Citibank del Perú S.A., Caja Municipal de Tarma, Caja Municipal de Sullana, Banbf, Banco Azteca, Credusotia, Banco del Comercio, Caja Sipán, Financiera Confianza, e Interbank, respectivamente.
- 8) A fojas 273/278, 324, 328/330 y 340/345, obran informe de los Registros Públicos y de Registro Vehicular de la Zona Registral de Ica y la Zona Registral de Lima.
- 9) A fojas 321, obra el reporte del movimiento migratorio de los procesados.
- 10) A fojas 271, obra el Resultado Preliminar de droga N° 25/2013.
- 11) A fojas 260, obran el Dictamen Pericial de droga N° 25/2013.
- 12) A fojas 278, obra información de la SUNAT, con resultado negativo.
- 13) A fojas 279/280, obra información de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, que los procesados no cuentan con tierras en la selva y ceja de selva Ayacuquina.
- 14) A fojas 285, obra el Dictamen Pericial Toxicológico N° 114 al 115/13.
- 15) A fojas 268/269, obra el Identifac de la persona conocido como GRILLO o CLAUDIO.

**IV. DILIGENCIAS QUE NO SE ACTUARON A NIVEL JUDICIAL:**

1. No se recibió la declaración preventiva del Procurador Público encargado de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.
2. No se recabó el perfil psicológico de los procesados.
3. No se recabó los antecedentes policiales y penales de los procesados.
4. No se recabó informe documentado de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y del Registro Vehicular de Lima y Callao sobre posibles bienes muebles e inmuebles que puedan registrar los procesados; con excepción de la Zona Registral Ica y Lima.
5. No se recabó información de la Oficina de Inteligencia de la DIRANDRO, si los procesados registran antecedentes policiales por TID.
6. No se practicó la ratificación de la pericia Química preliminar y final de Análisis Químico de la droga decomusada.
7. No se recabó informe debidamente documentado de las entidades del sistema financiero; y, de ser el caso, se bloquee las cuentas que pudiera registrar los procesados; con excepción de las financieras Citibank del Perú S.A., Caja Municipal de Tarma, Caja Municipal de Sullana, Banbf, Banco Azteca, Credusotia, Banco del Comercio, Caja Sipán, Financiera Confianza, e Interbank.
8. Y no se practicó las demás diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

**V. INCIDENTES PROMOVIDOS Y RESUELTOS:**

➤ No se tiene a la vista ningún incidente.

**VI. OPINION SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PROCESALES:**





Ministerio Público  
Fiscalía Provincial Especializada  
En Delitos de TID. - Sede Huamanga

6153  
Cruz  
Cruz  
Cruz  
Cruz

- En el desarrollo de la investigación se han cumplido los plazos procesales previstos por ley.

#### VII. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS:

- Conforme se tiene del Auto de Apertura de Instrucción que corre a fojas 215/227, los procesados *Abimael Lamilla Piñón* y *James Lincol Medina Piñón*, se encuentran con mandato de detención, estando internados en el Penal de Máxima Seguridad de Ayacucho I, conforme a la orden de carcelación de fs. 230.

PRIMER OTROSI DIGO: Se acompaña a fojas 452, el expediente principal (tomo I al III).

SEGUNDO OTROSI DIGO: El suscrito se avoca al conocimiento de la presente causa por disposición superior, en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1517-2013-MP-FN.

MNAH/gm

Ayacucho, 09 de Agosto del 2012

  
MARCIAL NICOLÁS ARONES HUAYTA  
Fiscal Adh. Principal (P)  
Fiscalía Especializada Tráfico Ilícito de Drogas  
Distrito Fiscal de Ayacucho

# **INFORME DEL JUEZ**

JUZGADO PENAL

EXPEDIENTE : 00055-2013-0-0501-JR-PE-05  
ESPECIALISTA : MARIBEL CORDERO RETAMOZO  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ANTIDROGAS,  
PROCURADOR PUBLICO : DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,  
TESTIGO : LAMILLA PICON, MAGALI  
IMPUTADO : MEDINA PICON, JAMES LINCOL  
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.  
: LAMILLA PICON, ABIMAEI  
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO,

1  
CFL  
Cordero Retamoza  
Solonkyano

## INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

En mérito a lo dispuesto por los artículos 53°, 198°, 199°, 203° y 204°; del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley No. 27994; este Juzgado procede a emitir el presente informe final en el orden siguiente:

### I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO:

Se tiene de la denuncia formal de folios 197 y siguiente y el auto apertorio de instrucción de folios 215 y siguientes, se abrió instrucción contra ABIMAEI LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON; como *presuntos autores* de la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas- Tipo Básico-Transporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización-Tipo Básico, en agravio del Estado Peruano; ilícito penal previsto y sancionado por el *primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal vigente,* el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa, e inhabilitación conforme al artículo 3, incisos 1,2 y 4°. Y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 26689 modificada por Ley número 27507, la presente causa se tramitará en la vía procesal

Ministerio Público - Fiscalía Antidrogas - Oficina de Asesoría Jurídica - Juzgado Penal - Ayacucho

correspondiente al PROCESO ORDINARIO. Y en cuanto a la medida de coerción personal a decretarse, estando a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución DÍCTESE MANDATO DE DETENCIÓN; señalando que con fecha 25 de diciembre de 2012 personal DIVANDRO- DIRTEPOL- AYACUCHO, juntamente con el Representante del Ministerio Público, se constituyeron al Kilómetro 317 de la vía los libertadores (peaje socos), en la jurisdicción de la provincia de Huamanga departamento de Ayacucho, con la finalidad de realizar un Operativo de Interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, efectuando el registro de vehículos de servicio de transporte interprovincial, es así que siendo las 10:10 horas aproximadamente del mismo día, se intervino el bus de transporte interprovincial de pasajeros de placa VI-3835, de la Empresa "Expreso Huamanga S.A.C", conducido por William Silo Salazar Condore, transportando pasajeros, equipajes y encomiendas, procedente del Terrapuerto "Plaza Wari" de esta ciudad, con destino la ciudad de Lima, es el caso que al efectuarse el respectivo registro de salón y de equipajes de mano de los pasajeros que viajaban en dicho vehículo, se logró la intervención del pasajero llamado James Lincol Medina Picon (19), quien ocupaba el asiento N° "47", detectándose que debajo del mencionado asiento, se encontraba transportando una bolsa de rafia multicolor (azul/verde/rojo/blanco/celeste), procediéndose a la apertura de la bolsa antes descrita de la cual se sustrajo una bolsa de plástico color negro conteniendo un (01) paquete de forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "+1146", seguidamente se sustrajo una (01) bolsa de plástico color negro conteniendo también un paquete en forma rectangular forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "-1232" y por último se extrajo un paquete en forma rectangular forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito "=1162" haciendo un total de tres paquetes conteniendo sustancia compacta de al parecer Pasta Básica de Cocaína, los cuales al ser sometido a la Prueba de Campo, con el reactivo químico "THYOCINATO DE COBALTO", se obtuvo como resultado POSITIVO para coloración azul turquesa que identifica trazas de alcaloide de cocaína; al preguntársele a dicho pasajero sobre la bolsa en mención, éste supo reconocer que dicho equipaje de mano era de él, por lo que en presencia del Representante del Ministerio Público interviniente, se procedió a su intervención. Continuándose con las diligencias al tenerse conocimiento que el intervenido

WPC  
Cecilia Condore  
Salazar Pico



James Lincol Medina Picon, se encontraba viajando con el Boleto de Viaje N° 0162966, a nombre de Abimael Lamilla Picon, al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los pasajeros, lográndose ubicar a la persona antes mencionada, quién se encontraba ocupando el asiento N° "42", el mismo que al solicitársele su Boleto de Viaje, supo hacer entrega del N° 0162965, a nombre de James Lincol Medina Picon; motivo por el cual también se procedió a la intervención de esta persona, con fines de establecerse y/o descartarse su probable participación en el transporte de la droga encontrada; procediéndose a realizar las demás diligencias. Conforme al acta de orientación, descarte y pesaje de droga de fojas 157, se tiene que sometidas las muestras de la sustancia hallada, al análisis químico estos corresponden a **PASTA BÁSICA DE COCAÍNA** con un peso bruto total de tres kilos con quinientos gramos de (03.500 ICg).

El señor Representante del Ministerio Público formaliza denuncia a fojas ciento noventa y siete Y siguientes; éste Juzgado mediante resolución de folios 215/227 aperturó instrucción contra **ABIMAE LAMILLA PINCON** y **JAMES LINCOL MEDINA PICON**, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de de Trafico Ilícito de Drogas-Tipo Básico-Trasporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización, en agravio del Estado Peruano. A fs. 386 obra el auto ampliatorio de instrucción por el término de sesenta días.

## II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL FISCAL PROVINCIAL:

1. Se recabe la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva del señor Procurador Público encargado de asuntos judiciales del Ministerio del Interior.
3. Se recabe el perfil psicológico de los denunciados.
4. Se reciba la declaración testimonial de Magali Lamilla Picón, hermana del denunciado Abimael Lamilla Picón, a fin de que deponga sobre el hecho denunciado.
5. Se recabe los certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales, partida de nacimiento de los denunciados.

6/12/23  
C. P. C. C. C.  
S. P. C. C. C.

JUZGADO  
Asunción Canchani Quispe  
Juzgado de Instrucción N° 1  
Calle 10 de Agosto N° 1000  
Lima, Perú

James Lincol Medina Picon, se encontraba viajando con el Boleto de Viaje N° 0162966, a nombre de Abimael Lamilla Picon, al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los pasajeros, lográndose ubicar a la persona antes mencionada, quién se encontraba ocupando el asiento N° "42", el mismo que al solicitársele su Boleto de Viaje, supo hacer entrega del N° 0162965, a nombre de James Lincol Medina Picon; motivo por el cual también se procedió a la intervención de esta persona, con fines de establecerse y/o descartarse su probable participación en el transporte de la droga encontrada; procediéndose a realizar las demás diligencias. Conforme al acta de orientación, descarte y pesaje de droga de fojas 157, se tiene que sometidas las muestras, de la sustancia hallada, al análisis químico estos corresponden a **PASTA BÁSICA DE COCAÍNA** con un peso bruto total de tres kilos con quinientos gramos de (03.500 ICg).

El señor Representante del Ministerio Público formaliza denuncia a fojas ciento noventa y siete Y siguientes; éste Juzgado mediante resolución de folios 215/227 aperturó instrucción contra **ABIMAE LAMILLA PINCON** y **JAMES LINCOL MEDINA PICON**, por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de de Tráfico Ilícito de Drogas-Tipo Básico-Trasporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización, en agravio del Estado Peruano. A fs. 386 obra el auto ampliatorio de instrucción por el término de sesenta días.

## II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL FISCAL PROVINCIAL:

1. Se recabe la declaración instructiva de los denunciados.
2. Se reciba la declaración preventiva del señor Procurador Público encargado de asuntos judiciales del Ministerio del Interior.
3. Se recabe el perfil psicológico de los denunciados.
4. Se reciba la declaración testimonial de Magali Lamilla Picón, hermana del denunciado Abimael Lamilla Picón, a fin de que deponga sobre el hecho denunciado.
5. Se recabe los certificados de antecedentes penales, judiciales, policiales, partida de nacimiento de los denunciados.

6/12/03  
C. Ochoa  
Secretaría

JUZGADO  
Asunción Canchaz Quispe

MINISTERIO DE JUSTICIA Y FUERZAS ARMADAS  
JUZGADO EN LO PENAL ESPECIALIZADO EN LA PERÚ DE AYACUCHO  
Calle Independencia de Ayacucho

*Handwritten signature and date:*  
12/12/11  
Cristóbal Cruz  
Secretaría de Justicia

6. Se Oficie a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, a fin de que informe sobre los bienes muebles e inmuebles y vehiculares que pudiera poseer los denunciados a nivel nacional.
7. Se recabe el reporte del movimiento migratorio de los denunciados.
8. Se requiera a la oficina de Inteligencia de la DIRANDRO a fin que informen si los denunciados, registran antecedentes policiales por TID.
9. Se recabe la ficha penológica regional del INPE de los denunciados.
10. Se recabe informe de la Dirección Regional de la Producción de Ayacucho, Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho y ENACO, si los denunciados cuentan con licencia para comercializar insumos químicos fiscalizados y si cuenta con tierras o fundos en la zona de la selva y si tiene autorización para la venta de coca respectivamente.
11. Se recabe el resultado de la Pericia Química Preliminar y Final de Análisis Químico de la droga decomisada; y una vez recabado se practique su respectiva ratificación.
12. Se recabe el informe debidamente documentado de las entidades del sistema financiero y de resultar positivo, se bloqueen las cuentas que pudiera registrar los denunciados.

**III.-DILIGENCIAS ORDENADAS POR EL JUZGADO:**

1. Teniendo en cuenta que los procesados ABIMAE LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON han sido puestos a disposición de este juzgado en calidad de detenidos, recíbase en el día su declaración inductiva en el día.
2. Se recabe el perfil psicológico de los denunciados.
3. Recíbase la declaración preventiva del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior para casos de tráfico ilícito de drogas.

4. Recíbase el certificado de antecedentes penales, judiciales, policiales y la partida de nacimiento, así como la ficha de inscripción en la RENIEC de los procesados.

5. Recábase informe debidamente documentado de las entidades financieras, si los procesados ABIMAEL LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON poseen cuentas corrientes o de ahorro, y en su caso proceder al bloqueo correspondiente.

Recábase informe debidamente documentado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y del Registro Vehicular de Lima y Callao sobre los posibles bienes muebles e inmuebles que puedan registrar los procesados ABIMAEL LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON.

7. Recábase el informe de la Oficina de Migraciones del País, sobre el movimiento migratorio de los procesados ABIMAEL LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON.

8. Recábase el informe de la oficina de inteligencia de DIRANDRO sobre posibles antecedentes por tráfico ilícito de drogas que pudieran registrar los procesados.

9. Recábase el resultado Preliminar y Final de la Pericia Químico definitiva de la droga comisada, remitida al laboratorio Central de Criminalística de la PNP; y una vez recabado se practique su respectiva ratificación.

10. Recábase informe de la Dirección del Ministerio de Agricultura, Dirección Regional de la Producción, DITRINCI y ENACO, Respecto a si los procesados ABIMAEL LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON cuenta con tierras o fundos en la selva, con licencia para comercializar insumos químicos y venta de hoja de la coca.

11. Se recabe la ficha penológica regional del INPE de los denunciados ABIMAEL LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON.

ASISTENTE  
JUEZ (a)  
de Circuito Especializado en la Prol de la Investigación  
de los Supuestos de Justicia de la Prol de la Investigación

1675  
C. J. C. C. C.  
S. J. C. C. C.



12. Se recabe la declaración testimonial de Magali Lamilla Picon, hermana de los denunciados, a fines de que deponga sobre lo manifestado por los mismos.

*Handwritten signature and date:*  
17/6  
Cruz Cruz  
Sobremonte 2013

**IV. -DILIGENCIAS PRACTICADAS:**

*Vertical stamp:*  
JUZG. 001  
del Poder Ejecutivo en la Zona de  
Cruz Cruz

1. A fojas 211 al 212, obran las generales de ley de los procesados, Abimael Lamilla Picón y James Lincol Medina Picón.
2. A fojas 240/ 244 obra la declaración instructiva de los procesados Abimael Lamilla Picón.
3. A fojas 245/249, obra la declaración instructiva de los procesados James Lincol Medina Picón.
4. A fojas 309, obra el certificado de antecedentes judiciales, de los procesados ABIMAEEL LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON.
5. A fojas 361/362, obran las partidas de nacimiento de los procesados.
6. A fojas 361/362 obran las fichas de inscripción en la RENIEC de los procesados.
7. A fojas 353, 355, 358, 379, 387, 390, 393, 395, 397 y 439, obran los informes de las entidades financieras Citibank del Perú S.A., Caja Municipal de Tacna, Caja Municipal de Sullana, Banbj, Banco Azteca, Crediscotia, Banco de Comercio, Caja Sipán, Financiera Confianza, e Interbank.
8. A fojas 273/278, 324,328/330 y 340/345, obran informe de los Registros Públicos y de Registro Vehicular de la zona Registral de Ica y la Zona Registral de Lima.
9. A fojas 321, obra el reporte del movimiento migratorio de los procesados.
10. A fojas 271, obran el Resultado Preliminar de droga N° 25/2013.
11. A fojas 260, obran el Dictamen Pericial de droga N° 25/2013.

12. A fojas 278, obra información de la SUNAT, con resultado negativo.
13. A fojas 279/280, obra la información de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, que los procesados no cuentan con iterasen la selva y ceja de selva Ayacuchana.
14. A fojas 285, obra el Dictamen Pericial Toxicológico N° 114 al 115.
15. A fojas 268/269, obra el Identifas de la persona conocido como GRILLO o CLAUDIO.

*Handwritten signature and notes:*  
Cruz  
Cruz  
Sobreviviente

**V.-DILIGENCIAS NO ACTUADAS:**

1. No se recibió la declaración preventiva del Procurador Publico encargado de Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior.
2. No se recabó los antecedentes policiales y penales de los procesados.
3. No se recabó el perfil psicológico de los procesados.
4. No se recabó informe documentado de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y del Registro Vehicular de Lima y Callao sobre posibles bienes muebles e inmuebles que puedan registrar los procesados; con excepción de la zona Registral Ica y Lima.
5. No se recabó información de la Oficina de Inteligencia de la DIRANDRO, si los procesados registran antecedentes policiales por TID.
6. No se practicó la ratificación de la pericia Químico preliminar y final de Análisis Químico de la droga decomisada.
7. No se recabó informe debidamente documentado de las entidades del sistema financiero; y de ser el caso, se bloquee las cuentas que pudiera registrar los procesados; con excepción de las financieras Citibank del Perú S.A., Caja Municipal de Tacna, Caja Municipal de Sullana, Banbj, Banco Azteca, Crediscotia, Banco de Comercio, Caja Sipán, Financiera Confianza, e Interbank.

*Vertical stamp:*  
Asesoría Canchuri Quispe  
AVIZ (N)  
Calle Sagrado de Santa Rosa



*478  
César Córdova  
Sala de lo Penal*

**VI.- INCIDENCIAS:**

El procesado James Lincol Medina Picón solicitó terminación anticipada, la misma que se encuentra en trámite.

**VII.- SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO**

1. ABIMAE LAMILLA PINCON -----REO EN CARCEL
2. JAMES LINCOL MEDINA PICON-----REO EN CARCEL

**VIII. PLAZO DE DETENCIÓN:**

Los procesados se encuentra reclusos desde el 09 de enero del 2013 (papeleta de carcelación de fs. 230) y hasta la fecha se encuentran reclusos : 07 meses y 10 días.

Es todo cuanto informo al Despacho de su Presidencia.

Ayacucho, 19 de agosto del 2013.

Asunción Canchani Quispe  
JUEZ (a)  
M. J. Especializado en lo Penal de Homicidio  
Calle Superior de la Justicia de Ayacucho 24

# ACUSACIÓN



Fiscalía  
Provincia de Ayacucho



Expediente N° 055 - 2013  
Imputado : Abimael LAMILLA PICÓN y otro  
Delito : TID  
Agravado : El Estado

ACUSACIÓN N° 134-2013-MP-FN-2FSM-AYA.

SEÑOR:

En la presente instrucción con imputados en cárcel, HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL,

**ABIMAE LAMILLA PICÓN** (imputado en cárcel) peruano, con 29 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45727596, nacido el 30 de mayo de 1983, en el Distrito de Perené, Provincia de Chanchamayo – Departamento de Junín, estado civil - soltero, grado de instrucción – secundaria completa, hijo de don Francisco y doña Felicita, con domicilio en el Anexo de José Olaya del Distrito de Perené, de la Provincia de Chanchamayo - Junín, conforme se tiene del reporte del ficha del RENIEC de fs. 191.

**JAMES LINCOL MEDINA PICÓN** (imputado en cárcel), peruano, con 19 años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 48502038, nacido el 09 de noviembre de 1993, en el Distrito de Perené, Provincia de Chanchamayo – Departamento de Junín, estado civil – soltero, grado de instrucción – secundaria completa, hijo de don Félix Edilfredo y doña Felicita Yriza, con domicilio en la zona M UCV TV 172-B AA.HH Huancayo Mz. 15 del Distrito de Ate, Provincia de Lima – Lima, conforme se tiene de su ficha de RENIEC de fs. 192.

#### HECHOS IMPUTADOS

Del auto de Apertura de Instrucción de fs. 215/227, se desprende que, con fecha 25 de diciembre de 2012, personal policial de la DIVANDRO - DIRTEPOL – AYACUCHO, con participación del representante del Ministerio Público, se constituyeron al kilómetro 317 de la vía Los Libertadores - peaje de la jurisdicción de la Provincia de Huamanga – Ayacucho, con la finalidad de realizar un operativo de intervención al Tráfico Ilícito de Drogas, efectuando el registro de vehículos de servicio de transporte interprovincial, es así que siendo a eso de las 10:10 horas de la noche aproximadamente de ese mismo día se intervino el bus de transporte interprovincial de pasajeros de placa de rodaje VI-3835, de la empresa "Expreso Huamanga S.A.C.", conducido por William Silo Salazar Condori, transportando pasajeros, equipajes y encomiendas, procedente del terrapuerto Plaza Wari de Huamanga con destino a la ciudad de Lima, es el caso de efectuarse el respectivo registro de salón y de equipajes de mano de los pasajeros que viajaban en dicho vehículo, se logró la intervención del pasajero llamado James Lincol Medina Picón (19), quien ocupaba el asiento N° 47, quien transportaba una bolsa de rafia multicolor de su asiento, donde una vez al realizarse la apertura se encontró tres bolsas de color negro conteniendo paquetes de forma rectangular, debidamente forradas con cintas de embalaje, con las inscripciones "+1146", "-1232" y "-1162", haciendo un total de tres paquetes, conteniendo una sustancia compacta con características propias de alcaloide de cocaína, los cuales al ser sometido a la prueba de campo con el reactivo químico de thyoicinate de cobalt, y posterior confirmación de la prueba científica

503  
9011111111  
1res

arroja para Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de TRES KILOS CON QUINIENTOS CIENTICINCO GRAMOS (3,525 Kg.). Asimismo, continuándose con las diligencias al tenerse conocimiento que el intervenido James Lincol Medina Picón, se encontraba viajando con el boleto de viaje N° 0162966, a nombre de Abimael Lamilla Picón, al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los demás pasajeros, lográndose ubicar a la apersona de Abimael Lamilla Picón ocupando el asiento N° 42, el mismo que al solicitarse el boleto de viaje, hace entrega el boleto N° 0162965 que responde al nombre de James Lincol Medina Picón, motivo por la que se llega a intervenir a las dos persona para fines de investigar el grado de participación de cada uno de ellos.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fojas 01/54, obra el Atestado N° 001-2013-DIRTEPOL-AYACUCHO-DIVANDRO/EITID-1, el cual contiene la investigación realizada, respecto a los cargos que se viene exponiendo en esta acusación Fiscal, y al no haber sido tachado mantiene su valor probatorio, conforme lo establece el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales.

A fs. 59/64, obra la manifestación del imputado Abimael LAMILLA PICÓN (29), quien en primer lugar se ratifica en su entrevista personal de fs. 91/94; quien refiere haber sido intervenidos por personal policial el día 25DIC2012, a la altura del peaje Socos - carretera vía Los Libertadores Wari, junto a su hermano James Lincol Medina Picón, por razones de haber encontrado droga debajo del asiento de este último, situación del cual el declarante no tiene nada que ver, señalando que un día antes de su intervención se encontraba en el Distrito de Ayna San Francisco - VRAEM, para luego en horas de la madrugada del día 25DIC2012, salir con destino a la ciudad de Ayacucho para enseguida viajar por la noche a la ciudad de Lima, siendo así en horas de la tarde a eso de las 05:00 horas aprox., cuando se encontraba en el terminal terrestre comprando su pasaje en la ventanilla de la empresa Huamanga, refiere que se encuentra de pura casualidad en dicho lugar con su hermano James Lincol Medina Picón, quien también le dice que viajaba a la ciudad de Lima, llegando a comprar su boleto de viaje en la misma empresa, para luego una vez abordado el vehículo, llegaron los imputados a cambiar el asiento y el boleto de viaje, por razones de que su hermano le pidió que estaba cansado y no podía dormir, porque el selector estaba ubicado a su frente, para luego ser intervenidos por personal policial en el peaje de Socos, por haber encontrado droga en el equipaje de su hermano James Lincol Medina Picón, del cual el declarante afirma que no tiene nada que ver. Asimismo, al prestar su declaración instructiva se ratifica en la manifestación policial, al decir que no es responsable en la comisión del presente delito (ver fs. 01/244).

A fs. 65/67, obra la manifestación de William Silo SALAZAR CORDERO (33), en su condición de conductor del vehículo intervenido de placa de rodaje VI-3835 de la empresa de Transportes "Expreso Huamanga S.A.C.", refiere que los imputados fueron intervenidos por el personal policial en el Peaje de Socos, los mismos que habían abordado el vehículo en el Terrapuerto Plaza Wari, hecho ocurrido en el segundo piso del bus, en donde se interviene a uno de los imputados trasportando droga en su equipaje de mano y enseguida ser también intervenido el otro imputado, por cuanto sus boletos de viaje no concidian con sus respectivos números de asiento y mucho menos con su nombres y documentos de identidad.

A fojas 68/76, obra la manifestación del imputado James Lincol MEDINA PICÓN (19), quien en primer lugar se ratifica en parte su entrevista personal de fs. 86/90, al decir que en realidad su imputado viene a ser su hermano de madre, y no así como refirió que se trata de un primo lejano. Asimismo, con relación al lugar donde se llega a encontrar con su medio hermano, fue por casualidad al momento de sacar su pasaje en la agencia de la empresa de transportes Huamanga SAC, y no así en el segundo piso del bus cuando ya habían llegado a abordar el vehículo; en este sentido, el imputado reconoce la comisión del presente delito, tal como se tiene de la respuesta de la pregunta número tres, al decir "...al revisar mi equipaje consistente en una bolsa de rafia de color rojo/verde/azul/celeste/blanco, logran encontrar tres (03) paquetes conteniendo droga..." Sic., motivo por el cual fue intervenido juntamente con su hermano Abimael Lamilla Picón; de la misma forma, manifiesta que hace tres meses antes de su intervención se encontraba trabajando en diversas actividades en el Distrito de Santa Rosa -

504  
Serricanta  
Ceballos

VRAEM, señalando también que durante el año 2010 se encontraba en la selva del VRAEM, para luego  
en la respuesta de la pregunta número seis, al decir: "Que el día 24DIC2012, encontrándome en  
cuarto en el Distrito de Santa Rosa, (...) saliendo me constituí al parque, donde me senté en una  
silla y es allí que se me acercó la persona a quien conozco como GRILLO, el mismo que me propuso  
guardar un (01) paquete a la ciudad de Lima, en cuyo lugar me estaría esperando el día 26DIC2012 y  
pagaría la suma de s/. 600.00 nuevos soles, entregándome la suma de s/. 130.00 nuevos soles para  
pasajes, aceptando realizar dicho trabajo, es por ello que dicha persona se ausentó unos 15 a 20  
minutos, regresando con la bolsa de rafia multicolor, la misma que me hizo entrega, por lo que me dirigí a  
cuarto a guardarlos, donde revisé el contenido de la bolsa de rafia y pude ver que en el interior habían  
(03) paquetes (...), el día 25DIC2012 me desperté a horas 05:30, después a horas 06:30, opté por  
al mercado a comprar los plátanos, regresando coloqué los plátanos en la misma bolsa de rafia  
donde se encontraban los tres paquetes conteniendo al parecer droga, con la finalidad de tratar de  
ocultar dichos paquetes, ... logrando abordar a horas 07:30 aproximadamente con destino a la ciudad de  
Huamanga" Sic., dejando constancia que la droga tenía como destino la ciudad de Lima, para hacer  
entrega al mismo sujeto conocido como Grillo en la agencia de la empresa Huamanga - Lima. Por otro  
lado, al prestar su declaración instructiva se ratifica en lo vertido en su manifestación policial,  
reconociendo fue el quien puso la bolsa multicolor que contenía la droga debajo del asiento, droga que  
había sido entregado por un sujeto conocido como "Grillo", sujeto de quien no conoce su verdadera  
identidad y mucho menos sus demás datos de identidad (245/249).

A fojas 78/79, obra el acta de entrevista personal de Dina Ñaupas Aguilar (19), en su  
condición de pasajera del vehículo intervenido, refiere que ella se encontraba viajando al costado del  
imputado James Lincol Medina Picón ocupando el asiento N° 47, señalando lo siguiente en la respuesta de  
la pregunta número tres, al decir: "...ya en el transcurso del viaje una vez que la policía intervino al carro,  
el joven empezó a sacar una bolsa de su mochila, el cual lo puso a una bolsa de mercado y lo puso  
debajo del asiento, posteriormente subió la policía y al revisar le encontraron y le dijo que estaba llevando  
droga" Sic.; asimismo, al ser puesta físicamente a la vista la persona de James Lincol Medina Picón,  
señalo que fue la misma persona que se encontraba sentado a su costado y fue el mismo que puso  
debajo del asiento una bolsa de mercado multicolor que había sacado minutos antes de su mochila, y así  
también fue Abimael Lamilla Picón, como la otra persona con quien el imputado conversaba y es  
quien le entregó una colcha.

A fojas 98, obra el acta de registro del salón de pasajeros del bus de placa de rodaje VI-  
135 y registro personal de pasajeros y equipajes de mano (página 04), donde al revisar el equipaje  
del pasajero James Lincol Medina Picón, a quien se llega a encontrar debajo del asiento N° 47,  
una bolsa de rafia multicolor, el mismo que al ser punzado con un metal se extrajo una sustancia con  
características propias de alcaloide de cocaína, y mas aun al solicitarse el boleto de viaje llega a entregar  
un boleto que corresponde a otra persona de nombre Abimael Lamilla Picón, y así el otro imputado con el  
boleto de viaje de su hermano.

A fs. 99/100, obra los boletos de viaje, a nombre de los imputados Abimael Lamilla Picón, con  
número de boleto 0162966, asiento 47, de fecha 25/12/12, hora 09:00 pm.; y, el boleto de viaje N°  
0162965, a nombre de James Lincol Medina Picón, con asiento N° 39, de fecha 25/12/12, hora 09:00  
pm. ambos de la empresa de Transportes "Expreso Huamanga S.A.C."

A fs. 101/103, obra el acta de registro personal complementario, equipaje de mano,  
cautación y lacrado provisional de equipos de comunicación, en donde se observa algunos  
documentos que se tiene adjunto en autos, los mismos que nos hacen presumir la comisión del presente  
delito.

A fs. 150/151, obra el acta de reconocimiento de equipaje de mano, apertura, conteo,  
prueba de campo y lacrado provisional, diligencia realizada con participación del representante del  
Ministerio Público y la persona de los imputados, quienes al ser puesto a la vista una bolsa de rafia  
multicolor, encontrado debajo del asiento N° 47; es donde el imputado James Lincol Medina Picón,  
reconoce que es suyo el equipaje señalado, con la que abordó el vehículo intervenido, el mismo que al

5057  
decomisado  
Cinco

aperturado, se llegó a encontrar dos racimos de plátano y tres bolsas negras, conteniendo dichas bolsas un paquete de forma rectangular debidamente forradas con cinta de embalaje de color beige, con inscripciones: "+1146", "-1232" y "-1162", respectivamente, conteniendo una sustancia compacta para luego ser sometidas a la prueba de campo con el reactivo químico de thyocinate de cobalt, que arroja como resultado positivo para alcaloide de cocaína, para finalmente ser lacrado para su posterior traslado, análisis y pesaje con las formalidades de ley.

A fojas 157, obra el acta de orientación, descarte y pesaje de droga, en donde los tres paquetes decomisados con características propias a alcaloide de cocaína, al ser sometidos al análisis químico corresponden a Pasta Básica de Cocaína, con un peso bruto total de tres kilos con quinientos gramos; asimismo, se tiene el acta de comiso de drogas a fojas 158; y, finalmente el acta de lacrado de drogas a fojas 159.

A fojas 171/172, obra el acta de perennización, destrucción e incineración de especies discriminadas y productos perecibles, en donde se aprecia una vista fotográfica de la bolsa de rafia multicolor, la misma que contenía la droga decomisada debidamente camuflada entre las frutas de plátano.

A fojas 183, obra el manifiesto de pasajeros, en donde se observa el nombre de cada uno de los imputados, con fecha de viaje el 25DIC2012, en la empresa de transportes "Expreso Huamanga S.A.C."

A fojas 271, obra el resultados preliminares de análisis químico N° 25/2013, con resultado para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de TRES KILOS CON QUINIENTOS VEINTICINCO GRAMOS (3,525 Kg.), expedido con fecha 07ENE2013.

A fojas 260, obra el dictamen pericial de drogas N° 25/2013, donde las sustancias decomisadas a los imputados, corresponden a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de TRES KILOS CON QUINIENTOS VEINTICINCO GRAMOS (3,525 Kg.), expedido con fecha 12ENE2013.

CONSIDERACIONES JURÍCO PENALES DE CARÁCTER GENERAL

El juicio de tipicidad requiere, para la configuración de un delito, la concurrencia de dos presupuestos:

- a) EL ELEMENTO OBJETIVO; entendido como la realización de la conducta y la verificación de la consecuencia descrita por el tipo penal.
- b) EL ELEMENTO SUBJETIVO; que viene a ser la conciencia y voluntad de obtener el resultado lesivo o la infracción del deber de cuidado.

La conducta típica del delito de tráfico ilícito de drogas, descrito en el Art. 296° - primer párrafo - del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico (conducta típica), siendo el sujeto pasivo el Estado.

El tipo penal del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, se encuentra prevista en el presente caso, en el primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal, que reprime con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1), 2) y 4).

El bien Jurídico Protegido. A nivel de la doctrina el autor Alonso Raúl Peña Cabrera señala que para nuestro legislador el bien jurídico protegido, es la salud pública, entendida esta no de manera individual, sino global o colectiva para tal efecto ostenta la potestad de asumir un control directo sobre el tráfico de drogas y otras sustancias similares y por salud pública debe entenderse como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta la colectividad, a la generalidad de los



506  
Gonzales  
Sis

ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos<sup>1</sup>.

25. Via jurisprudencial. En el presente caso deben tenerse en cuenta los lineamientos impartidos por la Corte Suprema, respecto a que en el Juzgamiento de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, los agentes por la naturaleza del ilícito, su gravedad, consecuencia y sanciones severas, se cuidan de no dejar huellas de su accionar, preparan coartadas y manejar declaraciones para el supuesto de no ser descubiertos, circunstancias que generalmente no se presentan en la comisión de otra clase de delitos, donde es fácil obtener la prueba directa, por lo que el juzgador no solo debe analizar las pruebas y diligencias actuadas, sino también los indicios, como un deber, obligación y garantía de la administración de justicia.<sup>2</sup>

26. Asimismo el Tribunal Constitucional, ha señalado respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas lo siguiente: *"Cabe recordar que los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, constituyen ilícitos de carácter pluriofensivo, en la medida que ponen en estado de alarma y peligro a las bases sociales y amenazan la propia existencia del Estado. Es por ello, que la obligación constitucional del Estado peruano, prevista en el artículo 8º de la Constitución, de prevenir y sancionar este tipo de ilícitos, no debe agotarse en la mera descripción típica de las conductas delictivas en el Código Penal y en las leyes especiales, criminalizando el delito de tráfico ilícito de drogas <y sus derivaciones>, con penas severas proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, sino que además para llegar a tal cometido debe procurarse el establecimiento de procedimientos de investigación eficientes, es decir, que objetivamente demuestren resultados cada vez más eficaces; lo contrario, significaría incurrir en una infracción constitucional por parte de las autoridades competentes para ello".*<sup>3</sup>

### CONSIDERACIONES JURÍDICO - PENAL EN EL CASO CONCRETO

27. De acuerdo con la descripción típica el delito de Tráfico Ilícito de Drogas instruido se acredita objetivamente con los siguientes elementos:

27.1 Conforme el acta de registro del salón de pasajeros del bus de placa de rodaje VI-3835 y registro personal de pasajeros y equipajes de mano (página 04), donde al revisar el equipaje de mano del pasajero James Lincol Medina Picón, se llega a encontrar tres paquetes de droga, debidamente acondicionado entre frutas de plátano, y así como, contar con boietos distintos los imputados a la hora del registro personal (ver fs. 98).

27.2 Con el acta de reconocimiento de equipaje de mano, apertura, conteo, prueba de campo y lacrado provisional, diligencia con la que se acredita la comisión del presente delito, en donde el imputado James Lincol Medina Picón, reconoce que es suyo el equipaje señalado, con la que abordó el vehículo intervenido, el mismo que al ser aperturado se llegó a encontrar tres bolsas negras de forma rectangular debidamente forradas con cinta de embalaje de color

<sup>1</sup> CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL". Tomo IV. Editorial IDEMSA. Lima Perú. 1ª reimpresión septiembre 2010. Pág. 51 y 53.

<sup>2</sup> Rosas Vargas, "CODIGO PENAL", IDEMSA, Abril 2005, Lima - Perú, 2da Edición Pág. 525, Ejecutoria LVIF).

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 02748-2010-PHC/TC. Lima. Fundamento jurídico N° 15, ver en la página web: [www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02748-2010-HC.html).

507  
fundamento  
Siete

beiga, con las inscripciones: "+1146", "+1232" y "+1162", respectivamente, conteniendo Pasta Básica de Cocaína (ver fs. 150/151).

- 2.7.3 Conforme el acta de orientación, descarte y pesaje de droga, con la que se determina que los tres paquetes decomisados, al ser sometidos al análisis químico corresponden a Pasta Básica de Cocaína (ver fs. 157); asimismo, se tiene el acta de comiso de drogas a fojas 158, y, finalmente el acta de lacrado de drogas a fojas 159.
- 2.7.4 Con el resultados preliminares de análisis químico N° 25/2013, con resultado para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de tres kilos con quinientos veinticinco gramos (ver fs. 271).
- 2.7.5 Conforme el dictamen pericial de drogas N° 25/2013, se determina científicamente que las sustancias decomisadas a los imputados, corresponden a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de TRES KILOS CON QUINIENTOS VEINTICINCO GRAMOS (3,525 Kg.), conforme es de verse a fojas 260.
- 2.8. En el caso de autos, de acuerdo con la descripción típica, la responsabilidad penal de los procesados Abimael Lamilla Picón y James Lincol Medina Picón, se acredita en autos por los siguientes fundamentos:

ABIMAE LAMILLA PICÓN  
FISCAL SUPLENTE  
S. GONDA INICIALIA SUPERIOR

**2.8.1 SILOGISMO DE LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA EL IMPUTADO ABIMAE LAMILLA PICÓN:**

**2.8.1.1) Como premisa mayor** tenemos la intervención de un vehículo de transporte público, donde viajaban los imputados; es decir, **Abimael LAMILLA PICÓN** quien es hermano del hoy acusado James Lincol Medina Picón, en donde a este último se llegó a encontrar en posesión directa de una bolsa de mercado - rafia con contenido de Pasta Básica de Cocaína - PBC; una vez sometida la droga decomisada a la prueba de campo, cuyo resultado arrojó **POSITIVO para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA**, corroborado con el Dictamen Pericial de Droga N° 25/2013 donde se establece un **peso neto total de TRES KILOS CON QUINIENTOS VEINTICINCO GRAMOS (3,525 Kg.)**; **2.8.1.2) Como premisa menor**, el imputado **Abimael LAMILLA PICÓN**, al prestar entrevista personal a folios 91/94, niega los cargos que se le imputado, señalando que desconocía que su hermano transportaba Pasta Básica de Cocaína, y que además señala que llegó a comprar sólo su boleto de viaje en el terminal terrestre de Ayacucho, para luego posteriormente encontrarse con su hermano una vez abordado el vehículo (conforme se tiene en la parte resaltada); por otro lado, al prestar manifestación a folios 59 y siguientes, durante la investigación preliminar el citado imputado cambia de versión con relación al momento donde se encontraron con su hermano, al decir que llega a encontrarse con su hermano en la ventanilla de la empresa Huamanga, a la hora que compraba su pasaje, quien también le manifestó que viajaba a la ciudad de Huamanga, llegando a sacar su pasaje en la misma empresa. Por otro lado, al prestar Instructiva en el ámbito judicial a folios 240 y siguientes, se ratifica en la segunda versión citada, sin embargo, resulta relevante la siguiente afirmación para demostrar el vínculo y concierto de voluntades para el transporte de PBC, por parte de los dos imputados: **2.8.1.3) De lo expuesto, a través de una inferencia lógica, se concluye que el imputado Abimael LAMILLA PICÓN es el presunto autor del delito de TID, por habersele encontrado en posesión directa de su hermano James Lincol Medina Picón, tres kilos con quinientos veinticinco gramos de Pasta Básica de Cocaína, existiendo un concierto de voluntades entre los hermanos, no obstante ello, se debe tener**

508  
Punitivo  
Ocelo

presente los siguientes argumentos, que robustecen el hipótesis incriminatorio: a) Con el acta de registro del salón de pasajeros del bus de placa de rodaje VI-3835 y registro personal de pasajeros y equipajes de mano (página 04) de fs. 98, con este medio probatorio está acreditado la posesión material de la droga decomisada juntamente con su hermano, y la posesión indistinta de los boletos de viajes entre los imputados, que viajarían coincidentemente a la ciudad de Lima y en la misma empresa. b) Existe vínculo de parentesco entre el imputado Abimael LAMILLA PICÓN y James Lincol MEDINA PICÓN, por cuanto ambos son hermanos biológicos de madre, siendo este uno de los motivos del porqué el día de la intervención se desplazan juntos transportando PBC. c) Del acta de entrevista personal de Dina Naupas Aguilar (19), pasajera del asiento N° 48 del bus intervenido, quien refiere que llegó a observar a los imputados que mantenían una conversación, así como también vio, la entrega por parte del imputado una cocha al otro (ver fs. 78/79). d) El boleto de viaje N° 0162966 a nombre del imputado Abimael Lamilla Picón, con asiento N° 47, de fecha 25/12/12, hora 09:00 pm., en la empresa de Transportes "Expreso Huamanga S.A.C." (ver fs. 99/100). Asimismo, con el manifiesto de pasajeros, en donde se observa el nombre de cada uno de los imputados, con fecha de viaje el 25DIC2012, en la empresa de transportes "Expreso Huamanga S.A.C." (ver fs. 183). e) La contradicción en que incurrió el imputado Abimael LAMILLA PICÓN, es con el único afán de evadir su responsabilidad penal, pese que ambos imputados se encontraban en la selva del VRAEM hasta las primeras horas del día de su intervención, esto de acuerdo de sus propias declaraciones, señalando encontrarse recién el día 25DIC2012, en el Terminal Terrestre de Ayacucho, de una manera casual después de un año a más según su versión de cada uno, situación que debe ser dilucidado a nivel del juicio oral.

DIC-TEJERY LAHINO O. TORRES  
FISCAL SUPLENTE  
SEGUNDA FISCALIA S. P. P. N. O. R.  
MIXTA DE AYACUCHO

**SILOGISMO DE LOS CARGOS FORMULADOS CONTRA EL IMPUTADO JAMES LINCOL MEDINA PICÓN: 2.8.1.1)** Como premisa mayor tenemos la intervención de un vehículo de transporte público, donde viajaban los imputados; es decir, James Lincol MEDINA PICÓN, encontrándose en posesión directa de una bolsa de mercado - rafia con contenido de Pasta Básica de Cocaína - PBC; una vez sometida la droga decomisada a la prueba de campo, cuyo resultado arrojó **POSITIVO para PASTA BÁSICA DE COCAINA**, corroborado con el Dictamen Pericial de Droga N° 25/2013, donde se establece un **peso neto total de TRES KILOS CON QUINIENTOS VEINTICINCO GRAMOS (3,525 Kg.). 2.8.1.2)** Como premisa menor, el imputado James Lincol MEDINA PICÓN, acepta los cargos formulados en su contra, sobre el transporte de pasta Básica de Cocaína a la ciudad de Lima, con el argumento que cumplía un encargo de un sujeto conocido como "GRILLO", de quien desconoce su nombre completo y mucho menos sabe donde vive y a qué se dedica, situación esta que nos hace concluir que es una coartada para evadir su responsabilidad penal, **2.8.1.3)** De lo expuesto, a través de una inferencia lógica, se concluye que el imputado James Lincol MEDINA PICÓN, es el presunto autor del delito de TID, por haberse encontrado en posesión de la droga - PBC, con un peso neto de **TRES KILOS CON QUINIENTOS VEINTICINCO GRAMOS (3,525 Kg.)**, en concierto de voluntades con su coprocesado quien viene a ser su hermano. Al respecto, el imputado si bien admite mediáticamente la autoría, en calidad de poseedor de droga, con el argumento de inocencia de su hermano, no obstante ello, se debe tener presente los siguientes argumentos, que robustecen la hipótesis incriminatorio: a) Con el acta de registro del salón de pasajeros del bus de placa de rodaje VI-3835 y registro personal de pasajeros y equipajes de mano (página 04) de fs. 98, con este medio probatorio está acreditado la posesión material de la droga decomisada, b) Con el acta de reconocimiento de equipaje de

509  
quinientos  
noventa

mano, apertura, conteo, prueba de campo y lacrado provisional, diligencia en donde el imputado James Lincol Medina Picón, reconoce que es suyo el equipaje que contenía la Pasta Básica de Cocaína (ver fs. 150/151). c) Existe vínculo de parentesco entre el imputado James Lincol MEDINA PICÓN y Abimael LAMILLA PICÓN, por cuanto son hermanos biológicos de madre, siendo este uno de los motivos del porqué el día de la intervención se desplazan juntos transportando Pasta Básica de Cocaína. d) Del acta de entrevista personal de Dina Ñaupas Aguilar (19), se tiene que ella se encontraba viajando al costado del imputado James Lincol Medina Picón, señalando lo siguiente en la respuesta de la pregunta número tres, al decir: "...ya en el transcurso del viaje una vez que la policía intervino al carro, el joven empezó a sacar una bolsa de su mochila, el cual lo puso a una bolsa de mercado y lo puso debajo del asiento, posteriormente subió la policía y al revisar le encontraron y le dijo que estaba llevando droga" Sic.; asimismo, al ser puesta físicamente a los imputados llegó a reconocer que se trataban de ellos (ver fs. 78/79). e) El boleto de viaje N° 0162965, a nombre de James Lincol Medina Picón, con asiento N° 39, de fecha 25/12/12, hora 09:00 pm, en la empresa de Transportes "Expreso Huamanga S.A.C." (ver fs. 99/100). Asimismo, con el manifiesto de pasajeros, en donde se observa el nombre de cada uno de los imputados, con fecha de viaje el 25DIC2012, en la empresa de transportes "Expreso Huamanga S.A.C." (ver fs. 183). f) El acta de registro personal complementario, equipaje de mano, incautación y lacrado provisional de equipos de comunicación, en donde se observa que la persona del imputado cuenta con varios bouchers ante el Banco de la Nación, en donde se observa que hizo varios depósitos así como recibir dinero de una cantidad considerable, los mismos que nos hacen concluir que tiene capacidad económica, en contradicción a su versión al decir que se dedica al trabajo como peón, pese tener una familia (ver fs. 101/148). g) La contradicción en que incurrió el imputado James Lincol MEDINA PICÓN, con relación al lugar del encuentro con su hermano Abimael Lamilla Picón y al decir que este último se trataba de un primo lejano, en el afán de desvincular de la responsabilidad penal a su coacusado quien viene a ser su hermano. Asimismo, coincidentemente de acuerdo a sus versiones de ambos imputados, se tiene que ellos se encontraban en la selva del VRAEM, llegando a viajar recién a primeras horas del día 25DIC2010 a la ciudad de Huamanga y continuar con su viaje hacia Lima.

DIR. GEN. INVEST. POLICIA  
FISCAL SUPLENTE  
SEGUNDA FISCALIA  
MAYOR DE AMPLIACION

2.8.3 Con el resultados preliminares de análisis químico N° 25/2013, con resultado para PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de tres kilos con quinientos veinticinco gramos (ver fs. 271).

2.8.4 Conforme el dictamen pericial de drogas N° 25/2013, se determina científicamente que las sustancias decomisadas a los imputados, corresponden a PASTA BÁSICA DE COCAÍNA, con un peso neto de TRES KILOS CON QUINIENTOS VEINTICINCO GRAMOS (3,525 Kg.), conforme es de verse a fojas 260.

2.8.5 Los imputados han actuado con plena conciencia y voluntad en la comisión del presente delito instruido de Tráfico Ilícito de Drogas; por lo que, se configura el dolo (elemento subjetivo), siendo el móvil de sus conductas el beneficiarse económicamente.

2.9. LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA: Se ha verificado en la presente causa la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, por lo que corresponde determinar si la conducta desplegada por los procesados es antijurídica; es decir, es contraria al derecho (antijuridicidad formal) por no concurrir circunstancia alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal, (antijuridicidad material) que haga permisiva la conducta desplegada por los imputados Abimael Lamilla Picón y James Lincol Medina Picón, quienes el día 25DIC2012, fueron intervenidos por personal policial y RMP, en circunstancias que transportaba Pasta Básica de Cocaína, en la cantidad descrita en el dictamen pericial de drogas. Al respecto no se aprecia en autos causas de



510  
quantum  
delict

justificación en la conducta asumida por los encausados, por lo que el hecho imputado deviene en antijurídico y por ende les es imputable penalmente (culpable).

2.10. JUICIO DE TIPICIDAD: En autos esta acreditado que el día 25DIC2012, los imputados fueron intervenidos transportando Pasta Básica de Cocaína en una cantidad de tres kilos con quinientos veinticinco gramos (3,525 Kg.); por tal hecho, se le comprende a los imputados como presuntos autores de la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, transporte de Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización - Tipo Básico, en agravio del Estado Peruano; ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme el artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

2.11. FUNDAMENTACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL: Es una exigencia constitucional expresar las consideraciones o fundamentos por los cuales el órgano requirente solicita se imponga una determinada pena y reparación civil. En tal sentido esta Fiscalía Superior para solicitar el quantum de la pena, así como el monto de la reparación civil ha tomado en cuenta lo siguiente:

a. En cuanto a la imposición de la pena aplicable al delito, su imposición se rige por el Principio de Legalidad de las Penas<sup>4</sup>; igualmente se observa el Principio de Lesividad Penal<sup>5</sup>; y el Principio de Proporcionalidad de las Penas<sup>6</sup>, así como las condiciones de individualización de la pena<sup>7</sup>; por lo que:

En observancia del principio de legalidad, el margen de la penalidad establecida para el delito, contra la Salud Pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, e inhabilitación conforme el artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

El Bien Jurídico Lesionado por el accionar que tuvo los procesados para beneficiarse económicamente de esta ilícita actividad, es la Salud Pública afectada por el proceder ilícito de los encausados.

Dña. HENRY LARISSA J. HERNANDEZ  
FISCAL SUPERIOR  
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR  
DE AVACUCHO

4El Código Penal, establece en su artículo II del Título Preliminar del Código Penal: Principio de legalidad: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

5El Código Penal, en el artículo IV del Título preliminar del Código Penal, Principio de lesividad: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley".

6El Código Penal, establece en su artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, Proporcionalidad de las sanciones: "La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes".

7El artículo 46º del Código Penal establece que para determinarse la pena dentro de los límites legales, el juez atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerándose especialmente, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, los móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes, la edad, educación, situación económica, medio social, entre otros.

511  
Sindicato  
Cauce

- El móvil que condujo a los procesados a realizar la conducta típica fue la de beneficiarse económicamente con esta ilícita actividad.
  - El grado de participación de los procesados se concluye que han intervenido a título de autores en el presente caso, transportando Pasta Básica de Cocaína.
  - En cuanto a la pluralidad de agentes, en el presente caso, son dos los imputados que fueron intervenidos en posesión directa de la Pasta Básica de Cocaína en una cantidad de tres kilos con quinientos veinticinco gramos (3,525 Kg.).
- b. En cuanto a la reparación civil: En cuanto al daño ocasionado con la comisión del delito debe señalarse que siendo un delito de peligro abstracto, la dañosidad o peligrosidad social se encuentra implícita en la misma acción, debiéndose tener en cuenta que el delito de tráfico ilícito de drogas, es un delito grave que socava las bases de la sociedad y por ende la del Estado, teniendo la obligación de combatirse este flagelo de la humanidad.

Por estas consideraciones, en autos se acredita la comisión del delito instruido así como la responsabilidad penal de los encausados, que merece ser esclarecido en el juicio oral.

**3.- ACUSACIÓN:**


En mérito de las consideraciones señaladas, en aplicación de los Arts. 11, 12, 23, 29, 46, 92, 93, de conformidad con el Art. 92 inciso 4 del Decreto Legislativo 52, esta Fiscalía Superior formula ACUSACIÓN, contra ABIMAE LAMILLA PICÓN y JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, como presuntos autores de la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas – Transporte de Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización; ilícito penal previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 296º del Código Penal, en agravio del Estado; y SOLICITA, se le imponga a los acusados la pena privativa de libertad de OCHO AÑOS, y al pago solidario de QUINCE Mil Nuevos Soles el monto de la reparación civil, que deberán abonar a favor del Estado, y se le condene además al pago de doscientos días – multa, y la correspondiente inhabilitación según corresponda.

- INSTRUCCIÓN : Regular.
- CONFERENCIA : No realizada.
- IMPUTADOS : En cárcel.

AUDIENCIA : Conforme a ley.

HLO/wgh.

Ayacucho, 13 de noviembre de 2013.

  
DR. HENRYLAND O. DÓÑEZ  
FISCAL SUPERIOR  
SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR  
MUNICIPALIDAD DE AYACUCHO

# **AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

SALA PENAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00055-2013-0-0501-JR-PE-05  
RELATOR : CAROLINA DOMINGUEZ GUERREROS  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ANTIDROGAS,  
PROCURADOR PUBLICO : DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,  
IMPUTADO : MEDINA PICON, JAMES LINCOL  
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE  
DROGAS. : LAMILLA PICON, ABIMAEI  
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE  
DROGAS.  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO.

*Fuente  
Fuente  
530*

## AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Resolución Nro. 44.

Ayacucho, diez de diciembre del dos mil trece.

**AUTOS Y VISTOS:** Puestos los autos en despacho con lo opinado por el Fiscal Superior en el dictamen corriente a folios 502 y siguientes.

### **I. MATERIA:**

Esta Superior Sala Penal se avoca al conocimiento del presente proceso penal seguido contra Abimael Lamilla Picón y otro, por la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas-Transporte de Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización, en agravio del Estado.

### **II. OBJETO DE LA RESOLUCIÓN:**

La presente resolución tiene por objeto calificar si la Acusación Fiscal corriente en folios 502 y siguientes satisface las exigencias precisadas en el Acuerdo Plenario número 6-2009/CJ-116.

### **III. TRASLADO A LAS PARTES:**

Conforme se tiene de la resolución corriente en folios 513, una vez recabada la acusación fiscal, se ha dispuesto el traslado a las partes por el plazo de tres días y habiendo vencido el mismo, este Colegiado procede a emitir el correspondiente pronunciamiento.

### **IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACUSACIÓN:**

Conforme fluye de autos, que con fecha 25 de diciembre de 2012, personal de DIVANDRO- DIRTEPOL-AYACUCHO, juntamente con el Representante del Ministerio Público, se constituyeron al Kilómetro 317 de la vía los libertadores (peaje socos), jurisdicción de la provincia de Huamanga



departamento de Ayacucho, con la finalidad de realizar un Operativo de Interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, efectuando el registro de vehículos de servicio de transporte interprovincial, es así que siendo las 10:10 horas aproximadamente del mismo día, se intervino el bus de transporte interprovincial de pasajeros de placa VI-3835, de la Empresa "Expreso Huámanga S.A.C", conducido por William Silo Salazar Condore, transportando pasajeros, equipajes y encomiendas, procedente del Terrapuerto "Plaza Wari" de esta ciudad, con destino la ciudad de Lima, es el caso que al efectuarse el respectivo registro de salón y de equipajes de mano de los pasajeros que viajaban en dicho vehículo, se logró la intervención del pasajero llamado **James Lincol Medina Picon** (19), quien ocupaba el asiento N° "47", detectándose que debajo del mencionado asiento, se encontraba transportando una bolsa de rafia multicolor (azul/verde/rojo/blanco/celeste), procediéndose a la apertura de la bolsa antes descrita de la cual se sustrajo una bolsa de plástico color negro conteniendo un (01) paquete de forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "+1146", seguidamente se sustrajo una (01) bolsa de plástico color negro conteniendo también un paquete en forma rectangular forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "-1232" y por último se extrajo un paquete en forma rectangular forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lado las inscripciones a manuscrito "=1162" haciendo un total de tres paquetes conteniendo sustancia compacta de al parecer Pasta Básica de Cocaína, los cuales al ser sometido a la Prueba de Campo, con el reactivo químico "**THYOCINATO DE COBALTO**", se obtuvo como resultado **POSITIVO** para coloración azul turquesa que identifica trazas de alcaloide de cocaína: al preguntársele a dicho pasajero sobre la bolsa en mención, éste supo reconocer que dicho equipaje de mano era de él, por lo que en presencia del Representante del Ministerio Público interviniente, se procedió a su intervención. Continuándose con las diligencias al tenerse conocimiento que el intervenido James Lincol Medina Picon, se encontraba viajando con el Boleto de Viaje N° 0162966, a nombre de **Abimael Lamilla Picon**, al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los pasajeros, lográndose ubicar a la persona antes mencionada, quién se encontraba ocupando el asiento N° "42", el mismo que al solicitársele su Boleto de Viaje, supo hacer entrega del N° 0162965, a nombre de James Lincol Medina Picon; motivo por el cual también se procedió a la intervención de esta persona, con fines de establecerse y/o descartarse su probable participación en el transporte de la droga encontrada; procediéndose a realizar las demás diligencias. Conforme al acta de orientación, descarte y pesaje de droga de fojas 157, se tiene que sometidas las muestras, de la sustancia hallada, al análisis químico estos corresponden a **PASTA BÁSICA DE COCAÍNA** con un peso bruto total de tres kilos con quinientos gramos de (03.500 ICg).

*Atenciones*  
*531*

Folios 532

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA ACUSACIÓN E INDICACIÓN DE PENA Y REPARACIÓN CIVIL.

Los hechos anteriormente narrados se han tipificado en el *primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal vigente*, que describe el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas- Transporte de Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización, en agravio del Estado; a mérito del cual el señor Fiscal Superior, en su dictamen acusatorio de folios 502 y siguientes, solicitó se imponga a los acusados **ABIMAE LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON**, como autores, pena privativa de libertad de ocho años y el pago solidario de quince mil nuevos soles, por concepto de reparación civil que los acusados deberán pagar a favor del Estado; al pago de doscientos días-multa e inhabilitación según corresponda.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. La acusación fiscal de folios 502 y siguientes cumple con los requisitos formales estipulados en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales: identifica al acusado, precisa la acción punible y las circunstancias de su comisión, cita las normas jurídicas aplicables, solicita una pena determinada y un monto específico por concepto de reparación civil, asimismo individualiza a la parte agraviada.
2. Realizando el control jurisdiccional de la pretensión punitiva efectuado por el Fiscal Superior, esta Sala Penal considera que la conducta de los acusados **ABIMAE LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON**, se halla enmarcada dentro de la hipótesis que configura el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas - Transporte de Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el *primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal vigente*. En consecuencia, habiéndose realizado una adecuada tipificación de los hechos materia de investigación; resulta justificado lo peticionado por el Fiscal Superior.

VII. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas:

- 1.- DECLARARON HABER MÉRITO para pasar a juicio oral contra **ABIMAE LAMILLA PICON y JAMES LINCOL MEDINA PICON**, por la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas - Transporte de Pasta Básica de Cocaína con fines de comercialización, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el *primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal vigente*.

2.- SEÑALARON fecha para la Audiencia Pública, la misma que se realizará el día **SEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Ayacucho I; dejándose expresa constancia que se señala la fecha de acuerdo al Libro de Señalamiento de Audiencias de ésta Sala Penal - Sede Central; **DESIGNARON**: Abogado Defensor de los acusados al defensor público de esta Sala Penal Doctor Alfonso Llamocca Rodríguez, mientras no designen otro letrado de su elección o preferencia; **ORDENARON**: Que, el secretario diligenciero notifique con la copia de la acusación y la presente resolución a los acusados **ABIMAE LAMILLA PICON** y **JAMES LINCOL MEDINA PICON**, en el Establecimiento Penal de Ayacucho I, sin perjuicio de hacerlo en su domicilio procesal si hubieran señalado en autos. **NOTIFIQUESE** al Procurador Público respectivo en su domicilio procesal y real señalado en autos; a efectos de que concurra a la audiencia en la fecha y hora señalada; **MANDARON**: **REACTUALIZAR** los antecedentes judiciales y penales de los referidos acusados.

*Alfonso Llamocca Rodríguez*  
*533*

Se actúen en Juicio Oral las diligencias que se consideren necesarias. Siendo ponente el señor Juez Superior Vladimiro Olarte Arteaga.-  
S.S.

**OLARTE ARTEAGA.-**

**BERROCAL FLORES.-**

**VEGA JAIME.-**

# **SENTENCIA DE SALA SUPERIOR**



SALA PENAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00055-2013-0-0501-JR-PE-05  
RELATOR : NANCY MIRIAM PINO FIGUEROA  
TESTIGO : LAMILLA PICON, MAGALI  
IMPUTADO : MEDINA PICON, JAMES LINCOL  
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.  
DELITO : LAMILLA PICON, ABIMAEEL  
AGRAVIADO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.  
ESTADO PERUANO

*Guerra's  
Recruitment  
547*

## SENTENCIA

Resolución Número 45.-

Ayacucho, siete de enero de dos mil catorce.

**VISTOS.-** En audiencia pública la presente causa penal seguida contra James Lincol Medina Picón y Abimael Lamilla Picón, por la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

### I. OBJETO DEL PROCESO:

- Determinar la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de **transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización** - tipo básico, en agravio del Estado.
- Determinar la inocencia o responsabilidad penal de los acusados **JAMES LINCOL MEDINA PICON Y ABIMAEEL LAMILLA PICON**, como autores de la comisión del delito materia del presente proceso, para quienes el Ministerio Público ha solicitado se le imponga ocho años de pena privativa de libertad, doscientos días-multa e inhabilitación y se les condene además al pago solidario de una reparación civil de quince mil nuevos soles a favor del agraviado (Estado).

### II. ANTECEDENTES:

2.1 En mérito a la denuncia formal de folios ciento noventa y siete a doscientos ocho y de los actuados preliminares, mediante resolución uno de folios doscientos quince a doscientos veintisiete, se abrió instrucción en la vía del proceso ordinario contra:

- **JAMES LINCOL MEDINA PICON**, identificado con D.N.I. 48502038, , nacido el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en le distrito de Perené, provincia de Chachamayo

Departamento de Junín,, hijo de Francisco Lamilla Lazo y Felicita Picón Canto, de diecinueve años de edad, de sexo masculino, soltero, con secundaria completa, agricultor, con domicilio en Chanchamayo - Perene Anexo José Olaya del distrito de Santa Ana Provincia de la Merced del departamento de Junín y

*Quinta  
Prescrita  
5/15*

- **ABIMAE LAMILLA PICON**

Como presuntos autores de la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de **transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización** - tipo básico, en agravio del Estado delito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal

2.2 Tramitada la causa conforme a su naturaleza, se elevaron los actuados con el dictamen e informe final correspondiente, remitiéndose a la Fiscalía Superior, quien formulo acusación que obra de folios quinientos dos a quinientos treinta y tres, emitiéndose el auto superior de enjuiciamiento correspondiente en las paginas quinientos treinta a quinientos treinta y tres, fijándose fecha para la Audiencia pública correspondiente.

III. **INICIO DEL JUICIO ORAL Y ACOGIMIENTO DEL PROCESADO JAMES LINCOL MEDINA PICÓN A LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DEBATE ORAL ESTABLECIDA EN LA LEY NÚMERO 28122.**

3 Iniciado el Juicio oral, el señor Fiscal Superior oralizó su acusación escrita en la pronunciándose por la responsabilidad de los acusados en la comisión del delito del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de **transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización** - tipo básico, en agravio del Estado y solicito que se les imponga la sanción de ocho años de pena privativa de libertad, el pago solidario de quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar a favor del estado y, y se les condene además al pago de doscientos días - multa y la correspondiente inhabilitación según corresponda.

Continuado con la audiencia se le pregunto a los acusados James Lincol Medina Picón y Abimael Lamilla Picón si aceptan los cargos formulados en la acusación y si se someten al procedimiento de la conclusión anticipada, respondiendo el primero de los nombrados de manera afirmativa y consultado su abogado defensor expresó su conformidad efectuando alegaciones respecto de la pena y la reparación

civil a imponerse a su patrocinado, por lo que en estricta aplicación de artículo quinto de la Ley 28122 se procedió a declarar la conclusión anticipada de los debates orales, quedando expedita la causa para dictar sentencia que ponga término a la relación jurídica sustancial respecto a su persona debiendo continuar el juicio oral contra Abimael Lamilla Picón.

*Documentos  
549*

#### IV.- CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

##### 4.1. FUNDAMENTOS DE HECHO.

4.1.1 Que el día veinticinco de diciembre de dos mil doce el personal policial de la DIVANDRO - DIRTEPOL - AYACUCHO, con participación del Representante del Ministerio Público, se constituyeron al kilómetro trescientos diecisiete de la vía Los Libertadores - Peaje Socos, jurisdicción de la Provincia de Huamanga - Ayacucho, con la finalidad de realizar un operativo de interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, efectuando el registro de vehicular de servicio de transporte interprovincial, siendo a las diez de la noche aproximadamente intervinieron el bus de transporte interprovincial de pasajeros de placa de rodaje VI-383, de la Empresa "Expreso Huamanga S.A.C" conducido por William Silo Salazar Condori, procedente del Terrapuerto Plaza Wari de Huamanga con destino a la ciudad de Lima; y al efectuarse el respectivo registro de salón y de equipajes de mano, se intervino a pasajero llamado James Lincol Medina Picón (19) que ocupa el asiento N° 47, quien transportada una bolsa de rafia multicolor debajo de su asiento y al revisar dicha bolsa se encontró en su interior tres bolsas de olor negro conteniendo paquetes de forma rectangular debidamente forradas con cinta de embalaje de color beige, con las inscripciones "+1146", "-1232" y "-1162", conteniendo una sustancia compacta con características propias de alcaloide de cocaína.

4.1.2 Que al momento de ser intervenido James Lincol Medina Picón, se verificó que portaba el boleto de viaje N° 0162966 a nombre de Abimael Lamilla Picón, por lo que al no coincidir con su datos personales, se prosiguió con el registro de los demás pasajeros, ubicando a la persona de Abimael Lamilla Picón en el asiento número cuarenta y dos quien viajaba con el boleto N° 0162965 que responde al nombre de James

Lincol medina Picón, motivo por el cual también fue intervenido para investigar la participación de cada uno de ellos.

- 4.1.3 Que sometida la sustancia contenida en los paquetes hallados a la prueba de campo con el reactivo químico Thyocinate de cobalt, conforme se tiene del acta de Orientación, descarte y pesaje de droga, y su posterior confirmación con el dictamen pericial de drogas N° 25/2013 de folios doscientos sesenta, arrojó indicativo positivo para Pasta Básica de Cocaína con un peso neto de tres kilos con quinientos veinticinco gramos (3,525 kg.)

#### 4.2 PRUEBAS DE CARGO:

- Atestado N° 001-2013-DITERPOL-AYACUCHO-DIVANDRO/EITID-1 de (folios 01/54)
- Manifestación del imputado Abimael Lamilla Picón (29) de folios 59/64 en la que se ratifica en su entrevista personal de folios 91/94 en la cual niega los hechos imputados, sin embargo reconoce que le día de los hechos se encontraba al interior de vehículo de transporte público de la Empresa "Expreso Huamanga S.A.C." y con su hermano James Lincol Medina Picón cambio de asientos y boletos.
- Manifestación del imputado James Lincol Medina Picón (19) de folios 68/76 en la cual se ratifica en parte en su entrevista y personal de folios 86/90, reconociendo los hechos imputados.
- Acta de registro del salón de pasajeros del bus de placa de rodaje VI-3835 y registro personal de pasajeros y equipajes de mano de folios 98, en la que se deja constancia de que al revisar el equipaje de mano de James Lincol Medina Picón, que se encontraba ubicado debajo de su asiento, se encontró una bolsa de rafia multicolor, que la ser introducida con un punzón se extrajo una sustancia con características propias de alcaloide de cocaína.
- Acta de registro personal complementario, equipaje de mano, incautación y lacrado provisional de equipos de comunicación del intervenido James Lincol Medina Picón, de folios 101/103 en la que se deja constancia que en la libreta de notas incautada, se verifico que en la décimo segunda hoja que se encuentra partida por la mitad inferior, se encontraban anotados los números "+1146-1169, =1162-1182 y -1232-1254" que son los mismos que se encuentran consignados en los

*Guerrero  
Picón  
550*



*Document  
Acusación  
551*

*Handwritten marks and initials on the left margin.*

- paquetes de droga.
- Acta de reconocimiento de equipaje de mano, apertura y conteo de prueba de campo y lacrado provisional, diligencia realizada con la participación de representante del Ministerio Público y de los imputados
- Acta de entrevista personal de Dina Naupas Aguilar (19) de folios 78/79, quien refiere que estuvo sentada en el asiento numero cuarenta y ocho y observo que el que la persona de James Lincol Medina Picón, quien se encontraba sentado en el asiento 47 retiro de su mochila una bolsa de rafia que la coloco bajo el asiento, y cuando la policia intervino el vehiculo, verifiko que la indicada bolsa contenia droga.
- Boletos de viaje de folios 99/100, boucher del Banco de la Nación de folios 104/106., boletos de viaje de folios 108/110.
- Declaraciones Instructivas de los imputados de folios 211 y 212 continuadas a folios 240/244 y 245/249 en las que se ratifican en las declaraciones prestadas a nivel preliminar.
- Acta de Orientación, descarte y pesaje de droga, de folios 157, resultado preliminar de análisis químico N° 25/2013 de folios 271, y el dictamen pericial de drogas N° 25/2013 en la que se concluye que los tres paquetes incautados contenian una sustancia compacta que al análisis químico de las muestras extractadas, resulto ser pasta básica de cocaína, con un peso bruto total de tres kilos con quinientos veinticinco gramos.
- Acta de Comiso de drogas de folios 58 y acta de lacrado de droga de folios 159.

**IV. FUNDAMENTOS:**

- 4.1 Que en relación con la conclusión anticipada del debate oral, se sustenta en el principio de adhesión y consenso, en ese sentido es determinante para su aplicación la decisión del acusado y de su defensa, conforme establece el Artículo 5 de la ley 28122, y tiene por objeto, aplicar una justicia más rápida y eficaz, respetando el principio de legalidad procesal; correspondiendo evaluar a la Sala la responsabilidad penal del procesado.
- 4.2 Que el procesado James Lincol Medina Picón, durante el trámite del proceso ha reconocido los hechos lo que denota su calidad de autor del delito materia de la Acusación Fiscal, aceptando los cargos según el

procedimiento establecido en el artículo 5 de la ley 28122, contando con la aprobación de su abogado defensor, quien ha efectuado las alegaciones respecto a la pena y la reparación civil.

*Conclusión  
Anticipada  
552*

4.3 Que, los elementos de convicción valorados en forma conjunta, permiten establecer que la conducta del acusado se encuentra subsumida dentro del tipo penal por el cual ha sido denunciado, investigado y acusado; previsto y sancionado en el artículo 296° primer párrafo del Código Penal, el cual sanciona a aquel que *promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico*. Concurriendo los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el cual fue acusado como son: a) El transporte y traslado de tres kilos con quinientos veinticinco gramos (3,525 kg.) de pasta básica de cocaína, b) los actos de transporte de la droga que venían siendo realizados por el acusado James Lincol Medina Picón en su equipaje de mano que ubico en debajo del asiento del vehículo de transporte interprovincial "Expreso Huamanga S.A.C.", desde Ayacucho a la ciudad de Lima; c) La conciencia y voluntad con que el imputado ha desarrollado el traslado de la droga con destino la ciudad de Lima a propuesta de una tercera persona, a quien no lo ha identificado.

4.4 Que la conducta descrita precedentemente se encuentra reprimida con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4). del Código Penal, siendo así el acogimiento a la Conclusión Anticipada por confesión sincera debe ser atendido

4.5 Que en relación con la valoración de las pruebas, el fundamento 10) del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 establece que *"Superado ese nivel de control, el Tribunal no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o de prueba preconstituida alguna, desde que el imputado expresamente aceptó los cargos y renunció a su derecho a la presunción de inocencia, a la exigencia de prueba de cargo por la acusación y a un juicio contradictorio. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, en suma, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento de esta última, que son vinculantes al Tribunal y a las partes. El relato fáctico aceptado por las partes no necesita de actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre*

convicción sobre los hechos. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias que han sido descritos por el Fiscal en su acusación escrita y aceptados por el acusado y su defensa, pues ello implicaría revisar y valorar actos de aportación de hechos, excluidos por la propia naturaleza de la conformidad procesal<sup>1</sup>

Definición  
Acusación  
553

4.6 Que para la determinación de la pena se debe considerar lo dispuesto por la Sentencia recaída en el Recurso de Nulidad 1766-2004 del 21 de septiembre de 2004, con carácter de precedente vinculante que en su fundamento cuarto precisa "(...) el acto de disposición del imputado y su defensa se circunscribe al reconocimiento de la responsabilidad penal y civil atribuida, no es un allanamiento a la pena pedida y a la reparación civil solicitada, por lo que -como postula la doctrina procesalista- el Tribunal está autorizado, a reconocer los hechos acusados, a reconocer la pena en toda su extensión, des de la más alta prevista en el tipo penal hasta la mínima inferida, llegando incluso hasta la absolución si fuera el caso, esto es si se toma en cuenta la fuente española, parcialmente acogida, cuando se advierte que el hecho es atípico o manifiesta la ocurrencia de cualquier circunstancia determinante, de la exención de la responsabilidad penal o de su preceptiva atenuación que, como es de advertirse se trata de una modalidad de especial de sentencia, que puede denominarse "sentencia anticipada", producto de la confesión del acusado en los términos antes descritos; que esta confesión tiene como efecto procesal concluir el juicio oral, y no está circunscrita exclusivamente al pedido de pena y de reparación civil del Fiscal y, en su caso, de la parte civil, consecuentemente, Tribunal retiene su potestad de fijarlas conforme a lo que corresponda y con arreglo a los principios de legalidad y proporcionalidad<sup>2</sup>

4.7 En esa línea de pensamiento, en el presente caso, para la imposición de la pena se debe tener en cuenta el la previsión contenida en el primer párrafo del Artículo 496 del Código Penal, así como la forma modo y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, debiéndose así mismo aplicar el principio de la proporcionalidad de la pena, las condiciones personales del acusado especialmente que cuenta con diecinueve años y en consecuencia se encuentra dentro de los alcances del artículo 22 del Código Penal, aplicable al momento de los hechos, que no cuenta con antecedentes penales ni judiciales<sup>3</sup>, y que se ha acogido a la Confesión Sincera establecida en el artículo 5 de la Ley No. 28122 y los alcances de la Conclusión Anticipada

<sup>1</sup> Oficio No 112-2013-RDC-CSJAY-PJ de folios 304 y certificado N° 2680855 de folios 311

establecidos en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116 fundamento 20), penúltimo párrafo; tomando en cuenta además que esta institución procesal es un mecanismo del derecho premial. Motivos por los cuales corresponde reducir la pena hasta por debajo del mínimo legal.

*Guerra  
Cuituato  
559*

*18*

*20*

4.8 Por otra parte, a efectos de establecer el monto de la reparación civil se debe tener en consideración lo establecido por el artículo 92° y siguientes del Código Penal, debiendo fijarse un monto razonable y acorde a los perjuicios ocasionados al Estado, teniendo en cuenta que con el tráfico ilícito de droga que es un delito de carácter pluriofensivo, se ocasiona un grave daño a la sociedad, pues no solo afecta la salud pública, sino que genera costos potenciales al estado en el tratamiento de los consumidores de drogas y costos marginales generados por las ganancias ilícitas derivadas de su comercialización, así como la violencia asociada al tráfico ilícito de estupefacientes y la corrupción para facilitar la comercialización. Considerando además que el procesado ha trasladado la droga desde una zona habitual de producción con el consiguiente riesgo de los pasajeros en un vehículo de servicio público.

**V.- PARTE DECISORIA:**

Por estos fundamentos y estando además a lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 16, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y 296° primer párrafo del Código Penal, concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, y con sujeción al artículo 5° de la Ley 28122; apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación,  
**FALLAMOS:**

- **CONDENANDO** al acusado JAMES LINCOL MEDINA PICON, cuyos datos de identificación personal obran en la parte expositiva de la presente resolución, como autor de la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de **transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización** - tipo básico, en agravio del Estado.

- **IMPONEMOS** al procesado JAMES LINCOL MEDINA PICON, cuyos datos de identificación personal obran en la parte expositiva de la presente resolución **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el veintiséis de diciembre de dos mil doce, vencerá el veinticinco



de diciembre de dos mil dieciocho fecha en la que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanada de autoridad competente.

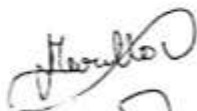
- **IMPONEMOS:** La pena de ciento ochenta DIAS MULTA que el sentenciado deberá abonar a favor del Tesoro Público con el equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicárseles la conversión establecido en el artículo 56° del Código Penal, y la **acesoria** de INHABILITACIÓN por el plazo de DOS AÑOS con las restricciones establecidas en los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36° del Código Penal
- **FIJAMOS** por concepto de reparación civil la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES que el sentenciado deberá pagar en favor del Estado.
- Una vez que sea consentida y/o ejecutoria la presente resolución se remitan los partes correspondientes al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República para su inscripción, con cuyo fin cúrsese los oficios donde corresponde. Debiéndose continuar el Juzgamiento respecto del acusado **Abimael Lamilla Picón**.
- Así sentenciamos haciendo Audiencia Pública, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Ayacucho, actuando como directora de debates la señorita Jueza Superior Liliam Janet Murillo Valdivia.

S.S.

JORGE ALIAGA.-



MURILLO VALDIVIA (D.D.).-



BONILLA FRIAS



  
Liliam Janet Murillo Valdivia  
555

# **RECURSO DE NULIDAD**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO  
 SALA DE JUSTICIA PENAL  
 FECHA DE INGRESO  
 11 FEB. 2013  
 No. \_\_\_\_\_  
 Folio \_\_\_\_\_

*669*  
*Suscribe*  
*del Ministerio*

Sec. :  
 Exp.Nro.: 055-2013  
 Sumilla : Fundamenta Recurso de Nulidad

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

FELICIANO PIO MEDINA PARIONA, en representante la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, en la instrucción seguida contra ABIMAEEL LAMILLA PICON, por la comisión del delito de Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; a Ud., respetuosamente digo:

Que, al amparo a lo dispuesto por el Art. 290, inciso a) y Art. 300 inciso 5) del Código de Procedimientos Penales y dentro del término legal recorro por ante su digna Presidencia, con la finalidad de fundamentar el Recurso Impugnatorio de Nulidad, contra la Sentencia de fecha 28 de Enero del 2014, que FALLA ABSOLVIENDO a ABIMAEEL LAMILLA PICON, de la Acusación Fiscal por la comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, a efecto de que los autos sean elevados al Superior Jerárquico, en donde espero declare HABER NULIDAD en la Sentencia, en base a los fundamentos de hecho que paso a exponer:

**1.- Del fundamento décimo quinto de la parte considerativa de la sentencia, fluye:**

**\*Que, se debe tener en cuenta:** a) Que el sentenciado JAMES L MEDINA PICÓN, durante la Investigación Preliminar, judicial y en el desarrollo del juicio oral (como testigo impropio) sostuvo de manera uniforme ser la persona que estaba transportando la droga acogiendo a la conclusión anticipada del juicio oral; además en el desarrollo del juicio oral sostuvo que no comento a su hermano ABIMAEEL LAMILLA PICÓN, sobre el transporte de droga, c) Que, el acusado ABIMAEEL LAMILLA PICÓN, desde un inicio sostuvo su inocencia del delito materia de juzgamiento; d) Que, respecto a la posición de la droga incautada al interior del vehículo se debe tener presente que fue hallada bajo el asiento que ocupaba el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, además admitió que transportaba la droga, que es de propiedad del conocido "grillo" de quien desconoce su identidad, e) Que, sobre el momento en que se encontró con su hermano, ha quedado establecido durante el Juicio Oral, por el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN (testigo impropio), que se encontró de manera casual con su hermano en horas de la tarde, donde se compra pasajes al interior del terminal terrestre, cuando se disponía a comprar su boleto de viaje, conforme se tiene en las fojas 588 y siguientes; f) respecto al cambio de asiento y

Oficina de Oficia, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio MINISTERIO

boletos de viaje, igualmente ambos sostuvieron en el juicio oral, que debido a que sobre el asiento del sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, se ubicaba el televisor y para descansar solicitó el cambio de asiento a su hermano, ABIMAE LAMILLA PICÓN, procediendo también a cambiar los boletos de viaje a fin de no tener inconveniente con el que controlaba los pasajes, que dicha circunstancia no justifican imponer una sentencia condenatoria".

Sobre el particular; considero que no analizado las pruebas en su conjunto, si tenemos en cuenta que el acusado **ABIMAE LAMILLA PICÓN**, en su Manifestación Policial de fojas **59 a 64**, a la **pregunta 5**, en otros responde: "Que, el día 25 de Diciembre del 2012, se encontraba en el Distrito de San Francisco, se despertó a las 04:00 horas, alistó sus cosas y se fue al paradero, abordando una combi con destino a la ciudad de Ayacucho, **habiéndolo llegado a las 15:00 horas**", mientras el sentenciado **JAMES LINCOL MEDINA PICÓN**, en su Manifestación Policial de fojas **68 a 76**, a la **pregunta 6**) responde: " Que, el día 25 de Diciembre del 2012, se encontraba en el Distrito de Santa Rosa, se despertó a las 05:30 horas y a las 07:00 horas partió con destino a la ciudad de Ayacucho, **habiéndolo llegado a las 16:00 horas**". Siendo ello así; existe mucha coincidencia que el sentenciado y el acusado, el mismo día hayan partido con destino a la ciudad de Ayacucho, de distintos lugares casi a la misma hora y llegaron también casi a la misma hora, lo cual, no es creíble, lo cierto que han partido las dos personas del mismo lugar y a la misma hora y llegaron también a la ciudad de Ayacucho, a la misma hora, siendo una coartada, del sentenciado y acusado, que partieron de distintos lugares, esto es; con la finalidad de pretender evadir de su responsabilidad al acusado **ABIMAE LAMILLA PICÓN**.

Asimismo; sostienen que se han constituido separados al Terminal Terrestre a comprar Pasajes en la Empresa Huamanga, lo cual también es falso, si se tiene en cuenta que el acusado **ABIMAE LAMILLA PICÓN**, en su Acta de Entrevista de fojas 91 a 94, a la pregunta 5) y su Declaración Instructiva sostiene: "Que, el día 25 de Diciembre del 2012, primero compró su Boleto de Viaje solo a las 17:00 horas", mientras el Sentenciado **JAMES LINCOL MEDINA PICÓN**, en su Manifestación Policial de Fojas **68 a 76**, a la **pregunta 10) entre otros responde: "Que, el día 25 de Diciembre del 2012, llegó a sacar su pasaje al Terminal Terrestre a las 18:30 horas**, en donde se encontró de casualidad con su medio hermano el hoy acusado, QUIEN YA HABÍA SACADO SU PASAJE. Esta versión también viene a ser contradictorio, toda vez; que conforme al Boleto de Viaje Nro. 0162966 y el Tike de Embarque Nro.



671  
Subsección  
Industrias

875203, de fojas 99, le corresponde al acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN y el Boleto de Viaje Nro. 0162965 y Tike de Embarque Nro. 875202, de fojas 100, le pertenece al sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, quedando probado que primero sacó su Boleto de Viaje y Tike de Embarque el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN y no así; el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, hecho ha sido corroborado, cuando el Señor Juez Superior BONILLA FRIAS, le preguntó durante la Audiencia Pública al testigo impropio JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, quien sacó primero su pasaje no respondió nada. Por tanto; se llega a la conclusión que el sentenciado y el acusado, siempre han estado juntos, puesto que existe muchas contradicciones inverosímiles en sus versiones desde la Investigación Preliminar hasta la Investigación Judicial y no se puede presumir que no exista pruebas, cuando lo cierto es que existe pruebas suficientes para ser condenado, la versión de que el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, no tenía conocimiento del transporte de Pasta Básica de Cocaína, por parte de su hermano el hoy condenado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, es una coartada y carece de fundamentos.

Respecto a las contradicciones, la Corte Suprema de Justicia mediante la Ejecutoria Suprema recaída en la R.N.Nº. 2993-2012 – AYACUCHO, de fecha 12 de Marzo de 2012, en el considerando CUARTO, precisa: "Que, a esta fundamental prueba deben adicionarse **las contradicciones** en las que incurrió Falcón Yañez, en tanto que a nivel preliminar sostuvo que conoció a Palo Flores, el mismo día en el trayecto de Nazca, mientras a nivel judicial indicó que fue años atrás, cuando trabajaban en la Empresa Gloria. Si bien la defensa sostiene que no existen discrepancias debido a que los imputados se conocían de vista y personalmente solo cuando se fueron de viaje, tal situación no es mérito suficiente para obviar que entre ambos encausados existió comunicación telefónica previa al traslado de la droga. De esto último, se infiere que se realizó una coordinación precedente al traslado de la droga y que la primigenia versión al negar una posteriormente, fue desvirtuada.

De igual manera de QUINTO considerando de la Ejecutoria Suprema antes indicado se tiene: "Que respecto al procesado Palo Flores, también subsiste prueba concreta que demuestra su participación en los hechos, pues a pesar de no existir testigos ni evidencias físicas – como rastros de sarro ungial – cuya exigencia es planteada por el recurrente, su presencia en el lugar de los hechos y su relación probada mediante comunicación telefónicas previas, permiten inferir a que este conocía e intervino en la traslado de la droga materia de juzgamiento. Por

672  
Situación  
Calculada

lo que no es creíble que fuera sorprendido por su coacusado, o se haya visto involucrado en los hechos circunstancialmente; esto debido a su edad y experiencia como chofer, que le permitirían exigir información sobre el servicio que brindara". De la Ejecutoria Suprema se aprecia que el sólo hecho de incurrir en contradicciones con su coacusado, el de haber sido intervenido en el lugar de los hecho y así como las comunicaciones que han mantenido, han sido merituados para ser condenado los acusados, que en el presente caso es tan similar los hechos suscitados y por lo mismo el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, no puede ser Absuelto de la Acusación Fiscal.

Que, en lo que respecta al cambio de asientos, conforme se tiene del Acta de Entrevista Personal de fojas 91-94, el hoy procesado ABIMAE L LAMILLA PICON, a la pregunta 4, sostiene: "Que cambio de asiento con el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICON, cuando partió el ómnibus del asiento 47 al asiento 39. Sin embargo, la Testigo BIBIANA QUISPE MUCHA, en el Acta de Entrevista de fojas 80-81 a la pregunta 3 y 4 responde: "Que, ella ocupaba el asiento 41, el asiento 42 estaba vacío, pero al momento que el vehículo fue intervenido por el personal policial, la persona de (ABIMAE L LAMILLA PICON), que se encontraba sentado en el numero 39, se levanto y se sentó en el número 42". Siendo ello así; durante el trayecto no hubo ningún cambio de asiento entre el sentenciado y acusado, quedando probado que desde el terminal viajaron cada uno en asiento ya cambiado, más bien al ver la presencia policial recién ABIMAE LAMILLA PICÓN, del asiento 39 se pasó al asiento 42, presumiéndose que aquello haya sido con la finalidad de confundir la intervención policial y así evadir su responsabilidad.

Otro aspecto, que no ha sido tomado en cuenta es relacionado con la manta o colcha; el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICON, en el Acta de Entrevista a la pregunta 7, entre otros responde: "... COMO TENÍA PENSADO VIAJAR A LA CIUDAD DE AYACUCHO, METIÓ A SU MOCHILA UNA MANTA PARA ABRIGARSE...", por su parte ABIMAE LAMILLA PICON, en su Acta de Entrevista a la pregunta 7) responde: "Que le entregó una colcha a JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, PORQUE LE DIJO QUE TENÍA FRIO Y QUERÍA DORMIR". Señores Magistrado, conforme al Registro Personal del sentenciado y el acusado, no existe otra colcha o manta, lo cierto es que la colcha al cual hacen referencia le pertenece a JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, quedando probado que la colcha le fue entregado al acusado antes de abordar al vehículo, con ello queda demostrado que ambos han

estado juntos, porque ABIMAE LAMILLA PICÓN, no portaba colcha o manta.

De igual manera, no ha sido valorado el Acta de Registro Personal de JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, que corre a fojas 101-103, para moneda nacional y/o extranjero POSITIVO un billete de DIEZ NUEVOS SOLES y del Acta de Registro Personal de ABIMAE LAMILLA PICÓN, que corre a fojas 149, para moneda nacional y/o extranjera NEGATIVO, portando únicamente una mochila, dos polos y una ropa interior. Entonces, queda probado el quien asumió todos los gastos fue el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, a su vez; no es creíble que el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, haya permanecido varios días en la ciudad de Ayacucho y San Francisco, cuando conforme al Acta de Registro Personal no cuenta con prendas de vestir suficiente, lo cierto es que viajó al VRAEM con la única finalidad de transportar con su hermano JAMES LINCOL LAMILLA PICÓN, Pasta Básica de Cocaína.

Que, es más, ABIMAE LAMILLA PICON EN EL ACTA DE ENTREVISTA DE, de fojas 91 a 94, a la pregunta 15, responde: "Que, llegó a San Francisco procedente de Chanchamayo, hace 15 días para trabajar, vino a Ayacucho a visitar a su sobrina SARA MAYLI LAMILLA TEODORO (06) HIJA DE SU HERMANO DANY LAMILLA PICON (FALLECIDO), Mientras en su MANIFESTACIÓN POLICIAL, de fojas 59 a 64, a la pregunta (7), responde: "Que, su viaje a Ayacucho, fue para visitar a su sobrina SARA MAYLI LAMILLA JERI, quien no tiene padre, porque su hermano falleció, pero como no había trabajo en Ayacucho, LE COMENTÓ A SU CUÑADA EVA JERÍ POZO, ella le recomendó que en la selva había trabajo, por eso viajó a San Francisco, DONDE COMENZÓ A TRABAJAR FUMIGANDO CACAO, luego en su DECLARACION INSTRUCTIVA, que corre a fojas 240 a 244, cuando le preguntan que indique el nombre completo de su cuñada, SOSTIENE QUE SE LLAMA NANDO JERÍ POZO".

Como se puede observar el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, ni siquiera sabe el apellido materno de su sobrina, primero sostiene que es TEODORO, LUEGO JERI, de igual manera sostiene que su cuñada se llama EVA y finalmente NANDO, de donde se colige que la supuesta visita a su sobrina es una coartada, aún más, si tenemos en cuenta que ni siquiera sabe el nombre verdadero de su cuñada. Además; de la Declaración Jurada de EVARISTA JERI POZO a fojas 194, fluye que tiene la tenencia de la menor SARA MAYLI LAMILLA JERI de siete años, por autorización de la madre



673  
Sin documentos  
de la familia

674  
Dios vientos  
Calle 12  
Cumbuco

quien tiene otro compromiso y reside en otro lugar, por lo que también es falso que su cuñada le haya recomendado que había trabajo en San Francisco, puesto que ella reside en otro lugar.

- 02.- Por otro lado; **en el fundamento decimo séptimo de la parte considerativa de la sentencia, fluye: Respecto al indicio se debe tener en cuenta:** a) Ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha si sustento legal alguno, b) Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, c) También concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato factico a probar, y d) Deben estar interrelacionados cuando sean varios, modo que se re fuesen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia; en consecuencia en el presente proceso, no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y se ha generado una razonable duda respecto a la responsabilidad penal del acusado Abimael Lamilla Picón, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ya que las pruebas aportadas en el proceso no son suficientes ni contundentes, siendo de aplicación del Artículo 284º del Código de Procedimientos Penales.

Sobre este extremo; conforme a la Ejecutoria Suprema de la Corete Suprema de Justicia, recaída en el Expediente Nro. 2709-2009-AYACUCHO, del considerando tercero, se tiene: "...Que la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos, debidamente probados, se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes, por ello, aún cuando es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales relativos al proceso penal en concreto, no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el Juzgador cuando los hechos imputados no pueden ser corroboradas con elementos de prueba directos o con pruebas sustentada en los conocimiento técnicos o científicos, siempre dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y sana crítica que conforme el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, los mismos que otorgan al Juez un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado... etc".

En ese sentido; de la revisión de los actuados, se advierte la presencia de una pluralidad de indicios que parten de hechos probados y que al ser valorados de manera global demuestran fehacientemente que los hermanos sentenciado JAMES LINCOL



675  
Subscrito  
Subscrito

MEDINA PICÓN y el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, de conformidad con la Acusación Fiscal, viajaron al VRAEM con la finalidad de transportar Pasta Básica de Cocaína. Resulta poco creíble, que de casualidad se han encontrado en el Terminal Terrestre de Ayacucho, que JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, no le ha comentado a su hermano acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, que estaba transportando Pasta Básica de Cocaína, aún más; el transporte de Pasta Básica de Cocaína ha sido planificado, puesto que escogieron el viaje un día feriado como es las Fiestas Navideñas, esto es; por la poca presencia de los efectivos policiales en los controles.

- 3.- Señor Presidente, del vigésimo fundamento de la parte considerativa de la sentencia, los Señores Jueces Superiores JORGE ALIAGA y BONILLA FRIAS, sostienen: "Que, ... para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable; que en el caso de autos no se ha acreditado de modo alguno que el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, haya promovido, favoreciendo o facilitando el consumo ilegal de drogas tóxicas, ... mediante actos de fabricación o tráfico; lo que permite la absolución del acusado, tanto más, en una sentencia debe fundarse en elementos suficientes de prueba que acredite de manera clara e indubitablemente la responsabilidad del encausado; por lo que éste Colegiado concluye que constituye un derecho fundamental de toda persona ser considerado inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad conforme lo establece el párrafo "e", inciso 24, del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, máxime que una sentencia condenatoria no puede basarse en "presunciones de culpabilidad", para la imposición de una sanción justificable, debe establecerse indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado, lo que se conoce en doctrina penal como una "declaración de certeza" del ilícito penal, que si faltare se impone la absolución.

Con respecto a este fundamento, **SALA PENAL TRANSITORIA** en la Ejecutoria Suprema recaída en la R. N. N° 3335-2012- AYACUCHO, de fecha 15 de Marzo de 2013, en el QUINTO considerando, señala: "Que, al respecto, es de acotar que ningún sujeto dedicado al Tráfico de Drogas – refiriendo al inculpaado Julio Taipei Vargas y a Lito Ramos – permite que personas ajenas a estos actos- es decir, ajenos a los acuerdos ilícitos sobre estos hechos – participen en este tipo de actividades y mantengan vínculos tan estrechos, dada la transferencia de la operación – se traficaba gran cantidad de insumos químicos fiscalizados para la elaboración de drogas (cuatrocientos cincuenta y siete kilos de



676  
Sucesos  
delentados

querosene y mil sesenta y nueve kilos de ácido clorhídrico industrial), valorizados en una fuerte suma de dinero - a ciegas; que es innegable prever la existencia de una acción conjunta ejecutiva de varios partícipes en el transporte de esas sustancias, en tanto no es posible desarrollar tal acción de manera singular, no solo por la cantidad que se traslado, sino por el valor de la misma; que, por tanto es razonable - de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia - que en dichos propósitos participen solo personas con una decisión común, lo que refuerza la inferencia de que el acusado Alberto Lagos muchas no podía ignorar la existencia de la droga y, por ende, se determina su participación en actos concretos de tráfico de drogas, conjuntamente con otras personas.

**Mientras en el SEXTO considerando, precisa:** "Que esa inferencia se corrobora con la presencia de un indicio de ACTITUD SOSPECHOSA, pues el inculpado Alberto Lagos mucha, en sede preliminar, a fojas treinta y nueve - en presencia del Ministerio Público, asevero que iba a ayudar al acusado Julio Taipe Vargas a conducir el vehículo donde se encontraron los insumos químicos fiscalizados; que este último inculpado, en sede preliminar, a fojas sesenta y uno - en presencia del Fiscal Provincial Penal-, a firma que el acusado Alberto Lagos Mucha lo iba a ayudar a conducir el vehículo; que este comportamiento nos permite suponer racionalmente una relación próxima y de vínculo con uno de los autores, antes y durante la intervención con el cargamento de insumos químicos fiscalizados; que este indicio adquiere especial entidad si se le vincula con el hecho de que el inculpado se encontraba acompañado del imputado Julio Taipe, en el interior del vehículo donde se encontró cuatrocientos cincuenta y siete kilos de querosene, y mil sesenta y nueve kilos de ácido clorhídrico industrial". Siendo ello así; ningún sujeto que se dedica al Tráfico Ilícito de Drogas, permiten otras personas ajenas a los acuerdos ilícitos participen en este tipo de actividades y mantengan vínculos tan estrechos, es innegable la existencia de una acción conjunta ejecutiva en el transporte de la Droga, que por tanto es razonable de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que en dichos propósitos participen solo personas de una decisión común, aún más, el condenado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN y el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, son hermanos, viajaron el mismo día tanto del VRAEN con destino a la ciudad de Ayacucho y de Ayacucho, con destino a la ciudad de Lima, se encontraban en el mismo ómnibus, con la única diferencia que el primero de ellos mantenía guardado por debajo de su asiento la Pasta Básica de Cocaína.

Tráfico Ilícito de Drogas, Lección de la Academia y Fiscalía de Comercio Internacional

677  
Presidencia  
Notaría

Se aprecia que el Tribunal de fallo no ha otorgado valor probatorio a las actuaciones policiales con presencia del Representante del Ministerio Público, así como a las investigaciones judiciales, toda vez; que existe marcadas contradicciones entre las versiones vertidas por el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN y el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Ejecutoria Suprema recaída en la R.N.Nº. 454-2012 – AYACUCHO, de fecha 04 de Abril de 2013, en el CAURTO considerando, señala: "Que, en tal orden de ideas, apreciamos que el Tribunal de fallo no otorgó valor probatorio a las actuaciones policiales que se efectuaron con presencia del representante del Ministerio Público, esto es, no explicitó porqué razón no resultan hábiles, pertinentes, conducentes e idóneas para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado Carlos Nilsón Chávez Quispe; y, por otro lado no tuvo en cuenta que para dilucidar un hecho criminoso no basta sólo con valorar la prueba actuada sino también los indicios que convergen en autos; que al respecto el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: i) los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, ii) el órgano jurisdiccional debe explicar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del inculpatado; que, en este orden de ideas, no estimó por el moro, forma y circunstancias en que fue intervenido por personal policial los indicios concurrentes al hecho probado – intervenido en momentos que cambiaba las llantas del vehículo en cuyos aros, se halló la droga comisada – de participación comisiva, de actitud sospechosa, de mala justificación, es decir, el Colegiado Superior no atendió a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis/ESV-veintidós, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que constituye jurisprudencia vinculante según la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, en tanto no precisó los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia del encausado".

Notaría  
Presidencia  
Notaría

04. Señor Presidente, de la Sentencia por Mayoría con Voto Singular de la Doctora MURILLO VALDIVIA - Juez Superior Ponente, compartimos la decisión tomada por la Magistrada antes indicada;

678  
Sancionado  
MURILLO

puesto que en la Parte Decisoria sostiene QUE SU VOTO ES PORQUE SE CONDENE al causado ABIMAE LAMILLA PICÓN, por haber quedado desvirtuada la presunción de inocencia esgrimida por el acusado, así como por las contradicciones producidas en su declaraciones a nivel preliminar y judicial, precisando en el fundamento V de la parte considerativa de la sentencia numeral 5.8, lo siguiente: "Sostuvo durante el desarrollo del juicio oral, que vino de la selva ayacuchana con la intención de visitar a su sobrina Sandra Mayli Lamilla Teodoro, quien viene a ser hija de su hermano finado, pero en su manifestación policial sostiene que su sobrina se llama Sandra Mayli Lamilla Jeri; además al preguntársele el nombre de su cuñada refiere a Eva Jeri Pozo y en la declaración inductiva refiere como Nando Jeri Pozo.... Se debe tener en cuenta la declaración jurada de la señora Evarista Jeri Pozo, de cuyo contenido se tiene: **"La persona de Abimael Lamilla Picón, quien resulta ser el tío paterno de la menor de Sara Mayli Lamilla Jeri (07), que es huérfana de padre por haber fallecido éste, por tal motivo tengo la tenencia de la menor por autorización de su madre, quien tiene otro compromiso y reside en otro lugar"**. Entonces como es que le recomendaron para trabajar en la selva ayacuchana, si la madre de la menor no se encuentra en esta ciudad, conforme se tiene del contenido de la declaración jurada antes referida".

Asimismo; compartimos la postura de la Juez Superior MURILLO VALDIVIA, que en el V fundamento de la sentencia numeral 5.9, señala: "La culpabilidad en un sentido amplio de responsabilidad penal, solo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien; asentándose en dos ideas rectoras: a) **exigencia de autenticidad medios de prueba, y b) el principio de libre valoración criterio de conciencia de los jueces en su valoración**", a su vez; el numeral 5.10, precisa: "Para imponer una sentencia condenatoria resulta imperativo que el juzgador llegue a la convicción de la responsabilidad de un encausado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emergen de la investigación como juicio oral, así como de la apreciación de las manifestaciones policiales e inductiva del encausado y demás pruebas producidas y actuaciones de la instrucción conforme establece el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales". Entonces, la Magistrada antes indicada, ha valorado las pruebas en su conjunto y de esta manera ha llegado a la convicción de que el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, si es responsable de los cargos que se le imputa y por lo mismo no puede ser absuelto de la Acusación Fiscal.

**POR LO EXPUESTO:**

FELICIANO BUSTOS VASQUEZ  
Abogado Fiscal  
Procuraduría General de la Nación  
Tribunal de Justicia de la Nación  
y Perito de Comercio Internacional



A Ud., Señor Presidente, ruego se sirva elevar los de la materia por ante el Superior Jerárquico, donde espero se declare Haber Nulidad la sentencia que absolvió a ABIMAE LAMILLA PICON, de la Acusación Fiscal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Ayacucho, 11 de Febrero del 2014

  
FELICIANO MEZMA PARIONA  
Abogado Representante  
Fiscalía Pública Especializada en  
Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos  
y Persecución de Gremios MAFRATES

# **SENTENCIA DE SALA SUPREMA**

*6/13  
Ausencia  
Truque*

SALA PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 0055-2013-0-0501-JR-PE-05  
RELATOR : NANCY MIRIAM PINO FIGUEROA  
MINISTERIO PÚBLICO : FISCALÍA ANTIDROGAS,  
PROCURADOR PÚBLICO : DEL MINISTERIO DEL INTERIOR,  
TESTIGO : LAMILLA PICON, MAGALI  
IMPUTADO : MEDINA PICON, JAMES LINCOL  
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS,  
DELITO : LAMILLA PICON, ABIMAEEL  
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO,

## SENTENCIA

Resolución número 46.

Ayacucho, veintiocho de enero del dos mil catorce.

**VISTOS:** la causa penal número cincuenticinco guión dos mil trece guión cero guión cero cinco cero uno guión JR guión PE guión cero cinco, proveniente del Cuarto Juzgado Penal de Huamanga, seguido contra el acusado **ABIMAEEL LAMILLA PICON**, hijo de Francisco Lamilla Lazo y Felicitas Picón Canto, identificado con Documento Nacional de Identidad No. 45727596, nacido el treinta de mayo de mil novecientos ochentitrés, en el distrito de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, soltero, agricultor, percibe la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales y de condición económica pobre; por el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - en la modalidad de Transporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización - tipo básico-, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior encargado de los asuntos referentes al Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas;

**RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial número cero cero uno guión dos mil trece guión DIRTEPOL guión AYACUCHO, guión DIVANDRO oblicua EITID guión uno, que obra a foja uno y siguientes, y denuncia formalizada de fojas ciento noventa y siete, se dicta el auto apertorio de instrucción a fojas doscientos quince y siguientes; que tramitada la instrucción dentro de sus causas legales, es elevada con el dictamen Fiscal

614  
S. S. S. S. S.  
C. S. S. S. S.

de fojas cuatrocientos cincuentiséis e informe final de fojas cuatrocientos setentiuono, la que es derivada al Despacho del señor Fiscal Superior, quien a fojas quinientos dos y siguientes emite el dictamen acusatorio, lo que motiva el auto superior de enjuiciamiento de fojas quinientos treinta, señalándose día y hora para el acto de juzgamiento; aperturada la Audiencia Pública el señor Fiscal Superior oralizó un resumen de su acusación escrita tal como consta del acta de su propósito; preguntado el acusado James Lincol Medina Picón, si se somete al trámite de la conclusión anticipada, quien, previa consulta con su defensor, admitió su responsabilidad, motivo por el cual se expidió la sentencia conformada que obra a fojas quinientos cuarentisiete y siguientes; en tanto que el acusado Abimael Lamilla Picón, sostuvo ser inocente, continuando con el desarrollo del Juicio Oral; culminada la misma y producida la requisitoria oral del señor Fiscal Superior, formulados los alegatos de defensa del acusado, recabada las conclusiones escritas de ambos ministerios, quedó expedita la causa para pronunciarse sentencia, obviando la formulación de las cuestiones de hecho conforme autoriza el artículo doscientos ochentiséis del Código de Procedimientos Penales; y, **CONSIDERANDO:** Que, examinada las pruebas obrantes en autos y analizadas estas en objetiva y razonada, este Colegiado ha llegado a establecer, lo siguiente:

**I. HECHOS IMPUTADOS:**

**Primero:** Que, conforme fluye de autos, se tiene que con fecha veinticinco de diciembre del dos mil doce, personal de DIVANDRO- DIRTEPOL- AYACUCHO, juntamente con el Representante del Ministerio Público, se constituyeron al Kilómetro trescientos diecisiete de la vía los libertadores (peaje socos), jurisdicción de la provincia de Huamanga departamento de Avacucho, con la finalidad de realizar un Operativo de Interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, efectuando el registro de vehículos de servicio de transporte interprovincial, es así que siendo las 10:10 horas aproximadamente del mismo día, se intervino el bus de transporte interprovincial de pasajeros de placa VI-3835, de la Empresa "Expreso Huamanga S.A.C", conducido por William Silo Salazar Condore, transportando pasajeros, equipajes y encomiendas, procedente del



615  
Sustentado  
Final

Terrapuerto "Plaza Wari" de esta ciudad, con destino la ciudad de Lima, es el caso que al efectuarse el respectivo registro de salón y de equipajes de mano de los pasajeros que viajaban en dicho vehículo, se logró la intervención del pasajero llamado **James Lincol Medina Picón (19)**, quien ocupaba el asiento N° "47", detectándose que debajo del mencionado asiento, se encontraba transportando una bolsa de rafia multicolor (azul/verde/rojo/blanco/celeste), procediéndose a la apertura de la bolsa antes descrita de la cual se sustrajo una bolsa de plástico color negro conteniendo un (01) paquete de forma rectangular, forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "+1146", seguidamente se sustrajo una (01) bolsa de plástico color negro conteniendo también un paquete en forma rectangular forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lados las inscripciones a manuscrito con tinta azul donde se lee "-1232" y por último se extrajo un paquete en forma rectangular forrado en su totalidad con cinta adhesiva color beige presentando en uno de sus lado las inscripciones a manuscrito "=1162" haciendo un total de tres paquetes conteniendo sustancia compacta de al parecer Pasta Básica de Cocaína, los cuales al ser sometido a la Prueba de Campo, con el reactivo químico "**THYOCINATO DE COBALTO**", se obtuvo como resultado **POSITIVO** para coloración azul turquesa que identifica trazas de alcaloide de cocaína; al preguntársele a dicho pasajero sobre la bolsa en mención, éste supo reconocer que dicho equipaje de mano era de él, por lo que en presencia del Representante del Ministerio Público interviniente, se procedió a su intervención.

**Segundo:** Continuándose con las diligencias al tenerse conocimiento que el intervenido James Lincol Medina Picón, se encontraba viajando con el Boleto de Viaje N° 0162966, a nombre de **Abimael Lamilla Picón**, al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los pasajeros, lográndose ubicar a la persona antes mencionada, quién se encontraba ocupando el asiento N° "42", el mismo que al solicitársele su Boleto de Viaje, supo hacer entrega del N° 0162965, a nombre de James Lincol Medina Picón; motivo por el cual también se procedió a la intervención de esta persona, con fines de establecerse y/o descartarse su

616  
Diciembre  
diecinueve

probable participación en el transporte de la droga encontrada; procediéndose a realizar las demás diligencias. Conforme al acta de orientación, descarte y pesaje de droga de fojas ciento cuarentisiete, se tiene que sometidas las muestras, de la sustancia hallada, al análisis químico estos corresponden a **PASTA BÁSICA DE COCAÍNA** con un peso bruto total de tres kilos con quinientos gramos de (03.500 kg).

Fuendamente

**II. VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:**

**Tercero:** Que, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del veinticinco de diciembre del dos mil doce, persona policial de la DIVANDRO – DIRTEPOL – AYACUCHO, juntamente con el representante del Ministerio Público, se constituyeron al kilómetro trescientos diecisiete de la vía Los Libertadores (Peaje Socos) jurisdicción de la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con la finalidad de realizar un operativo de interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, efectuando el registro de vehículos de servicio de transporte interprovincial de vehículos particulares de transporte de carga y personales, así como de los pasajeros y equipajes de los mismos, que transitaban con dirección a la ciudad capital y viceversa; conforme se tiene del manifiesto de pasajeros de fojas ciento ochentitrés.

**Cuarto:** Que, al intervenir el bus de transporte interprovincial de pasajeros de placa de rodaje VI-3835 de la Empresa "Expreso Huamanga S.A.C.", el mismo que era conducido por William Silo Salazar Condore, transportando pasajeros, equipajes y encomiendas, procedente del Terrapuerto "Plaza Wari" de esta localidad, con destino a la ciudad de Lima; y al efectuarse el registro de salón y de equipajes de mano de los pasajeros que viajaban en dicho vehículo, se intervino al pasajero identificado como James Lincol Medina Picón, quien ocupaba el asiento No. "47", detectándose bajo su asiento una bolsa de rafia multicolor (azul/verde/rojo/blanco/celeste), y al ser punzada con una varilla de metal, se extrajo una mínima cantidad de sustancia con olor característico al alcaloide de cocaína, por lo que al preguntársele sobre la bolsa en mención reconoció que era de su propiedad; conforme se tiene acreditado con el acta de registro de salón de pasajeros del bus placa de rodaje VI3835 y registro

017  
Suscripción  
documentos

personal de pasajeros y equipajes de mano de fojas noventicinco y siguientes.

Quinto: Posteriormente al tomarse conocimiento que el intervenido James Lincol Medina Picón se encontraba viajando con el Boleto de Viaje No. 0162966, a nombre de Abimael Lamilla Picón, y al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los pasajeros, lográndose ubicar a la persona antes mencionada, quien se encontraba ocupando el asiento No. "42" el mismo que al solicitársele su Boleto de Viaje, entregó el Boleto No. 0162965 a nombre de James L Medina Picón, motivo por el cual se procedió a su intervención y conducción a la oficina de DIVANDRO - DITERPOL- Ayacucho, para las investigaciones del caso; conforme se tiene del Boleto de viaje de fojas noventinueve No. 0162966 a nombre de Abimael Lamilla Picón; y Boleto de viaje de fojas cien No. 0162965 a nombre de James L. Medina Picón.

Sexto: Que, al realizarse el registro personal complementario al hoy sentenciado James Lincol Medina Picón, se halló dentro de su porta documentos, un billete de diez nuevos soles, así como ocho tickets o Boucher del Banco de la Nación, diversos boletos de viajes de distintas empresas a nombre de la citada persona y otros documentos con alusiones subversivas, además en el bolsillo de su pantalón se halló un celular marca Nokia, de color plateado y negro de la Empresa Claro; al realizarse el registro del equipaje de mano consistente en una mochila, en su interior se encontró un celular marca Nokia de color negro y azul de la Empresa Claro, con su respectivo cargador, además una libreta de apuntes conteniendo diversas anotaciones alusivas al Partido Comunista Peruano y anotaciones "+1146=1169=1162=1182 y -1232=1254" y otros apuntes sobre supuestas sumas de dinero a diferentes nombres; sin embargo, al realizarse el registro personal complementario al hoy acusado Abimael Lamilla Picón dio resultado NEGATIVO; conforme se tiene acreditado con el Acta de registro personal complementario, equipaje de mano, incautación y lacrado provisional de equipos de comunicación de fojas ciento uno y siguientes; Acta de registro personal complementario y equipaje de mano de fojas ciento cuarentinueve; Acta de lacrado y visualización de memoria de teléfono celular No. 992654302 de fojas ciento sesenta y siguientes; Acta de

618  
Medina Picón  
Dic 2013

apertura de lacrado y visualización de memoria de teléfono celular No. 940671919 y siguientes; y los documentos de fojas ciento cuatro al ciento cuarentiocho.

**Séptimo:** Que, al realizarse la diligencia de reconocimiento de equipaje de mano, apertura, conteo, prueba de campo y lacrado provisional; para cuyo fin se puso a la vista de ambos intervenidos, la bolsa de rafia multicolor (azul/verde/rojo/blanco/celeste), donde el sentenciado James Lincol Medina Picón, respondió que era su equipaje; siendo así, al aperturarse el equipaje incriminado, entre dos manojos de plátanos, acondicionados subrepticamente, se encontraron tres paquetes de forma rectangular, forrados en su totalidad con cinta adhesiva color beige, presentando cada uno de ellos, las inscripciones donde se lee "+1146", "-1232" y "=1162", conteniendo posiblemente sustancia de alcaloide de cocaína, procediéndose inmediatamente a realizar la prueba de campo en cada uno de los tres paquetes, con el reactivo químico "Thyocinato de cobalto" obteniéndose resultado positivo para coloración azul turquesa, que identifica al alcaloide de cocaína; conforme se tiene del Acta de reconocimiento de equipaje de mano, apertura, conteo, prueba de campo y lacrado provisional de fojas ciento cincuenta y siguiente; Acta de orientación, descarte y pedaje de droga de fojas ciento cincuentisiete; Acta de comiso de droga de fojas ciento cincuentiocho; Acta de lacrado de droga de fojas ciento cincuentinueve; Acta de perennización, destrucción e incineración de especies incriminadas y productos perecibles de fojas cientos setentiuno; Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas ciento setenticinco; y del Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas doscientos setentiuno.

**Octavo:** Que, la sustancia incautada al sentenciado James Lincol Medina Picón, al ser sometida al examen pericial respectivo, se obtuvo el Dictamen Pericial de Drogas No. 25/2013 de fojas doscientos sesenta, cuyo resultado es como sigue: 1. La muestra analizada corresponde a Pasta Básica de Cocaína; 2. Se expidió el resultado preliminar de análisis químico respectivo; 3. Se pesó en la balanza METTLER TOLEDO BBA 422-35-LA. CAP 35kg; y, 4. Se emplearon los métodos gravimétricos, colorimétricos, precipitación y cromatografía en capa fina.



619  
Sección  
diciembre

Noveno: Que, el sentenciado James Lincol Medina Picón, en su manifestación de fojas sesentiocho y siguientes, indica ratificarse en parte de su entrevista personal; y que hace tres meses atrás aproximadamente se encontraba trabajando en el distrito de Santa Rosa, realizando actividades de descargar abarrotos; que el acusado Abimael Lamilla Picón es su medio hermano por parte de madre, y que se encontraron de forma casual en la Agencia de Transportes "Expreso Huamanga SAC" al momento de sacar sus pasajes; y que el veinticuatro de diciembre del dos mil doce, en el distrito de Santa Rosa, se sentó en una banca y es allí que se le acercó una persona a quién conoce como "GRILLO", el mismo que le propuso trasladar Un (01) paquete a la ciudad de Lima, en cuyo lugar le estaría esperando el día veintiséis de diciembre del dos mil doce y le pagaría la suma de seiscientos nuevos soles, entregándole ciento treinta nuevos soles para sus pasajes, luego pasó al mercado a comprar plátanos colocándolos en la misma bolsa de rafia donde se encontraban los tres (03) paquetes conteniendo al parecer droga, con la finalidad de tratar de ocultarlos saliendo al parque con la finalidad de abordar un vehículo que lo llevara hasta Ayacucho, logrando encontrar y abordar una combi "Minivan", entre las 18:00 a 18:30 horas del veinticinco de diciembre del dos mil doce, se dirigió a la Empresa "Expreso Huamanga" ubicado en el terrapuerto, donde se encontró con su medio hermano Abimael Lamilla Picón, quién ya había sacado su pasaje para Lima procediendo a comprar su pasaje signado con el asiento N° "39"; habiendo abordado el ómnibus de la empresa; luego que el vehículo partió y en el trayecto antes de llegar al Grifo "Ayacucho", como se encontraba sentado en un asiento que estaba debajo del televisor y teniendo la necesidad de descansar, se dirigió al asiento de su medio hermano Abimael Lamilla Picón, a quién le propuso cambiar de asiento, el mismo que aceptó, intercambiando sus Boletos de Viaje, desconoce porque motivos no se sentó en su asiento N° 39 y por que se haya sentado en el Asiento N° 42, siendo él quién debe responder al respecto, es la primera vez que se encuentra involucrado en este tipo de hechos, respecto de los giros de dinero fueron favores que hizo, al abrir los paquetes que le dieron procedió a copiarlos en su libreta de anotaciones.

620  
Siguientes  
página

Décimo: Al prestar su declaración instructiva el sentenciado James Lincol Medina Picón, en su defensa sostuvo que se ratifica en su acta de entrevista de fojas sesentiocho y siguientes; que su coprocesado es su hermanastro, con quien se encontró luego de un año; que en el mes de diciembre del dos mil doce se encontraba en la localidad de Santa Rosa, realizando trabajos de agricultor y como estibador, percibiendo como ingresos económicos un aproximado de trescientos a cuatrocientos nuevos soles mensualmente; que viajaba a la ciudad de Lima con la finalidad de averiguar y poder estudiar en SENATI; que viajó en compañía de su coprocesado quien es su hermano de madre, con quien se encontró de manera circunstancial en la agencia de viaje ubicado en el terminal terrestre de ésta ciudad; que compró su boleto de viaje el mismo que se ubicaba en la parte posterior y el asiento es el número treintinueve; que no tenía previsto los días que se quedaría en la ciudad de Lima, pero se iba a alojar en la casa de su tío de nombre Evaristo Medina Capuñay, ubicado cerca a la Municipalidad de Santa Anita además tenía la intención de buscar trabajo en la ciudad de Lima; que cuando abordó el bus, tenía la intención de descansar y como cerca de su asiento se encontraba un televisor, solicitó a su coprocesado para cambiar de asiento, cambiando además de boletos; que al propietario de la droga lo conoce como "Grillo" y desconoce su nombre completo, y que procedió a colocar la bolsa multicolor debajo de su asiento al momento de intercambiar asientos con su coprocesado; que la persona conocido como "Grillo", cuando se encontraba en Santa Rosa le solicitó llevar un paquete a la ciudad de Lima del cual le prometió pagarle la suma de seiscientos a setecientos nuevos soles, haciéndole entrega de la suma de cien nuevos soles para su pasaje; que el destino era Lima donde lo entregaría a la misma persona de "Grillo", quien le esperaba en la Agencia de la Empresa Huamanga ubicado en el jirón veintiocho de julio de la ciudad de Lima; que reconoce la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y que cometió el ilícito penal por necesidad económica ya que requería contar con dinero para cubrir sus estudios en SENATI.

Décimo primero: A su turno el hoy acusado Abimael Lamilla Picón, a nivel preliminar, refirió que el veinticinco de diciembre llegó a la ciudad de Ayacucho aproximadamente a las tres de la tarde, proveniente del Distrito

621  
Sisovis  
MONTANA

de San Francisco-VRAEM para visitar a su sobrina, para luego viajar a la ciudad de Lima, llegó a dicho paradero donde aborde una combi, llegando a las tres de la tarde aproximadamente dirigiéndose al terminal terrestre Plaza-Wari, almorzando por los alrededores e irse pasear por inmediaciones del terminal, hasta las cinco de la tarde, donde se dirigió a comprar su pasaje, es así que en la ventanilla de la Empresa de Transportes Huamanga, cuando compraba el pasaje se encontró con su hermanastro, quien le dijo que también viajaba para la ciudad de Lima, luego abordaron el ómnibus con destino a la ciudad de Lima, ya en el carro intercambiaron asientos debido a que su hermano le dijo que estaba cansado y no podía dormir porque el televisor estaba a su frente, motivo por el cual le hizo cambio de asiento y también de boleto, para que el que controla los boletos ya no lo moleste y pueda descansar tranquilo, también le facilitó una colcha para que pueda taparse, hasta que fueron intervenidos por la policía en el Peaje Socos, y le informaron que encontraron droga en el equipaje de su hermano del cual no tiene nada que ver, desconoce a quien pertenece la bolsa de rafia multicolor.

**Décimo segundo:** El acusado Abimael Lamilla Picón, en su defensa al prestar su declaración instructiva sostuvo: Que se ratifica en el acta de entrevista de fojas noventiuno y siguientes; realizaba actividades de agricultura en la localidad de Chanchamayo, como la siembra y cosecha de café, teniendo un ingreso económico aproximado de quinientos a seiscientos nuevos soles mensuales; que el veinticinco de diciembre del dos mil doce, se encontraba viajando a la ciudad de Lima con la finalidad de visitar a su señora madre que se encuentra en la localidad de Chanchamayo; que de la ciudad de San Francisco viajó solo el día veinticinco de diciembre hacia esta ciudad, que con su coprocesado se encontró en la agencia de la Empresa Huamanga en horas de la noche; que compro su Boleto de viaje y que era el asiento cuarentisiete; que luego que sacó su Boleto de viaje hizo lo propio su coprocesado desconociendo el número de asiento; que con su coprocesado cambiaron de asiento, ya que su coprocesado le solicitó cambiar de asiento porque deseaba descansar ya que cerca de su asiento había un televisor lo que no ocurría en el asiento cuarentisiete, y que también le solicito que le entregue su boleto de viaje; que la policía durante

622  
Sesion  
10-10-13

la intervención encontró un costal pero desconocía que en su interior había droga; que en una sola oportunidad viajó a la selva ayacuchana y que fue antes de su intervención; que no es responsable en la comisión del ilícito penal materia de juzgamiento; conforme se tiene a fojas doscientos cuarenta y siguientes.

**Décimo tercero:** Que, el sentenciado James Lincol Medina Picón, desde la investigación preliminar, judicial y durante su juzgamiento, admitió su responsabilidad penal por haber transportado la droga incautada, por lo que mostrando arrepentimiento se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, sosteniendo que el propietario de la droga es el conocido como "Grillo" de quien desconoce su identidad completa; que compró su boleto de viaje con destino a la ciudad de Lima donde cursaría estudios en SENATI, y su asiento se ubicaba en la parte posterior y era signado con el número treintinueve; que cuando abordo el bus, tenía la intención de descansar y como cerca de su asiento se encontraba un televisor, solicitó a su coprocesado quien es su hermanastro, para cambiar de asiento, cambiando además de boletos; que reconoce la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, y que cometió el ilícito penal por necesidad económica ya que requería contar con dinero para cubrir sus estudios en SENATI; circunstancias que se encuentran acreditados con la sentencia de fecha siete de enero del dos mil catorce, que obra a fojas quinientos cuarentisiete y siguientes.

**Décimo cuarto:** De la revisión de los medios probatorios incorporados a los autos *ha surgido una razonable duda sobre la participación del acusado Abimael Lamilla Picón en la comisión del delito materia de juzgamiento*; en efecto, la acusación fiscal que obra a fojas ~~quinientos~~ dos y siguientes, se sustenta en indicios que parten de las ~~propias~~ declaraciones de los encausados; según el representante del Ministerio Público, respecto a los cargos formulados contra el imputado Abimael Lamilla Picón, se tiene: **1) como premisa mayor**, la intervención de un vehículo de transporte público, donde viajaban el sentenciado James Lincol Medina Picón y el hoy acusado Abimael Lamilla Picón, ambos son hermanos, que se encontró en posesión directa de una bolsa de mercado - rafia con contenido de Pasta Básica de Cocaína - PBC a



E25  
Superior  
Lima 10/10/13

la persona de James Lincol Medina Picón, que el peso neto total es de tres kilos con quinientos veinticinco gramos; 2) *como premisa menor*, el imputado Abimael Lamilla Picón al prestar su entrevista personal de folios noventiuno al noventicuatro, niega los cargos que se le imputa, señalando que desconoce que su hermano transportaba Pasta Básica de Cocaína, y que además señala que solo llegó a comprar solo su boleto de viaje en el terminal terrestre de Ayacucho, para luego encontrarse con su hermano una vez abordado el vehículo; por otro lado al prestar su manifestación de folios cincuentinueve y siguientes, durante la investigación preliminar el citado imputado cambia de versión con relación al momento dónde se encontraron con su hermano, al decir, que llega a encontrarse con su hermano en la ventanilla de la empresa de transportes Huamanga, a la hora que compraba su pasaje, quien también le manifestó que viajaba a la ciudad de Huamanga, llegando a sacar su pasaje en la misma empresa. Por otro lado al prestar su declaración instructiva a folios doscientos cuarenta y siguientes, se ratificó en la segunda versión citada; sin embargo resulta relevante la siguiente afirmación para demostrar el vínculo y concierto de voluntades para el transporte de Pasta Básica de Cocaína, por parte de los dos imputados; 3) *De lo expuesto – según el Fiscal Superior- a través de una inferencia lógica*. se concluye que el imputado Abimael Lamilla Picón, es presunto autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, por habersele encontrado en posesión directa de su hermano James Lincol Medina Picón, tres kilos con quinientos veinticinco gramos de Pasta Básica de Cocaína, existiendo un concierto de voluntades entre los hermanos.

Presuntos  
de la  
Fiscalía

Décimo quinto: Al respecto se debe tener en cuenta: a) Que, el sentenciado James Lincol Medina Picón, durante la investigación preliminar, judicial y en el desarrollo del juicio oral (como testigo impropio), sostuvo de manera uniforme ser la persona que estaba transportando la droga, acogiéndose a la conclusión anticipada del juicio oral; quien a demás en el desarrollo del juicio oral sostuvo que no comentó a su hermano Abimael Lamilla Picón sobre el transporte de droga, ya que no le tenía mucha confianza; c) Que, el acusado Abimael Lamilla Picón, desde un inició sostuvo su inocencia el delito materia de juzgamiento; d) Que, respecto a la posición de la droga incautada al interior del vehículo se

624  
Seiscentos  
seiscientos

debe tener presente, que fue hallada bajo el asiento que ocupaba el sentenciado James Lincol Medina Picón, quien además admitió que transportaba la droga, el mismo que es de propiedad del conocido como "Grillo" de quien desconoce su identidad, a cambio de seiscientos a setecientos nuevos soles; e) Que, sobre el momento en que se encontró con su hermano, ha quedado establecido durante el desarrollo del juicio oral, donde intervino el sentenciado James Lincol Medina Picón como testigo, precisando que se encontró con su hermano de manera casual en horas de la tarde, dónde se compra los pasajes al interior del terminal terrestre, cuando se disponía a compra su boleto de viaje, conforme se tiene a fojas quinientos ochentiocho y siguientes; f) Que, respecto al cambio de asientos y boleto de viaje, igualmente ambos sostuvieron en el juicio oral, que debido a que sobre el asiento del sentenciado James Lincol Medina Picón se ubicaba el televisor, y al tener la intención de descansar solicitó el cambio de asiento con su hermano, es decir con el hoy acusado Abimael Lamilla Picón, procediendo también a cambiar los Boletos de viaje a fin de no tener inconvenientes con el que controlaba los pasajes; que dicha circunstancia no justifica imponer una sentencia condenatoria.

**Décimo sexto:** Además se debe tener en consideración el Examen Pericial Químico: Droga No. 534/2012 de fojas ciento setentinueve practicado al procesado Abimael Lamilla Picón, con resultado negativo para partículas y/o adherencias de cocaína con resultado negativo (sarro ungueal); así como el Examen Pericial Toxicológico No. 114 al 115/13 practicado al acusado Abimael Lamilla Picón de fojas doscientos ochenticinco, cuyo resultado dio NEGATIVOS para los compuestos de cocaína, marihuana, opiáceos, benzodiazepinas y fenotiacinas; sumado a ello, se debe tener en cuenta que el acusado antes mencionado carece de antecedentes judiciales y penales, conforme se tiene a fojas trescientos nueve, trescientos trece y quinientos ochenticinco.

157/2012  
17/11/2013

**Décimo séptimo:** Que, respecto al indicio, se debe tener presente: a) ha de estar plenamente probado - por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento legal alguno, b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, c) también concomitantes al hecho que se trata

625  
Luis  
Mendoza

de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia<sup>1</sup>; en consecuencia, en el presente proceso, no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y se ha generado una razonable duda respecto a la responsabilidad penal del acusado Abimael Lamilla Picón, por el delito de tráfico ilícito de drogas, ya que de las pruebas aportadas en el proceso no son suficientes ni contundentes, siendo de aplicación el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales.

### III. DELITO MATERIA DE JUZGAMIENTO:

**Décimo octavo:** La acusación se ha sustentado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, cuyos elementos constitutivos son: “el que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico”.

**Décimo noveno:** Que, el fundamento de la punibilidad del delito de tráfico ilícito de drogas – tipo básico (primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal), se basa en: 1) que el bien jurídico tutelado es la salud pública entendida como aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos; 2) el objeto material en relación al cual se realiza la acción típica es la comercialización de drogas; 3) que el delito de tráfico ilícito de drogas es un delito común, por tanto no se exige que el agente (sujeto activo) reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana, en tanto que el sujeto pasivo ésta conforzado por la sociedad en su conjunto; y, 4) que el tipo objetivo del delito de tráfico ilícito de drogas, tiene como verbos rectores el promocionar, favorecer, facilitar o financiar medios comisivos en los actos

<sup>1</sup> Ejecutoria Suprema del 06/09/2005 Recurso de Nulidad No. 1912-2005 Piura (cuarto fundamento – Precedente de obligatorio cumplimiento). Acuerdo Plenario No. 1-2006/ESV-22 del 13-10-2006 sobre “Determinación de principios Jurisprudenciales”

626  
Seiscientos  
veintiseis

de comercialización negociación o actividad buscando la obtención de una ganancia o lucro.<sup>2</sup>

Vigésimo: Que, la responsabilidad penal de un procesado es la consecuencia lógica de la multiplicidad de evidencias concretas e idóneas a la pluralidad de indicios convergentes que ligan al encausado con el acto delictivo cometido, consecuentemente para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable; que en el caso de autos no se ha acreditado de modo alguno que el acusado Abimael Lamilla Picón haya promovido, favorecido o facilitado el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas mediante actos de fabricación o tráfico; lo que permite la absolución del mencionado acusado de la acusación fiscal; tanto más, que una sentencia debe fundarse en elementos suficientes de prueba que acredite de manera clara e indubitable la responsabilidad del encausado; por lo que, éste Colegiado concluye que constituye un derecho fundamental de **toda persona el ser considerado inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad**, conforme lo establece el párrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado; máxime que una sentencia condenatoria no puede basarse en "**presunciones de culpabilidad**", puesto que se parte por el contrario de la presunción constitucional de inocencia como derecho fundamental de la persona, siendo que para la imposición de una sanción al justiciable, debe establecerse indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado, lo que se conoce en doctrina penal como una "**declaración de certeza**" del ilícito penal, que si faltare se impone la absolución.

Vigésimo primero: La doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo

<sup>2</sup> El Código Penal en su Jurisprudencia "Sentencias Vinculadas con los artículos y Figuras Jurídicas del Código Penal" Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Primera Edición, Mayo del 2007, Pág. 362



627  
Seis cientos  
veintisiete

acusado de cometer un delito; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que *"los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada (...) asimismo, -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...)"*<sup>3</sup>

**Vigésimo segundo:** Por otro lado, la sentencia debe ser racional y ajustada a los parámetros de la sociedad en la que se dicta; *de manera que la convicción del Juez no puede basarse en la intuición o sospecha*, sino que la misma debe proceder de las pruebas practicadas en la investigación judicial; sólo una convicción derivada de las pruebas es atendible, por lo que cualquier otra convicción procedente de un motivo ajeno, no es adecuada al razonamiento judicial y devendría en una arbitrariedad. Así, la presunción de inocencia es un auténtico derecho fundamental por el cual se considera a priori como regla general que todas las personas actúan conforme con la recta razón, comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico; mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinadas por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso.

**Vigésimo tercero:** Siendo así, la presunción de inocencia implica la existencia de una actividad probatoria de cargo practicada con todas las garantías de tal forma que su inexistencia obliga al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia absolutoria.

#### **IV. SENTIDO DEL FALLO:**

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta al juzgador, en estricta aplicación del

<sup>3</sup> Véase, SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Volumen I, Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

628  
Sala Penal  
Ayacucho

artículo doscientos ochentitrés y doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales, y administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLAMOS:** POR MAYORIA ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a **ABIMAE LAMILLA PICON**, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - en la modalidad de Transporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización - tipo básico-, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior encargado de los asuntos referentes al Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; **MANDAMOS:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se archive la presente causa en este extremo, y se anulen sus antecedentes judiciales y policiales de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; en consecuencia, **DISPONEMOS** la inmediata libertad del acusado **ABIMAE LAMILLA PICON**, debiendo cursarse la correspondiente papeleta de excarcelación, siempre y cuando no medie en su contra una orden de detención emanada en su contra. Así pronunciamos, mandamos y firmamos haciendo audiencia pública de la causa en la Sala de Audiencias de la Sala Penal del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho I.

SS

**JORGE ALIAGA.-**

**BONILLA FRIAS.-**

**LA RELATORA DE LA SALA PENAL DE ESTA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO HACE CONSTAR EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORITA JUEZ SUPERIOR DOCTORA LILIAN JANET MURILLO VALDIVIA, Y ES COMO SIGUE: -----**

Nancy Aníbal Pino Figueiras  
RELATORA DE SALA  
SALA PENAL SEDE CENTRAL  
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Expediente No. 0055-2013-0-0501-JR-P

SALA PENAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 0055-2013-0-0501-JR-PE-05  
RELATOR : NANCY MIRIAM PINO FIGUEROA  
MINISTERIO PUEBLICO : FISCALIA ANTIDROGAS,  
IMPUTADO : MEDINA PICON, JAMES LINCOL  
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.  
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO,

VO.  
Disc  
Sesio  
Tribunal

# SENTENCIA

VOTO CW  
DISCORDIA

Resolución Número 46

Ayacucho, veintiocho de enero de dos mil catorce

**VISTOS;** En audiencia pública la presente causa penal seguida contra **ABIMAE LAMILLA PICON** y otro, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Transporte de Drogas con fines de Comercialización - tipo básico, en agravio del Estado.

## I. OBJETO DEL PROCESO:

- Determinar la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - en la modalidad de Transporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización - tipo básico-, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior encargado de los asuntos referentes al Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas
- Determinar la inocencia o responsabilidad penal del acusado **Abimael Llamilla Picon**, como autor de la comisión del delito materia del presente proceso, para quien el Ministerio Público ha solicitado se le imponga ocho años de pena privativa de libertad, el pago solidario de quince mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que deberán abonar a favor del Estado y se le condene al pago de doscientos días - multa y la correspondiente inhabilitación según corresponda.

## II. ANTECEDENTES:

- 2.1 En mérito a la denuncia formal de fojas ciento noventa y siete a doscientos ocho y los actuados preliminares, mediante resolución uno del ocho de enero de dos mil trece de folios doscientos quince a

636  
Suicida  
Punjab

doscientos veintisiete se abrió instrucción en la vía del proceso ordinario contra:

- **ABIMAE LAMILLA PICON**, de treinta años de edad, identificado con DNI 45727596, hijo de Francisco Lamilla Lazo y Felicita Picón Canto, natural del distrito de Perene provincia de Chanchamayo departamento de Junín, nacido el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y tres, soltero con secundaria completa, agricultor, percibe un ingreso de cuatrocientos nuevos soles mensuales, con domicilio en el anexo José Olaya, Distrito de Santa Anta, Provincia de La Merced, Departamento de Junín.

Como presunto autor de la comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - en la modalidad de Transporte de Pasta Básica de Cocaína con Fines de Comercialización - tipo básico-, en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior encargado de los asuntos referentes al Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

- 2.2 Tramitada la causa conforme a ley, los actuados fueron elevados con el dictamen e informe final correspondiente, remitiéndose los mismos a la Fiscalía Superior, emitiéndose dictamen acusatorio de folios quinientos dos a quinientos once y dictándose el respectivo auto superior de enjuiciamiento que corre a folios quinientos treinta a quinientos treinta y tres, fijándose fecha para la Audiencia pública correspondiente.
- 2.3 Iniciado el Juicio oral el señor Fiscal Superior oralizó su acusación escrita. Acto seguido se preguntó a los acusados si aceptan los cargos formulados en la acusación y si se someten al procedimiento de la conclusión anticipada, respondiendo afirmativamente el acusado



637  
Ministerio  
Fiscal Superior

JAMES LINCOL MEDINA PICON; respecto de quien se dictó la sentencia conformada con fecha siete de enero del año en curso, continuándose con los demás actos procesales del juicio oral en relación al acusado ABIMAE LAMILLA PICON; en tal sentido producida la requisitoria oral del Fiscal Superior y el alegato de defensa del acusado, recabadas las conclusiones escritas de ambos ministerios, las mismas que se han tenido a la vista, la causa ha quedado expedita para dictar la sentencia que ponga término a la relación jurídica sustancial.

### III.- CARGOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

#### 3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO.

3.1.1 Que, fluye de la investigación preliminar, que el veinticinco de diciembre de dos mil doce, el personal policial de la DIVANDRO - DITERPOL - AYACUCHO, con participación del Representante del Ministerio Público, se constituyeron al kilómetro 317 de la vía Los Libertadores - peaje Socos, jurisdicción de la Provincia de Huamanga - Ayacucho, con la finalidad de realizar un operativo de interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, en vehículos de servicio de transporte interprovincial, es así que siendo aproximadamente las diez de la noche, se intervino el bus de placa de rodaje VI-3835, de la Empresa "Expreso Huamanga S.A.C", conducido por William Silo Salazar Condori, transportando pasajeros, equipajes y encomiendas, procedente del terrapuerto Plaza Wari de Huamanga con destino a la ciudad de Lima, es el caso que al efectuarse el respectivo registro de salón y de equipajes de mano, de los pasajeros que viajaban en dicho vehículo, se logró la intervención del pasajero llamado James Lincol Medina Picón (19), quien ocupaba el asiento N° 47, y en la bolsa de rafia que transportaba bajo su asiento, se encontraron tres bolsas de color negro conteniendo tres paquetes en forma rectangular, debidamente forradas con cintas de embalaje, con las inscripciones "+1146", "-1132" y "=1162", conteniendo una sustancia compacta con características propias de alcaloide de cocaína, los

633  
Sis. C. C. 15  
Puntillado

cuales al ser sometidos a la prueba de campo con el reactivo químico thycinate de Cobalt, y posterior confirmación de la prueba científica que arroja para pasta básica de cocaína, con un peso neto de tres kilos con quinientos veinticinco gramos (3,525 Kg.). Asimismo, se tuvo conocimiento que el intervenido James Lincol Medina Picón, se encontraba viajando con el boleto de viaje N° 0162966, a nombre de Abimael Lamilla Picón, por lo que al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los demás pasajeros lográndose ubicar a la persona de Abimael Lamilla Picón ocupando el asiento N° 42, el mismo que al solicitarse el boleto de viaje, hace entrega del boleto N° 0162965 que responde al nombre de James Lincol Medina Picón, motivo por el que se llega a intervenir a las dos personas para fines de investigar el grado de participación de cada uno de ellos.

- 3.1.2 En cuanto a los cargos formulados contra el imputado Abimael Llamilla Picon, el representante el Ministerio Público sostiene como premisa mayor la intervención de un vehículo de transporte público, en el que viajaban los implicados Abimael Lamilla Picón, hermano del acusado James Lincol Medina Picón, a quien se llegó a encontrar en posesión directa de una bolsa de mercado - rafia con contenido de pasta básica de cocaína - PBC; una vez sometida la droga decomisada a la prueba de campo, cuyo resultado arrojó positivo para pasta básica de cocaína, corroborado con el dictamen pericial de droga N° 25/2013, en el cual se establece un peso neto total de TRES KILOS CON QUINIENTOS VIENTICINCO GRAMOS (3.525 Kg), como premisa menor sostiene que el imputado Abimael Lamilla Picón, al prestar su entrevista que obra a folios 91/94, niega los cargos que se le imputan, señalando que desconocía que su hermano transportaba pasta básica de cocaína y que además señala que llegó a comprar solo su boleto de viaje en el terminal terrestre de Ayacucho, para luego posteriormente, encontrarse con su hermano una vez que abordaron el vehículo, por otro lado, al prestar su manifestación a folios 59 y siguientes, durante la investigación preliminar el citado imputado cambia de versión con relación al momento donde se

encontraron con su hermano, es decir, que llega a encontrarse con su hermano en la ventanilla que viajaba a la ciudad de Huamanga, llegando a sacar su pasaje en la misma empresa. Por otro lado, al prestar su instructiva en el ámbito judicial a folios 240 y siguientes, se ratifica en la segunda versión citada; resultando relevante esta afirmación para demostrar el vínculo y concierto de voluntades para el transporte de PBC, por parte de los imputados. De lo expuesto, a través de una inferencia lógica se concluye que el imputado Abimael Lamilla Picón, es el presunto autor del delito de TID, por haberse encontrado en posesión directa de su hermano James Lincol Medina Picón, tres kilos con quinientos veinticinco gramos de pasta básica de cocaína, existiendo un concierto de voluntades entre los hermanos, no obstante ello, se debe tener presente los siguientes argumentos que robustecen la hipótesis inculpativa: a) con el acta de registro del salón de pasajeros del bus de placa de rodaje VI-3835 y Registro personal de pasajeros y equipajes de mano (página 04) de folios 98, con este medio probatorio ésta acreditado la posesión material de la droga decomisada juntamente con su hermano, y la posesión indistinta de los boletos de viajes entre los imputados, que viajaban coincidentemente a la ciudad de Lima y en la misma empresa; b) existe vínculo de parentesco entre Abimael Lamilla Picón y James Lincol Medina Picón, por cuanto ambos son hermanos biológicos de madre, siendo este uno de los motivos del porque el día de la intervención, se desplazaban juntos transportando PBC; c) del Acta de entrevista persona de Diña Nautas Aguilar (19), pasajera del asiento N° 48 del bus intervenido, sin que refiere que llegó a observar a los imputados que mantenían una conversación, así como también vio, la entrega por parte del imputado de una colcha al otro (ver folios 78/79); d) el boleto de viaje N° 0162966<sup>a</sup> nombre del imputado Abimael Lamilla Picón, con asiento N° 47, de fecha 25/12/2012, hora nueve de la noche en la empresa de Transportes "Expreso Huamanga SAC" (ver folios 99/100) Asimismo con el manifiesto de pasajeros, en donde se observa el nombre de cada uno de los imputados, con fecha de viaje 25/12/2011, en la empresa de

640  
Sección  
Cuerpo

transportes "Expreso Huamanga SAC" (ver folios 183), e) la contradicción en al que incurrió el imputado Abimael Lamilla Picón, es con el único afán de evadir su responsabilidad penal, pese que ambos imputados se encontraban en la selva del VRAEM hasta las primeras horas del día de su intervención, esto de acuerdo de sus propias declaraciones, señalando por encontrarse recién el día 25DIC2012, en el terminal terrestre sede Ayacucho, de una manera casual después de un año a mas según su versión de cada uno, situación que debe ser dilucidado a nivel del juicio oral.

- 3.2 **PRUEBAS DE CARGO:**
- 3.3 **Atestado N 001-2013-DITERPOL-AYACUCHO-DIVANDRO-EFTID-1** que contiene la investigación realizada, respecto a los cargos expuestos por el Ministerio Publico. 01-54
- 3.4 **Fs. 59-64** obra la manifestación del imputado Abimael Lamilla Picón, quien se ratifica en su entrevista de fs. 91-94 .
- 3.5 **Fs 65-67** obra la manifestación de William Silo Salazar Cordero (33), quien en su condición de conductor del vehículo intervenido, refiere que los imputados abordaron el vehículo en el terrapuerto Plaza Wari.
- 3.6 **Fs. 68-76**, obra la manifestación del imputado James Lincol Medina Picón.
- 3.7 **Fs. 78-79** obra el acta de entrevista personal de Dina Ñaupas Aguilar, que viajo al costado del intervenido Lincol Medina Picón, ocupando el asiento No. 47, observando que dicha persona colocó bajo su asiento una bolsa de mercado multicolor que minutos antes sacó de su mochila, asimismo sostuvo que conversaba con Abimael Lamilla Picón quien le entregó una colcha .
- 3.8 **Fs. 98** obra el acta de registro del salón de pasajeros del bus de placa de rodaje VI -3835 y registro pasajeros y equipajes de mano; en la cual se deja constancia que al revisar el equipaje de mano del pasajero James Lincol Medina Picón, se llega a encontrar tres paquetes de droga, debidamente acondicionados entre frutas de



64/  
Sisoyto  
Comunicación

plátano así como contar con boletos distintos los imputados a la hora del registro personal.

- 3.9 Fs 99-100 obra boletos de viaje.
- 3.10 Fs. 101-103 obra el acta de registro personal complementario de equipaje de mano, incautación y lacrado provisional de equipos de comunicación.
- Fs. 150-151 obra el acta de reconocimiento de equipaje de mano, apertura, conteo prueba de campo y lacrado provisional.
- 3.11 Fs. 157 obra el acta de orientación, descarte y pesaje de droga y a folios 158 obra el acta de comiso de droga, con los que se determina que los paquetes decomisados al ser sometidos al análisis químico corresponde a parta básica de cocaína.
- 3.12 Fs. 171-172 obra el acta de perennización, destrucción e incineración de especies incriminadas y productos perecibles.
- 3.13 Fs 183 obra el manifiesto de pasajeros.
- 3.14 Fs. 271 obra resultados preliminares de análisis químico No. 25-2013; y a folios 260 obra el dictamen pericial de drogas 25-2013; con cuyos resultados se acredita que la sustancia hallada, corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto de tres kilos con quinientos veinticinco gramos.

#### IV.- ARGUMENTOS DE DEFENSA.-

##### 4.1. DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

A) *A nivel preliminar*, sostuvo que el veinticinco de diciembre llegó a la ciudad de Ayacucho aproximadamente a las tres de la tarde, proveniente del Distrito de San Francisco-VRAEM para visitar a su sobrina, para luego viajar a la ciudad de Lima, llegó a dicho paradero donde aborde una combi, llegando a las tres de la tarde aproximadamente dirigiéndose al terminal terrestre Plaza-Wari, almorzando por los alrededores e irse pasear por inmediaciones del terminal, hasta las cinco de la tarde, donde se dirigió a comprar su pasaje, es así que en la ventanilla de la Empresa de Transportes

642  
Lima, 01-15  
Causales

Huamanga, cuando compraba el pasaje se encontró con su hermanastro, es decir el sentenciado James Lincol Medina Picón, quien le dijo que también viajaba para la ciudad de Lima, luego abordaron el ómnibus con destino a la ciudad de Lima, ya en el carro intercambiaron asientos debido a que su hermano le dijo que estaba cansado y no podía dormir porque el televisor estaba a su frente, motivo por el cual le hizo cambio de asiento y también de boleto, para que el que controla los boletos ya no lo moleste y pueda descansar tranquilo, también le facilitó una colcha para que pueda taparse, hasta que fueron intervenidos por la policía en el Peaje Socos, y le informaron que encontraron droga en el equipaje de su hermano del cual no tiene nada que ver, desconoce a quien pertenece la bolsa de rafia multicolor.

**B) A nivel judicial;** al prestar su declaración instructiva sostuvo, que se ratifica en el acta de entrevista de fojas noventiuno y siguientes; que el veinticinco de diciembre del dos mil doce, se encontraba viajando a la ciudad de Lima con la finalidad de visitar a su señora madre que se encuentra en la localidad de Chanchamayo; que de la ciudad de San Francisco viajó solo el día veinticinco de diciembre hacia esta ciudad, que con su coprocesado se encontró en la agencia de la Empresa Huamanga en horas de la noche; que compro su Boleto de viaje y que era el asiento cuarentisiete; que luego que sacó su Boleto de viaje hizo lo propio su coprocesado desconociendo el número de asiento; que con su coprocesado cambiaron de asiento, ya que su coprocesado le solicitó cambiar de asiento porque deseaba descansar ya que cerca de su asiento había un televisor lo que no ocurría en el asiento cuarentisiete, y que también le solicito que le entregue su boleto de viaje; que la policía durante la intervención encontró un costal pero desconocía que en su interior había droga; que en una sola oportunidad viajó a la selva ayacuchana y que fue antes de su intervención; que no es responsable en la comisión del ilícito penal materia de juzgamiento; conforme se tiene a fojas doscientos cuarenta y siguientes.

**C) Durante el desarrollo del juicio oral;** sostuvo que el veinticinco de diciembre del dos mil doce estuvo viajando a la ciudad de Lima con la finalidad de visitar a su hermano; que fue a la selva

643  
Solicitudes  
Cecilia Torres

ayacuchana, debido a que su ex cuñado le informó que había trabajado en ese lugar; que el sentenciado James Lincol Medina Picón es su hermanastro por parte de madre; que vino a ésta localidad para visitar a su sobrina permaneciendo una semana, debido a que su sobrina se encontraba sola ya que su padre falleció; que estando en el bus, el sentenciado James Lincol Medina Picón le solicitó cambiar de asiento ya que éste se encontraba cerca del televisor, y tenía la intención de descansar; que con su hermano se encontró en la Agencia de viaje, cuando fue a comprar su pasaje; que en su entrevista refirió que compró los pasajes pero dijo en ese sentido porque se encontraba nervioso.

#### 4.2. ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA:

Que, no son suficientes para acreditar de manera material y fehaciente la presunta responsabilidad como autor o coautor del delito que se le imputa, no es suficiente presumir y deducir a partir de indicios la responsabilidad penal; es necesario acreditar de manera material el delito de tráfico ilícito de drogas; ya que al momento de la intervención se encontró bajo el dominio y posesión de James Lincol Medina Picón, quien aceptó que transportaba pasta básica de cocaína; siendo así no se ha acreditado que Abimael Lamilla Picón haya tenido control, dominio, cercanía o proximidad sobre la droga incautada; que el Ministerio Público ni la Procuraduría han ofrecido como testigo a la señora Evarista Jerí; el argumento de defensa es que su patrocinado vino a visitar a su sobrina quien es huérfana de padre, quien falleció a consecuencia de un accidente de tránsito en la ciudad de Lima y su madre la dejó en desamparo por tener otro compromiso; y respecto a los cargos atribuidos existe duda razonable, solicitando la aplicación del principio del indubio pro reo.

U.C.P.D.  
Razonable

#### V. FUNDAMENTOS:

5.1 Que, el veinticinco de diciembre de dos mil doce, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, el personal policial de la DIVANDRO - DITERPOL - AYACUCHO, con participación del

644  
Ministerio  
Cesante: cont.

representante del Ministerio Público, se constituyeron al kilómetro 317 de la vía Los Libertadores - peaje Socos, jurisdicción de la Provincia de Huamanga - Ayacucho, con la finalidad de realizar un operativo de interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, en vehículos de servicio de transporte interprovincial, con dirección a Lima y de retorno a Ayacucho; siendo que el indicado día, a las veintidós horas con diez minutos, se intervino el bus de transporte interprovincial de placa de rodaje VI-3835, de la Empresa "Expreso Huamanga S.A.C", conducido por William Silo Salazar Condori, transportando pasajeros, equipajes y encomiendas, procedente del terrapuerto Plaza Wari de Huamanga con destino a la ciudad de Lima; y al efectuarse el respectivo registro de salón y de equipajes de mano de los pasajeros que viajaban en dicho vehículo, se logró la intervención del pasajero llamado James Lincol Medina Picón, quien ocupaba el asiento N° 47, y en la bolsa de rafia que transportaba bajo su asiento, se encontraron tres bolsas de color negro conteniendo tres paquetes en forma rectangular, debidamente forradas con cintas de embalaje, con las inscripciones "+1146", "-1132" y "=1162", conteniendo una sustancia compacta con características propias de alcaloide de cocaína; conforme se tiene del manifiesto de pasajeros de fojas ciento ochentitrés; Acta de registro de salón de pasajeros del bus placa de rodaje VI3835; Registro personal de pasajeros y equipajes de mano de fojas noventicinco y siguientes; Boleto de viaje de fojas noventinueve No. 0162966 a nombre de Abimael Lamilla Picón; Boleto de viaje de fojas cien No. 0162965 a nombre de James L. Medina Picón; Acta de registro personal complementario, equipaje de mano, incautación y lacrado provisional de equipos de comunicación de fojas ciento uno y siguientes; Acta de registro personal complementario y equipaje de mano de fojas ciento cuarentinueve; Acta de reconocimiento de equipaje de mano, apertura, conteo, prueba de campo y lacrado provisional de fojas ciento cincuenta y siguiente; Acta de orientación, descarte y pedaje de droga de fojas ciento cincuentisiete; Acta de comiso de droga de fojas ciento cincuentiocho; y, Acta de lacrado de droga de fojas ciento



645  
Lincón  
Cuarentinueve

cincuentinueve.

- 5.2 Que, la sustancia hallada, al ser sometidos a la prueba de campo con el reactivo químico thyocinate de Cobalt, y posterior confirmación de la prueba científica, arrojó como resultado positivo para Pasta Básica de Cocaína, con un peso neto de tres kilos con quinientos veinticinco gramos (3,525 Kg.); conforme se tiene del Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas ciento setenticinco; del Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas doscientos setentiuno y del Examen Pericial de Drogas No. 25/2013 de fojas doscientos sesenta, cuyo resultado es como sigue: La muestra analizada corresponde a Pasta Básica de Cocaína; se expidió el resultado preliminar de análisis químico respectivo; se pesó en la balanza METTLER TOLEDO BBA 422-35-LA. CAP 35kg; y, se emplearon los métodos gravimétricos, colorimétricos, precipitación y cromatografía en capa fina.
- 5.3 Que, se ha llegado a determinar que el sentenciado James Lincol Medina Picón, se encontraba viajando con el boleto de viaje N° 0162966, a nombre de Abimael Lamilla Picón, por lo que al no coincidir con sus datos personales, se prosiguió con el registro a los demás pasajeros lográndose ubicar a la persona de Abimael Lamilla Picón ocupando el asiento N° 42, el mismo que al solicitarse el boleto de viaje, hizo entrega del boleto N° 0162965 que responde al nombre de James Lincol Medina Picón, motivo por el que se llegó a intervenir a las dos personas para las investigaciones del caso; acreditado con el Registro personal de pasajeros y equipajes de mano de fojas noventicinco y siguientes; Boleto de viaje de fojas noventinueve No. 0162966 a nombre de Abimael Lamilla Picón; y, Boleto de viaje de fojas cien No. 0162965 a nombre de James L. Medina Picón.
- 5.4 Que, tanto el sentenciado James Lincol Medina Picón y el hoy acusado Abimael Lamilla Picón, son hermanos biológicos por línea materna; conforme se tiene del Certificado de Inscripción de fojas cuatrocientos cuarentinueve y vuelta, y las partidas de nacimiento de



647  
Sesiones  
Causa

no así de Abimael Lamilla Picón, y que cuando subieron al bus de transporte de pasajeros, dicho bien estuvo en poder del acusado Abimael Lamilla Picón; además de ello se ha establecido que la comunicación sostenida entre ambos imputados incluso fue antes de los hechos, ya que se encontraron hace un año en la localidad de Pichari, y en el mes de octubre del dos mil doce el sentenciado hizo una transferencia de dinero a favor del acusado; conforme se tiene de las propias declaraciones de los imputados al prestar sus declaraciones instructivas que obra a fojas doscientos cuarenta y doscientos cuarenticinco, y de las actas del desarrollo del juicio oral.

3

5.7 Que, el acusado Abimael Lamilla Picón al momento de ser intervenido portaba una mochila de color negro, en cuyo interior se halló únicamente dos polos y una ropa interior; con ello se desvirtúa su argumento de defensa en el sentido que luego de haber trabajado en la selva ayacuchana tenía la intención de visitar a su madre en la localidad de Chanchamayo; más aún que el sentenciado James Lincol Medina Picón, durante los meses de mayo a octubre estuvo en constante contacto con los hermanos Lamilla Picón y que entre ellos se enviaban dinero mediante el banco de la Nación, conforme se acredita con los Boucher del banco, además de ello se halló en su billetera boletas de venta de medicamentos del hermano del acusado, de nombre Erick Lamilla Picón; conforme se tiene de los documentos que obra a fojas ciento cuatro al ciento siete.

4

5.8 Que, James Lincol Medina Picón, admitió su responsabilidad en los hechos materia de juzgamientos, habiéndose acogido a la conclusión anticipada, por ello se emitió sentencia que obra a fojas quinientos cuarentisiete y siguientes; sin embargo, al haber admitido su responsabilidad el sentenciado James Lincol Medina Picón, sosteniendo que el hoy acusado Abimael Lamilla Picón no tenía conocimiento del transporte de la pasta básica de cocaína, no excluye a éste último de la responsabilidad penal en los hechos ilícitos, por las contradicciones incurridas por ambos imputados desde las investigaciones preliminares: 1) En la entrevista personal de fojas

678  
Jesús Medina  
Cecilia Picón

noventiuno y siguientes, al responder la pregunta número once refiere haberse encontrado con su medio hermano al momento de abordar el ómnibus de la empresa "Expreso Huamanga", mientras que en su manifestación de fojas cincuentinueve y siguientes, al responder la pregunta número cinco sostuvo que se encontraron al momento de comprar su pasaje; 2) En la entrevista personal de James Lincol Medina Picón, al responder la pregunta números seis, refirió ser primo lejano de Abimael Lamilla Picón; sin embargo, a lo largo de la investigación judicial se ha establecido que ambos son medios hermanos hijo de una misma madre, con ello se evidencia que el sentenciado James Lincol Medina Picón, estaría tratando de encubrir a sus medio hermano a fin de involucrarlo en los hechos materia de juzgamiento y así desligarlo de toda responsabilidad en su contra; 3) Que, el acusado Abimael Lamilla Picón, sostuvo durante el desarrollo del juicio oral, que vino de la selva ayacuchana con la intención de visitar a su sobrina Sandra Maylí Lamilla Teodoro, quien viene a ser hija de su hermano finado, pero en su manifestación policial sostuvo que su sobrina se llama Sandra Mayli Lamilla Jerí, dando un apellido materno distinto; además al preguntársele sobre el nombre de su cuñada, sostuvo que tiene por identidad la de Eva Jerí Pozo, mientras en su declaración instructiva refirió que se llama Nando Jerí Pozo, de lo que se infiere que es una coartada para evadir su responsabilidad; más aún que obra una declaración jurada a fojas ciento noventicuatro, suscrita por la señora Evarista Jerí Pozo de cuyo contenido se tiene ***"la persona de Abimael Lamilla Picón, quién resulta ser el tío paterno de la menor Sara Maylí Lamilla Jerí (07) que es huérfana de su padre por haber fallecido éste, por tal motivo tengo la tenencia de la menor por autorización de su madre, quien tiene otro compromiso y reside en otro lugar"***; entonces como es que le recomendaron para trabajar en la selva ayacuchana, si es que la madre de la menor no se encuentra en esta ciudad, conforme se tiene del contenido de la declaración jurada antes referida.

5

6



*674  
Dios oritos  
Cuentos*

- 5.9 Este Tribunal deja establecido que de las garantías genéricas del Proceso Penal, es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24. literal e) de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, "La culpabilidad en un sentido amplio de responsabilidad penal, solo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien; asentándose en dos ideas rectoras: a). Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b). El Principio de libre valoración o criterio de conciencia de los jueces en su valoración."
- 5.10 Que, para efectos de imponer una sentencia condenatoria resulta imperativo que el Juzgador llegue a la convicción de la responsabilidad de un encausado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emergen de la investigación como del juicio oral, así como de la apreciación de las manifestaciones policiales e instructiva del encausado y demás pruebas producidas y actuaciones de la instrucción conforme establece el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, y tales pruebas deben ser apreciadas con criterio de conciencia, esto es con libertad e independencia que el Juez debe tener respecto a las pruebas; del cual se desprende que los tribunales y jueces, solo podrán imponer legítimamente penas y otras medidas, en merito a las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en sede judicial.
- 5.11 Como se ha mencionado, el acusado Abimael Lamilla Picon, ha reiterado ser inocente de los cargos imputados, señalando que no tenía conocimiento de las actividades que realizaba su co-procesado James Lincol Medina Picón, y que no ha tenido ningún tipo de contacto con la droga; que el encuentro sostenido con su hermano en la empresa de transportes fue casual, y cambiaron los boletos por que su hermano deseaba descansar es que ha sido involucrado en el presente proceso por portar el boleto de su hermano; sin embargo, al haberse procedido al intercambio de sus asientos y boletos de viaje, el acusado Abimael Lamilla Picón, tuvo la intención de confundir

650  
Sustanción  
Comunista

ante cualquier intervención de la autoridad policial y no ser descubierto, demostrando con su proceder tener pleno conocimiento sobre el hecho punible y que su medio hermano es decir el sentenciado James Lincol Medina Picón se encontraba en posesión de la droga incautada; toda vez que cuando se intervino al acusado Abimael Lamilla Picón, se halló en su poder el boleto de viaje No. 0162965 correspondiente al asiento N. 39 a nombre de su medio hermano James Lincol Medina Picón, a quien se le encontró en posesión de la droga, quien se encontraba sentado en el asiento No. 42, conforme se tiene del acta de registro de salón de pasajeros del bus de placa de rodaje VI-3835 y Registro Personal de Pasajeros y Equipaje de mano, de fojas noventicinco y siguientes, habiéndose hecho contar lo siguiente *"de la misma forma de la verificación de los pasajeros a la persona de Abimael Lamilla Picón se le encontró sentado en el asiento 42, y al solicitarle su boleto de viaje, éste hizo entrega del boleto de viaje No. 0162965, perteneciente a la persona de James Lincol Medina Picón, el mismo que se encontraba nervioso y no supo contestar correctamente, porque tenía el boleto de otra persona, asimismo se deja constancia que la persona de James Lincol Medina Picón, dijo que Abimael Lamilla Picón era su familiar lejano"*.

de

- 5.12 Que, la Corte Suprema en vía jurisprudencial, en relación con el Juzgamiento de los delitos de tráfico ilícito de drogas, sostiene que los agentes por la naturaleza del ilícito, su gravedad, consecuencia y sanciones severas, se cuidan de no dejar huellas de su accionar, preparan coartadas y manejan declaraciones para el supuesto de ser descubiertos, circunstancias que generalmente no se presentan en la comisión de otra clase de delitos, donde es fácil obtener la prueba directa, por lo que el juzgador no solo debe analizar las pruebas y diligencias actuadas, sino también los indicios, como un deber, obligación y garantía de la administración de justicia.
- 5.13 Esta forma de realizar el viaje, con intercambio de asientos ha

651  
SIXILLAS  
GIMENEZ

buscado que se genere una supuesta confusión en el momento de la intervención, la cual fue generada en forma intencional por el hoy acusado y el sentenciado, lo que denota que entre ambos se ha producido un dominio común del hecho, controlando desde el inicio el decurso de su hacer final cual es la realización del transporte de la sustancia ilícita buscando en todo momento eludir los controles a través del cambio de asientos y de boletos; más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo a la declaración instructiva del hoy acusado Abimael Lamilla Picón de fojas doscientos cuarenta y siguientes, al responder la pregunta *¿indique si entre usted y su coprocesado quien compró primero su boleto de viaje en la Empresa de Transporte Expreso Huamanga, el día veinticinco de diciembre del dos mil doce?*. Dijo *“que el deponente fue el primero en comprar su pasaje”*. Al respecto, se debe tener en cuenta que de acuerdo a los Boletos de Viaje que obran a fojas noventa y nueve y cien, se tiene que el primero que compró el boleto de viaje fue el sentenciado James Lincol Medina Picón y no así el acusado Abimale Lamilla Picón, debido a que el número de boleto de viaje del sentenciado es 0162965 y del acusado es 0162966; asimismo el boleto de pago por uso de terrapuerto primero fue adquirido por el sentenciado y luego por el acusado Abimael Lamilla Picón.

- 6.1 Finalmente no se han podido salvar las contradicciones producidas en sus declaraciones respecto a las fechas y horas en que llegaron a Huamanga, porque no resulta casual como afirma el acusado que dos personas que llegan en fecha distinta compren boletos correlativos y tasa de embarque, intercambien asientos y boletos, confirmándose con esta actitud que ambos controlaban el hecho desde el inicio hasta el final.
- 6.2 En se orden de cosas, ha quedado desvirtuada la presunción de inocencia esgrimida por el acusado Abimael Lamilla Picon, debiendo ser merecedor de la pena en su condición de coautor.

652  
Diciembre  
Cinco-Tod

**VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL:**

- 6.1. Que, para determinar el quantum de la pena debe tenerse presente la forma, modo y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos, las condiciones personales de los acusados, los medios empleados en la comisión del delito, su educación, situación económica o medio social; que de autos se ha llegado a determinar que el acusado Abimael Lamilla Picón, es agricultor, percibe la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales y de condición económica pobre; y carecen de antecedentes judiciales y penales, conforme se tiene a fojas trescientos nueve, trescientos trece y quinientos ochenticinco.
- 6.2. Que, para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no sólo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y ésta en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente tanto más que en los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas el sujeto pasivo está conformado por la sociedad en su conjunto; que en el presente caso se debe tener en consideración que si bien no se ha acreditado que el acusado sea el propietario de la droga, sin embargo dolosamente se sumó a la determinación criminal en el transporte de la sustancia ilícita, por ello se debe imponer como reparación civil un monto prudencial.
- 6.3. "Si bien es cierto que genéricamente este delito agrede a la salud pública, como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos



ESS  
Sección  
Constitucional

también afectan la estructura social, política, cultural y económica de los Estados”<sup>4</sup>

#### VII. PARTE DECISORIA:

Por estos fundamentos y estando además a lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93° y 296° primer párrafo del Código Penal, concordante con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **MI VOTO ES PORQUE SE CONDENE** al acusado ABIMAE LAMILLA PICON, cuyos datos de identificación personal obran en la parte expositiva de la presente resolución, como autor de la comisión del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad de **transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización** - tipo básico, en agravio del Estado; **SE LE IMPONGA** al acusado ABIMAE LAMILLA PICON, cuyos datos de identificación personal obran en la parte expositiva de la presente resolución **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el veintiséis de diciembre de dos mil doce, vencerá el veinticinco de diciembre de dos mil dieciocho fecha en la que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no medie en su contra otro mandato de detención emanada de autoridad competente; así como la pena de ciento ochenta **DIAS MULTA** que el sentenciado deberá abonar a favor del Tesoro Público con el equivalente al veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicárseles la conversión establecido en el artículo 56° del Código Penal, y la **acesoria de INHABILITACIÓN** por el plazo de **TRES AÑOS** con las restricciones establecidas en los incisos 1, 2 y 4, del artículo 36° del Código Penal; y **FIJO** por concepto de reparación civil la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES** que el sentenciado deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado James Lincol Medina Picón en favor del Estado. Una vez que sea consentida y/o

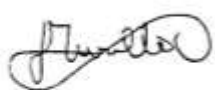
<sup>4</sup> Código Penal 16 años de jurisprudencia sistematizada, Fidel Rojas Vargas y otros, Tomo II Parte Especial, Tercera Edición, Editorial Idemsa, p. 447.

654  
Sanción  
Comunitaria

ejecutoria la presente resolución se remitan los partes correspondientes al Registro Central de Condenas de la Corte Suprema de Justicia de la República para su inscripción, con cuyo fin cúrsese los oficios donde corresponde. Así sentenciamos haciendo Audiencia Pública, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Ayacucho, actuando como directora de debates la señorita Juez Superior Liliam Janet Murillo Valdivia.

S.S.

MURILLO VALDIVIA (D.D.).-



Reynier Calles Ochoa  
Abogado de Oficio  
del Poder Judicial  
del Poder de Justicia de Ayacucho.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO	
MESA DE PARTES UNICA SALA PENAL	
FECHA DE INGRESO	
11 FEB 2013	
Pa	
NOTA	FIRM.

Sec. :  
 Exp.Nro.: 055-2013  
 Sumilla : Fundamenta Recurso de Nulidad

*669*  
*Suscribido*  
*M. S. S.*

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

FELICIANO PIO MEDINA PARIONA, en representante la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, en la instrucción seguida contra ABIMAE LAMILLA PICON, por la comisión del delito de Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; a Ud., respetuosamente digo:

Que, al amparo a lo dispuesto por el Art. 290, inciso a) y Art. 300 inciso 5) del Código de Procedimientos Penales y dentro del término legal recorro por ante su digna Presidencia, con la finalidad de fundamentar el Recurso Impugnatorio de Nulidad, contra la Sentencia de fecha 28 de Enero del 2014, que FALLA ABSOLVIENDO a ABIMAE LAMILLA PICON, de la Acusación Fiscal por la comisión del delito contra la Salud Pública en su modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, a efecto de que los autos sean elevados al Superior Jerárquico, en donde espero declare HABER NULIDAD en la Sentencia, en base a los fundamentos de hecho que paso a exponer:

- 1.- Del **fundamento décimo quinto de la parte considerativa de la sentencia, fluye:** "Que, se debe tener en cuenta: a) Que el sentenciado JAMES L MEDINA PICÓN, durante la Investigación Preliminar, judicial y en el desarrollo del juicio oral (como testigo impropio) sostuvo de manera uniforme ser la persona que estaba transportando la droga acogiéndose a la conclusión anticipada del juicio oral; además en el desarrollo del juicio oral sostuvo que no comentó a su hermano ABIMAE LAMILLA PICÓN, sobre el transporte de droga, c) Que, el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, desde un inicio sostuvo su inocencia del delito materia de juzgamiento; d) Que, respecto a la posición de la droga incautada al interior del vehículo se debe tener presente que fue hallada bajo el asiento que ocupaba el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, además admitió que transportaba la droga, que es de propiedad del conocido "grillo" de quien desconoce su identidad, e) Que, sobre el momento en que se encontró con su hermano, ha quedado establecido durante el Juicio Oral, por el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN (testigo impropio), que se encontró de manera casual con su hermano en horas de la tarde, donde se compra pasajes al interior del terminal terrestre, cuando se disponía a comprar su boleto de viaje, conforme se tiene en las fojas 588 y siguientes; f) respecto al cambio de asiento y

Firma (Suscribido)

boletos de viaje, igualmente ambos sostuvieron en el juicio oral, que debido a que sobre el asiento del sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, se ubicaba el televisor y para descansar solicitó el cambio de asiento a su hermano, ABIMAEEL LAMILLA PICÓN, procediendo también a cambiar los boletos de viaje a fin de no tener inconveniente con el que controlaba los pasajes, que dicha circunstancia no justifican imponer una sentencia condenatoria".

Sobre el particular; considero que no analizado las pruebas en su conjunto, si tenemos en cuenta que el acusado ABIMAEEL LAMILLA PICÓN, en su Manifestación Policial de fojas 59 a 64, a la pregunta 5, en otros responde: "Que, el día 25 de Diciembre del 2012, se encontraba en el Distrito de San Francisco, se despertó a las 04:00 horas, alistó sus cosas y se fue al paradero, abordando una combi con destino a la ciudad de Ayacucho, habiendo llegado a las 15:00 horas", mientras el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, en su Manifestación Policial de fojas 68 a 76, a la pregunta 6) responde: " Que, el día 25 de Diciembre del 2012, se encontraba en el Distrito de Santa Rosa, se despertó a las 05:30 horas y a las 07:00 horas partió con destino a la ciudad de Ayacucho, habiendo llegado a las 16:00 horas". Siendo ello así; existe mucha coincidencia que el sentenciado y el acusado, el mismo día hayan partido con destino a la ciudad de Ayacucho, de distintos lugares casi a la misma hora y llegaron también casi a la misma hora, lo cual, no es creíble, lo cierto que han partido las dos personas del mismo lugar y a la misma hora y llegaron también a la ciudad de Ayacucho, a la misma hora, siendo una coartada, del sentenciado y acusado, que partieron de distintos lugares, esto es; con la finalidad de pretender evadir de su responsabilidad al acusado ABIMAEEL LAMILLA PICÓN.

Asimismo; sostienen que se han constituido separados al Terminal Terrestre a comprar Pasajes en la Empresa Huamanga, lo cual también es falso, si se tiene en cuenta que el acusado ABIMAEEL LAMILLA PICÓN, en su Acta de Entrevista de fojas 91 a 94, a la pregunta 5) y su Declaración Instructiva sostiene: "Que, el día 25 de Diciembre del 2012, primero compró su Boleto de Viaje solo a las 17:00 horas", mientras el Sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, en su Manifestación Policial de Fojas 68 a 76, a la pregunta 10) entre otros responde: "Que, el día 25 de Diciembre del 2012, llegó a sacar su pasaje al Terminal Terrestre a las 18:30 horas, en donde se encontró de casualidad con su medio hermano el hoy acusado, QUIEN YA HABÍA SACADO SU PASAJE. Esta versión también viene a ser contradictorio, toda vez; que conforme al Boleto de Viaje Nro. 0162966 y el Tike de Embarque Nro.



637  
Subir a  
Indicaciones

875203, de fojas 99, le corresponde al acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN y el Boleto de Viaje Nro. 0162965 y Tike de Embarque Nro. 875202, de fojas 100, le pertenece al sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, quedando probado que primero sacó su Boleto de Viaje y Tike de Embarque el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN y no así; el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, hecho ha sido corroborado, cuando el Señor Juez Superior BONILLA FRIAS, le preguntó durante la Audiencia Pública al testigo impropio JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, quien sacó primero su pasaje no respondió nada. Por tanto; se llega a la conclusión que el sentenciado y el acusado, siempre han estado juntos, puesto que existe muchas contradicciones inverosímiles en sus versiones desde la Investigación Preliminar hasta la Investigación Judicial y no se puede presumir que no exista pruebas, cuando lo cierto es que existe pruebas suficientes para ser condenado, la versión de que el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, no tenía conocimiento del transporte de Pasta Básica de Cocaína, por parte de su hermano el hoy condenado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, es una coartada y carece de fundamentos.

Respecto a las contradicciones, la Corte Suprema de Justicia mediante la Ejecutoria Suprema recaída en la R.N.Nº. 2993-2012 – AYACUCHO, de fecha 12 de Marzo de 2012, en el considerando CUARTO, precisa: "Que, a esta fundamental prueba deben adicionarse las contradicciones en las que incurrió Falcón Yañez, en tanto que a nivel preliminar sostuvo que conoció a Palo Flores, el mismo día en el trayecto de Nazca, mientras a nivel judicial indicó que fue años atrás, cuando trabajaban en la Empresa Gloria. Si bien la defensa sostiene que no existen discrepancias debido a que los imputados se conocían de vista y personalmente solo cuando se fueron de viaje, tal situación no es mérito suficiente para obviar que entre ambos encausados existió comunicación telefónica previa al traslado de la droga. De esto último, se infiere que se realizó una coordinación precedente al traslado de la droga y que la primigenia versión al negar una posteriormente, fue desvirtuada.

De igual manera de QUINTO considerando de la Ejecutoria Suprema antes indicado se tiene: "Que respecto al procesado Palo Flores, también subsiste prueba concreta que demuestra su participación en los hechos, pues a pesar de no existir testigos ni evidencias físicas – como rastros de sarro ungal – cuya exigencia es planteada por el recurrente, su presencia en el lugar de los hechos y su relación probada mediante comunicación telefónicas previas, permiten inferir a que este conocía e intervino en la traslado de la droga materia de juzgamiento. Por

672  
Situación  
condenada

lo que no es creíble que fuera sorprendido por su coacusado, o se haya visto involucrado en los hechos circunstancialmente; esto debido a su edad y experiencia como chofer, que le permitirían exigir información sobre el servicio que brindara". **De la Ejecutoria Suprema se aprecia que el sólo hecho de incurrir en contradicciones con su coacusado, el de haber sido intervenido en el lugar de los hechos y así como las comunicaciones que han mantenido, han sido merituados para ser condenado los acusados, que en el presente caso es tan similar los hechos suscitados y por lo mismo el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, no puede ser Absuelto de la Acusación Fiscal.**

Que, **en lo que respecta al cambio de asientos**, conforme se tiene del Acta de Entrevista Personal de fojas 91-94, el hoy procesado ABIMAE LAMILLA PICÓN, a la pregunta 4, sostiene: "Que cambio de asiento con el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, cuando partió el ómnibus del **asiento 47 al asiento 39**. Sin embargo, **la Testigo BIBIANA QUISPE MUCHA, en el Acta de Entrevista de fojas 80-81 a la pregunta 3 y 4** responde: "Que, ella ocupaba el asiento **41, el asiento 42 estaba vacío**, pero al momento que el vehículo fue intervenido por el personal policial, la persona de (ABIMAE LAMILLA PICÓN), **que se encontraba sentado en el número 39, se levanto y se sentó en el número 42**". Siendo ello así; durante el trayecto no hubo ningún cambio de asiento entre el sentenciado y acusado, quedando probado que desde el terminal viajaron cada uno en asiento ya cambiado, más bien al ver la presencia policial recién ABIMAE LAMILLA PICÓN, del asiento 39 se pasó al asiento 42, presumiéndose que aquello haya sido con la finalidad de confundir la intervención policial y así evadir su responsabilidad.

Otro aspecto, que no ha sido tomado en cuenta es relacionado con la manta o colcha; el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, **en el Acta de Entrevista a la pregunta 7**, entre otros responde: "... **COMO TENÍA PENSADO VIAJAR A LA CIUDAD DE AYACUCHO, METIÓ A SU MOCHILA UNA MANTA PARA ABRIGARSE...**", por su parte ABIMAE LAMILLA PICÓN, en su **Acta de Entrevista a la pregunta 7) responde: "Que le entregó una colcha a JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, PORQUE LE DIJO QUE TENÍA FRIO Y QUERÍA DORMIR"**. Señores Magistrado, conforme al Registro Personal del sentenciado y el acusado, no existe otra colcha o manta, lo cierto es que la colcha al cual hacen referencia le pertenece a JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, quedando probado que la colcha le fue entregado al acusado antes de abordar al vehículo, con ello queda demostrado que ambos han

y Perros de Compañía MARILUX

estado juntos, porque ABIMAE LAMILLA PICÓN, no portaba colcha o manta.

De igual manera, no ha sido valorado el Acta de Registro Personal de JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, que corre a fojas 101-103, para moneda nacional y/o extranjero POSITIVO un billete de DIEZ NUEVOS SOLES y del Acta de Registro Personal de ABIMAE LAMILLA PICÓN, que corre a fojas 149, para moneda nacional y/o extranjera NEGATIVO, portando únicamente una mochila, dos polos y una ropa interior. Entonces, queda probado el quien asumió todos los gastos fue el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, a su vez; no es creíble que el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, haya permanecido varios días en la ciudad de Ayacucho y San Francisco, cuando conforme al Acta de Registro Personal no cuenta con prendas de vestir suficiente, lo cierto es que viajó al VRAEM con la única finalidad de transportar con su hermano JAMES LINCOL LAMILLA PICÓN, Pasta Básica de Cocaína.

Que, es más, ABIMAE LAMILLA PICON EN EL ACTA DE ENTREVISTA DE, de fojas 91 a 94, a la pregunta 15, responde: "Que, llegó a San Francisco procedente de Chanchamayo, hace 15 días para trabajar, vino a Ayacucho a visitar a su sobrina SARA MAYLI LAMILLA TEODORO (06) HIJA DE SU HERMANO DANY LAMILLA PICON (FALLECIDO). Mientras en su MANIFESTACIÓN POLICIAL, de fojas 59 a 64, a la pregunta (7), responde: "Que, su viaje a Ayacucho, fue para visitar a su sobrina SARA MAYLI LAMILLA JERI, quien no tiene padre, porque su hermano falleció, pero como no había trabajo en Ayacucho, LE COMENTÓ A SU CUÑADA EVA JERÍ POZO, ella le recomendó que en la selva había trabajo, por eso viajó a San Francisco, DONDE COMENZÓ A TRABAJAR FUMIGANDO CACAO, luego en su DECLARACION INSTRUCTIVA, que corre a fojas 240 a 244, cuando le preguntan que indique el nombre completo de su cuñada, SOSTIENE QUE SE LLAMA NANDO JERÍ POZO".

Como se puede observar el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, ni siquiera sabe el apellido materno de su sobrina, primero sostiene que es TEODORO, LUEGO JERI, de igual manera sostiene que su cuñada se llama EVA y finalmente NANDO, de donde se colige que la supuesta visita a su sobrina es una coartada, aún más, si tenemos en cuenta que ni siquiera sabe el nombre verdadero de su cuñada. Además; de la Declaración Jurada de EVARISTA JERÍ POZO a fojas 194, fluye que tiene la tenencia de la menor SARA MAYLI LAMILLA JERI de siete años, por autorización de la madre



673  
Sancionados  
Faltados

674  
Sustento  
Criterio  
Cambio

quien tiene otro compromiso y reside en otro lugar, por lo que, también es falso que su cuñada le haya recomendado que había trabajo en San Francisco, puesto que ella reside en otro lugar.

- 02.- Por otro lado; **en el fundamento decimo séptimo de la parte considerativa de la sentencia, fluye: Respecto al indicio se debe tener en cuenta:** a) Ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha si sustentó legal alguno, b) Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, c) También concomitantes al hecho que se trata de probar los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y d) Deben estar interrelacionados cuando sean varios, modo que se re fuesen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia; en consecuencia en el presente proceso, no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia y se ha generado una razonable duda respecto a la responsabilidad penal del acusado Abimael Lamilla Picón, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ya que las pruebas aportadas en el proceso no son suficientes ni contundentes, siendo de aplicación del Artículo 284º del Código de Procedimientos Penales.

Sobre este extremo; conforme a la Ejecutoria Suprema de la Corete Suprema de Justicia, recaída en el Expediente Nro. 2709-2009-AYACUCHO, del considerando tercero, se tiene: "...Que la prueba indiciaria se construye sobre la base de una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos, debidamente probados, se enlazan a una conclusión unívoca y necesaria que acredita algún aspecto del objeto material del proceso penal en ciernes, por ello, aún cuando es considerada una prueba indirecta de los hechos centrales relativos al proceso penal en concreto, no por ello carece de fuerza probatoria capaz de sustentar una sentencia condenatoria y es, en ese sentido, una herramienta importante para el Juzgador cuando los hechos imputados no pueden ser corroboradas con elementos de prueba directos o con pruebas sustentada en los conocimientos técnicos o científicos, siempre dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y sana crítica que conforme el sistema de pruebas de nuestro proceso penal, los mismos que otorgan al Juez un amplio margen para la construcción de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del imputado... etc".

En ese sentido; de la revisión de los actuados, se advierte la presencia de una pluralidad de indicios que parten de hechos probados y que al ser valorados de manera global demuestran fehacientemente que los hermanos sentenciado JAMES LINCOL



675  
Sustanción

MEDINA PICÓN y el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, de conformidad con la Acusación Fiscal, viajaron al VRAEM con la finalidad de transportar Pasta Básica de Cocaína. Resulta poco creíble, que de casualidad se han encontrado en el Terminal Terrestre de Ayacucho, que JAMES LINCOL MEDINA PICÓN, no le ha comentado a su hermano acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, que estaba transportando Pasta Básica de Cocaína, aún más; el transporte de Pasta Básica de Cocaína ha sido planificado, puesto que escogieron el viaje un día feriado como es las Fiestas Navideñas, esto es; por la poca presencia de los efectivos policiales en los controles.

- 3.- Señor Presidente, del vigésimo fundamento de la parte considerativa de la sentencia, los Señores Jueces Superiores JORGE ALIAGA y BONILLA FRIAS, sostienen: "Que, ... para establecer la validez de los hechos imputados debe existir probanza firme e indubitable; que en el caso de autos no se ha acreditado de modo alguno que el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, haya promovido, favoreciendo o facilitando el consumo ilegal de drogas tóxicas, ... mediante actos de fabricación o tráfico; lo que permite la absolución del acusado, tanto más, en una sentencia debe fundarse en elementos suficientes de prueba que acredite de manera clara e indubitablemente la responsabilidad del encausado; por lo que éste Colegiado concluye que constituye un derecho fundamental de toda persona ser considerado inocente mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad conforme lo establece el párrafo "e", inciso 24, del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, máxime que una sentencia condenatoria no puede basarse en "presunciones de culpabilidad", para la imposición de una sanción justificable, debe establecerse indubitablemente la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado, lo que se conoce en doctrina penal como una "declaración de certeza" del ilícito penal, que si faltare se impone la absolución.

Con respecto a este fundamento, SALA PENAL TRANSITORIA en la Ejecutoria Suprema recaída en la R. N .Nº 3335-2012- AYACUCHO, de fecha 15 de Marzo de 2013, en el QUINTO considerando, señala: "Que, al respecto, es de acotar que ningún sujeto dedicado al Tráfico de Drogas – refinando al inculpaado Julio Taipe Vargas y a Lito Ramos – permite que personas ajenas a estos actos- es decir, ajenos a los acuerdos ilícitos sobre estos hechos – participen en este tipo de actividades y mantengan vínculos tan estrechos , dada la transferencia de la operación – se traficaba gran cantidad de insumos químicos fiscalizados para la elaboración de drogas (cuatrocientos cincuenta y siete kilos de



676  
Sucesos  
delentados

querosene y mil sesenta y nueve kilos de ácido clorhídrico industrial), valorizados en una fuerte suma de dinero - a ciegas; que es innegable prever la existencia de una acción conjunta ejecutiva de varios partícipes en el transporte de esas sustancias, en tanto no es posible desarrollar tal acción de manera singular, no solo por la cantidad que se traslado, sino por el valor de la misma; que, por tanto es razonable - de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia - que en dichos propósitos participen solo personas con una decisión común, lo que refuerza la inferencia de que el acusado Alberto Lagos muchas no podía ignorar la existencia de la droga y, por ende, se determina su participación en actos concretos de tráfico de drogas, conjuntamente con otras personas.

**Mientras en el SEXTO considerando, precisa:** "Que esa inferencia se corrobora con la presencia de un indicio de ACTITUD SOSPECHOSA, pues el inculpado Alberto Lagos mucha, en sede preliminar, a fojas treinta y nueve - en presencia del Ministerio Público, asevero que iba a ayudar al acusado Julio Taipe Vargas a conducir el vehículo donde se encontraron los insumos químicos fiscalizados; que este último inculpado, en sede preliminar, a fojas sesenta y uno - en presencia del Fiscal Provincial Penal-, a firmo que el acusado Alberto Lagos Mucha lo iba a ayudar a conducir el vehículo; que este comportamiento nos permite suponer racionalmente una relación próxima y de vínculo con uno de los autores, antes y durante la intervención con el cargamento de insumos químicos fiscalizados; que este indicio adquiere especial entidad si se le vincula con el hecho de que el inculpado se encontraba acompañado del imputado Julio Taipe, en el interior del vehículo donde se encontró cuatrocientos cincuenta y siete kilos de querosene, y mil sesenta y nueve kilos de ácido clorhídrico industrial". Siendo ello así; ningún sujeto que se dedica al Tráfico Ilícito de Drogas, permiten otras personas ajenas a los acuerdos ilícitos participen en este tipo de actividades y mantengan vínculos tan estrechos, es innegable la existencia de una acción conjunta ejecutiva en el transporte de la Droga, que por tanto es razonable de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que en dichos propósitos participen solo personas de una decisión común, aún más, el condenado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN y el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, son hermanos, viajaron el mismo día tanto del VRAEN con destino a la ciudad de Ayacucho y de Ayacucho, con destino a la ciudad de Lima, se encontraban en el mismo ómnibus, con la única diferencia que el primero de ellos mantenía guardado por debajo de su asiento la Pasta Básica de Cocaína.

REPUBLICA DEL PERÚ  
JULIO TAÍPE VARGAS  
Procurador de Justicia  
Indicio Sucesos delentados  
y Fiscalía de Comercio Internacional

672  
Paisano  
Natalicio

Se aprecia que el Tribunal de fallo no ha otorgado valor probatorio a las actuaciones policiales con presencia del Representante del Ministerio Público, así como a las investigaciones judiciales, toda vez; que existe marcadas contradicciones entre las versiones vertidas por el sentenciado JAMES LINCOL MEDINA PICÓN y el acusado ABIMAEEL LAMILLA PICÓN. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Ejecutoria Suprema recaída en la R.N.Nº. 454-2012 – AYACUCHO, de fecha 04 de Abril de 2013, en el CAURTO considerando, señala: "Que, en tal orden de ideas, apreciamos que el Tribunal de fallo no otorgó valor probatorio a las actuaciones policiales que se efectuaron con presencia del representante del Ministerio Público, esto es, no explicitó porque razón no resultan hábiles, pertinentes, conducentes e idóneas para desvirtuar la presunción de inocencia del encausado Carlos Nilsón Chávez Quispe; y, por otro lado no tuvo en cuenta que para dilucidar un hecho criminoso no basta sólo con valorar la prueba actuada sino también los indicios que convergen en autos; que al respecto el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en el proceso penal pueda formularse sobre la base de prueba indiciaria la que debe satisfacer al menos dos exigencias para tenerla como válida: i) los hechos base o indicios deben estar acreditados y no pueden tratarse de meras sospechas; y, II) el órgano jurisdiccional debe explicar el razonamiento (deducción o inferencia) a través del cual, partiendo de los indicios llega a la convicción sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del inculpaado; que, en este orden de ideas, no estimó por el moro, forma y circunstancias en que fue intervenido por personal policial los indicios concurrentes al hecho probado – intervenido en momentos que cambiaba las llantas del vehículo en cuyos aros, se halló la droga comisada – de participación comisiva, de actitud sospechosa, de mala justificación, es decir, el Colegiado Superior no atendió a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número uno – dos mil seis/ESV-veintidós, de fecha trece de octubre de dos mil seis, que constituye jurisprudencia vinculante según la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce – dos mil cinco, de fecha seis de setiembre de dos mil cinco, en tanto no precisó los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia del encausado".

REPUBLICA DEL PERÚ  
Callejón de Huancayo  
Policía Nacional  
Tribunal de Justicia  
y Poder de la Comunidad

04. Señor Presidente, de la Sentencia por Mayoría con Voto Singular de la Doctora MURILLO VALDIVIA - Juez Superior Ponente, compartimos la decisión tomada por la Magistrada antes indicada;

678  
Luis...  
M...

puesto que en la Parte Decisoria sostiene QUE SU VOTO ES PORQUE SE CONDENE al causado ABIMAE LAMILLA PICÓN, por haber quedado desvirtuada la presunción de inocencia esgrimida por el acusado, así como por las contradicciones producidas en su declaraciones a nivel preliminar y judicial, precisando en el fundamento V de la parte considerativa de la sentencia numeral 5.8, lo siguiente: "Sostuvo durante el desarrollo del juicio oral, que vino de la selva ayacuchana con la intención de visitar a su sobrina Sandra Mayli Lamilla Teodoro, quien viene a ser hija de su hermano finado, pero en su manifestación policial sostiene que su sobrina se llama Sandra Mayli Lamilla Jeri; además al preguntársele el nombre de su cuñada refiere a Eva Jeri Pozo y en la declaración inductiva refiere como Nando Jeri Pozo.... Se debe tener en cuenta la declaración jurada de la señora Evarista Jeri Pozo, de cuyo contenido se tiene: **"La persona de Abimael Lamilla Picón, quien resulta ser el tío paterno de la menor de Sara Mayli Lamilla Jeri (07), que es huérfana de padre por haber fallecido éste, por tal motivo tengo la tenencia de la menor por autorización de su madre, quien tiene otro compromiso y reside en otro lugar"**. Entonces como es que le recomendaron para trabajar en la selva ayacuchana, si la madre de la menor no se encuentra en esta ciudad, conforme se tiene del contenido de la declaración jurada antes referida".

Asimismo; compartimos la postura de la Juez Superior MURILLO VALDIVIA, que en el V fundamento de la sentencia numeral 5.9, señala: "La culpabilidad en un sentido amplio de responsabilidad penal, solo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien; asentándose en dos ideas rectoras: a) **exigencia de autenticidad medios de prueba, y b) el principio de libre valoración criterio de conciencia de los jueces en su valoración**", a su vez; el numeral 5.10, precisa: "Para imponer una sentencia condenatoria resulta imperativo que el juzgador llegue a la convicción de la responsabilidad de un encausado, sustentando su razonamiento final en los hechos que emergen de la investigación como juicio oral, así como de la apreciación de las manifestaciones policiales e inductiva del encausado y demás pruebas producidas y actuaciones de la instrucción conforme establece el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales". Entonces, la Magistrada antes indicada, ha valorado las pruebas en su conjunto y de esta manera ha llegado a la convicción de que el acusado ABIMAE LAMILLA PICÓN, si es responsable de los cargos que se le imputa y por lo mismo no puede ser absuelto de la Acusación Fiscal.

**POR LO EXPUESTO:**

FELICIANO VÁSQUEZ, ANTONIA  
Asociado Representante  
Procuradora Pública Especializada en  
Tráfico Suizo de Drogas, Larcinos de Vehículos  
y Hurto de Dominio MATERIAL





679  
Diciembre  
2014

A Ud., Señor Presidente, ruego se sirva elevar los de la materia por ante el Superior Jerárquico, donde espero se declare Haber Nulidad la sentencia que absolvió a ABIMAEEL LAMILLA PICON, de la Acusación Fiscal por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas.

Ayacucho, 11 de Febrero del 2014

FELICIANO MEDINA PARIONA  
Abogado Especialista  
Procuraduría Pública Especializada en  
Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos  
y Persecución de Gremios MAFINTER



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 704-2014  
AYACUCHO

687  
Seiscientos  
ochenta y siete

56

Sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria  
Sumilla. Si los medios probatorios no permiten establecer la responsabilidad del acusado, por ser insuficientes, corresponde absolverlo.

Lima, veintidós de octubre de dos mil quince.

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas (folio seiscientos sesenta y nueve), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

#### 1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce (folio seiscientos trece), emitida por la Sala Penal-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absolvió a don Abimael Lamilla Picón de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización-tipo básico, en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

#### 2. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS

La parte civil cuestionó la sentencia absolutoria y alegó que:

- 2.1. Se debe declarar nula la sentencia por falta de valoración de pruebas.
- 2.2. Resulta coincidente que el sentenciado Medina Picón y el acusado Lamilla Picón hayan viajado el mismo día y se hayan encontrado en la ciudad de Ayacucho; ellos siempre actuaron juntos, la versión de Medina Picón cuando dijo que su coacusado no tenía conocimiento del transporte de droga constituye una coartada; puesto que los agentes son hermanos y viajaban juntos hacia el mismo lugar, con la única diferencia de que el condenado es quien llevaba la droga debajo de su asiento.
- 2.3. No se valoraron las actas de registro personal efectuadas al condenado y el absuelto de los que se infiere que quien efectuó todos los gastos fue el primero de los citados.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 704-2014  
AYACUCHO

688  
Seisientos  
ochenta y ocho

SS

2.4. Hay pluralidad de indicios que parten de datos probados, que valorados de manera global demuestran que los hermanos viajaron al VRAEM con el fin de transportar pasta básica de cocaína; más aún, fue planificado para un día feriado de fiestas navideñas, donde suele haber poca presencia policial en los controles.

2.5. Además, por las contradicciones en que incurrió el absuelto se desvirtuó la presunción de inocencia que le asistía, es así que este señaló que vino de la selva ayacuchana para visitar a su sobrina Sandra Mayli Lamilla Teodoro, pero ante la policía dijo que se llamaba Sandra Mayli Lamilla Jerí; además, la madre de esta no se encontraba en la selva ayacuchana.

### 3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos, del veinticinco de diciembre de dos mil doce, fueron intervenidos el condenado don James Lincol Medina Picón y el absuelto don Abimael Lamilla Picón (hermanos por línea materna), por personal de la DIVANDRO-DITERPOL de Ayacucho en el operativo policial efectuado en el km 317, de la vía Los Libertadores-Peaje Socos, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho; cuando viajaban hacia la ciudad de Lima en el ómnibus de la empresa Expreso Huamanga S. A. C., con placa de rodaje N.º VI-3835; y llevaban dentro de una bolsa de rafia multicolor, bolsas negras que contenían tres paquetes rectangulares forrados con cinta de embalaje con las inscripciones "+1146", "-1232" y "=1162", con pasta básica de cocaína por un peso total de 3,525 k; bolsa de rafia que fue hallada debajo del asiento N.º 47 ocupado por el sentenciado Medina Picón, quien viajaba con el boleto N.º 0162966 a nombre de don Abimael Lamilla Picón, y este, a su vez, ocupaba el asiento N.º 42 con el boleto N.º 0162965, a nombre de don James Lincol Medina Picón.

### 4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 1221-2014 (folio treinta y nueve, del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida; por cuanto el material probatorio resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad penal del procesado, no existe elemento de convicción de su participación dolosa.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 704-2014  
AYACUCHO

689  
Seiscientos  
ochenta y nueve

58

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, el suceso ocurrió en diciembre de dos mil doce, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

#### SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

- 2.1. El primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 982, sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación, conforme con los incisos uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.
- 2.2. El artículo doscientos ochenta y cuatro, del Código de Procedimientos Penales, establece los presupuestos absolutorios.
- 2.3. El Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de treinta de septiembre de dos mil cinco, señala que dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo segundo, numeral veinticuatro, literal "d", de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, el cual dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia.
- 2.4. En la sentencia recaída en el Exp. N.º 728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional precisó que: "El principio *in dubio pro reo*, [...] significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a este (la absolución por contraposición a la condena). [...] tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. [...] En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA



SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 704-2014  
AYACUCHO

690  
Seiscientos  
noventa

59

incólume y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria [...]"

### TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él la convicción de culpabilidad sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica que para ser desvirtuada se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, "[...] los imputados gozan de una presunción *iuris tantum*; por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo -las pruebas- deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...], con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales"<sup>1</sup>.

3.2. La imputación tiene como sustento que el encausado Lamilla Picón fue intervenido por personal policial cuando viajaba de la ciudad de Huamanga a la ciudad de Lima, juntamente con su hermano, el condenado don James Medina Picón, y debajo del asiento de este último se halló un paquete con 3,525 k de pasta básica de cocaína; sustancia ilícita que era trasladada por ambos procesados.

3.3. Del contenido del Acta de Registro del Salón de Pasajeros del Bus y Registro Personal de Pasajeros y Equipaje de mano (folio noventa y cinco), se tiene que la bolsa de rafia multicolor que contenía la sustancia ilícita, fue hallada debajo del asiento N.º 47 en que viajaba Medina Picón, pero el boleto estaba a nombre de su hermano Lamilla Picón, quien a su vez viajaba en el asiento N.º 42 y con el boleto de Medina Picón.

<sup>1</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen uno. Lima: Editorial Jurídica Grijley, 1999, p. 68.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA



SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 704-2014  
AYACUCHO

691  
Asientos  
noventa y uno

60

3.4. Desde el inicio de las investigaciones, el encausado Lamilla Picón sostuvo su inocencia, alegando que desconocía que su hermano por línea materna, Medina Picón, trasladaba la sustancia ilícita; versión que fue corroborada con el contenido de la citada acta, y la declaración del testigo impropio Medina Picón quien señaló que la droga pertenecía al conocido como "Grillo" y que él la trasladaba a cambio de S/. 600,00 a S/. 700,00; que Lamilla Picón desconocía de este hecho y el encuentro en el terminal terrestre fue casual. Asimismo, ambos hermanos dijeron que cambiaron de asiento a pedido de Medina Picón, porque deseaba descansar en el viaje y el televisor del vehículo estaba ubicado sobre su asiento, y cambiaron los boletos de viaje para no tener inconveniente con el controlador.

3.5. En consecuencia, no existe elemento de prueba que proporcione certeza respecto a que Lamilla Picón concertó con Medina Picón para trasladar la droga incautada en el ómnibus interprovincial; no se acreditó el acuerdo doloso entre ambos, previo o durante el transporte ilegal de la droga con fines de comercialización; no se infiere que hubiera conocido o se hubiera enterado de que su hermano llevaba la droga; por el contrario, Medina Picón lo llevaba como equipaje de mano personal, incluso cuando permutó de asiento lo llevó consigo, es así que cuando la policía empezó a revisar los equipajes de los pasajeros este trató de esconder la droga, tal como testificó su compañera de asiento doña Dina Ñaupas Aguilar (folio setenta y ocho), quien refirió que cuando la policía intervino el ómnibus este sacó una bolsa de su mochila, lo pasó a una bolsa de mercado y lo colocó debajo de su asiento, y cuando la policía revisó la bolsa vio que llevaba droga.

3.6. Todo ello lleva a concluir que los medios probatorios incorporados en el proceso son escasos y contradictorios, para establecer, más allá de la duda razonable, que el acusado sea responsable del delito materia de juzgamiento, denotándose insuficiencia demostrativa que lo favorece; por lo que este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que lo cubre se mantiene incólume, por lo que corresponde confirmar la sentencia absolutoria<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> El ponente estima que al ser impugnada la sentencia absolutoria y haber opinado el señor fiscal supremo por que se declare no haber nulidad en la recurrida, ya no existe pretensión penal sostenida por el órgano encargado de ejercitarla; y bajo las reglas del principio acusatorio se ha diluido la imputación penal; por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede continuar con



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N.º 704-2014  
AYACUCHO

692  
seiscientos  
noventa y dos

61

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiocho de enero de dos mil catorce (folio seiscientos trece), emitida por la Sala Penal-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que absolvió a don **Abimael Lamilla Picón** de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de transporte de pasta básica de cocaína con fines de comercialización-tipo básico, en agravio del Estado, con lo demás que contiene. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Day Yáñez - Córdova Comandante  
Secretaría de la  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

un proceso en que no existe carga en contra del encausado (*nemo iudex sine actore*), correspondiendo declarar la culminación del encausamiento y el archivo definitivo de los autos por este motivo.

17 JULIO, 2016